



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS**  
**APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA**  
**QUE SI A BIEN LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE**  
**CONTRADICCIÓN**

**SIGCMA**

CARTAGENA DE INDIAS, 17 DE SEPTIEMBRE 2020 HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	REPETICION
<b>Radicado</b>	13001233300020150080600
<b>Demandante</b>	NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>Demandado</b>	CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARIA GUERRA PICON

Los anteriores documentos aportados por la doctora MARIA ANGELICA SUMOZA ALVAREZ, SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual aporta el expediente digitalizado con el radicado 130013333005-2005-00718-00, se le da traslado legal por el término de cinco (5) días hábiles a las partes y al Ministerio Público, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción y defensa, Hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS**  
**APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS, PARA**  
**QUE SI A BIEN LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE**  
**CONTRADICCIÓN**

**SIGCMA**

CARTAGENA DE INDIAS, 6 DE MARZO DE 2020 HORA: 08:00 A. M.

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**RV: ENVIO EXPEDIENTE DIGITALIZADO (2005-00718) EL CUAL TENIA RADICADO ANTERIOR 2003-00718 -----REQUERIMIENTO DE PRUEBAS 000-2015-00806-00**

Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena

<admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 10:45 AM

**Para:** Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; magarci2007@gmail.com <magarci2007@gmail.com>

 1 archivos adjuntos

2005-718 RD - REQUERIDO POR TRIBUNAL.pdf;

**De:** Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de septiembre de 2020 4:39 p. m.

**Para:** Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Karen Margarita De La Hoz Perez <mdelahoza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REQUERIMIENTO DE PRUEBAS 000-2015-00806-00

CARTAGENA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señores

Tribunal Administrativo de Bolivar

ESD

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud me permito remitir digitalizado el proceso Rad 1300133-33-005-2005-00718-00 (**RADICADO ANTERIOR 2003-718**) el cual fue remitido de archivo central

Atentamente,

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

Secretaria

---

**De:** Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de septiembre de 2020 2:03 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Shirly Hortensia Barboza Pajaro <sbarboza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eframunera@gmail.com <eframunera@gmail.com>; carlosemiliodiaz79@gmail.com <carlosemiliodiaz79@gmail.com>

**Asunto:** REQUERIMIENTO DE PRUEBAS 000-2015-00806-00

**Asunto:** REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	REPETICION
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2015-00806-00
<b>Demandante</b>	NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

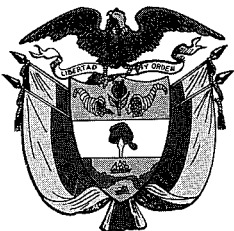
<b>Demandado</b>	CARLOS EMILIO DAZA ANAYA
<b>Magistrada Ponente</b>	DIGNA MARIA GUERRA PICON

Dentro del asunto la referencia se ha ordenado mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, se sirva ordenar a quien corresponda en ese Despacho Judicial, envíe con destino a este asunto en el término máximo de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibido de esta comunicación, en calidad de préstamo la totalidad del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13001 – 33 – 33-005-2005-00718-00, en el que fungió como demandante la señora Xiomara del Carmen Dimas contra la Nación- Rama Judicial- Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial.



O.A. Ocas

República Colombia



5



C.P.C. B.M.

SYF

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cartagena de Indias

Despacho: 5 Administrativo

Clase de proceso: N. Resolutorio

Demandante (s): Xiomara Dimas Torres

Apoderado: \_\_\_\_\_

Demandado (s): Nación - Rama Judicial

Apoderado: \_\_\_\_\_

Cuaderno: I

Radicación bajo el No.: 2005-0718 Folio: 130 del libro radicador No.: \_\_\_\_\_

Fecha de radicación: \_\_\_\_\_

Archivado en: \_\_\_\_\_ Bajo No.: \_\_\_\_\_ Folio: \_\_\_\_\_

Libro No.: \_\_\_\_\_

Procurador Judicial No.: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Cartagena, Febrero 28 de 2005

Señores Magistrados  
H. Tribunal Administrativo de Bolívar- Reparto-  
Ciudad

Boris Gutiérrez Stand, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional de abogado 113.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, mayor y vecina de esta ciudad, según poder que adjunto, respetuosamente a ustedes manifiesto que mediante el presente escrito presento demanda ordinaria con acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, representada, de acuerdo con el artículo 149 del C.C.A. y el artículo 99 Num 8° de la Ley Estatutaria 270 de 1996, por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial y también (Art 78 C.C.A) en contra del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.083.750 expedida en Cartagena, en su condición de funcionario público que expidió el acto administrativo demandado, con el fin de que previo los trámites procedimentales de rigor, con la notificación y audiencia de la parte demandada, del tercero ( Art 207-3 C.C.A) que para el momento de la notificación de la demanda se encuentre ocupando el cargo de Secretario (a) grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena



en reemplazo de la demandante, y del señor Procurador Delegado ante ese H. Tribunal, se acceda a las siguientes.

### **I. PRETENSIONES:**

1.- Que se declare la nulidad de la resolución No 005 expedida el 29 de octubre de 2004 por el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, por medio de la cual se declara insubsistente a XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, en el cargo de Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y se encarga de esa función a MAGDALENA OTERO DAVILA.

2.- Que como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene el reintegro de la demandante XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, al cargo que hasta ese momento venía desempeñando como Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o su equivalente, o en otro cargo similar o de superior categoría, pero de funciones afines al antes mencionado.

3.- Que también como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y al doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, a reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, vacaciones, y cesantías que se produzcan, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes a estos cargos, que le corresponden desde la fecha de desvinculación del cargo de Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena hasta cuando sea efectivamente

en remplazo de la demandante, y del señor Procurador Delegado ante ese H. Tribunal, se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES:**

1.- Que se declare la nulidad de la resolución No 002 expedida el 29 de octubre de 2004 por el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, por medio de la cual se declara insubsistente a Xiomara Del Carmen Dimas Torres, en el cargo de Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y se encarga de esa función a MAGDALINA

OTERO DAVILA.

2.- Que como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene el reintegro de la demandante Xiomara Del Carmen Dimas Torres, al cargo que hasta ese momento venia desempeñando como Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o su equivalente, o en otro cargo similar o de superior categoría, pero de funciones afines al antes mencionado.

3.- Que también como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y al doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA a reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías que se produzcan, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes a estos cargos, que le corresponden desde la fecha de desvinculación del cargo de Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena hasta cuando sea efectivamente

reintegrada, sumas de dinero que solicito ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor.

4.- Se declare, igualmente, que para todos los efectos legales y, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante, no ha existido solución de continuidad en el tiempo en la prestación de los servicios por el actor en el cargo de Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, desde la fecha en que fue removida en dicho cargo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

5.- Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto por el artículo 176 del C.C.A. y se haga efectiva de conformidad con el artículo 177 ibídem.

## II. PARTES

**DEMANDANTES: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.985.328 expedida en San Andrés Islas, vecina de esta ciudad.

**DEMANDADOS: 1.- LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, representada, de acuerdo con el artículo 149 del C.C.A. y el artículo 99 Num 8° de la Ley Estatutaria 270 de 1996, por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien podrá ser notificado por conducto del Director Seccional de la Rama Judicial o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta demanda, y con la

reintegrada, sumas de dinero que solicito ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor.

4.- Se declara, igualmente, que para todos los efectos legales y, especialmente, para las relaciones con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante, no ha existido solución de continuidad en el tiempo en la prestación de los servicios por el actor en el cargo de Secretario grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, desde la fecha en que fue removida en dicho cargo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

5.- Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto por el artículo 176 del C.C.A. y se haga efectiva de conformidad con el artículo 177 ídem.

### II. PARTES

**DEMANDANTES:** XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.982.328 expedida en San Andrés Islas, vecina de esta ciudad.

**DEMANDADOS:** LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, representada, de acuerdo con el artículo 149 del C.C.A. y el artículo 99 Num 8º de la Ley Estatutaria 270 de 1996, por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien podrá ser notificado por conducto del Director Seccional de la Rama Judicial o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta demanda, y con la

notificación del Señor Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y de la persona que reemplazó a la demandante en el cargo que ejerció en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, para que se haga parte en el proceso, si así lo estima.

**2.- Doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.083.750 expedida en Cartagena, en su condición de funcionario público (Juez Especializado) que expidió el acto administrativo demandado, quien puede ser notificado en su oficina (Juzgado Especializado), ubicada en el centro, La Matuna, Plazoleta de Telecom, edificio Almirante, oficina 306.

**TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.** La presente demanda deberá ser notificada a **MAGDALENA OTERO DAVILA** identificada con C.C. 22.806.307 expedida en Cartagena, o a la persona que al momento de la notificación de la misma ocupe el cargo de Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Dicha notificación podrá surtirse en el despacho judicial en mención en la dirección arriba indicada.

### **III. HECHOS**

Las pretensiones de la demanda las amparo en los siguientes fundamentos fácticos:

1.- Mi apoderada **XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES**, tras la renuncia presentada por su antecesor **ULISES BROCHET BAYONA**,



... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

comienza a laborar como **secretaria** grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena desde el **primero (1º) de agosto de 2002**, época en la que aún era juez la Honorable doctora VIVIANA BAENA PUELLO.

Antes de desempeñarse en dicho cargo mi representada contaba con la siguiente experiencia profesional en la rama judicial:

- Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Islas: cargo Auxiliar Judicial desde junio 6 de 2000 hasta julio 31 de ese año. En ese mismo despacho ocupó el cargo de Secretaria a partir del primero (1º) de agosto de 2000, hasta el 5 de agosto de 2001.
- En el Tribunal Superior de San Andrés Islas ocupó el cargo de auxiliar judicial desde el 6 de agosto de 2001, hasta el 17 de febrero de 2002.
- En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad en mención laboró desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 17 de abril de ese mismo año.

En conclusión, XIOMARA DIMAS TORRES, antes de ser nombrada como Secretaria del Juzgado Especializado de Cartagena, contaba ya con un (1) año, diez (10) meses y once (11) días de curtida experiencia en la rama judicial, y mejor aún, como empleada en la especialidad penal.

2.- El primero (1º) de julio de 2003 se posesiona el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en reemplazo de la doctora VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO, quien había sido nombrada Procuradora Judicial Penal 82, cargo que desempeña actualmente.

comienza a laborar como secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena desde el primero (1º) de agosto de 2002, época en la que aún era juez la Honorable doctora VIVIANA BAENA PUELLO.

Antes de desempeñarse en dicho cargo mi representada contaba con la siguiente experiencia profesional en la rama judicial:

- Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Islas: cargo Auxiliar Judicial desde junio 6 de 2000 hasta julio 31 de ese año. En ese mismo despacho ocupó el cargo de Secretaria a partir del primero (1º) de agosto de 2000, hasta el 5 de agosto de 2001.
- En el Tribunal Superior de San Andrés Islas ocupó el cargo de auxiliar judicial desde el 6 de agosto de 2001, hasta el 17 de febrero de 2002.
- En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad en mención laboró desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 17 de abril de ese mismo año.

En conclusión, Xiomara Dimas Torres, antes de ser nombrada como Secretaria del Juzgado Especializado de Cartagena, contaba ya con un (1) año, diez (10) meses y once (11) días de cuidada experiencia en la rama judicial, y mejor aún, como empleada en la especialidad penal.

2.- El primero (1º) de julio de 2003 se posesiona el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA como juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en reemplazo de la doctora VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO, quien había sido nombrada Procuradora Judicial Penal 82, cargo que desempeña actualmente.

3.- Encontrándose la demandante ejerciendo funciones de Secretaria del Juzgado, el 29 de octubre de 2004 el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA expide la resolución 005, mediante la cual la declara insubsistente del cargo de Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Como fundamento falaz de esa caprichosa, irracional y arbitraria decisión, el Juez nominador expuso que estuvo motivado “por necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho...”.

Sin embargo, al momento de la declaratoria de insubsistencia la demandante:

A.- Tenía ininterrumpidamente dos (2) años y casi tres (3) meses de trabajar sin dificultades en el cargo de Secretaria de dicho despacho y cumplía variadas funciones como: “sustanciar proyectos de sentencias anticipadas, ordinarias, tutelas, autos de (sic) interlocutorios y de sustanciación, además de las funciones (sic) propias de un secretario de Juzgado como las de elaboración de oficios, control de términos y fijación de edictos, estados y constancias dentro de los procesos”. Ver certificado (anexo) fechado dos (2) de noviembre de 2004 suscrito por el mismo doctor Carlos Emilio Díaz Anaya después de la declaratoria de insubsistencia.

Cabe advertir que la resolución por medio de la cual se le desvinculó jamás le fue notificada o siquiera comunicada por escrito, formal y legalmente, pese a que era directa afectada y por tanto interesados por la decisión.

4.- En el mismo acto administrativo al que se hizo referencia en el punto anterior, el funcionario judicial de marras encarga a MAGDALENA OTERO DAVILA en las funciones de Secretaria del Juzgado Especializado. Al

3.- Encontrándose la demandante ejerciendo funciones de secretaria del juzgado, el 29 de octubre de 2004 el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA expide la resolución 002, mediante la cual la declara inhabilitada del cargo de secretaria del juzgado Primerero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Como fundamento para la declaración de inhabilitación y de suspensión de sus funciones, inter alia, se alega que "por arbitrariedad de la decisión, el juez nominador expuso que estuvo motivado por necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho..."

Sin embargo, al momento de la declaración de inhabilitación la demandante

A.- Tenía inintermitentemente dos (2) años y casi tres (3) meses de trabajar sin dificultades en el cargo de secretaria de dicho despacho y cumplió varias funciones como: "sustanciar proyectos de sentencias anticipadas ordinarias, autos de (sic) interlocutorios y de sustanciación, además de las funciones (sic) propias de un secretario de juzgado como las de elaboración de oficio, control de términos y fijación de edictos, estados y certificaciones dentro de los procesos". Ver certificado (anexo) fechado dos (2) de noviembre de 2004 suscrito por el mismo doctor Carlos Emilio Díaz Anaya después de la declaración de inhabilitación

Cabe advertir que la resolución por medio de la cual se le desvinculó jamás le fue notificada o dirigida a ningún funcionario por escrito, formal y legalmente, pues a que era directa afectada y por tanto interesada por la decisión.

4.- En el mismo acto administrativo al que se hizo referencia en el punto anterior, el funcionario judicial de nombre MAGDALENA OTERO DAVILA en las funciones de secretaria del juzgado Especializado. Al

respecto deben destacarse dos hechos: 1.- Magdalena Otero Dávila al momento de su nombramiento no pertenecía al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial, es mas, cuando el doctor CARLOS DIAZ ANAYA la posesiona en su nuevo cargo, venía de ostentar la calidad de particular sin funciones públicas, lo que necesariamente implica que no hacía parte del Juzgado Especializado, incluso, ni siquiera de la Rama judicial. 2.- La demandante declarada insubsistentes, supuestamente por “necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho”, contaba con mayor experiencia laboral, como empleada judicial del área penal, que la que pudieren tener dicha reemplazante.

5.- El cargo de Secretaria de Juzgado Penal del Circuito, como el ejercido por la demandante, es de carrera, pues de acuerdo con el artículo 158 de la Ley (Estatutaria de la justicia) 270 de 1996 son de carrera los cargos de jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. A su turno, los incisos 4º y 5º del artículo 130 de la mentada Ley clasifica los cargos según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en de libre nombramiento y remoción y de carrera, y entre los primeros no se encuentra clasificado y enlistado el de Secretaria de Juzgado Especializado, por ello fue nombrada en el mismo en provisionalidad.

6.- Pese a ser de carrera el cargo ejercido por la demandante, hasta la fecha de la insubsistencia no se había dispuesto lo pertinente, no se había realizado el concurso de méritos para proveerlo, por lo tanto, se negó el derecho que le asistía a XIOMARA DIMAS TORRES de poder concursar en carrera en el cargo que desempeñaba, ya que por su capacidad, experiencia y preparación, estaba en condiciones intelectuales y morales para lograr la calificación

respecto deben destacarse dos hechos: 1.- Magdalena Otero Dávila al momento de su nombramiento no pertenecía al Juzgado Penales del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial, es más, cuando el doctor CARLOS DÍAZ ANAYA la posesiona en su nuevo cargo, venía de ostentar la calidad de particular sin funciones públicas, lo que necesariamente implica que no había parte del Juzgado Especializado, incluso, ni siquiera de la Rama Judicial. 2.- La demandante declarada insubsistente, supuestamente por "necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho", contaba con mayor experiencia laboral, como empleada judicial del área penal, que la que pudieran tener dicha reemplazante.

5.- El cargo de Secretario de Juzgado Penal del Circuito, como el ejercido por la demandante, es de carrera, pues de acuerdo con el artículo 158 de la Ley (Estatutos de la Justicia) 270 de 1996 son de carrera los cargos de jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. A su turno, los incisos 4º y 5º del artículo 130 de la mentada Ley clasifican los cargos según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en de libre nombramiento y remoción y de carrera, y entre los primeros no se encuentra clasificado y enlistado el de Secretario de Juzgado Especializado, por ello fue nombrada en el mismo en provisionalidad.

6.- Pese a ser de carrera el cargo ejercido por la demandante, hasta la fecha de la insubsistencia no se había dispuesto lo pertinente, no se había realizado el concurso de méritos para provisto, por lo tanto, se negó el derecho que le asistía a Xiomara Dimas Torres de poder concursar en carrera en el cargo que desempeñaba, ya que por su capacidad, experiencia y preparación, estaba en condiciones intelectuales y morales para lograr la calificación

necesaria y ser nombrada en periodo de prueba y luego en propiedad, pero la Rama Judicial, por su omisión, la condenó a permanecer indefinidamente en provisionalidad, para luego aducir que se encontraba en régimen de libre nombramiento y remoción y deshacerse laboralmente de ella, como en efecto ocurrió.

7.- Aunque la demandante nunca fue formalmente evaluada por el juez, durante todo el tiempo de vinculación laboral al Juzgado Penal Especializado de Cartagena, ejerció cumplidamente su función y se destacaba por la capacidad, idoneidad, eficiencia, dedicación, rectitud, probidad y responsabilidad, sin que nunca se le hiciera llamados de atención referentes a la calidad del trabajo, gozando en el medio judicial de las mejores referencias, por lo que la declaratoria de insubsistencias en nada obedecieron a mejorar el servicio.

8.- En conclusión, tal y como se desarrollaron los hechos, se le ha causado un agravio injustificado a la demandante, que le ha ocasionado perjuicios en el orden laboral, económico y moral.

9.- He recibido poder suficiente de XIOMARA DIMAS TORRES, presentado en debida forma, con base en el cual promuevo la presente actuación en representación de los intereses de ella.

#### **IV. FUNDAMENTO DE DERECHO**

El acto administrativo demandado adolece de vicios graves y con su expedición se incurrió en las causales de nulidad de violación directa de la



necesaria y ser nombrada en periodo de prueba y luego en propiedad, pero la Rama Judicial, por su omisión, la condenó a permanecer indefinidamente en provisionalidad, para luego admitir que se encontraba en régimen de libre nombramiento y remoción y desahucarse laboralmente de ella, como en efecto ocurrió.

7.- Aunque la demandante nunca fue formalmente evaluada por el juez durante todo el tiempo de vinculación laboral al Juzgado Penal Especializado de Cartagena, ejerció cumplidamente su función y se destacó por la capacidad, idoneidad, eficiencia, dedicación, rectitud, probidad y responsabilidad, sin que nunca se le hiciera llamados de atención referentes a la calidad del trabajo, gozando en el medio judicial de las mejores referencias, por lo que la declaratoria de incapacidades en nada obedecieron a mejorar el servicio.

8.- En conclusión, tal y como se desarrollaron los hechos, se le ha causado un agravio injustificado a la demandante, que le ha ocasionado perjuicios en el orden laboral, económico y moral.

9.- He recibido poder suficiente de Xiomara Dimas Torres, presentado en debida forma, con base en el cual promuevo la presente actuación en representación de los intereses de ella.

**IV. FUNDAMENTO DE DERECHO**

El acto administrativo demandado adolece de vicios graves y con su expedición se incurrió en las causales de nulidad de violación directa de la

constitución y la ley, desviación de poder, falsa motivación y expedición del acto en forma irregular.

#### **IV. 1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Con la expedición de los actos administrativos demandados se quebrantaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales y por lo tanto se incurrió en las causales de anulación mencionadas:

- 1.- Constitución Política artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40-7, 53, 123 inciso 2°.
- 2.- Artículo 132, 130, 152 (especialmente el numeral 5) de la Ley 270 de 1996.

#### **IV.2 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

La Constitución Política en su artículo primero (1°) define que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general y con la expedición del acto demandado los altos y supremos intereses de la administración de justicia sucumbieron ante el capricho y la arbitrariedad de un nominador que satisfizo intereses particulares, propios o de un tercero.

Con la resolución 005 de octubre 29 de 2004 el juez nominador tergiverso los fines del Estado, tales como el servicio a la comunidad en general y se incumplió con el deber estatal de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, entre los que contamos al trabajo como un derecho que debe contar con la especial protección del Estado.

constitución y la ley, desviación de poder, falsa motivación y expedición del acto en forma irregular.

#### IV.1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la expedición de los actos administrativos demandados se quebrantan las siguientes disposiciones constitucionales y legales y por lo tanto se incurrió en las causas de nulidad mencionadas:

- 1 - Constitución Política artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40-7, 53, 123 inciso 2º.
- 2 - Artículo 132, 130, 125 (especialmente el numeral 2) de la Ley 270 de 1996.

#### IV.2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política en su artículo primero (1º) define que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la prevalencia del interés general y con la expedición del acto demandado los altos y supremos intereses de la administración de justicia sucumbieron ante el capricho y la arbitrariedad de un nominador que satisface intereses particulares, propios o de un tercero.

Con la resolución 005 de octubre 29 de 2004 el juez nominador tergiversó los fines del Estado, tales como el servicio a la comunidad en general y se incumplió con el deber estatal de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, entre los que contamos al trabajo como un derecho que debe contar con la especial protección del Estado.

También se viola el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 superior puesto que, no obstante, ser de carrera el cargo ejercido por la demandante, hasta la fecha de la insubsistencia no se había dispuesto lo pertinente para la convocatoria al concurso de méritos para proveerlo, por lo tanto, se le negó el derecho de poder concursar e ingresar a la carrera en el cargo que desempeñaba, ya que por su capacidad, experiencia y preparación estaba en condiciones intelectuales y morales para lograr la calificación necesaria y ser nombrada en periodo de prueba y luego en propiedad, pero la Rama Judicial, por su omisión, la condenó a permanecer indefinidamente en provisionalidad, para luego aducir que se encontraba en régimen de libre nombramiento y remoción y deshacerse laboralmente de ella, como de hecho aconteció. En relación con este punto, el H. Consejo de Estado en providencia 2447 de enero 25 de 2001, sección 2ª subsección A dijo: “En el caso de las vinculaciones en provisionalidad, se repite, la intención del legislador es dotar a la administración de una herramienta netamente transitoria para que provea el cargo de carrera conforme lo ordena la ley. El perjudicado con la negligencia de la administración no puede ser ni el servicio público ni, en últimas, el empleado; por el contrario, el reproche le cabe a la entidad que deja transcurrir el tiempo conferido por la ley sin proveer mediante los procesos legales un cargo de carrera, burlando de esa forma los principios de selección por méritos sobre los que se estructura la carrera administrativa que encuentra soporte en el artículo 125 de la Constitución Política”.

El acto demandado afecta y desconoce el derecho al trabajo en condiciones justas para la demandante, la igualdad de oportunidades en esta materia, el derecho a desempeñar funciones y cargos públicos y la **estabilidad laboral**, por ello también quebranta de manera directa los artículos 25, 29, 40-7 y 53 de la Constitución Política.

También se viola el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 superior puesto que, no obstante ser de carrera el cargo ejercido por la demandante, hasta la fecha de la inhabilitación no se había dispuesto la partición para la convocatoria al concurso de méritos para proveer el cargo, por lo tanto, se le negó el derecho de poder concurrir e ingresar a la carrera en el cargo que desempeñaba ya que por su capacidad, experiencia y preparación estaba en condiciones intelectuales y morales para lograr la calificación necesaria y ser nombrada en período de prueba y luego en propiedad, pero la forma judicial, por su omisión, la condenó a permanecer indefinidamente en provisionalidad, para luego admitir que se encontraba en régimen de libre nombramiento y remoción y desahacere laboralmente de ella, como de hecho sucedió. En relación con este punto, el H. Consejo de Estado en providencia 2447 de once 22 de 2001, sección 2ª subsección A dijo: "En el caso de las vinculaciones provisionales, se refiere la intención del legislador es dotar a la administración de una permanente herramienta necesaria para proveer el cargo de carrera conforme lo ordena la ley. El perjuicio con la negociación de la administración es prueba por sí el terreno público ni, en última, el empleado; por el contrario, el perjuicio se hace a la entidad que deja transcurrir el tiempo concurrido por la ley sin proveer mediante los procesos legales un cargo de carrera, tratando de esa forma los principios de selección por méritos sobre los que se estructura la carrera administrativa que establece el artículo 123 de la Constitución Política."

El acto demandado afecta y desconoce el derecho al trabajo en condiciones justas para la demandante, la igualdad de oportunidades en sus méritos, el derecho a desempeñar funciones y cargos públicos y la estabilidad laboral, por ello también vulnera de manera directa los artículos 23, 24, 40-1 y 23 de la Constitución Política.

Sobre la estabilidad laboral el Consejo de Estado (Sent 4192 febrero 18/2003, sección 2ª) al abordar principalmente el tema relacionado con la declaratoria de insubsistencia afirmo: "...esta prerrogativa no es omnímoda, ni absoluta; esto es, que los entes nominadores no pueden escudarse en ella para atropellar a sus servidores. La experiencia, la honradez, lealtad y eficiencia del empleado público, deben generarle una **cierta garantía de estabilidad** en la medida en que el propósito último del aparato estatal es la correcta prestación de la función pública.". Subraya el suscrito.

Por estas razones y las demás que se exponen en este libelo se desconoció el inciso 2º del artículo 123 constitucional, según el cual los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento y las funciones públicas tan solo pueden orientarse a realizar los principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico que prohíbe el ejercicio arbitrario del poder.

Como quiera que el cargo de Secretaria del Juzgado Penal Especializado de Cartagena lo venía desempeñando satisfactoriamente mi poderdante, su remoción no tuvo justificación y con ello se desconoce que el ejercicio de la función nominadora debe buscar el cumplimiento de la Constitución, la ley y el reglamento, mas no sólo en su aspecto formal sino también en lo sustancial de los fines estatales, ya que tales funciones no se ejercen con criterios de liberalidad sino que, por el contrario, deben obedecer siempre a reales y verdaderas razones del buen servicio.

Sobre la estabilidad laboral el Consejo de Estado (Sent 4192 febrero 18/0023 sección 2ª) al abordar principalmente el tema relacionado con la declaratoria de inestabilidad laboral afirma: "...esta prerrogativa no es omnímoda ni absoluta, en tanto que las cines nombrados no pueden ser desvinculados en forma arbitraria a sus servicios. La experiencia, la honestidad, la lealtad y eficiencia del empleado público, deben generar una cierta garantía de estabilidad en la medida en que el propósito último del aparato estatal es la correcta prestación de la función pública". Subraya el escrito.

Por estas razones y las demás que se exponen en este libelo se desconoce el inciso 2º del artículo 133 constitucional, según el cual los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento y las funciones públicas tan solo pueden cesar o realizarse a realizar los principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico que prohíbe el ejercicio arbitrario del poder.

Como quiera que el cargo de Secretario del Juzgado Penal Especializado de Cartagena lo venía desempeñando satisfactoriamente mi poderante, su retroceso no tuvo justificación y con ello se desconoce que el ejercicio de la función nominadora debe buscar el cumplimiento de la Constitución, la ley y el reglamento, más no sólo en su aspecto formal sino también en lo sustancial de los fines estatales, ya que tales funciones no se ejercen con criterios de libertad sino que, por el contrario, deben obedecer siempre a reales y verdaderas razones del buen servicio.

#### IV. 3 VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMAS LEGALES

Con la expedición del acto de insubsistencia también se violan directamente las siguientes normas de rango estatutario:

En la decisión administrativa que se demanda se puede observar, entre otras, una trasgresión directa del artículo 132 numeral 3° de la Ley Estatutaria de la justicia, ya que el Juez nominador **encarga** a MAGDALENA OTERO DAVILA de las funciones de Secretaria del Juzgado Especializado, siendo que esa persona al momento de su nombramiento no pertenecía al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial, es mas, cuando el doctor CARLOS DIAZ ANAYA la posesionó en su nuevo cargo venía de ostentar la calidad de particular sin funciones públicas, lo que necesariamente implica que no hacía parte del Juzgado Especializado, incluso, ni siquiera de la Rama judicial. Así las cosas, queda al descubierto que el nominador **encargó** indefinidamente unas funciones públicas a una persona que no venía siendo empleada o funcionaria judicial, lo que implica una burla del ordenamiento legal estatutario que con esta figura permite al nominador “designar en encargo hasta por **un mes**, prorrogable hasta por un periodo igual, a **funcionario o empleado** que se desempeñe en propiedad”.

De otra parte, el cargo de Secretaria de Juzgado Penal del Circuito, como el ejercido por la demandante, es de carrera, pues de acuerdo con el artículo 158 de la Ley 270 de 1996 son de carrera los cargos de jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. Entre tanto, los incisos 4° y 5° del artículo 130 de la mentada Ley clasifica los cargos según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en de libre



#### IV.3 VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMAS LEGALES

Con la expedición del acto de insubsistencia también se violan directamente las siguientes normas de rango estatutario:

En la decisión administrativa que se demanda se puede observar, entre otras, una transgresión directa del artículo 132 numeral 3º de la Ley Estatutaria de la Justicia, ya que el juez nominador encargó a MAGDALENA OTERO DAVILA de las funciones de Secretaría del Juzgado Especializado, siendo que esa persona al momento de su nombramiento no pertenecía al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial, es más, cuando el doctor CARLOS DIAZ ANAYA la posesionó en su nuevo cargo venía de ostentar la calidad de particular sin funciones públicas, lo que necesariamente implica que no hacía parte del Juzgado Especializado, incluso, ni siquiera de la Rama Judicial. Así las cosas, queda al descubierto que el nominador encargó indistintamente unas funciones públicas a una persona que no venía siendo empleada o funcionaria judicial, lo que implica una falta del ordenamiento legal estatutario que con esta figura permite al nominador "designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un periodo igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad".

De otra parte, el cargo de Secretaría de Juzgado Penal del Circuito, como el ejercido por la demandante, es de carrera, pues de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 son de carrera los cargos de jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. Entre tanto, los incisos 4º y 5º del artículo 130 de la mentada Ley clasifica los cargos según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en de libre

nombramiento y remoción y de carrera, y entre los primeros no se encuentran clasificado y enlistado el de Secretaria de Juzgado, por ello fue nombrada en los mismos en provisionalidad. Ahora bien, los empleos de libre nombramiento y remoción son taxativos, de suerte que los funcionarios que desarrollan su actividad en cargos distintos a los contemplados en el inciso 4º del artículo 130 de la Ley 270 de 1996 no pueden ser removidos con la discrecionalidad característica para la desvinculación de funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, que en ningún caso debemos equiparar jurídicamente con los nombrados en provisionalidad. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-734 de junio 21 de 2000, trayendo a colación el fallo SU-250 de 1998, afirmó: “Necesariamente **debe haber motivación para el retiro de los empleados** que son de carrera o **que están en una situación provisional** o de interinidad en uno de los empleos que no son de libre nombramiento y remoción; salvo los empleados que tienen el estatuto de libre nombramiento y remoción”. Subraya el suscrito.

Con base en la decisión en comento (compartida por el Consejo de Estado que en sentencia 4475 de agosto 14 de 2003, Sala Cont Adtiva, secc 2ª- subsecc A, adopta la argumentación de la Corte Constitucional transcribiendo apartes del fallo C-734/2000 al que nos venimos refiriendo), es claro que no es igual la situación administrativa-laboral de quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, comparada con quien esta nombrado en un cargo que la misma ley define como de libre nombramiento y remoción, ya que, solo para citar una diferencia, en este último caso no sería preciso motivar el acto administrativo de retiro del servicio y en el primer evento si.

nombramiento y remoción y otros de carácter y naturaleza no se encuentran clasificados y enmendados de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 270 de 1995 no pueden ser removidos con la discrecionalidad establecida para la designación de funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, que en ningún caso deberán equipararse judicialmente con los nombrados en provisionalidad. Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-734 de junio 31 de 1998, tendiente a declarar el fallo 251-230 de 1998, afirmó: "Nombramiento provisional para el cargo de juez de paz, que con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1995, se convirtió en uno de los empleos que no son de libre nombramiento y remoción, sobre los empleos que tienen el carácter de libre nombramiento y remoción, en virtud de su naturaleza".

Con base en la decisión en comento (compartida por el Consejo de Estado que en sentencia 4475 de agosto 14 de 2003, dijo: "Con Adm. Soc. 2ª subsección. A la implementación de la Corte Constitucional, transcurrido apartes del fallo C-734/2000, en el momento en que se dictó, es claro que no es igual la situación administrativa de los empleados de libre nombramiento y remoción en provisionalidad en un cargo de carácter permanente con respecto a quienes son nombrados en un cargo de libre nombramiento y remoción, ya que, solo para estos últimos, en caso de haber sido nombrados en un cargo de libre nombramiento y remoción, en el momento de ser designados en un cargo de libre nombramiento y remoción, se debe considerar el carácter de libre nombramiento y remoción de su cargo".

Así las cosas, al no encontrarse definidos en la ley el cargo de Secretario como de libre nombramiento y remoción, el mismo es de carrera en la Rama Judicial, por lo tanto no se le podía dar el tratamiento que se dio de declarar insubsistencias como se hizo, como si su cargo fueran de libre nombramiento y remoción, en razón a que ocupaba el mismo por nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva, y si bien no se encontraba nombrada en propiedad, tenía derecho a permanecer en el hasta por el término que durara el concurso y se hubiera provisto de acuerdo con las normas de ingreso al servicio, no como se hizo en el acto demandado, sin haber implementado o aditado el concurso de mérito correspondiente de ley.

Al respecto la sección 2ª subsección A del H. Consejo de Estado en sentencia 2447 de enero 25 de 2001 señaló: “Cuando la ley determina que los nombramientos en provisionalidad no pueden superar 4 meses (6 meses en la administración judicial, Ley 270/96 art 132-2), prorrogables hasta por un periodo igual y por una sola vez, lo que está previendo es un tiempo razonable para que la administración realice el concurso y provea adecuadamente el empleo de carrera y, a su vez, que el servicio público no quede descubierto. Pero en ningún caso determina la finalización automática de la vinculación de un empleado que siendo de libre nombramiento y remoción, puede permanecer en el servicio, siempre que desempeñe adecuadamente sus actividades, y hasta tanto se provea el cargo mediante nombramiento en periodo de prueba con el ganador del concurso” La parte entre paréntesis no es del texto.

De otra arista, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 otorga facultades a la autoridad nominadora para los movimientos de personal, entre los cuales se encuentran los encargos y los nombramientos en provisionalidad, pero no es menos cierto que las normas invocadas establecen reglas claras que

Así las cosas, al no encontrarse definidos en la ley el cargo de Secretario como de libre nombramiento y remoción, el mismo es de carrera en la RANSA Judicial, por lo tanto no se le podía dar el tratamiento que se dio de designación provisional como se hizo, como si su cargo fuera de libre nombramiento y remoción, en razón a que ocupaba el mismo por nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva, y si bien no se encontraba nombrado en propiedad, tenía derecho a permanecer en el puesto por el término que durara el concurso y se hubiera previsto de acuerdo con las normas de ingreso al servicio, no como se hizo en el acto demandado, sin haber implementado según el concurso de mérito correspondiente de ley.

Al respecto la sección 2ª subsección A del H. Consejo de Estado en sentencia 2447 de enero 22 de 2001 señaló: "Cuando la ley determina que los nombramientos en provisionalidad no pueden superar 4 meses (6 meses en la administración judicial, Ley 27096 art. 132-2), prorrogables hasta por un período igual y por una vez lo que esta provisión es un tiempo razonable para que la administración realice el concurso y pruebe adecuadamente el empleo de carrera y a su vez que el servicio público no quede descubierto. Pero en ningún caso determina la finalización automática de la vinculación de un empleado que siendo de libre nombramiento y remoción, puede permanecer en el servicio, siempre que desempeñe adecuadamente sus actividades, y hasta tanto se provea el cargo mediante nombramiento en período de prueba con el carácter del concurso". La parte entre paréntesis no es del texto.

De otra parte, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 otorga facultades a la autoridad nominadora para los movimientos de personal, entre los cuales se encuentran los encargos y los nombramientos en provisionalidad, pero no es menos cierto que las normas invocadas establecen reglas claras que

desarrollan los principios constitucionales de carrera administrativa, igualdad en el acceso a los cargos públicos y protección de la estabilidad laboral, para evitar el abuso de poder o su ejercicio arbitrario por el nominador. Es decir; las facultades del nominador no pueden ser utilizadas de manera injustificada, arbitraria y discriminatoria, como en el presente caso, pues la demandante tenía derecho a continuar ejerciendo el cargo hasta tanto se hubiere convocado a concurso donde hubiése tenido el derecho de participar en condiciones de igualdad con otros ciudadanos, máxime si en cuenta se tiene que los cargos que ocupábamos no son de libre nombramiento y remoción, y no adquiere tal naturaleza por los retardos en la consolidación de la carrera en los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la Rama Judicial, porque ya legalmente viene definido cuáles son los cargos de carrera y cuáles no ostentan tal naturaleza en esa entidad.

Por último, también fue desconocido el artículo 152 numeral 5° de la Ley 270 de 1996 que establece como derecho de todo empleado judicial (sin distinción de que se encuentre vinculado en propiedad o en provisionalidad) el de permanecer en el cargo mientras el servidor observe buena conducta, tuviere rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley (como en el caso de que se fuera a llenar una vacante definitiva con el ganador de un concurso de méritos), postulado que no se tuvo en cuenta en este caso.

En consonancia con la norma en comentario tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia T-800 de 1998 acotó que la estabilidad laboral del funcionario que ocupa un cargo de carrera no se reducía por el hecho de que se encontrara en provisionalidad, y la administración sólo podría desvincularlo por motivos

desarrollan los principios constitucionales de carrera administrativa, igualdad en el acceso a los cargos públicos y protección de la estabilidad laboral, para evitar el abuso de poder o su ejercicio arbitrario por el nominador. Es decir, las facultades del nominador no pueden ser utilizadas de maneras injustificadas, arbitrarias y discriminatorias, como en el presente caso, pues la demeritacion tiene derecho a continuar ejerciendo el cargo hasta tanto se hubiere convocado a concurso donde hubiese tenido el derecho de participar en condiciones de igualdad con otros ciudadanos, máxima si en cuenta se tiene que los cargos que ocupamos no son de libre nombramiento y remoción, y no adquiere tal naturaleza por los retardos en la consolidación de la carrera en los juzgados Penales del Circuito Especializados de la Rama Judicial, porque ya legalmente viene definido cuáles son los cargos de carrera y cuáles no ostentan tal naturaleza en esa entidad.

Por último, también fue desconocido el artículo 152 numeral 5º de la Ley 270 de 1996 que establece como derecho de todo empleado judicial (sin distinción de que se encuentre vinculado en propiedad o en provisoriedad) el de permanecer en el cargo mientras el servidor observe buena conducta, tuviere rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley (como en el caso de que se fuera a llenar una vacante definitiva con el ganador de un concurso de méritos), postulado que no se tuvo en cuenta en este caso.

En consonancia con la norma en comento tenemos que la Corte Constitucional en la sentencia T-800 de 1998 acordó que la estabilidad laboral del funcionario que ocupa un cargo de carrera no se reduce por el hecho de que se encuentra en provisoriedad, y la administración sólo podrá desvincularlo por motivos

disciplinarios o porque se convocara a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar. Igual criterio mantuvo esa alta Corporación en sentencia C-793 de septiembre 24 de 2002.

#### **IV. 4. DESVIACIÓN DE PODER**

La remoción de cualquier funcionario obedece al principio general de búsqueda y logro del buen servicio, tanto aquellos de libre nombramiento como de carrera, no puede ser otra la finalidad. Indudablemente que dada la experiencia, la capacidad profesional y el correcto desempeño mostrado por la accionante en ejercicio de sus funciones, con la expedición del acto administrativo que aquí se acusa no se pretendió mejorar o lograr el buen servicio público, ni buscar el cumplimiento de los objetivos generales que deben orientar toda administración de personal en las distintas ramas del poder público, sino simplemente ejercer la supuesta potestad nominadora con un carácter abusivo, injustificado, ausente de bases; inequívocas señales de la arbitrariedad y el atropello cometido, el cual degenera el poder discrecional en la total negación del estado de derecho, en el descarrilamiento de una facultad limitada y conferida por la ley.

A propósito de lo que se viene exponiendo, el artículo 36 del C.C.A. señala: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".



disciplinados o por su capacidad de iniciativa o de actividad, con el fin de lograr el mayor rendimiento posible en el trabajo. El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración General del Estado de 1978.

### IV. LA PRESERVACIÓN DEL PODER

La función de cualquier funcionario público es el servicio general de la Administración y la conservación del orden y la disciplina. Como ha sido señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración General del Estado de 1978, el funcionario público debe actuar con independencia y libertad, en el cumplimiento de sus deberes, sin someterse a presiones o influencias de ningún tipo. El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración General del Estado de 1978 establece que el funcionario público debe actuar con independencia y libertad, en el cumplimiento de sus deberes, sin someterse a presiones o influencias de ningún tipo. El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración General del Estado de 1978 establece que el funcionario público debe actuar con independencia y libertad, en el cumplimiento de sus deberes, sin someterse a presiones o influencias de ningún tipo.

A propósito de lo que se viene exponiendo, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración General del Estado de 1978 establece que el funcionario público debe actuar con independencia y libertad, en el cumplimiento de sus deberes, sin someterse a presiones o influencias de ningún tipo. El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración General del Estado de 1978 establece que el funcionario público debe actuar con independencia y libertad, en el cumplimiento de sus deberes, sin someterse a presiones o influencias de ningún tipo.

En relación con la norma arriba trascrita el H. Consejo de Estado, Sala Cont Adiva, sección 2ª-subsección A, en sentencia 4475 de agosto 14 de 2003 afirmó: “Ahora bien, reiterada jurisprudencia de esta corporación, concordante con normas de rango constitucional, ha considerado que el acto administrativo discrecional de insubsistencia de un funcionario que no tiene derecho de carrera, no puede entenderse como un “acto arbitrario”. En este sentido, se ha dicho que no es el libre arbitrio del nominador una causa legítima del acto, atendiendo a que las manifestaciones de la voluntad administrativa que afectan situaciones jurídicas de los particulares deben adecuarse a los fines de las normas que les autorizan y deben ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa (CCA, art 36).

Sobre el particular esta corporación señaló lo siguiente:

“De manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera que sea su materia, están reguladas más o menos detalladas en la ley...

Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar, de juzgar, circunstancias de hecho y oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo, o para escoger el contenido de su decisión, dentro de esos mismos criterios.

Pero, en consecuencia, no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, y porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabarían con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada la norma: en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completa por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión no prevista en la exposición que se está” (1).

En el mismo sentido y tratando específicamente la facultad discrecional en el acto administrativo laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-734 de 21 de junio de 2000, al definir la constitucionalidad del artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 expresó lo siguiente:

“...De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la

En relación con la norma antes transcrita el H. Consejo de Estado, Sala Cont. Admiva, sección 2ª-subsección A, en sentencia 4475 de agosto 14 de 2003 afirmó: "Ahora bien, reiterada jurisprudencia de esta corporación, concordante con normas de rango constitucional, ha considerado que el acto administrativo discrecional de inexistencia de un funcionario que no tiene derecho de cargo, no puede entenderse como un "acto arbitrario". En este sentido, se ha dicho que no es el libre arbitrio del nombrador una causa legítima del acto, atendiendo a que las manifestaciones de la voluntad administrativa que afectan situaciones jurídicas de los particulares deben adecuarse a los fines de las normas que les autorizan y deben ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa (CCA, art 30).

Sobre el particular esta corporación señaló lo siguiente:

"De manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera que sea su materia, están reguladas más o menos detalladas en la ley...

Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar de juzgar, circunstancias de hecho y oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo, o para escoger el contenido de su decisión dentro de esos mismos criterios.

Pero, en consecuencia, no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, y porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desahucian, y se darían con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay una aplicación obligada de la norma; en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completa por el juicio y la voluntad del órgano que atiende una dimensión no prevista en la exposición que se está" (1).

En el mismo sentido y tratando específicamente la facultad discrecional en el acto administrativo laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-734 de 21 de junio de 2000, al definir la constitucionalidad del artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 expresó lo siguiente:

"...De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la

noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional. En este orden de ideas, le asiste razón al actor cuando afirma que la necesidad de motivar el acto administrativo se erige como la mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario...”

Por ello, el acto discrecional puede ser ilegal cuando se ha expedido por razones ajenas a las normas que lo autorizan o por no ser proporcional a los hechos que lo causan y en esta medida puede ser objeto del control judicial”. Subraya el suscrito.

Descendiendo al caso sub lite tenemos que se llega a la conclusión de que hubo desviación de poder del estado, si estudiamos los hechos de la demanda y en especial estos aspectos:

1.- La demandante se desempeñaba por mas de dos (2) años al servicio del Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena, destacándose siempre por la capacidad, idoneidad, honestidad, esmero y dedicación en el ejercicio de nuestras funciones, sin que nunca se le hiciera llamado de atención referente a la calidad y eficiencia en el trabajo, gozando en el medio judicial de las mejores referencias, por lo que las insubsistencias en nada obedecieron a la necesidad o razones del buen servicio.

2.- Con la resolución 005 de octubre 29 de 2004 expedida por el señor Juez doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, no se pretendió el buen servicio público, ni lograr el cumplimiento de los objetivos generales que rigen la administración de personal en todas las ramas del poder público, sino simplemente implicó el ejercicio de la potestad nominadora, en cabeza del

acción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación. siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional. En este orden de ideas, le asiste razón al actor cuando afirma que la necesidad de motivar el acto administrativo se

exige como la mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario.

Por ello, el acto discrecional puede ser fiscal cuando se ha expedido por razones ajenas a las normas que lo autorizan o por no ser proporcional a los hechos que lo causan y en esta medida puede ser objeto del control judicial. Sustinuya el suscrito.

Descendiendo al caso sub lite tenemos que se llega a la conclusión de que hubo desviación de poder del estado, si estudiamos los hechos de la demanda y en especial estos aspectos:

1.- La demandante se desempeñaba por más de dos (2) años al servicio del Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena, destacándose siempre por la capacidad, idoneidad, honestidad, esmero y dedicación en el ejercicio de nuestras funciones, sin que nunca se le hiciera llamado de atención referente a la calidad y eficiencia en el trabajo, gozando en el medio judicial de los mejores referencias, por lo que las insustancias en nada obedecieron a la necesidad o razones del buen servicio.

2.- Con la resolución 005 de octubre 29 de 2004 expedida por el señor juez doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, no se pretendió el buen servicio público, ni lograr el cumplimiento de los objetivos generales que rigen la administración de personal en todas las ramas del poder público, sino simplemente implicó el ejercicio de la potestad nominadora, en cabeza del

funcionario judicial en mención, pero en forma injustificada y meramente de liberalidad carente de bases, animada por circunstancias bien diferentes a las de perseguir el mejoramiento del servicio público de administración de justicia, ya que el ejercicio de aquella potestad tiene que estar enderezada siempre hacia esa suprema finalidad, y cuando ello no es así, bien por interés burocrático, particular a favor propio o de un tercero, ora por el propósito de perjudicar a alguien o de desconocer un derecho legítimo o de eludir un deber legal, se tipifica, entonces, la desviación de poder, pues en ninguno de estos casos concuerda el fin del acto con aquella suprema finalidad de la ley, produciéndose así un desbordamiento del poder que siempre debe estar sometido al imperio del estado de derecho.

3.- Cómo sería en este caso posible predicar que el poder nominador se orientó al cubrimiento de una necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho, si precisamente el Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena no afrontaba problemas de disfunción o mal funcionamiento, contaba con una Secretaria capaz, eficiente y honesta que tenía 2 años, 2 meses de curtida experiencia, solo en ese cargo, sin contar con la practica acumulada anteriormente en sus recorridos por el poder judicial en la rama penal. Es mas, la ahora demandante fue uno de los principales soportes orientadores y de empalme del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA cuando llegó al Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena el primero (1º) de julio de 2003, fecha en la que la entonces Secretaria (Xiomara Dimas Torres) tenía muchos meses de estar manejando específicamente los complejos procesos penales a cargo de ese despacho. Sorprende que el funcionario nominador afirmara que “para el buen funcionamiento del despacho” se hacía necesario declarar la insubsistencia de la ahora

funcionario judicial en materia, pero en forma injustificada y tratamiento de  
 libertad carcer de las, cuando por circunstancias bien diferentes a las  
 de perseguir el mejoramiento del servicio público de administración de  
 justicia, ya que el ejercicio de aquella potestad tiene que estar sustentada  
 siempre hacia esa superior finalidad, y cuando ello no es así, bien por interés  
 particular, particular a favor propio o de un tercero, ora por el propósito de  
 perjudicar a alguien o de desconocer un derecho legítimo o de eludir un deber  
 legal, se tipifica, entonces, la desviación de poder, pues en ninguno de estos  
 casos concuerda el fin del acto con aquella superior finalidad de la ley.  
 produciéndose así un desbordamiento del poder que siempre debe estar  
 sometido al imperio del estado de derecho.

3 - Como sería en este caso posible predecir que el poder nominador se orientó  
 al cumplimiento de una necesidad del servicio y para el buen funcionamiento  
 del despacho, si precisamente el Juzgado Primero Penal Especializado de  
 Cartagena no afrontaba problemas de dilación o mal funcionamiento,  
 contaba con una Secretaría capaz, eficiente y honesta que tenía 3 años 3  
 meses de currida experiencia, solo en ese cargo, sin contar con la práctica  
 acumulada anteriormente en sus recorridos por el poder judicial en la zona  
 penal. Es más, la ahora demandante fue uno de los principales soporte  
 orientadores y de empalme del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA  
 cuando llegó al Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena el primero  
 (1º) de julio de 2003, fecha en la que la entonces Secretaria (Xiomara Dimas  
 Torres) tenía muchos meses de estar manejando específicamente los  
 complejos procesos penales a cargo de ese despacho. Sorprende que el  
 funcionario nominador afirmara que "para el buen funcionamiento del  
 despacho" se hacía necesario declarar la inexistencia de la ahora

demandante, como dando a entrever, contrario sensu, que su permanencia en el cargo de secretaria era causa de mal funcionamiento del Juzgado, o sea, de hecho y sin formula de juicio alguna, el nominador desvincula del cargo a una empleada suya so pretexto del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia que se prestaba en ese despacho.

4.- Cómo se puede explicar que el poder nominador del Juez fue orientado a la búsqueda del buen servicio si prácticamente se desmantela un despacho judicial declarando insubsistentes a dos de sus tres empleados (solo permaneció en su cargo el citador VITALIANO SOSA MIRANDA) únicamente para crear ficticia y deliberadamente unas vacantes que permitirían poder esgrimir una “necesidad del servicio”, que verdaderamente lo que creo fue un espacio para la necesidad burocrática. Ello se hubiera justificado si los empleados judiciales retirados del servicio hubieran estado pasivos y anquilosados en sus puestos, pero no, se trataba de excelentes trabajadores que con gran solvencia y ubicación se desempeñaban activamente en sus labores (ver la certificación de funciones fechadas noviembre 2 de 2004, suscritas por el doctor DIAZ ANAYA).

5.- El nominador, aduciendo un mendaz ánimo de mejorar el servicio, nombra en encargo de secretaria a una persona que no venía laborando en ese juzgado, ni aún en el poder judicial, lo que necesariamente implicaba la desubicación de los funcionarios reemplazantes, que, por supuesto, no conocían el número y estado procesal de las decenas de expedientes que se manejaban para octubre de 2004 en ese juzgado.



demanda, como dando a entender, contrario a lo que su denuncia en el cargo de secretaria era causa de mal funcionamiento del juzgado, o sea, de hecho y sin fórmula de juicio alguna, el nominador desvirtuaba el cargo a una empleada suya so pretexto del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia que se presta en ese despacho.

4.- Como se puede explicar que el poder nominador del juez fue orientado a la búsqueda del buen servicio al prácticamente se desvirtuaba un despacho judicial declarando insubsistentes a dos de sus tres empleados (solo permaneció en su cargo el citador VITALIANO SOZA MIRANDA) únicamente para crear ficticia y deliberadamente unas vacantes que permitirían poder esgrimir una "necesidad del servicio", que verdaderamente lo que creo fue un espacio para la necesidad burocrática. Ello se hubiera justificado si los empleados judiciales retirados del servicio hubieran estado pasivos y arrojados en sus puestos, pero no, se trataba de excelentes trabajadores que con gran solvencia y aplicación se desempeñaban activamente en sus labores (ver la certificación de funciones fechada noviembre 2 de 2004, suscrita por el doctor DIAZ ANAYA).

2.- El nominador, al dándose un mérito de mejorar el servicio, nominó en su cargo de secretaria a una persona que no venía laborando en ese juzgado, ni aún en el poder judicial, lo que necesariamente implicaba la desvinculación de los funcionarios reemplazantes, que por supuesto, no conocían el número y estado procesal de las decenas de expedientes que se manejaban para octubre de 2004 en ese juzgado.

## CARGA DE LA PRUEBA

Se plantea en este caso que la Rama Judicial con la expedición del acto de insubsistencia no persiguió razones del buen servicio público, sino que lo hizo movido por sentimientos diferentes como queda expuesto y debe ser probado, analizándose que el nominador incurrió en desviación de poder, pues la demandante era una servidora pública de trayectoria dentro del Juzgado (y aún antes), con excelente comportamiento y rendimiento, por lo que, en consecuencia, se espera que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar tenga en cuenta lo que viene pregonando el propio Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda (Sentencia mayo 18 de 2000): “...no pueden juzgarse y despacharse las peticiones de la demanda de manera adversa con el argumento simplista “que se presume expedida en aras del buen servicio público...”

“No pasa la Sala por inadvertido que en numerosos pronunciamientos se viene sosteniendo que el acto por el cual el nominador retira del servicio a un funcionario de libre nombramiento y remoción, se supone expedido en aras del buen servicio público, y que quien afirme que en su expedición concurrieron razones distintas, está obligado a incorporar la prueba que así lo demuestre, apreciación que tiene asidero en disposiciones tales como que toda decisión judicial debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen como lo prevén los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

“Sin embargo en asuntos como el presente, la hoja de vida de la actora es prueba suficiente para demostrar que el nominador con la expedición del acto acusado desbordó la proporcionalidad del ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la ley, pues los méritos personales de la servidora derivados de su experiencia en los distintos cargos que desempeñó, su preparación académica, el cumplimiento de las responsabilidades a ellas



encomendadas, con ausencia de antecedentes disciplinarios, garantizaban la prestación del adecuado servicio público a que la sociedad aspira. Estas circunstancias por sí solas demuestran que la expedición del acto de insubsistencia sin ninguna justificación, desconoce la previsión del artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, antes anotada”.

#### **IV.5 FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO DEMANDADO**

La doctrina se ha referido con amplitud al tema de la motivación del acto como un elemento esencial sujeto a control jurisdiccional, en el entendido de que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho que corresponde en cada caso.

La falsa motivación se estructura cuando la administración para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de la misma.

En el asunto subexámine tenemos que en la resolución 005 de octubre 29 de 2004 se exponen tres considerandos o motivos para justificar la decisión tomada:

encontradas, con ausencia de antecedentes disciplinarios, garantizaban la prestación del adecuado servicio público a que la sociedad aspira. Estas circunstancias por sí solas demuestran que la expedición del acto de insuñencia sin ninguna justificación desconoce la previsión del artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, antes anotada".

#### IV.3 FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO DEMANDADO

La doctrina se ha referido con amplitud al tema de la motivación del acto como un elemento esencial sujeto a control jurisdiccional, en el entendido de que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho que corresponden en cada caso.

La falsa motivación se estructura cuando la administración para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional, le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verdadero, o bien a una explicación que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de la misma.

En el asunto subexámine tenemos que en la resolución 002 de octubre 29 de 2004 se exponen tres considerandos o motivos para justificar la decisión tomada:

- 1.- Que el cargo de secretaria de Juzgado Penal de Circuito Especializado no se encuentra dentro del sistema de carrera judicial y por ende es de libre nombramiento y remoción.
- 2.- La necesidad del servicio.
- 3.- El buen funcionamiento del despacho.

Siendo esas las motivaciones de la decisión administrativa confutada, necesariamente tendremos que concluir que las mismas deben y tienen que ser ciertas, verdaderas, valederas, porque de lo contrario, o sea, de ser putativas las razones expresas consignadas en la resolución, la misma tendría ineludiblemente que ser declarada nula por falsa motivación. En nuestro ordenamiento jurídico existe como axioma jurídico que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real, serio, adecuado, suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

1.- En cuanto al primer considerando del acto demandado, afirmamos que es falso. Ya en el acápite de violación directa de normas legales se explicó ampliamente que el artículo 158 de la Ley 270 de 1996 prevé que son de carrera los cargos de empleados y funcionarios judiciales que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En armonía con esa disposición está el artículo 130 del mismo estatuto que señala taxativamente cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales no está enlistado el de Auxiliar Judicial y Secretario de Juzgado Penal del Circuito Especializado; en conclusión, dichos cargos por ministerio de ley es de carrera. Así las cosas, es falsa la afirmación según la cual tales

1 - Que el cargo de secretaría de juzgado Penal de Circuito Especializado no se encuentra dentro del sistema de carrera judicial y por ende es de libre

nombramiento y remoción.

2 - La necesidad del servicio.

3 - El buen funcionamiento del despacho.

Siendo esas las motivaciones de la decisión administrativa contraria, necesariamente tendremos que concluir que las mismas deben y tienen que ser ciertas, verdaderas, valideras, porque de lo contrario, o sea, de ser punitivas las razones expresas consignadas en la resolución, la misma tendría ineludiblemente que ser declarada nula por falsas motivación. En nuestro ordenamiento jurídico existe como axioma jurídico que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real, serio, adecuado, suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarse dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

1 - En cuanto al primer considerando del acto demandado, afirmamos que es falso. Ya en el acápite de violación directa de normas legales se explicó ampliamente que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 prevé que son de carrera los cargos de empleados y funcionarios judiciales que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En armonía con esa disposición está el artículo 130 del mismo estatuto que señala taxativamente cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales no está enlistado el de Auxiliar Judicial y Secretario de Juzgado Penal del Circuito Especializado; en conclusión, dichos cargos por ministerio de ley es de carrera. Así las cosas, es falsa la afirmación según la cual tales

**cargos no están en el sistema de carrera judicial**, es la ley, repetimos, la que le da la naturaleza al cargo, no la forma como esté provisto el mismo, de manera que un cargo hace parte del sistema de carrera judicial cuando la ley así lo ordena, independientemente de que el mismo este provisto en provisionalidad, encargo o propiedad (Art 132 Ley 270 de 1996).

En apoyo de esta tesis acude la Corte Constitucional, que en sentencia T-884 de octubre 17 de 2002 hizo las siguientes precisiones: “La estabilidad laboral de un funcionario que ocupe un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad. El nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

2.- Es curioso que la administración de justicia aduzca la necesidad del servicio como justificante de su decisión, si en la practica lo que se hizo fue desarticular o desmantelar el juzgado únicamente para fabricar artificialmente la necesidad del servicio, creando así espacios burocráticos. Es evidente que antes de la declaratoria de las dos insubsistencias no había vacantes en los cargos del juzgado que ejercían los demandantes, por tanto queda visto que la vacancia o la pseudo necesidad del servicio la creó el nominador de la Rama Judicial, en este caso el Juez. Es importante recalcar que no es lo mismo aducir “razones del servicio” que “necesidad del servicio”, ya que en este último caso era indispensable que el acto hubiera señalado cuál era la carencia específica inmediata que el servicio supuestamente necesitaba solventar.



caracteres no están en el sistema de carrera judicial, es la ley, repetimos, la que le da la naturaleza al cargo, no la forma como está previsto el mismo, de manera que un cargo hace parte del sistema de carrera judicial cuando la ley así lo ordena, independientemente de que el mismo esté previsto en provisionalidad, encargo o propiedad (Art 132 Ley 270 de 1996).

En apoyo de esta tesis acude la Corte Constitucional, que en sentencia T-884 de octubre 17 de 2005 hizo las siguientes precisiones: "La estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad. El procedimiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa no consiste en uno de libre nominación y renuncia. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nominación y renuncia, a menos que exista justa causa para ello".

2.- Es curioso que la administración de justicia sienta la necesidad del servicio como justificante de su decisión, si en la práctica lo que se hizo fue desmantelar o desmantolar el juzgado únicamente para fabricar artificialmente la necesidad del servicio, creando así espacios burocráticos. Es evidente que antes de la declaración de las dos inexistencias no había vacantes en los cargos del juzgado que ejercían los demandantes, por tanto queda visto que la vacancia o la presunta necesidad del servicio la creó el nominador de la Rama Judicial, en este caso el Juez. Es importante recordar que no es lo mismo decir "razones del servicio" que "necesidad del servicio", ya que en este último caso era indispensable que el acto hubiera sido necesario era la carencia específica inmediata que el servicio supuestamente necesitaba solventar.

3.- Por último, la Rama Judicial en el acto demandado expresa que la decisión se adopta “para el buen funcionamiento del despacho”, o sea, por razones de buen servicio. Precisamente para evitar abusos en la utilización de la figura de las “razones del buen servicio” en la carrera administrativa, el párrafo del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 las define así: “Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio....”

Se cita la norma anterior únicamente como referente o criterio interpretativo autorizado (por venir del legislador), aplicable supletivamente (Art 3 num 2º Ley 909/2004) solo a los empleados de carrera judicial, no obstante es útil para evidenciar lo falso que resulta esta motivación del acto, sobre todo porque no era cierto que el juzgado necesitaba desvincular a dos de sus empleados para su buen funcionamiento. Ello hubiera sido cierto si los empleados judiciales retirados del servicio fueran inexpertos, deshonestos, desleales con la administración de justicia e ineficientes, pero todo lo contrario, eran tenaces y activos trabajadores (ver, entre otras pruebas, las certificación de funciones fechada noviembre 2 de 2004, suscritas por el doctor DIAZ ANAYA y las certificación de buen desempeño laboral suscrita por la doctora Viviana Baena Puello).

Sobre el asunto abordado en este punto, es pertinente citar al Consejo de Estado, que en sentencia 4192 de febrero 18 de 1993, Sala Contenciosa, Sección Segunda, señaló: “Es sabido que la llamada facultad discrecional implica que en frente de los empleos de “libre nombramiento y remoción”, la administración pública no requiere motivar su

3.- Por último, la Rama Judicial en el acto demandado expresa que la decisión se adopta "para el buen funcionamiento del despacho", o sea, por razones de buen servicio. Precisamente para evitar abusos en la utilización de la figura de las "razones del buen servicio" en la carrera administrativa, el párrafo del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 las define así: "Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio....".

Se cita la norma anterior únicamente como referente o criterio interpretativo autorizado (por venir del legislador), aplicable supletivamente (Art 3 num 2º Ley 909/2004) solo a los empleados de carácter judicial, no obstante es útil para evidenciar lo falso que resulta esta motivación del acto, sobre todo porque no era cierto que el juzgado necesitaba desvincular a dos de sus empleados para su buen funcionamiento. Ello hubiera sido cierto si los empleados judiciales retirados del servicio fueran inexpertos, deshonestos, desleales con la administración de justicia e ineficientes, pero todo lo contrario, eran tenaces y activos trabajadores (ver, entre otras pruebas, las certificaciones de funciones fechada noviembre 2 de 2004, suscritas por el doctor DIAZ ANAYA y las certificaciones de buen desempeño laboral suscritas por la doctora Viviana Baena Priollo).

Sobre el asunto abordado en este punto, es pertinente citar al Consejo de Estado, que en sentencia 4192 de febrero 18 de 1993, Sala Contenciosa, Sección Segunda, señaló: "Es sabido que la llamada facultad discrecional implica que en frente de los empleos de "libro nombramiento y remoción", la administración pública no repone motivar su

determinación de retirar del servicio al funcionario respectivo, antes bien, se presume que esta conducta está inspirada en razones del buen servicio. Desde luego, esta prerrogativa no es omnímoda, ni absoluta; esto es, que los entes nominadores no pueden escudarse en ella para atropellar a sus servidores.

“La experiencia, la honradez, lealtad y eficiencia del empleado público, deben generarle una cierta garantía de estabilidad en la medida en que el propósito último del aparato estatal es la correcta prestación de la función pública....

“Ahora bien, si la administración remueve a un empleado y coloca en su reemplazo a alguien que carezca de esos atributos, y de las condiciones y virtudes que adornan al funcionario retirado, es incuestionable que la justificación de esa conducta no puede ser la del buen servicio, sino otra bien distinta”.

#### IV.6 EXPEDICION DEL ACTO EN FORMA IRREGULAR

Como quedó claro líneas arriba (en los acápites de desviación de poder y violación directa de normas legales se citan las Sentencias 4475 de agosto 14/2003 del Consejo de Estado que a su vez invoca la C-734/2000 de la Corte Constitucional y la SU-250/1998), tratándose de la declaratoria de insubsistencia de un funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo que por ley es de carrera, es obligatorio e ineludible motivar el acto de desvinculación y la omisión de este requisito genera un vicio nulitante por expedición irregular del acto administrativo o vicio de forma, vale decir, en el caso que nos ocupa si bien en apariencia la resolución censurada está pírrica, escueta e **insuficientemente** motivada, no es admisible pretextar que no era necesario especificar o detallar las razones de hecho y de derecho del acto de desvinculación, bajo el lacónico argumento de que los actos de insubsistencias de todas formas se presumen expedidos en aras del buen servicio.

En el acto cuya nulidad se depreca el nominador fundamenta espuriamente su decisión en la “necesidad del servicio” y el “buen funcionamiento del

... el hecho de que el Estado no ha cumplido con su deber de garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, en particular para los más vulnerables, constituye una violación de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, en particular para los más vulnerables, y para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

IV.6. EXAMEN DE LA FORMA DE LOS RECURSOS

Como quedó claro líneas arriba (en los párrafos de la violación directa de normas legales se citan las Sentencias 4473 de 2009 y 14200 del Consejo de Estado que a su vez invocan la C-73-02000 de la Corte Constitucional y la ST-10198), emitiéndose de lo discutido de inexistencia de un fundamento válido para el otorgamiento de un recurso por ley es de cargo es obligatorio e ineludible cumplir el deber de desvinculación y la omisión de este requisito genera un vicio material por expedición irregular del acto administrativo o vicio de forma, vicio de fondo o caso que nos ocupa si bien en apariencia la resolución censurada carece de vicio de fondo e irregularidad material no es dable pretender que no era necesario expedir o dictar las normas de hecho y de derecho del caso de desvinculación, bajo el supuesto de que los actos de inexistencia de todas formas se emiten en virtud de un deber de buen servicio.

En el caso que se examina se debe tener presente que el fundamento expuesto en la decisión es la "necesidad del servicio" y el "buen funcionamiento del

despacho”, frases que usa prácticamente como muletillas trilladas y de cajón que no cumplen o llenan la exigencia legal de una seria y suficiente motivación del acto, sencillamente usó fórmulas de comodín, esto es, susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. Así por ejemplo vemos que no se consigna en el acto administrativo cuál era la necesidad o porque era necesario declarar las insubsistencias del auxiliar judicial y de la secretaria del Juzgado Penal Especializado, tampoco se dan detalles de por qué para el buen funcionamiento del Juzgado era preciso desvincular a dos experimentados empleados, o cuál era el deber funcional por ellos incumplido; en síntesis, podría asegurarse que con la deficiente motivación del acto se desconoció, por vía indirecta, el debido proceso administrativo (Art 29 C.N.).

Las omisiones antes referidas no son de poca importancia pues la motivación del acto constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. No constituye por tal motivación, la simple, genérica y abstracta invocación de conceptos indeterminados, como el “buen servicio”, si no por el contrario, para que haya motivación se deben expresar los hechos antecedentes y determinantes, los motivos, la justificación fáctica y jurídica de la decisión.

Sobre el punto el Consejo de Estado de vieja data (Sentencia agosto 13 de 1977 aún vigente, anales segundo semestre de 1977, pag 122) viene sosteniendo lo siguiente: “Las razones expuestas llevan a la sala a concluir que el acto administrativo acusado se halla afectado de nulidad por desviación de poder. Pero en el supuesto de que realmente hubiese un motivo valedero para hacer aplicación de la norma

despacho", frases que son prácticamente como metáforas trilladas y de cajón que no cumplen o llenan la exigencia legal de una seria y auténtica motivación del acto, sencillamente usó fórmulas de comodín, esto es, susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. Así por ejemplo vemos que no se consignó en el acto administrativo cuál era la necesidad o porque era necesario declarar las insubsistencia del auxilio judicial y de la secretaría del Juzgado Penal Especializado, tampoco se dan detalles de por qué para el buen funcionamiento del Juzgado era preciso desvincular a dos experimentados empleados, o cuál era el deber funcional por ellos incumbido; en síntesis, podría asegurarse que con la deficiente motivación del acto se desconoció, por vía indirecta, el debido proceso administrativo (Art 29 C.M.).

Las omisiones antes referidas no son de poca importancia pues la motivación del acto constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. No constituye por tal motivación, la simple, genérica y abstracta invocación de conceptos indeterminados, como el "buen servicio", si no por el contrario, para que haya motivación se deben expresar los hechos antecedentes y determinantes, los motivos, la justificación fáctica y jurídica de la decisión.

Sobre el punto el Consejo de Estado de veje data (Sentencia agosto 13 de 1977 aún vigente, tomo segundo semestre de 1977, pag 122) viene sosteniendo lo siguiente: "Las razones expuestas llevan a la sala a concluir que el acto administrativo suscitado se halla afectado por desviación de poder. Pero en el supuesto de que realmente hubiese un motivo válido para hacer aplicación de la norma

antes mencionada, habría habido entonces la **obligación de expresar con claridad y precisión las razones** ya culturales, ya geográficas o ya de soberanía que lo justifique, las que por no aparecer en el acto impugnado o en el expediente administrativo lo harían viciado de nulidad pero en este caso por expedición irregular del mismo o vicio de forma, debido a que se estaría en frente a una norma exceptiva cuya aplicación haría obligatoria la expresión precisa de los motivos". Resalta ahora el suscrito.

## V. VIA GUBERNATIVA

Dentro de los múltiples atropellos y desaciertos cometidos con el acto demandado, tenemos que en el mismo no se indica si proceden recursos en vía gubernativa contra dicha decisión, pero peor aún, jamás la resolución 005 de octubre 29 de 2004 fue notificada personalmente o siquiera comunicada formalmente por escrito a la demandante declarada insubsistente. Así las cosas, con fundamento en el artículo 135 inciso 3° del C.C.A. se cuenta con la autorización legal para demandar o acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con este punto, el H. Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 7 de 1998, expediente A-60, en cuanto al agotamiento de la vía gubernativo anotó: "Cuando la administración de cualquier manera impide el normal ejercicio de los controles gubernativos, la ley abre la posibilidad de ocurrir ante la jurisdicción, sin más requisitos...

"Cuando la administración de cualquier manera impide el normal ejercicio de los controles gubernativos (y una forma sería la de no hacer nada para notificar personalmente la decisión administrativa) la ley abre la posibilidad de ocurrir ante la jurisdicción, sin más requisitos.

"No basta indicar en el acto los recursos procedentes. Es menester que personalmente se le haga saber al administrado cuáles son y en qué oportunidad puede interponerlos. Este aspecto no cabe dentro del principio de que la ley se presume -de derecho- conocida de todos.





"Si se le entorpece el ejercicio de los citados controles por la no notificación del acto o su defectuosa notificación, la notificación por conducta concluyente, que constituye una preciosa garantía procesal para el administrado y en cierta forma una sanción para la administración incumplida, le permite a aquél, a su opción interponer los recursos gubernativos de ley a partir de su conocimiento o acudir directamente a la jurisdicción administrativa.

"Lo expuesto muestra que este cargo está íntimamente vinculado con el segundo, o sea, con el de violación del numeral 2° del artículo 135, que a la letra dice:

"Para que los particulares puedan ocurrir ante los organismos de la jurisdicción contencioso administrativa a solicitar la nulidad de actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, será necesario:

"1. ....

"2. Que las autoridades no hubieran dado la oportunidad de ejercer los recursos existentes".

"El texto tampoco deja dudas sobre su carácter procesal y su vinculación con el 48 estudiado es obvia. No obstante se observa: "La oportunidad para interponer los recursos la señala la misma ley y ella se inicia con la notificación personal del acto al interesado. Si la administración no la cumple, sino que acude a otra forma no autorizada o autorizada en subsidio, estará impidiendo el ejercicio de los recursos y no podrá alegar en su favor, como sucedió en el caso *sub judice*, el no agotamiento de la vía gubernativa. En este campo también cabe recordar el aforismo "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que en su oportunidad se ordenen, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES.-** Al presente escrito anexo los siguientes documentos:

"Si se le entorpece el ejercicio de los citados controles por la no notificación del acto o su detección la notificación por conductas concluyentes que constituya una prueba bastante procesal para el agotamiento y en cierta forma una sanción para la administración inculpada, le permite a su vez interponer los recursos gubernativos de ley a partir de su conocimiento o acierto directamente a la jurisdicción administrativa.

"Lo expuesto muestra que este caso está íntimamente vinculado con el segundo, o sea, con el de violación del numeral 2º del artículo 132, que a la letra dice:

"Para que los particulares puedan ocurrir ante los organismos de la jurisdicción contencioso administrativa a solicitar la nulidad de actos administrativos materiales y definitivos de carácter particular y concreto, será necesario:

"1. ....

"2. Que las autoridades no hubieran dado la oportunidad de ejercer los recursos existentes."

"El texto tampoco deja dudas sobre su carácter procesal y su vinculación con el 4º estudiado es obvia. No obstante se observa: "La oportunidad para interponer los recursos la señala la misma ley y ella se inicia con la notificación personal del acto al interesado. Si la administración no la cumple, sino que acude a una forma no autorizada o autorizada en su defecto, causará impidiendo el ejercicio de los recursos y no podrá alegar en su favor, como sucedió en el caso que se trata, el no agotamiento de la vía gubernativa. En este campo también cabe recordar el artículo "como norma jurídica aplicable" que establece:

### VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que en su oportunidad se ordenen practicar y tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES.-** Al presente escrito anexo los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar original conferido por XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES al suscrito.
- 2.- **Acto Demandado:** Copia auténtica de la resolución 005 expedida el 29 de octubre de 2004 por el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA en su condición de Juez nominador.
- 3.- Original de certificado laboral con especificación de funciones de la Secretaria XIOMARA DIMAS TORRES expedido el día dos (2) de noviembre de 2004 por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA.
- 4.- Original de certificado de pagaduría expedido el 14 de febrero de 2005 en donde se especifica los salarios e ingresos devengados por XIOMARA DIMAS TORRES en el cargo de Secretaria grado 10 desde el primero (1) de agosto de 2002 hasta el 30 de octubre de 2004.
- 5.- Original de constancia de buen desempeño laboral de XIOMARA DIMAS TORRES fechado febrero 23 de 2005 suscrito por la doctora VIVIANA BAENA PUELLO, exjuez y exjefa de la demandante.
- 6.- Original de certificado laboral con especificación de cargos ocupados por XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES en la rama judicial, especialidad penal, seccional San Andrés Islas, expedido el día tres (3) de noviembre de 2004 por la doctora GLADIS INÉS BANGUERA PEREA en su condición de Jefa de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales del departamento archipiélago de San Andrés Islas.
- 7.- Original de certificado laboral con especificación del cargo de Auxiliar Judicial grado 11 ocupado por XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES expedido el día tres (3) de mayo de 2002 por el doctor GONZALO BENT

1.- Poder para actuar original conferido por XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES al suscrito.

2.- **Acto Demandado:** Copia auténtica de la resolución 002 expedida el 29 de octubre de 2004 por el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA en su condición de Juez nombrado.

3.- Original de certificado laboral con especificación de funciones de la Secretaria XIOMARA DIMAS TORRES expedido el día dos (2) de noviembre de 2004 por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA.

4.- Original de certificado de pagaduría expedido el 14 de febrero de 2005 en donde se especifica los salarios e ingresos devengados por XIOMARA DIMAS TORRES en el cargo de Secretaria grado 10 desde el primero (1) de agosto de 2002 hasta el 30 de octubre de 2004.

5.- Original de constancia de buen desempeño laboral de XIOMARA DIMAS TORRES fechado febrero 23 de 2002 suscrito por la doctora VIVIANA BARRA PUELLO, exjefe y exjefa de la demandante.

6.- Original de certificado laboral con especificación de cargos ocupados por XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES en la rama judicial, especialidad penal, seccional San Andrés Islas, expedido el día tres (3) de noviembre de 2004 por la doctora GLADIS INÉS BANGUERA PEREA en su condición de Jefa de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales del departamento archipiélago de San Andrés Islas.

7.- Original de certificado laboral con especificación del cargo de Auxiliar Judicial grado 11 ocupado por XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES expedido el día tres (3) de mayo de 2003 por el doctor GONZALO BENT

BENT en su condición de Secretario General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

**TESTIMONIOS:** Solicito que se cite a las siguientes personas, mayores y vecinas de esta ciudad para que declaren acerca de los hechos que tienen que ver con la desviación de poder y la falsa motivación del acto demandado, particularmente sobre el comportamiento y rendimiento laboral de la demandante, a quienes personalmente presentaré para el momento que se disponga:

-Dra VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO, Ex-jefa de los demandantes y Ex-juez Primera Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Actualmente se desempeña como Procuradora Judicial Penal 82 que ejerce funciones de órgano de control en el Juzgado Especializado de marras.

-Dres. FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ y JUAN CARLOS CABARCAS MUÑIZ, quienes se desempeñan como Procuradores Judiciales Penal 84 y 83, respectivamente, a los que les corresponde ejercer funciones de órgano de control, entre otros, en el Juzgado Especializado en referencia.

- Dra FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, Fiscal Quinta Especializada de Cartagena, quien ejerce funciones de delegada de la Fiscalía General de la Nación en las causas criminales adelantadas ante el despacho judicial en el que trabajaron los demandantes.

**INTERROGATORIO DE PARTE** del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, el cual deberá absolver bajo la gravedad de juramento en la oportunidad que disponga el Tribunal Administrativo.

**OFICIOS:** Comedidamente solicito oficiar a:

BENT en su condición de Secretario General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

**TESTIMONIOS:** Solicito que se cite a las siguientes personas, mayores y vecinas de esta ciudad para que declaren acerca de los hechos que tienen que ver con la desviación de poder y la falsa motivación del acto demandado, particularmente sobre el comportamiento y rendimiento laboral de la demandante, a quienes personalmente presentaré para el momento que se disponga:

-Dña VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO, Ex-jefa de los demandantes y Ex-jefe Primera Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Actualmente se desempeña como Procuradora Judicial Penal 82 que ejerce funciones de órgano de control en el Juzgado Especializado de meras.

-Dres. FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ y JUAN CARLOS CABARCAS MUÑOZ, quienes se desempeñan como Procuradores Judiciales Penal 84 y 83, respectivamente, a los que les corresponde ejercer funciones de órgano de control, entre otros, en el Juzgado Especializado en referencia.

-Dña FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, Fiscal Quinta Especializada de Cartagena, quien ejerce funciones de delegada de la Fiscalía General de la Nación en las causas criminales adelantadas ante el despacho judicial en el que trabajan los demandantes.

**INTERROGATORIO DE PARTE del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA,** el cual deberá absolverse bajo la gravedad de juramento en la oportunidad que disponga el Tribunal Administrativo.

**OFICIOS:** Comedidamente solicito oficiar a:

- La Procuraduría General de la Nación a efectos que se informe si a la demandante, identificada como aparece anteriormente, le aparecen registros de antecedentes disciplinarios.
- Que se oficie al Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) con el propósito de establecer si a la demandante le aparecen registros de antecedentes penales.
- Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que informen o remitan copia de los siguientes documentos:
  - a) Se informe la fecha de posesión del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, identificado como se indica anteriormente, en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. También que se informe que persona se desempeñó como juez en ese despacho entre enero de 2002 y el 30 de junio de 2003.
  - b) Se informe para octubre de 2004 cuál era la planta de personal, los nombres de quienes hacían parte de ella y el número de cargos que existían en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
  - c) Nos certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) para el mes de octubre de 2004 se encontraba vinculada laboralmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial en general. En caso afirmativo se nos indique desde cuando, en que despacho, en que cargo con descripción detalladas de funciones y periodos de vinculación.
  - d) Nos certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) presentan antecedentes laborales como empleados o funcionarios en la Rama Judicial. En caso afirmativo se indique desde cuando, en que despacho, en que condición (Vgr. Nombrados para



- La Procuraduría General de la Nación a efectos de que se informe si a la demandante, identificada como aparece anteriormente, le aparecen registros de antecedentes disciplinarios.

- Que se oficie al Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) con el propósito de establecer si a la demandante le aparecen registros de antecedentes penales.

-Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que informen o remitan copia de los siguientes documentos:

a) Se informe la fecha de posesión del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, identificado como se indica anteriormente, en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. También que se informe que persona se desempeñó como juez en ese despacho entre enero de 2002 y el 30 de junio de 2003.

b) Se informe para octubre de 2004 cuál era la planta de personal, los nombres de quienes hacían parte de ella y el número de cargos que existían en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

c) Nos certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) para el mes de octubre de 2004 se encontraba vinculada laboralmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial en general. En caso afirmativo se nos indique desde cuando, en que despacho, en que cargo con descripción detallada de funciones y periodos de vinculación.

d) Nos certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) presenta antecedentes laborales como empleador o funcionarios en la Rama Judicial. En caso afirmativo se indique desde cuando, en que despacho, en que condición (Vgr. Nombrados para

vacaciones, licencia, propiedad, encargo, provisionalidad, ad honorem), en que cargos con descripción detalladas de funciones y el periodo durante el cual ocuparon tales puestos.

- e) Nos informe la fecha de posesión de XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES como secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Esta información también deberá ser solicitada directamente al despacho judicial en mención.

- Que se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura para que informe y nos envíe copia auténtica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al Secretario (a ) grado 10 de los Juzgados Penales del Circuito Especializados del país.

## VII. COMPETENCIA, CUANTIA Y TRÁMITE

**COMPETENCIA.-** La demanda debe ser tramitada por H. Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, teniendo en cuenta el domicilio de la demandante y demás factores que integran la competencia, además si apreciamos que aún no se encuentran funcionando los Juzgados Administrativos.

**CUANTIA.-** Conforme al artículo 134 E del C.C.A. inciso final, para efectos laborales la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda....., y por ser la acción de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de contrato de trabajo e implica retiro del servicio, esta se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la Demanda, que para el caso es el ingreso mensual de la demandante, sin tener en cuenta los frutos, intereses, etc. Siendo el ingreso o el salario desde cuando

asociaciones, licencias, propiedades, encargos, provisionalidad, ad honorem), en que cargos con descripción detalladas de funciones y el periodo durante el cual ocuparon tales puestos.

e) Nos informe la fecha de posesión de Xiomara Del Carmen Dimas Torres como secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Esta información también deberá ser solicitada directamente al despacho judicial en mención.

- Que se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura para que informe y nos envíe copia auténtica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al Secretario (a) grado 10 de los Juzgados Penales del Circuito Especializados del país.

### VII. COMPETENCIA, CUANTIA Y TRAMITE

**COMPETENCIA**- La demanda debe ser tramitada por H. Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, teniendo en cuenta el domicilio de la demandante y demás factores que integran la competencia, además si apreciamos que aún no se encuentran funcionando los juzgados Administrativos.

**CUANTIA**- Conforme al artículo 134 E del C.C.A. inciso final, para efectos laborales la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.... y por ser la acción de restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo e implica retiro del servicio, esta se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la Demanda, que para el caso es el ingreso mensual de la demandante, sin tener en cuenta los frutos, intereses, etc. Siendo el ingreso o el salario desde cuando

quedamos cesantes los actores hasta el momento de demandar, la suma de \$1.572.672 para Xiomara Dimas Torres para octubre de 2004, por lo que el valor de la pretensión es de \$6.290.688 correspondientes, al momento de demandar, que es la cuantía de este asunto para efectos de competencia.

**TRAMITE.-** A la demanda se le debe imprimir el trámite de un proceso ordinario de dos instancias.

## VIII. NOTIFICACIONES

**DEMANDADOS: 1.- La Nación- Rama Judicial,** en este caso representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en la sede del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá, se notifica por conducto del Director Seccional de la Rama Judicial doctor HUMBERTO FRANCESCHI PINEDO o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta demanda, ubicado en el centro de esta ciudad, Edificio Cuartel del Fijo, Cr5 Cl 36-115.

**2.- CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA.** En el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, oficina 306, Edificio Almirante, Centro, La Matuna, Plazoleta de Telecom, Cl 32 C10 B-15.

**TERCEROS CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.** A la persona que al momento de la notificación de esta demanda se esté desempeñando como Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del

podamos cesantes los actores hasta el momento de demandar, la suma de \$1.272.672 para Xiomara Jimas Torres para octubre de 2004, por lo que el valor de la pretensión es de \$6.290.688 correspondientes, al momento de demandar, que es la cuantía de este asunto para efectos de competencia.

TRAMITE.- A la demanda se le debe imprimir el trámite de un proceso ordinario de dos instancias.

### VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS: 1.- La Nación-Rama Judicial, en este caso representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en la sede del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá, se notifica por conducto del Director Seccional de la Rama Judicial doctor HUMBERTO FRANCESCO PINEDO o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta demanda, ubicada en el centro de esta ciudad, Edificio Cuartel del Fijo, Crs CI 36-112.

2.- CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA. En el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, oficina 306, Edificio Almirante, Centro, La Marina, Píscolata de Telecom, CI 32 C10 B-12.

TERCEROS CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO. A la persona que al momento de la notificación de esta demanda se esté desempeñando como Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del

Circuito Especializado de Cartagena, se le notificará en las instalaciones de dicho despacho, en la dirección arriba anotada.

**DEMANDANTE: XIOMARA DIMAS TORRES** y el suscrito abogado las recibiremos en la Secretaría del Tribunal o en mi oficina ubicada en el centro de esta ciudad, barrio San Diego, Conjunto Residencial La Serrezuela, Apto 101, Cr 11 Cl 39-171.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto

**BORYS GUTIERREZ STAND**  
C.C. 77.189.826 de Valledupar  
T.P. 113.728 del C.S. de la J.

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 Dirección Seccional de Administración Judicial  
**RAMA JURISDICCIONAL**

Cartagena de Indias, el 28 de Feb del 2005

Presentado personalmente por Borys Stand  
 C.C. No. 77.189.826  
 expedida en Valledupar T.P. No. 113.728

quién reconoce como suya la firma que aparece en este documento.

Firma y Sello

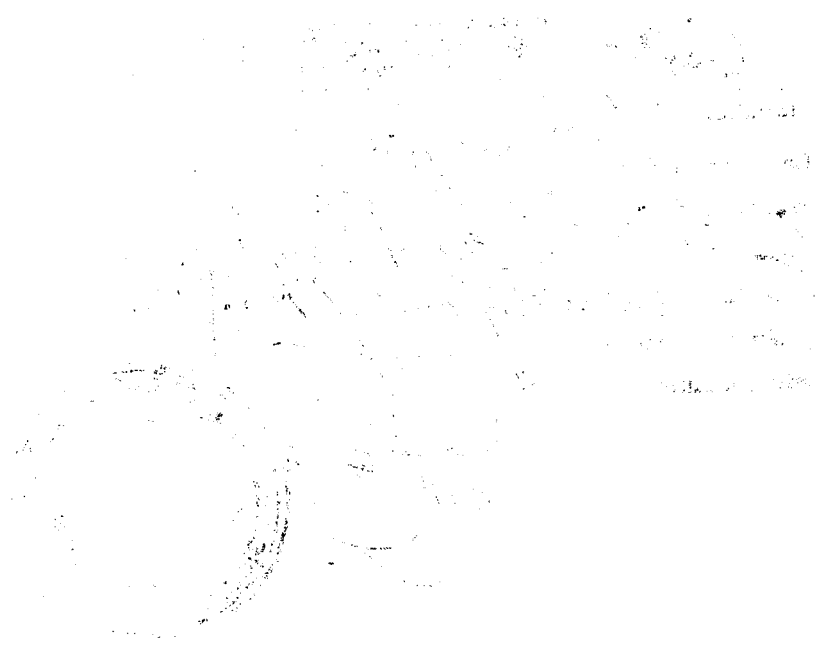


Circuito Especializado de Litigios, se le notifican en las instalaciones de  
dicho despacho, en la dirección arriba anotada.

DEMANDANTE: XIMARA DIMAS TORRES y el suscrito abogado las  
recibimos en la Secretaría del Tribunal o en mi oficina ubicada en el centro  
de esta ciudad, barrio San Diego, Conjunto Residencial La Generala, Apto.  
101, C/ II CI 39-171.

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto.

BORYS GUTIERREZ STAND  
C.C. 77.189.826 de Valledupar  
T.P. 113.728 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CARTAGENA

**RESOLUCION No.005**  
**(29 de octubre de 2.004)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE  
UNOS CARGOS Y SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS EN  
ENCARGO

El suscrito Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena en uso  
de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO :

- 1.- Que los señores XIOMARA DIMAS TORRES y BORIS GUTIERREZ STAND, actualmente se desempeñan como Secretaria y Auxiliar Judicial II de este despacho, respectivamente.
- 2. Que los anteriores cargos no se encuentran dentro del sistema de de carrera judicial y por ende son de libre nombramiento y remoción.
- 3.- Que por necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho se hace necesario declarar la insubsistencia de los anteriores,

RESUELVE :

Primero.- Declarar insubsistente a la señora XIOMARA DIMAS TORRES del cargo de Secretaria de este despacho a partir del día 31 de octubre de 2.004

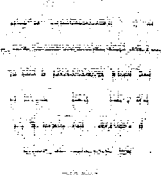
NO. 005 DE 2004  
 DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
 La suscrita Jueza, de la que  
 esta fotocopia coincide con el original  
 que ha tenido a la vista.  
 28 FEB. 2005  
 Jueza (E)



22

2

2



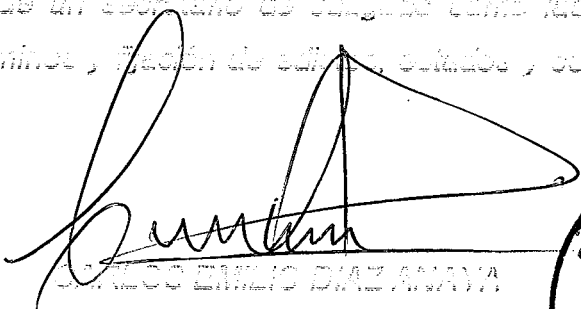
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. deo (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

EL SUSCRITO JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA,

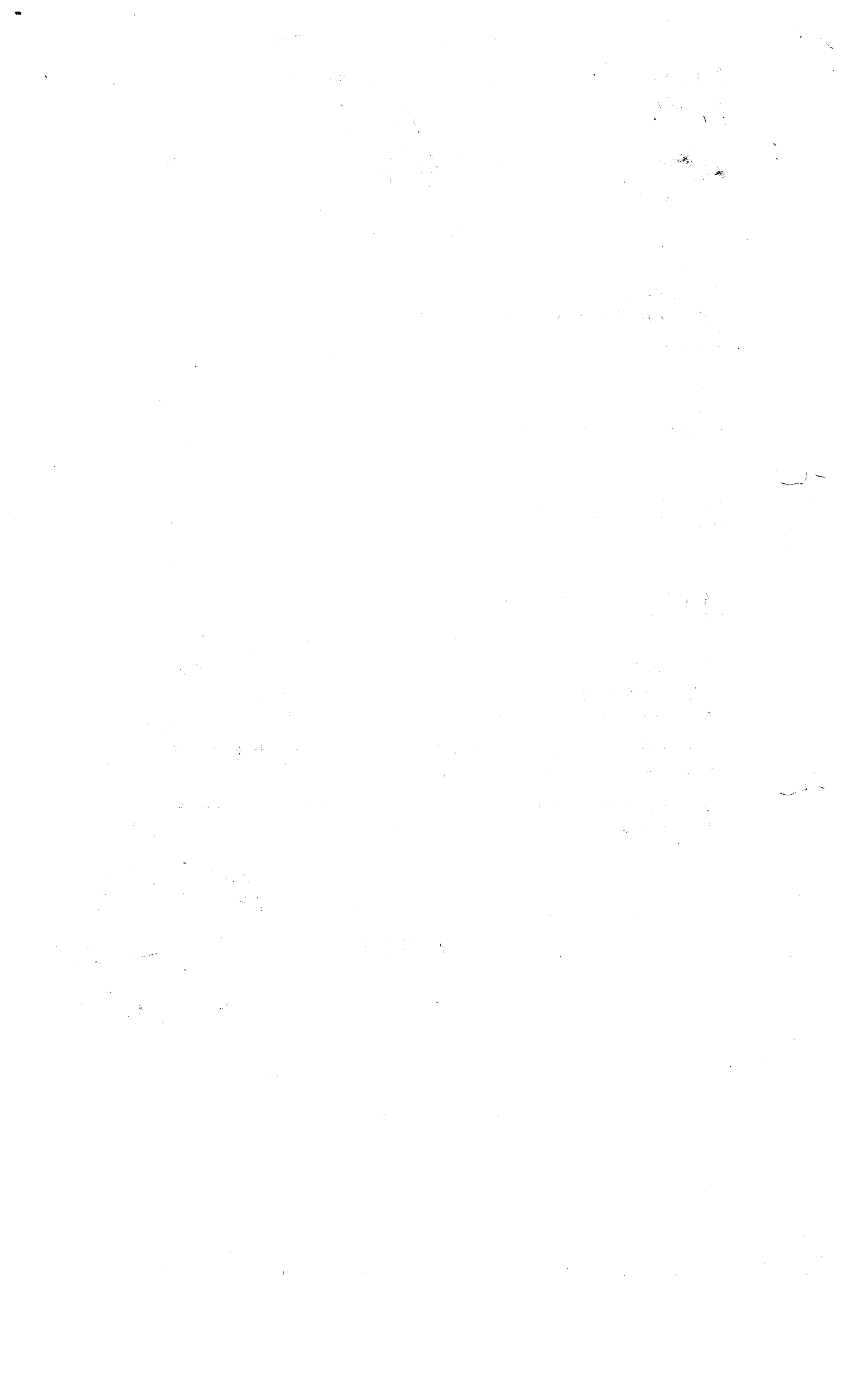
DETERMINA:

Que la señora NOMARA DÍAZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.668.529 expedida en San Andrés Islas, actuó vinculada a la Rama Judicial ocupando en ese Departamento el cargo de Secretaria desde el primero (1) de agosto del año 2002 hasta el 01 de octubre de 2004. Entre sus funciones se encontraban las de suscribir, preparar de contenciosos anticipados, ordinarios, tutela, autos de interlocutorias y de custodia, además de las funciones propias de un secretario de juzgado como las de elaboración de oficios, control de términos, fijación de edictos, exámenes, constancias dentro de las diligencias.

  
CARLOS EMILIO DÍAZ ANAYA

JUEZ







40

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
**Seccional Cartagena - Bolívar**  
**Tesorería**

LA SUSCRITA PAGADORA HABILITADA DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA APETICION DE PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, Identificada mediante la Cédula de Ciudadanía No 40.985.328, en su calidad Secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, devengó sueldos así:

TIEMPO	CARGO	SDO DEVENGADO	PORVENIR PENSION
Agosto 1º/02 Dic 30/02	Secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Cto Especializado de Cartagena	\$1.421.193.00	4.375%
Enero 1º/03 Dic 30/03	Secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Cto Especializado deC/gena	\$1.498.639.00	4.375%
Enero 1º/04 Octubre 30/04	Secretaria grado 10 del Juzgado Penal Del Cto Especializado	\$1.572.672.00	4.375%

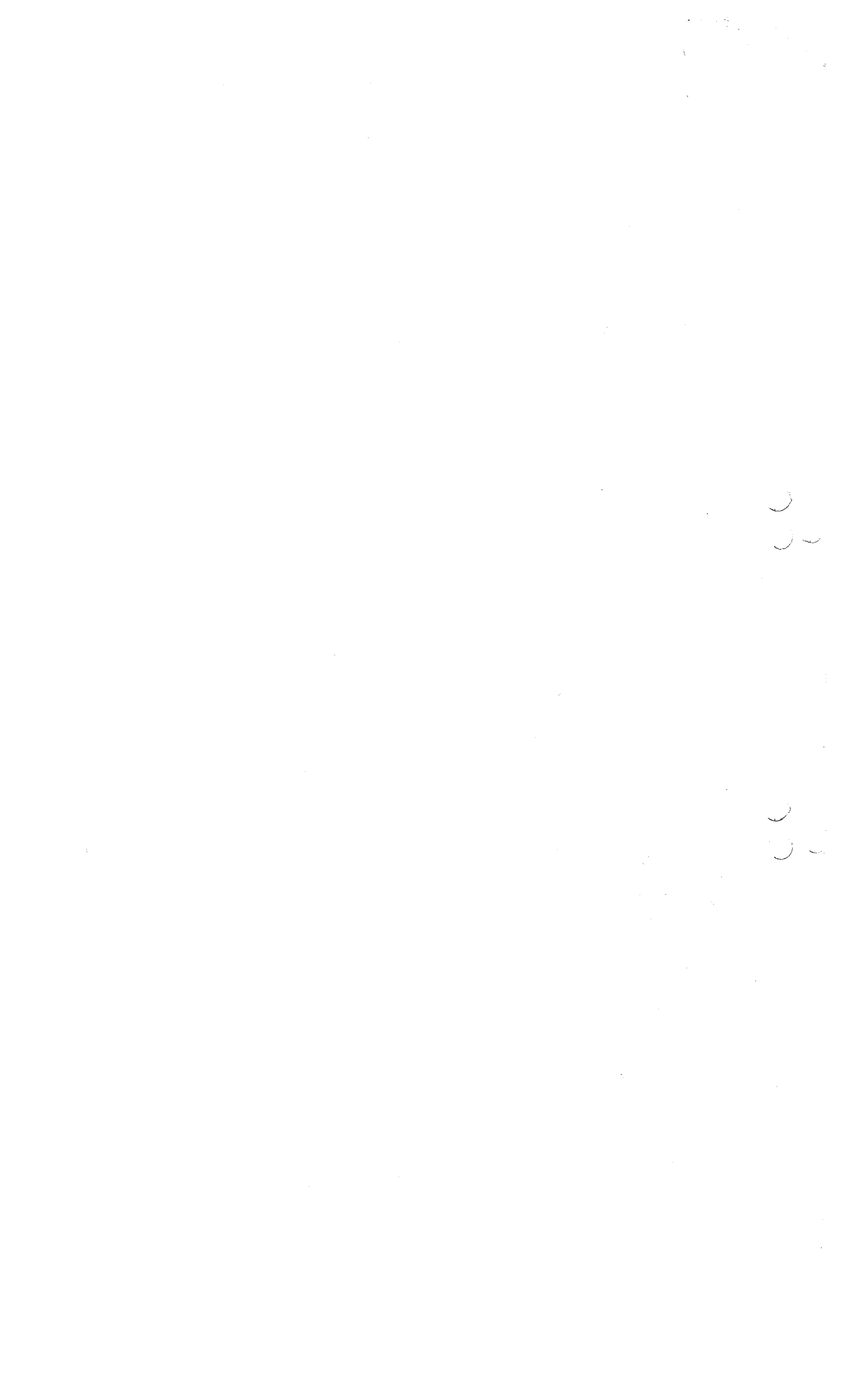
AÑOS	P DE NAVIDAD	P DE SERVICIO	P VACAC	BONIFIC	IND POR VACAC
2.002	\$592.164.00	0	0	0	
2.003	\$1.666.617.00	\$686.876.00	\$799.975.00	524.524.00	
2.004	\$1.463.525.00	\$809.271.00	\$133.884.00	550.435.00	\$1.981.490.00

A los sueldos anteriores se le efectuó los descuento del 4% para Salud (Humana Vivir) y el 4.375% para pensión con destino a Porvenir.

Para certificar se expide, firma y sella en Cartagena a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).


  
LUDYS TORRES VEGA  
PAGADORA HABILITADA RAMA JUDICIAL

C.de U.



**VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que durante el tiempo transcurrido entre el 1 de agosto del año 2002 y el 31 de junio del año 2003, ambas fechas inclusive, y en las que ejercía como Juez Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, la doctora **XIOMARA DIMAS TORRES** laboraba en dicha dependencia como Secretaria, demostrando en todo el tiempo eficiencia y rectitud en su desempeño laboral.

Suscribo la presente a petición de la interesada a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

  
**VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO**  
C.C. 52.056.310 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL



**LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLAS, PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION,**

**CERTIFICA:**

**Que la Señora, XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, identificada mediante la Cédula de Ciudadanía No 40.985.328 expedida en San Andrés Islas, laboró en los siguientes cargos en San Andrés Islas;**

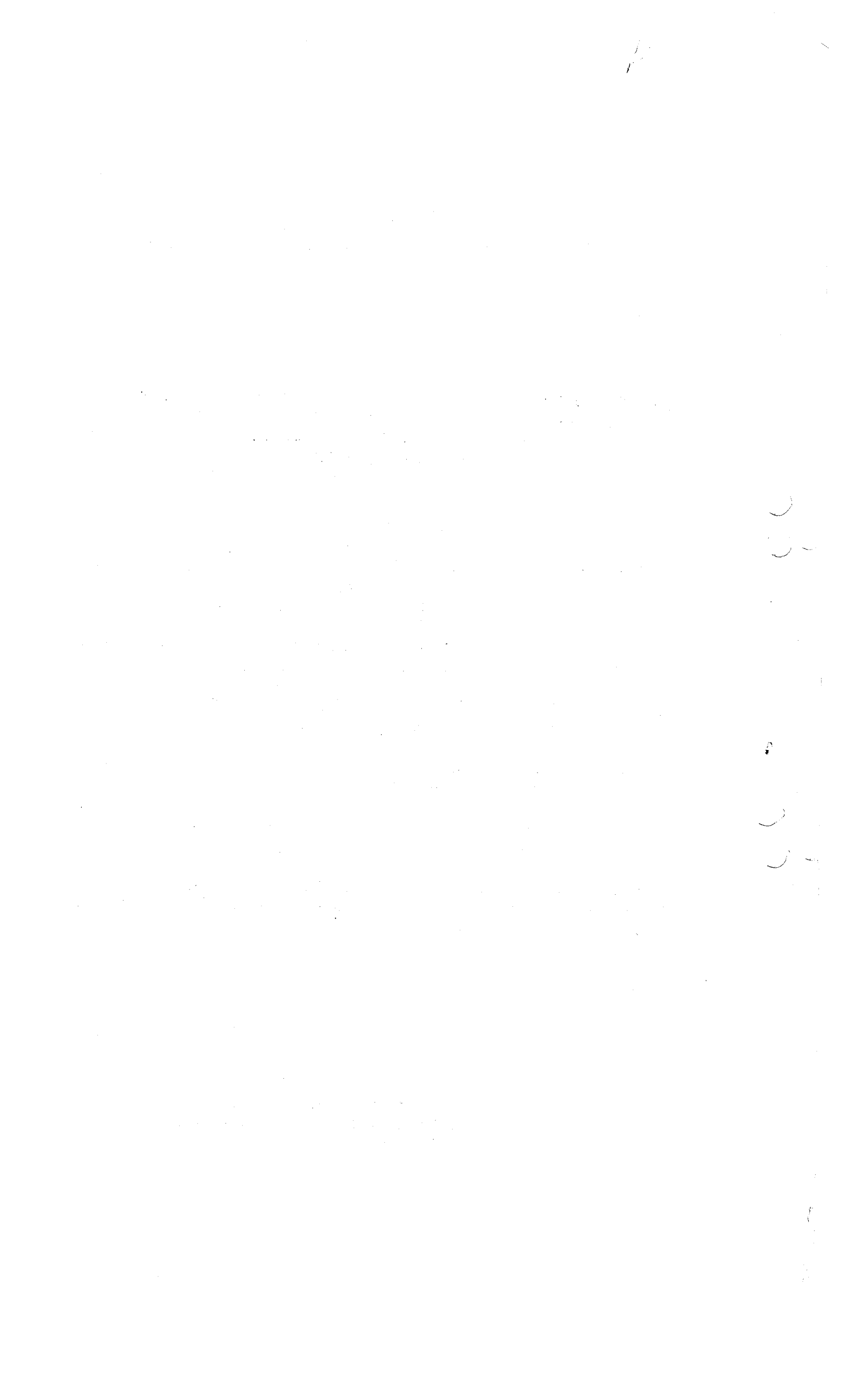
- 1. JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO: cargo Auxiliar Judicial desde junio 06 del 2000 hasta julio 31 del 2000.**
- 2. JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO: Cargo, Secretaria del 01 de agosto del 2000, hasta el 05 de agosto 2001.**
- 3. TRIBUNAL SUPERIOR: cargo de Auxiliar Judicial, desde el 06 de agosto del 2001, hasta el 17 de febrero del 2002.**
- 4. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL: desde el 18 de febrero del 2002 hasta Abril 17 del 2002.**

**Para certificar se expide firma y en San Andrés Isla, capital del Departamento Archipiélago, a los Dos (03) días del mes de Noviembre del año dos mil CUATRO (2004.)**

*[Firma manuscrita]*  
**GLADYS INÉS BANGUERA PEREA**  
**Jefe de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales**









**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Islas, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, a solicitud de parte interesada,

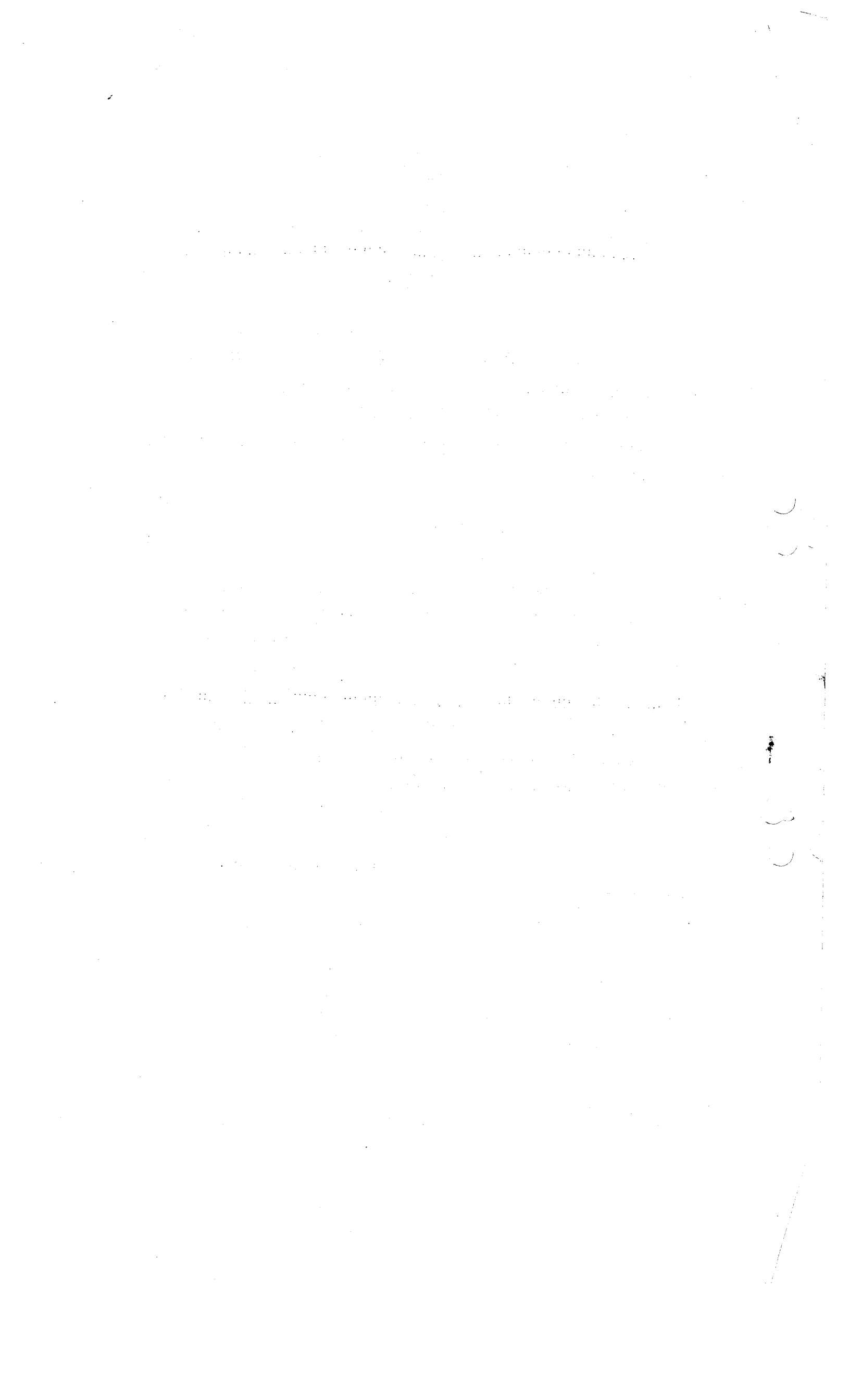
**CERTIFICA**

Que en el archivo de esta Corporación está registrado que XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES cedula bajo número 40.985.328 de San Andrés Isla, estuvo vinculada laboralmente a este Tribunal Superior como Auxiliar Judicial grado 11, al servicio de la Magistrada Inés Elvira González De Carrillo, desde agosto 06 de 2001 hasta febrero 18 de 2002, inclusive, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución Nro. 004 de agosto 06 de 2001, y posesionada en la misma fecha según consta en Acta # 013 de agosto 06 de 2001.

Dado en San Andrés Isla, a los tres (03) días de mayo de dos mil dos (2002).-

  
**GONZALO BENT BEN**  
Secretario General





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - BOLIVAR**  
**OFICINA JUDICIAL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 28/Feb/2005

\*"

**GRUPO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEI**

CD. DESP    SECUENCL    FECHA DE REPARTO  
 003            6131            28/Feb/2005

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**JAVIER ORTIZ DEL VALLE**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
40985328	XIOMARA	DIMAS TORRES	01    *"
SD64909	NACION RAMA JUDICIAL		02    *"
9083750	CARLOS	DIAZ ANAYA	02    *"
77189826	BORYS	GUTIERREZ STAND	03    *"

לא הוצגו ראיות המצביעות על נזק או פגיעה בנכס

**OBSERVACIONES:**

  
 \_\_\_\_\_  
 FUNCIONARIO DE REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA  
16 MAR. 2005

CO-81700-5001-300

45

45



REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
DEPARTMENT OF EDUCATION

Office of the Secretary  
Department of Education  
Malacañang Palace, Manila

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY  
FROM: [Name]  
SUBJECT: [Subject]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible due to low contrast.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

[Faint body text of the memorandum, mostly illegible.]

*[Handwritten signature]*  
[Name]

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SECRETARIA

21 JUN. 2005

EN PARTICIPACION AL SEÑOR PERRO... DE NOTIFICO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA PROVINCIA DE...

*[Handwritten signature]*  
PROCURADOR

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SECRETARIA

22 JUN. 2005

EN CASO DE NOTIFICO AL SEÑOR PERRO... DE LA...

*al. Dr. Borys Ibarra Stand.*

*[Large handwritten signature]*  
SECRETARIO

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CANTON DE...

RECIBIDO EL 20 mayo 2005

*U.U.D.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACIONES PERSONALES

EXPEDIENTE N° 003-2005-0718-00

NATURALEZA: R- DERECHO

DEMANDANTE: XIOMARA DIMAS TORRES

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-CARLOS DIAZ ANAYA

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN CARTAGENA DE INDIAS A:

EL SUSCRITO CITADOR GRADO 04 DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR NOTIFICA PERSONALMENTE AL SEÑOR(A) DOCTOR CARLOS DIAZ ANAYA

LA NOTIFICACION PERSONAL A ESTA PERSONA SE SURTE POR INTERMEDIO DE L

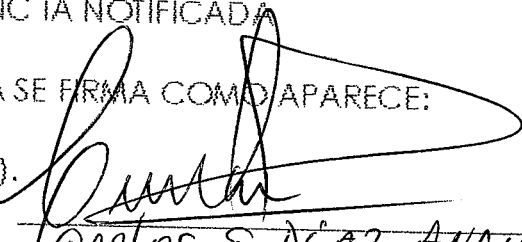
ART., 23 LEY 446 DE 1998,

DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2005

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, Y DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO, O (TESTIGO).



NOMBRE.

C.C.

EL CITADOR.

JOSE BERNAL GARZON

CARLOS E. DIAZ ANAYA  
9.083.750 @ CARTAGENA

LA SECRETARIA GENERAL DRA MARITZA CANTILLO PUCHE



STATE OF CALIFORNIA  
COUNTY OF LOS ANGELES  
SUPERIOR COURT

IN RE: THE ESTATE OF

JOHN W. WILSON, DECEASED

vs.

JOHN W. WILSON, JR., et al.,  
Applicants

vs.

JOHN W. WILSON, JR., et al.,  
Respondents

Case No. 123456

Filed for Record on this 12th day of  
January, 1956.

Attest my hand and seal of office  
this 12th day of January, 1956.

\_\_\_\_\_  
Clerk of the Court


\_\_\_\_\_  
Deputy Clerk

\_\_\_\_\_  
Notary Public

\_\_\_\_\_  
Attorney at Law

\_\_\_\_\_  
Witness

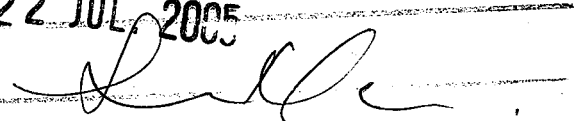
Doctor  
 Magistrado Ponente JAVIER ORTIZ DEL VALLE  
 H. Tribunal Administrativo de Bolívar  
 Referencia: Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación: 003-2005-0718-00  
 Demandante: Xiomara Dimas Torres Vs Nación- Rama judicial y OTRO.

48  


Boris Gutiérrez Stand, abogado de la parte demandante reconocido en este proceso, mediante el presente escrito me permito anexar volante de consignación (Bco Agrario) con el cual demuestro el pago de los \$100.000 correspondientes a los gastos procesales fijados por su señoría en auto admisorio de la demanda de la referencia, fechado 13 de junio de 2005.

Del Honorable Magistrado, con el debido respeto

~~BORYS GUTIERREZ STAND  
 C.C. 77.189.826 de Valledupar  
 T.P. 113 728 del C.S. de la J.~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 SECRETARIA  
 RECIBIDO HOY 22 JUL 2005  
 HORA: 3:20 

RADICADO: 003-2005-0718-00 Dte: Xiomara Dimas Torres Vs Nación Rama Jud



**Banco Agrario de Colombia**  
El Banco que hace crecer el campo  
NIT. 800.037.800-8

**CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO**

No. 521232 <sup>48</sup>

CUENTA CORRIENTE  CUENTA DE AHORROS

No. DE CUENTA  
412073000080

OFICINA

CIUDAD: C/gena DIA: 21 MES: 07 AÑO: 2005

NOMBRE DE LA CUENTA

DTN Transferencia Rama Judicial TELEFONO: 49

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

Xiomara Dimas Torres

VALOR EN LETRAS

Cien mil pesos. TOTAL CONSIGNADO \$ 100.000

JO VELASQUEZ

C O N S I G N A N T E

Validez requiere firma y sello del cajero

Cartagena, febrero de 2005

49  
73  
44  
80

Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D

XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor BORIS GUTIERREZ STAND, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 113.728 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la resolución 005 de octubre 29 de 2004 por medio de la cual la Rama Judicial me declaró insubsistente del cargo de secretaria del Juzgado (Primero) Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley para el cumplimiento del presente mandato y especialmente para recibir, desistir, conciliar, transar, sustituir y reasumir.

Atentamente,

XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES

C.C. 40.985.328 de San Andrés Islas

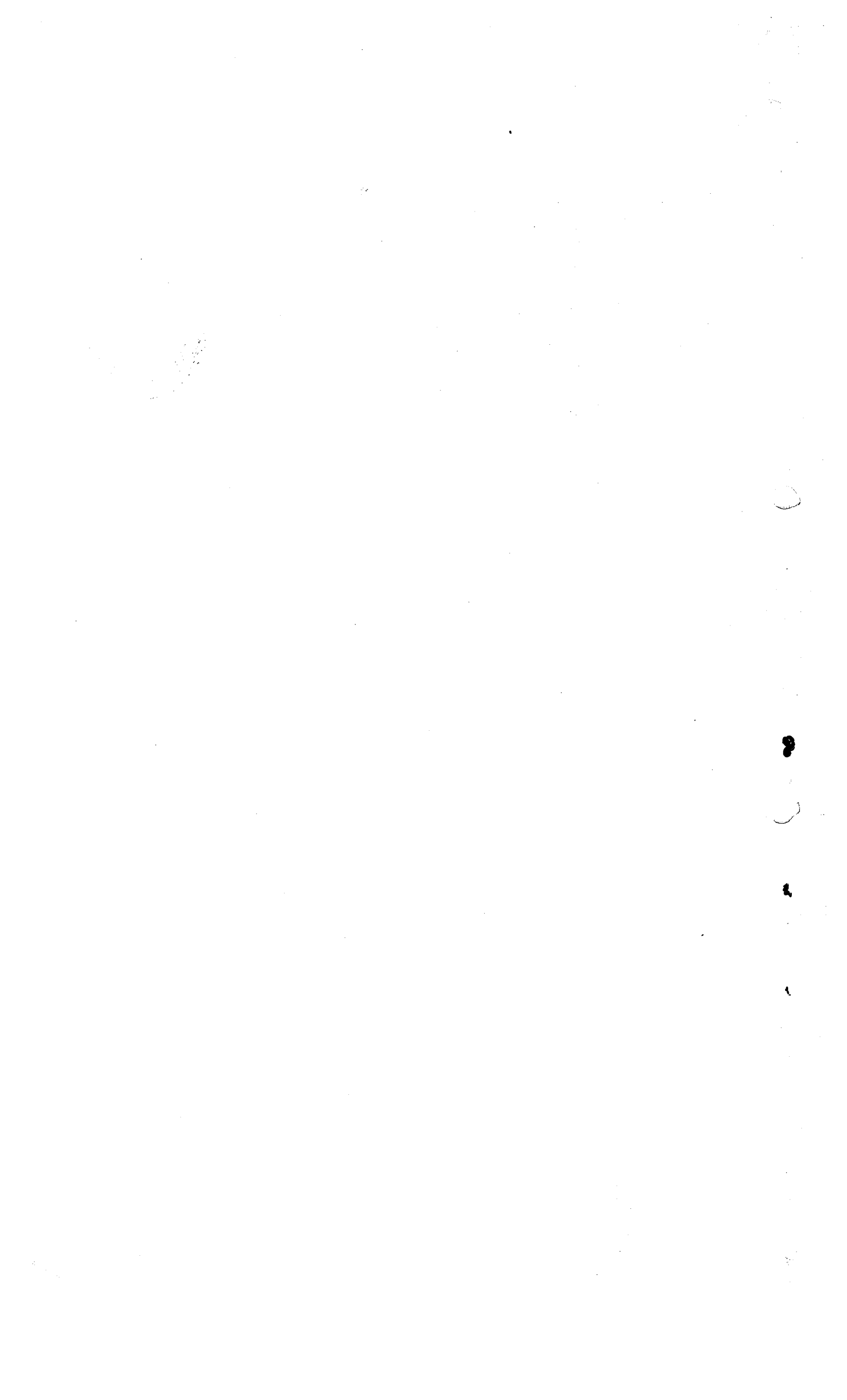
Acepto

BORIS GUTIERREZ STAND

C.C. 77.189.826 de Valledupar

T.P. 113.728 del C.S. de la J.

15 FEB 2005  
MAGISTRADO  
DEL CIRCULO PENAL  
DE CARTAGENA  
BORIS GUTIERREZ STAND  
C.C. 77.189.826



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACIONES PERSONALES

EXPEDIENTE N° 003-2005-0718-00

NATURALEZA: R- DERECHO

DEMANDANTE: XIOMARA DIMAS TORRES

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-CARLOS DIAZ ANAYA

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

EN CARTAGENA DE INDIAS A: 1° de Septiembre de 2005

EL SUSCRITO CITADOR GRADO 04 DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR NOTIFICA PERSONALMENTE AL SEÑOR(A) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

LA NOTIFICACION PERSONAL A ESTA PERSONA SE SURTE POR INTERMEDIO DE L DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL ART., 23 LEY 446 DE 1998.

DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2005

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, Y DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO, O (TESTIGO).

NOMBRE.

C.C.

EL CITADOR.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
Humberto Francisco Pineda  
9.091.475 de Jca

JOSE BERNAL GARZON

LA SECRETARIA GENERAL DRA MARITZA CANTILLO PUCHE

*[Handwritten mark]*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
520 SOUTH EAST ASIAN AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-5000

FAX: 773-936-5000

WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

21



Fecha: 27/Nov/2006

Página

1

13001233100020050071800

CORPORACION  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO

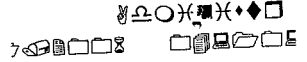
GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH  
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
005 6733 27/Noviembre/2006 04:10:52

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGEN

IDENTIFICACION NOMBRE  
40985328 XIOMARA  
SD000000000006 RAMA JUDICIAL  
CONSULTA-5

APELLIDO  
DIMAS TORRES

PARTE  
DEMANDANTE   
DEMANDADO



Administrad

CUADERNOS 0.00

FOLIOS 93

~~EMPLEADO~~

1000000 - 8000 = 920000





SR  
212



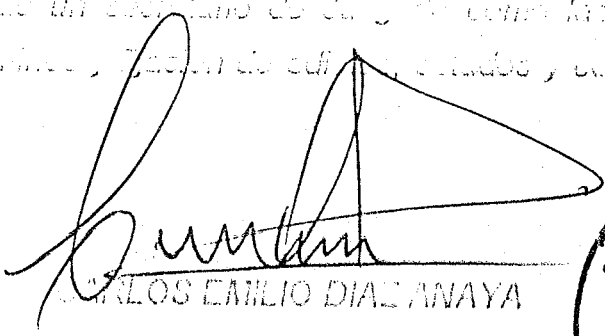
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. dos (2) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

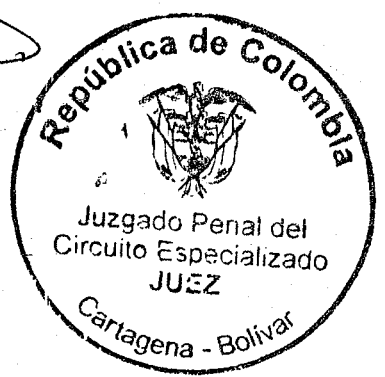
EL SUSCRITO JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA

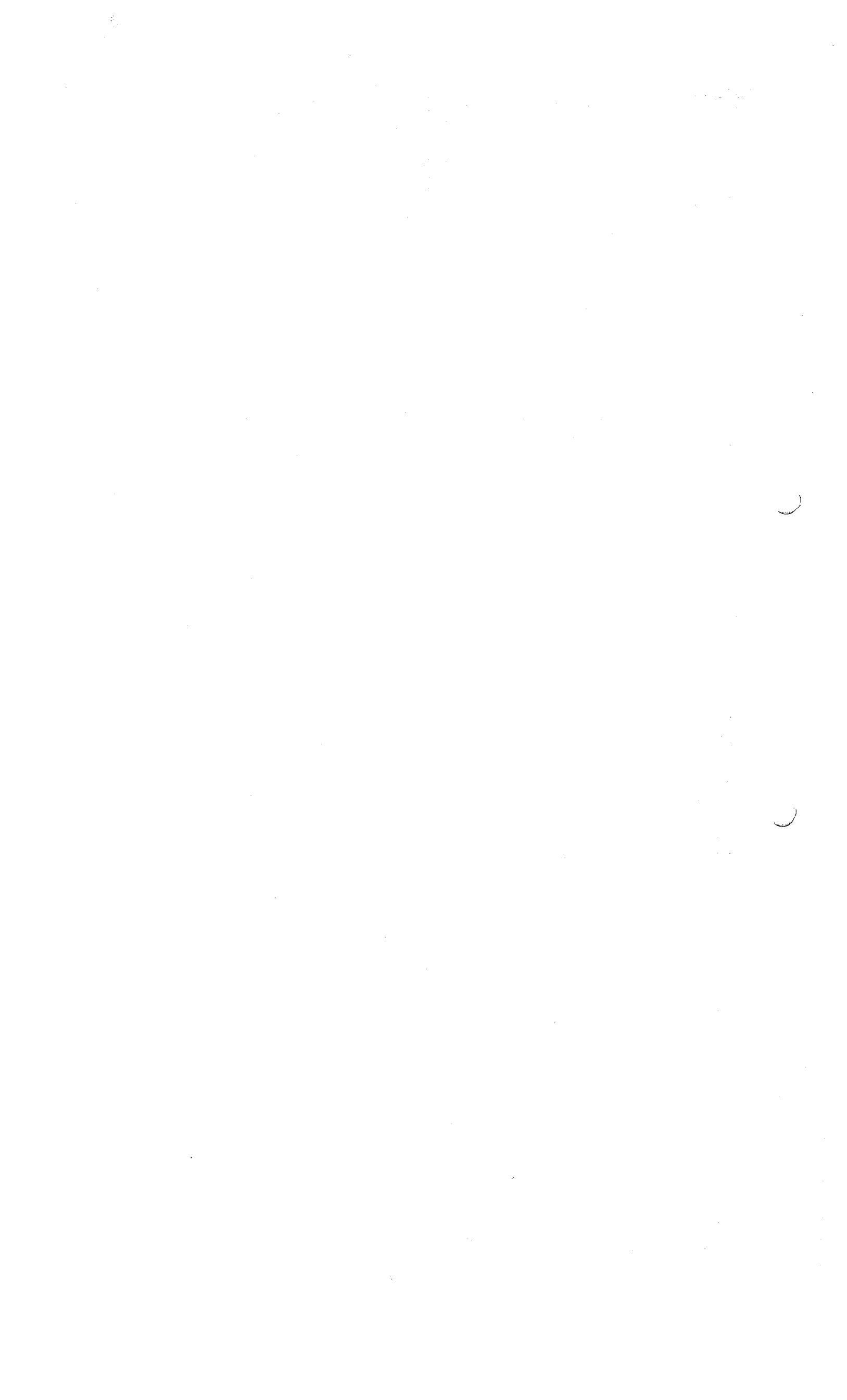
CERTIFICA:

Que la señora MARLYN DIAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.005.329 expedida en San Andrés Bello, ocupó el cargo de Secretaria de la Rama Judicial ocupando en este Despacho el cargo de Secretaria desde el primero (1) de agosto del año 2002 hasta el 31 de octubre de 2004. En el desempeño de sus funciones se encargó de sustanciar proyectos de sentencias anticipadas, ordenadas, tutelas, autos de interdicción y de sustanciación, así como de la ejecución propia de un ejecutivo de pago, de control de cumplimiento de penas, control de términos, expedición de edictos, estados, constancias dentro de los procesos.

  
CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA

JUEZ







Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena - Bolívar  
Tesorería

93

LA SUSCRITA PAGADORA HABILITADA DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA APETICION DE PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, Identificada mediante la Cédula de Ciudadanía No 40.985.328, en su calidad Secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, devengó sueldos así:

TIEMPO	CARGO	SDO DEVENGADO	PORVENIR PENSION
Agosto 1º/02 Dic 30/02	Secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Cto Especializado de Cartagena	\$1.421.193.00	4.375%
Enero 1º/03 Dic 30/03	Secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Cto Especializado deC/gena	\$1.498.639.00	4.375%
Enero 1º/04 Octubre 30/04	Secretaria grado 10 del Juzgado Penal Del Cto Especializado	\$1.572.672.00	4.375%

AÑOS	P DE NAVIDAD	P DE SERVICIO	P VACAC	BONIFIC	IND POR VACAC
2.002	\$592.164.00	0	0	0	
2.003	\$1.666.617.00	\$686.876.00	\$799.975.00	524.524.00	
2.004	\$1.463.525.00	\$809.271.00	\$133.884.00	550.435.00	\$1.981.490.00

A los sueldos anteriores se le efectuó los descuento del 4% para Salud (Humana Vivir) y el 4.375% para pensión con destino a Porvenir.

Para certificar se expide, firma y sella en Cartagena a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

LUDYS TORRES VEGA  
PAGADORA-HABILITADA RAMA JUDICIAL

C.de U.




54 2/4



**VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que durante el tiempo transcurrido entre el 1 de agosto del año 2002 y el 31 de junio del año 2003, ambas fechas inclusive, y en las que ejercía como Juez Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, la doctora **XIOMARA DIMAS TORRES** laboraba en dicha dependencia como Secretaria, demostrando en todo el tiempo eficiencia y rectitud en su desempeño laboral.

Suscribo la presente a petición de la interesada a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

  
**VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO**  
C.C. 52.056.310 de Bogotá



99 215

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL



**LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLAS, PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION,**

**CERTIFICA:**

**Que la Señora, XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, identificada mediante la Cédula de Ciudadanía No 40.985.328 expedida en San Andrés Islas, laboró en los siguientes cargos en San Andrés Islas;**

- 1. JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO: cargo Auxiliar Judicial desde junio 06 del 2000 hasta julio 31 del 2000.**
- 2. JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO: Cargo, Secretaria del 01 de agosto del 2000, hasta el 05 de agosto 2001.**
- 3. TRIBUNAL SUPERIOR: cargo de Auxiliar Judicial, desde el 06 de agosto del 2001, hasta el 17 de febrero del 2002.**
- 4. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL: desde el 18 de febrero del 2002 hasta Abril 17 del 2002.**

**Para certificar se expide firma y en San Andrés Isla, capital del Departamento Archipiélago, a los Dos (03) días del mes de Noviembre del año dos mil CUATRO (2004.)**

  
**GLADYS INÉS BANGUERA PEREA**  
Jefe de la Oficina de Coordinación Administrativa  
y Servicios Judiciales







REPÚBLICA DE COLOMBIA



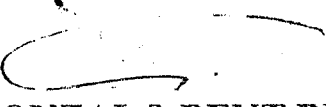
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

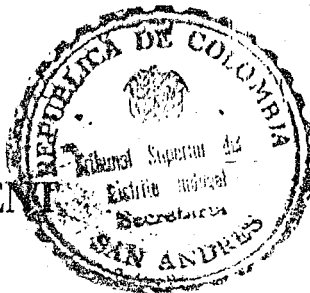
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, Islas, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, a solicitud de parte interesada,

**CERTIFICA**

Que en el archivo de esta Corporación está registrado que XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES cedulada bajo número 40.985.328 de San Andrés Isla, estuvo vinculada laboralmente a este Tribunal Superior como Auxiliar Judicial grado 11, al servicio de la Magistrada Inés Elvira González De Carrillo, desde agosto 06 de 2001 hasta febrero 18 de 2002, inclusive, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución Nro. 004 de agosto 06 de 2001, y posesionada en la misma fecha según consta en Acta # 013 de agosto 06 de 2001.

Dado en San Andrés Isla, a los tres (03) días de mayo de dos mil dos (2002).-

  
**GONZALO BENT BENT**  
Secretario General





57

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SECRETARIA**

**NOTIFICACION PERSONAL**

PROCESO No 2005-0718-00

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: XIOMARA DIMAS TORRES

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- Carlos Diaz Anaya

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Cartagena de Indias, a: *en dos (2) dias de febrero de 2007.*  
El suscrito citador grado 05 debidamente autorizado por la secretaria del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. NOTIFICO PERSONALMENTE A. señora MAGDALENA OTERO DAVILA Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o quien desempeñe dicho cargo al momento de la notificación.

DEL AUTO QUE ADMITE LA ACCION DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

En consecuencia se le hace entrega de copia DE LA DEMANDA, sus anexos y DE LA PROVIDENCIA.

En consecuencia se firma.

EL NOTIFICADO : FIRMA:

NOMBRE:

C.C No

*Magdalena Otero Davila*  
*Magdalena Otero Davila*  
*22806307.*

*Otero Davila*  
*Otero Davila*  
*de Cartagena*

EL NOTIFICADOR.

*Mu.*  
JOSE JESUS BENITES MORALES

LA SECRETARIA:

MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ



Bogota D.C, Junio 29 de 2006

Señores  
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Cartagena

Ref. RAD. 003-2005-000718-00

*Proceso Ordinario Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Xiomara Dimas Torres Vs Nación - Rama Judicial y Otro  
M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE*

Yo, XIOMARA DEL CARMEN DIMAS, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito, revoco el poder por mi conferido al doctor BORIS GUTIÉRREZ STAND en el proceso de la referencia, para en su lugar nombrar como nuevo apoderado al doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA abogado titulado, identificado civilmente y profesionalmente con la C.C No. 73'582.500 y T.P. No. 114515 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase reconocer al doctor ESPINOSA ACOSTA a fin de que pueda cumplir con el presente mandato.

Confiero amplias facultades a mi apoderado, especialmente las contempladas en el Art. 70 del C.P.C.

Atentamente,

XIOMARA DEL CARMEN DIMAS  
C.C No. 40'985.328 de San Andrés Islas

29 JUN. 2006  
Xiomara Dimas Torres  
40'985.328 SAN ANDRÉS ISLAS

Acepto,

  
PLINIO ESPINOSA ACOSTA  
C.C No. 73'582.500  
T.P. No. 114515 del C.S de la J.

*Según pronunciamiento del  
Tribunal Administrativo de  
Bolívar el 22 de mayo de  
2007*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA  
RECIBIDO NOV 04 JUL. 2006  
HORA 5:30 P.M.





Rama Judicial del Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Bolívar



59.  
Ami/ale  
31 fe  
31/2

Doctora  
**AMPARO OCHOA DE RODRIGUEZ**  
Juez Quinto Administrativo de Cartagena  
E. S. D.

REF: Proceso No. 003-2005-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

**EN RELACION CON LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, según documento anexo.

**SEGUNDO:** No me consta, debe probarse.

**TERCERO:** Es cierto, según documento anexo. En cuanto a la notificación de la resolución impugnada no me consta debe probarse.

**CUARTO:** Es cierto que en el mismo acto administrativo se hizo un encargo, lo demás no me consta deberá probarse.

**QUINTO:** No me consta, debe probarse en el proceso

**SEXTO:** No es propiamente un hecho son apreciaciones del actor.

**SEPTIMO:** No es un hecho son apreciaciones de la parte actora, que debe probar en el proceso.

**OCTAVO:** No es un hecho son apreciaciones de la parte actora.

**NOVENO:** Es cierto, según documento anexo a la demanda.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 26 - 127, Piso 2, Cartagena  
Teléfonos: 6642433 - 6602124 - Fax: 6643708  
E-mail: [bbarnazb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bbarnazb@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.



Second block of handwritten text, appearing as a separate line or section.

Third block of handwritten text, continuing the content.

Fourth block of handwritten text, showing a significant portion of the page's content.

Fifth block of handwritten text, possibly a sub-section or a specific note.

Sixth block of handwritten text.

Seventh block of handwritten text.

Eighth block of handwritten text.

Ninth block of handwritten text.

Tenth block of handwritten text.

Eleventh block of handwritten text.

Twelfth block of handwritten text.

Thirteenth block of handwritten text.

Fourteenth block of handwritten text.

Fifteenth block of handwritten text.

Sixteenth block of handwritten text.

Seventeenth block of handwritten text.



### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.*

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

*Para dilucidar lo planteado por la parte actora nos podemos remitir a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en su Sentencia de fecha 13 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Tarcisio Cáceres Toro, Proceso Radicado No. 76001-23-31-000-1998-1834-01.*

*“...Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:*

*El efecto del nombramiento en Provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo.*

*Es claro que el empleado nombrado en Provisionalidad ostenta una posición diferente al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera ( estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.*

*El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de Carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho de ocupar el cargo.*

*Se resalta que cuando el Art. 132-2 de la ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador “ hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de mérito...” y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga “estabilidad” en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
RESEARCH CENTER  
1100 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, POLITICAL SCIENCE DEPARTMENT

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



3

*Rama Judicial del Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*  
*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración*  
*Judicial de Bolívar*

concurso, ni que el nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleo de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el empleo de carrera mediante concurso, dicho cargo se puede proveer con nombramiento en provisionalidad, esta circunstancia no implica que quien en esta forma ocupe el cargo quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama Judicial para llegar a las conclusiones en materia de la carrera propia de esta jurisdicción.

Admitir lo contrario, conlleva a conferirle, si no el estatus de empleado de carrera a quien se halla nombrado en provisionalidad si las garantías propias de tal condición, lo cual se opone a la perceptiva constitucional, pues ello implica un acceso automático a los derechos de la carrera judicial, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en provisionalidad judicial, unifica su criterio acogiendo la tesis de que al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro, sin que sea menester motivación alguna."

*Vale destacar que la actora accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad al cargo del cual fue declarada insubsistente – Secretaria – no a través del sistema de concurso, razón por la cual no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por este medio.*

Wissenschaftliche Grundlagen  
der Erziehung und Pädagogik  
in der Bundesrepublik Deutschland  
und der DDR



Die Erziehungswissenschaften sind eine interdisziplinäre Wissenschaft, die sich mit den Zusammenhängen zwischen Pädagogik, Psychologie, Soziologie, Philosophie und anderen Disziplinen beschäftigt. In der Bundesrepublik Deutschland und der DDR haben sich unterschiedliche Traditionen und Forschungsschwerpunkte entwickelt.

Die Erziehungswissenschaften in der Bundesrepublik Deutschland sind stark von der Sozialwissenschaftlichen Pädagogik geprägt, die die Erziehung als soziales Handeln betrachtet.

In der DDR hingegen dominiert die Erziehungswissenschaften der Arbeiterbewegung, die die Erziehung als einen Teil der gesellschaftlichen Praxis sieht. Hier steht die Erziehung im Zentrum der gesellschaftlichen Veränderung.

Die Erziehungswissenschaften in der Bundesrepublik Deutschland sind stark von der Sozialwissenschaftlichen Pädagogik geprägt, die die Erziehung als soziales Handeln betrachtet. In der DDR hingegen dominiert die Erziehungswissenschaften der Arbeiterbewegung, die die Erziehung als einen Teil der gesellschaftlichen Praxis sieht.

Die Erziehungswissenschaften in der Bundesrepublik Deutschland sind stark von der Sozialwissenschaftlichen Pädagogik geprägt, die die Erziehung als soziales Handeln betrachtet. In der DDR hingegen dominiert die Erziehungswissenschaften der Arbeiterbewegung, die die Erziehung als einen Teil der gesellschaftlichen Praxis sieht.

Die Erziehungswissenschaften in der Bundesrepublik Deutschland sind stark von der Sozialwissenschaftlichen Pädagogik geprägt, die die Erziehung als soziales Handeln betrachtet. In der DDR hingegen dominiert die Erziehungswissenschaften der Arbeiterbewegung, die die Erziehung als einen Teil der gesellschaftlichen Praxis sieht.

Die Erziehungswissenschaften in der Bundesrepublik Deutschland sind stark von der Sozialwissenschaftlichen Pädagogik geprägt, die die Erziehung als soziales Handeln betrachtet. In der DDR hingegen dominiert die Erziehungswissenschaften der Arbeiterbewegung, die die Erziehung als einen Teil der gesellschaftlichen Praxis sieht.

Erziehungswissenschaftliche Fakultäten  
in der Bundesrepublik Deutschland  
und der DDR



Cabe recordar como lo ha dicho el Consejo de Estado en la citada sentencia que la provisión de los cargos de carrera judicial mediante el nombramiento en provisionalidad, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto – concurso de méritos – sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no puede ser removida hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad, continúa diciendo la Corporación, es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público – de la justicia en este caso – pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que la desempeña.

Así mismo expresa la mencionada Corporación que dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de carrera. De manera que cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del debido proceso ya que dichas normas no le son aplicables.

#### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. G. A. (Art. 92 del C.P.C.), propongo las siguientes excepciones:

1.- **CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.**- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

2.- **LA INNOMINADA.** Prevista en el Artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, “cualesquier otra que el fallador encuentra probada”.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
RESEARCH REPORT  
NO. 1000  
1960



The first part of the report deals with the synthesis of a new class of compounds, the polymeric phosphazenes. The synthesis is carried out by the reaction of phosphorus pentachloride with a variety of organic phosphorus compounds. The products are characterized by their high molecular weights and their solubility in a wide range of solvents. The second part of the report describes the properties of these polymers, including their thermal stability and their mechanical strength. The third part of the report discusses the structure of these polymers, which is shown to be a regular chain of phosphorus and nitrogen atoms with organic groups attached to the phosphorus atoms.

The fourth part of the report describes the synthesis of a new class of compounds, the polymeric phosphazenes. The synthesis is carried out by the reaction of phosphorus pentachloride with a variety of organic phosphorus compounds. The products are characterized by their high molecular weights and their solubility in a wide range of solvents. The fifth part of the report describes the properties of these polymers, including their thermal stability and their mechanical strength. The sixth part of the report discusses the structure of these polymers, which is shown to be a regular chain of phosphorus and nitrogen atoms with organic groups attached to the phosphorus atoms.

REFERENCES

1. J. H. Duerksen, J. Polym. Sci., 47, 105 (1960).

2. J. H. Duerksen, J. Polym. Sci., 47, 115 (1960).

3. J. H. Duerksen, J. Polym. Sci., 47, 125 (1960).

4. J. H. Duerksen, J. Polym. Sci., 47, 135 (1960).

5. J. H. Duerksen, J. Polym. Sci., 47, 145 (1960).



**PETICIONES**

*Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora y se declare que La Nación – Rama Judicial, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.*

**FUNDAMENTOS EN DERECHO**

*Ley 270 de 1990*

**PETICIONES**

**1.- PRINCIPAL.**

*Que se declaren las excepciones que resulten probadas.*

**2.- SUBSIDIARIA.**

*Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.*

**PRUEBAS**

*1.- Las que obran en el Proceso y las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.*

**ANEXOS**

*PODER otorgado por el Doctor JUAN CARLOS YEPES ALZATE, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*Resolución No. PSAR05-283 de Agosto 9 de 2005, expedida por la Sala Administrativa, del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio de la cual se hace un nombramiento"*







6 ex

*Rama Judicial del Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*  
*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración*  
*Judicial de Bolívar*

*Resolución No. PSAR-05-292 de Agosto 31 de 2005, expedida por la Sala Administrativa, del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se confirma un nombramiento".*

*ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo, de fecha Septiembre 1 de 2005.*

*Copia de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 13 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Tarcisio Cáceres Toro, Proceso Radicado No. 76001-23-31-000-1998-1834-01.*

*Copia de la Sentencia de fecha 8 de Junio de 2000, No. 0016/280/2000 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARLOS HORJUELA GONGOLA.*

**NOTIFICACIONES**

*Las recibiré en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6602124.*

*Mi Mandante, en la sede de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7-96, Piso 10, Teléfono 3127011, de Bogotá, D.C.*

*Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.*

*Atentamente,*

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
*C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.*  
*T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.*

ADB

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cja. 5ª N 36 - 127, Piso 2, Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708*  
*E-mail: [bbarmazb@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bbarmazb@condoj.ramajudicial.gov.co)*

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
MINISTER OF EDUCATION  
OFFICE OF THE DEPUTY MINISTER  
101, MARSHALL STREET  
JOHANNESBURG



THE DEPUTY MINISTER OF EDUCATION HAS THE HONOUR TO ADVISE YOU THAT YOU HAVE BEEN APPOINTED TO THE POST OF DEPUTY DEPUTY MINISTER OF EDUCATION IN THE DEPARTMENT OF EDUCATION, JOHANNESBURG.

YOUR APPOINTMENT IS EFFECTIVE FROM THE DATE OF YOUR ACCEPTANCE OF THE OFFER.

YOUR SALARY WILL BE GRADE 12 OF THE PUBLIC SERVICE SALARY SCHEDULE, WITH EFFECTIVE DATE 1 JANUARY 1994. YOUR EMPLOYMENT WILL BE ON A FULL-TIME BASIS.

YOUR EMPLOYMENT IS SUBJECT TO THE PROVISIONS OF THE PUBLIC SERVICE ACT, 1994 (ACT NO. 105 OF 1994) AND THE EMPLOYMENT CONDITIONS OF THE PUBLIC SERVICE.

ACCEPTANCE OF APPOINTMENT

PLEASE SIGN AND RETURN THIS LETTER TO THE DEPUTY MINISTER OF EDUCATION, 101, MARSHALL STREET, JOHANNESBURG, TO ACCEPT YOUR APPOINTMENT TO THE POST OF DEPUTY DEPUTY MINISTER OF EDUCATION.

YOUR SIGNATURE MUST BE ACCOMPANIED BY A COPY OF YOUR IDENTIFICATION DOCUMENT.

PLEASE RETURN THIS LETTER TO THE DEPUTY MINISTER OF EDUCATION, 101, MARSHALL STREET, JOHANNESBURG.

Yours faithfully,  
Deputy Minister of Education  
101, Marshall Street  
Johannesburg

101, MARSHALL STREET  
JOHANNESBURG  
1015



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Cartagena

Ref: Proceso No. 003 - 2005 - 0718 - 00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: XIOMARA DIMAS TORRES  
M. P.: Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE

JUAN CARLOS YEPES ALZATE, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.095 de Manizales, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrado mediante Resolución No. PSAR05-283 del 9 de agosto del año 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, confirmado mediante Resolución No. PSAR05-292 del 31 de agosto del mismo año y posesionado mediante Acta del 1º de Septiembre del 2005, en cumplimiento del artículo 99 num. 8 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ANGEL EMILIO DONADO BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de La Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, proponer excepciones y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería.

JUAN CARLOS YEPES ALZATE  
C. C. No. 10.282.095 de Manizales  
Director Ejecutivo de Administración  
Judicial

ACEPTO:

ANGEL EMILIO DONADO BARROS  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

DBV/LMAT/Ana L.

5-11/05

SECRETARIA DEL PODER JUDICIAL  
CALLE 100, Ciudad Bolívar  
BOYACÁ, COLOMBIA  
Decreto 2157 de 1989 art. 3º par. 3  
BOYACÁ, COLOMBIA  
BOYACÁ, COLOMBIA



**Ivan Carlos Ypes Akente**  
10282045 *numerado*

BOYACÁ, COLOMBIA

*Yipes*



**RESOLUCIÓN No. PSAR05-283 DE 2005  
(agosto 9)**

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

**LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al doctor **JUAN CARLOS YEPES ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.095 de Manizales, en el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, por el período comprendido entre el año de 2005 y 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

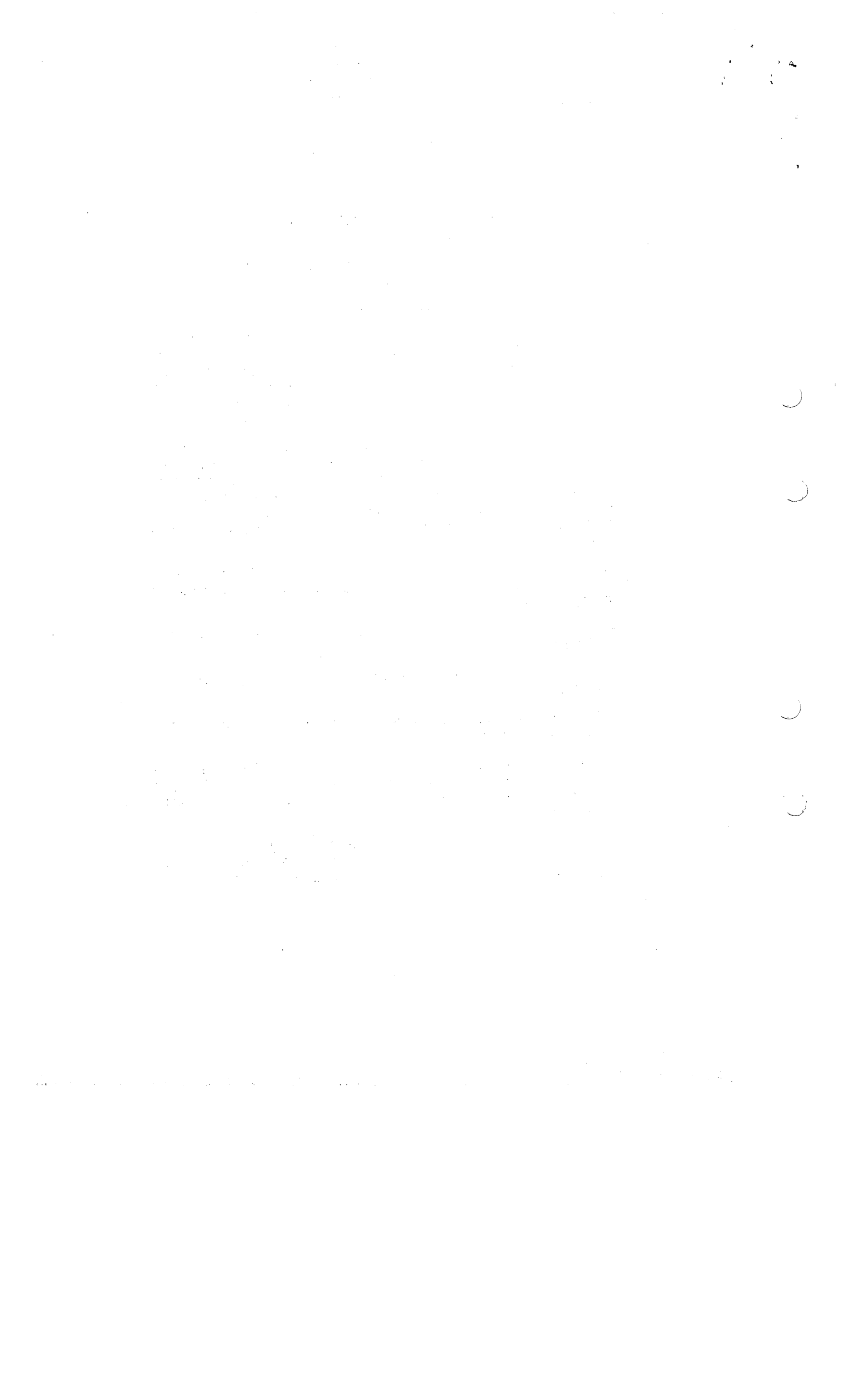
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

**JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO**

PSA/mfc







RESOLUCIÓN No. PSAR05-292 DE 2005  
(agosto 31)

"Por medio del cual se confirma un nombramiento"

LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 283 del 9 de agosto de 2005, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se nombró como Director Ejecutivo de Administración Judicial al doctor **Juan Carlos Yepes Alzate**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.095 de Manizales - Caldas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

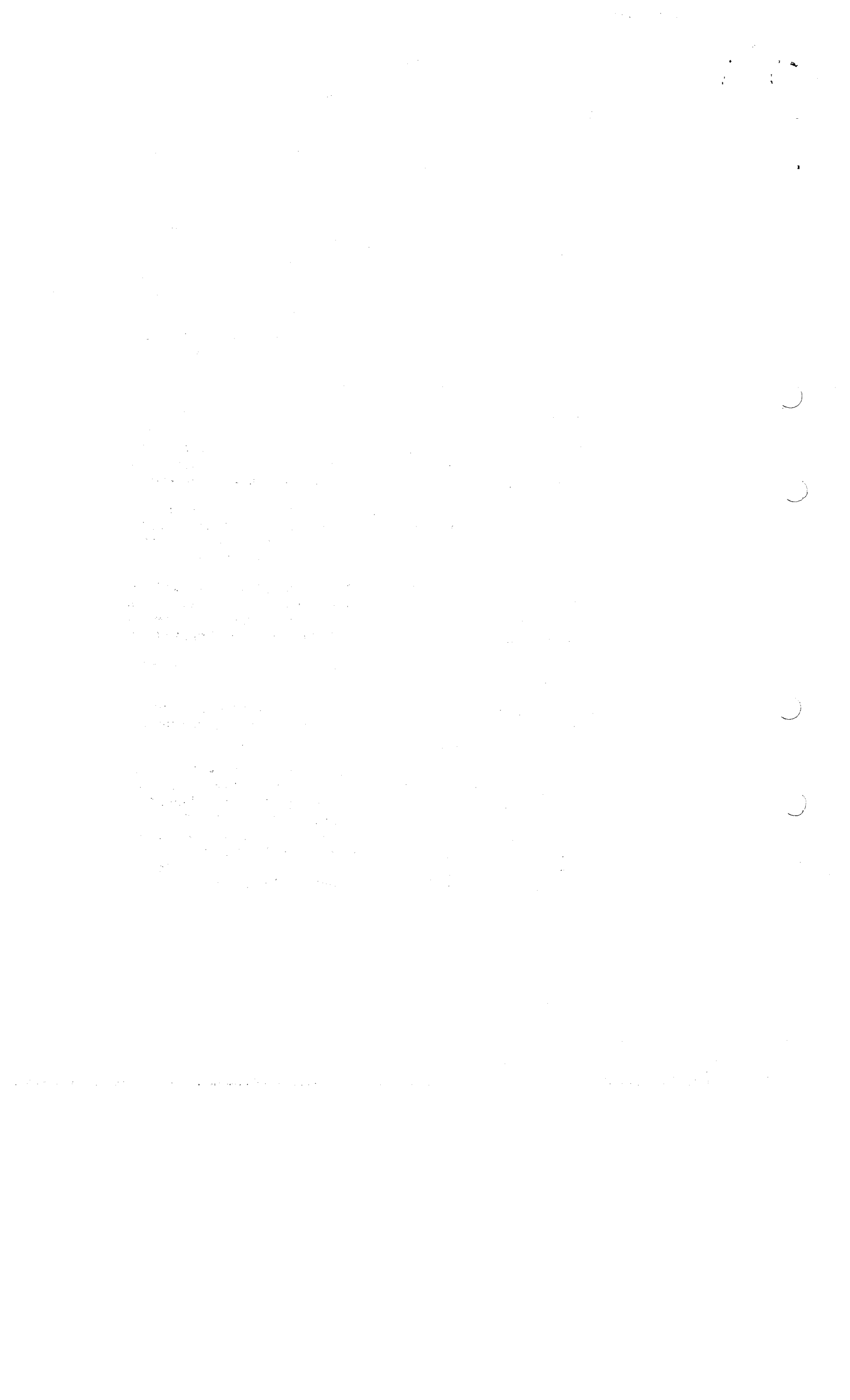
Que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 133 de la citada ley "Quien sea designado como titular en un empleo cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior".

Que para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el interesado allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 10.282.095 de Manizales (Caldas), expedida el 30 de diciembre de 1986.
- Formulario Único de declaración juramentada de bienes y rentas del 19 de agosto de 2005.
- Fotocopia del Certificado Judicial, sobre inexistencia de antecedentes judiciales o de policía, actualizado al 31 de mayo de 2005.
- Certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con fecha 16 de agosto de 2005, en el sentido de que no registra antecedentes y sanciones de carácter disciplinario.
- Certificado especial No 3684222, expedido el 9 de los corrientes, emanado de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual certifica que el nombrado, no registra sanciones ni inhabilidades







vigentes, tampoco inhabilidad especial con respecto al cargo en la Rama judicial.

- Certificación emitida por la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General de la República, mediante la cual da cuenta que el doctor Juan Carlos Yepes Alzate, con cédula de ciudadanía No 10.282.095, no figura reportado en el Boletín de Responsables Fiscales No 42 con corte a 30 de junio de 2005, vigente hasta el mes de octubre del presente año.
- Constancia de pago al Banco Cafetero a favor de la Contaduría General de la Nación para que sea expedida certificación respecto del nombrado, en el sentido de que no figura como deudor moroso del fisco. ( ley 901 de 2004, parágrafo 3° del artículo 2° )
- Declaración extraproceso de la fecha rendida ante la notaria 35 del Circulo de Bogotá en atención a lo dispuesto por la Ley 311 de 1996 conforme a la cual el interesado manifiesta que no tiene conocimiento de procesos pendientes por alimentos en su contra y que en la actualidad está cumpliendo con sus obligaciones legales y familiares.
- Formato Unico de Hoja de Vida del 19 de los corrientes, en la cual manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de orden constitucional o legal, para ejercer cargos o empleos públicos
- Certificación del 16 de agosto de 2005, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la vigencia de la tarjeta profesional No 63.812 del doctor Juan Carlos Yepes Alzate
- Copia del Acta de Grado del 16 de diciembre de 1992, que lo acredita como Abogado de la Universidad de Caldas.
- Acta del Grado del 30 de mayo de 1996, de Magister en Economía del nombrado, expedida por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Constancias laborales sobre cargos desempeñados y tiempo de servicio, a saber: **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Coordinador 5005-23- División de Sentencias (14-03-94 a 17-05-94). Notaría 35 del Circulo de Bogotá Secretario General (01-10 1994 a 31-10 1995). Federación Panamericana de Escuelas y Facultades de Medicina- FEPAFEM Asesor Juridico (01-12- 1996 a 08 12 1998). Servicios Financieros de Colombia – SERFINANCO. Asesor Juridico 01-11-1995 a 08- 12- 1998). Instituto Colombiano de**



...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...



Hoja No. 3 de la Resolución No. 292 de 2005.

**Crédito Educativo y Estudios Técnicos en Exterior- Icetex. Secretario General (9-12-98 a 9-11-99). Embajada de Colombia en Austria- Misión permanente de Colombia ante la organización de las Naciones Unidas en Viena y los Organismos Internacionales con sede en Viena. Viena. Austria. Segundo Secretario General- Delegado Comercio y Representante alterno Encargado de Funciones Consulares (23-03-00 a 02-08-04). Registraduría General del Estado Civil Secretario General (01-10-2004- actual.**

Que los anteriores documentos fueron revisados en su oportunidad por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, al elaborar la terna destinada a la provisión del cargo de que se trata, en el cual incluyó el nombre del doctor **Juan Carlos Yepes Alzate**, documentos que fueron sometidos en su oportunidad a consideración de los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en consecuencia el nombrado reúne los requisitos que exige el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** el nombramiento que para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial se efectuó al doctor **JUAN CARLOS YEPES ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.095 de Manizales – Caldas, mediante Resolución No. 283 de 2005, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

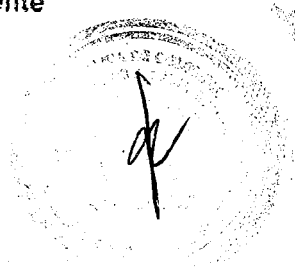
**ARTICULO SEGUNDO .-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

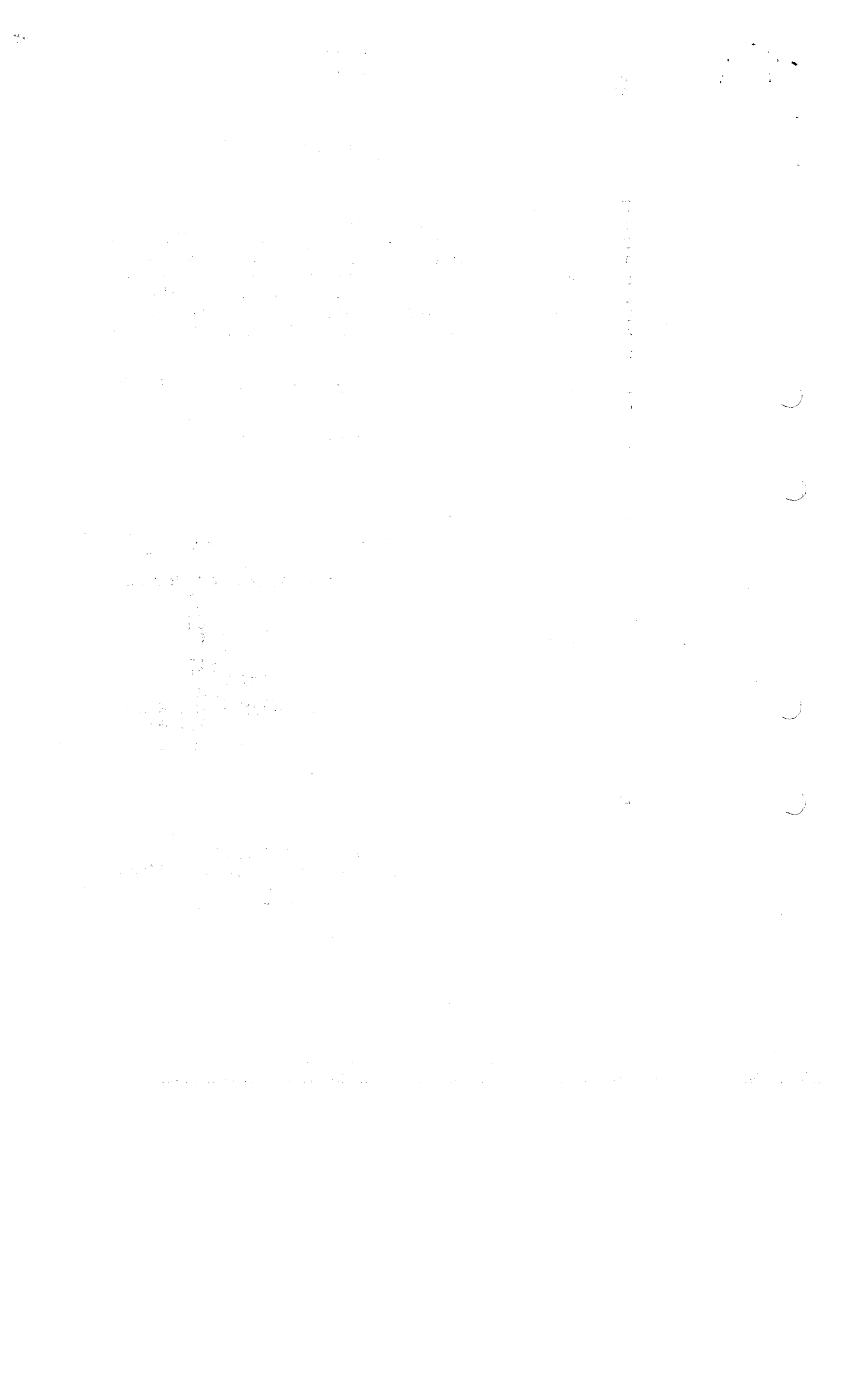
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

**JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO**  
Presidente

PSG/UMFC







70

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el primer (1) día del mes de septiembre de 2005, se presentó ante el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, doctor **JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO**, el doctor **JUAN CARLOS YEPES ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.095 expedida en Manizales (Caldas), con el fin de tomar posesión en propiedad, del cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con las Resoluciones Nos. 283 del 9 de agosto de 2005 y 292 del 31 de agosto de 2005.

El posesionado prestó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir de la fecha.

El Presidente de la Sala Administrativa

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO

EL Posesionado

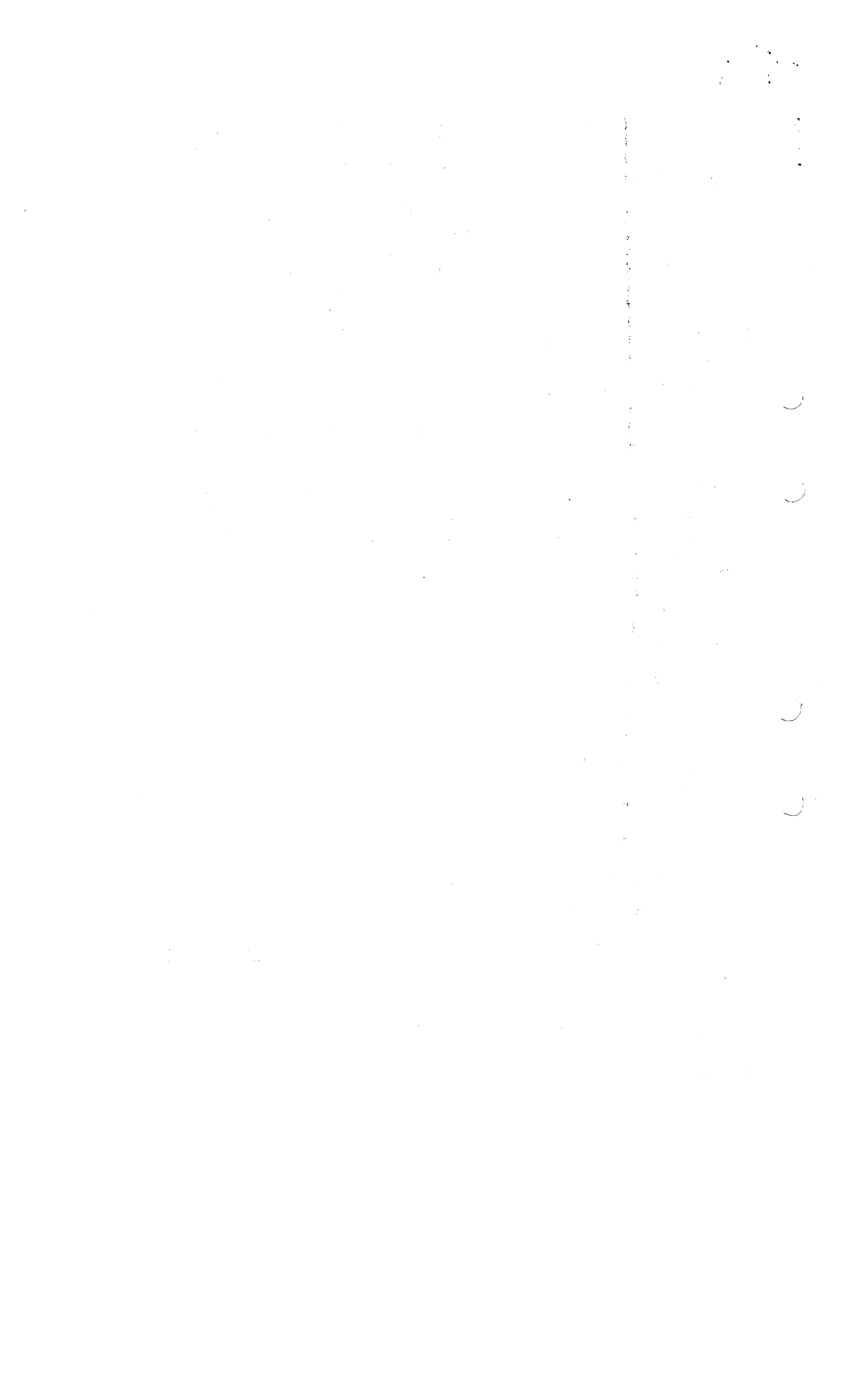
JUAN CARLOS YEPES ALZATE

La Secretaria Ad-Hoc

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ

PSB/mfc.





71

**INSUBSISTENCIA - Empleado de libre nombramiento y remoción en la Fiscalía General de la Nación, procedente / FALSA MOTIVACIÓN - Inexistente / FISCALIA GENERAL - Se rige por su Estatuto en concordancia con la Ley Estatutaria de Administración Judicial**

El asunto que ocupa la atención de la Sala se refiere a la declaratoria de insubsistencia de un empleado que le endilga al acto acusado como causales de anulación, la falsa motivación y violación de la ley. La falsa motivación la hace consistir en que la Resolución No. 0-2074 del 2 de octubre de 1998, no esta motivada, sino sencillamente haciendo uso de una falsa actuación discrecional, la Fiscalía dispone del cargo, como si fuera de libre nombramiento y remoción, sin tener en cuenta que su nombramiento se produjo en provisionalidad. Ahora bien, como el actor fue declarado insubsistente del cargo de Investigador Judicial I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Tunja (fl. 16), el 2 de octubre de 1998, es necesario reconocer que con arreglo al artículo 66 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía (Decreto 2699 de 1991, modificado por el artículo 1º de la ley 116 de 1994) el demandante ocupaba a la sazón un empleo de carrera. En este orden de ideas, corresponde a la Sala establecer si se hallaba escalafonado. Sin embargo, es menester relevar que hasta la fecha la entidad demandada no ha abierto concurso de méritos para proveer en propiedad dichos empleos; en este orden de ideas es forzoso reconocer que el demandante venía desempeñando el cargo de Investigador Judicial I en provisionalidad, y en tal carácter no ostentaba fuero de estabilidad alguno, razón por la cual podía ser removido del cargo sin motivación alguna. En este orden de ideas, para la Fiscalía General de la Nación sigue vigente en su integridad lo preceptuado en el Decreto 2699 de 1990, en concordancia con la preceptiva de que trata la ley 270 de 1996, o sea la Estatutaria de la Justicia; estas normas contemplan la posibilidad de designar funcionarios en provisionalidad en aquellos cargos de carrera para los cuales no se ha convocado a concurso. Por último, advierte la Sala que como ha sido reiterado el criterio de la Corporación, la eficiencia e idoneidad en el desempeño del cargo no constituyen por sí solos garantía de estabilidad y no enervan la facultad discrecional.

(00/06/08, Sección Segunda, 0016/280/2000, Consejero Ponente: Dr. CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA, Actor: IVAN JOSE CABARCAS CHAUX).

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION "B"**

**Consejero ponente: CARLOS A. ORJUELA GONGORA**

Santafé de Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil (2.000).-

**Radicación número: 0016/280/2000**

**Actor: IVAN JOSE CABARCAS CHAUX**



11

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes, as well as the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both reliable and easy to interpret.

The third part of the document provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales over the period, which is attributed to several key factors. These include improved marketing strategies and a focus on customer service.

12

The fourth section discusses the challenges faced during the data collection process. One major issue was the inconsistency in the quality of the data provided by different departments. This was addressed by implementing a standardized data entry protocol and providing additional training to the staff.

The fifth part of the document concludes with a summary of the findings and a set of recommendations for future work. It suggests that continued investment in data management systems and regular audits will be essential for maintaining the accuracy and integrity of the information.

13

Finally, the document includes a list of references and a glossary of terms. This is intended to provide a clear understanding of the terminology used throughout the report and to allow readers to explore the topics in more depth if needed.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CONSEJERO PONENTE : TARSICIO CÁCERES TORO**

**Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil tres (2003).**

**Radicación No. 76001-23-31-000-1998-1834-01**

**Actor: MARÍA NELSSY REYES SALCEDO**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIR. EJECUTIVA DE AC**

**Controv. INSUB. NOMBRAMIENTO JUDICIAL EN PROVISIONA**

**Ref. 4972-01 AUTORIDADES NACIONALES**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la P. Actora y el Procurador Delegado contra la **sentencia de 27 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Exp. No.1998-1834**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

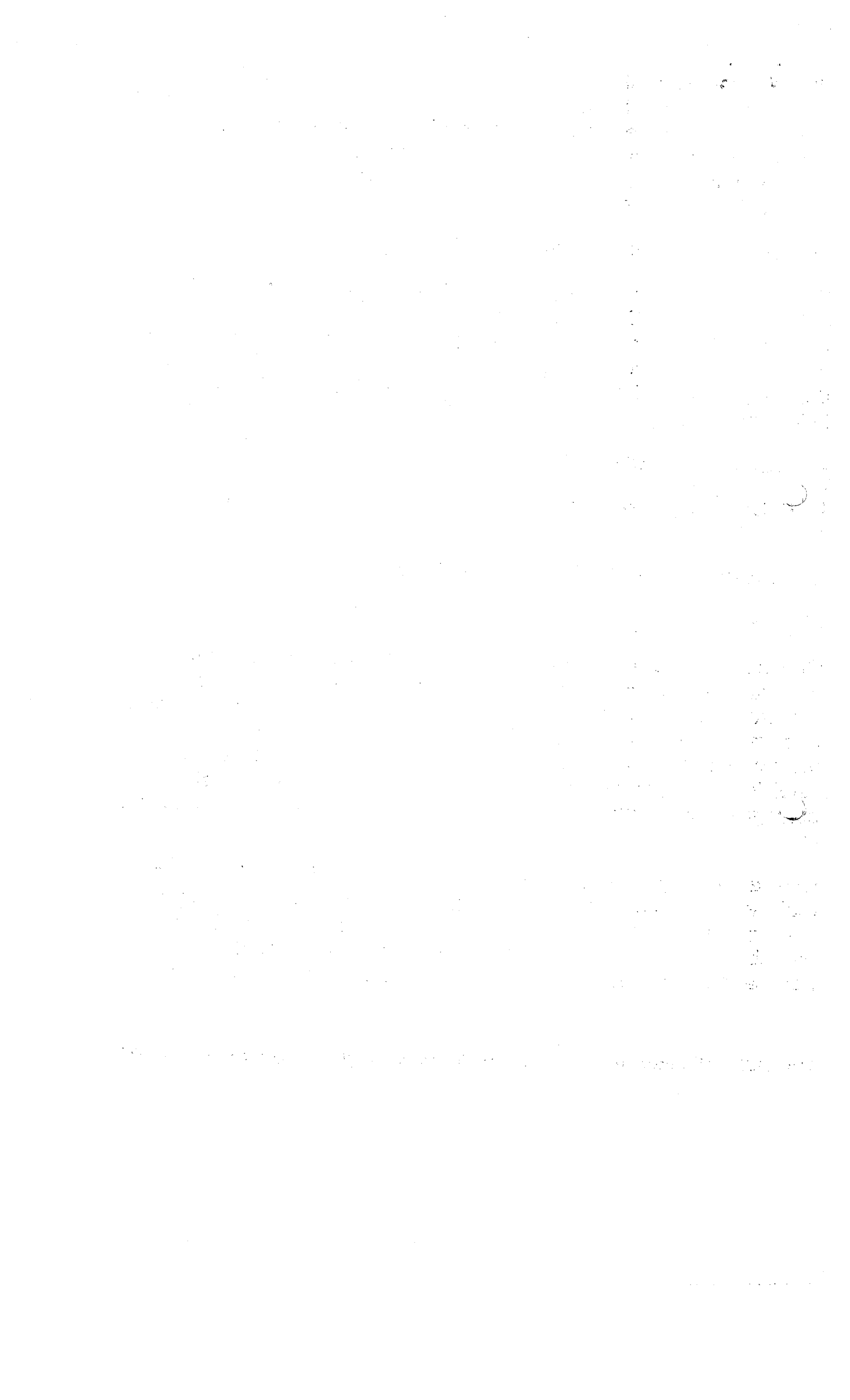
Ver el Concepto del Consejo de Estado 1140 de 1998

**A N T E C E D E N T E S :**

**LA PRIMERA INSTANCIA Y SU TRAMITE**

**LA DEMANDA.**

MARÍA NELSSY REYES SALCEDO, mediante apoderado, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 85 del C.C.A., el 15 de marzo de 1999 demandó a la Nación – Rama Judicial – Administración Judicial y solicitó la nulidad de la **Resolución No. 007 de julio 31 de 1998** de la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, mediante la cual se dispuso declarar insubsistente el nombramiento de Asistente Jurídico Grado 19, que de manera provisional venía desempeñando la actora.



Que se condene al pago de los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta el reintegro, sumas debidamente indexadas de acuerdo al I.P.C.; se declare no haber existido solución de continuidad en la prestación del servicio, y que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 a 178 del C.C.A.

**Hechos.** Se narraron de folios 16 a 17 del expediente.

**Normas violadas y concepto de la violación.** Señaló como tales los artículos: 29 de la C. Po., así como el 132 num. 2 y el 167 de la Ley 270 de 1996. La violación al debido proceso, pues al no motivarse el acto de retiro se cercenó la posibilidad de ejercer el **derecho** a la defensa, y la violación del Estatuto de la Administración de Justicia, en lo tocante al acceso a los cargos de **carrera**.

### **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La P. Demandada se opuso a las pretensiones de la demanda (Fls.38 a 41).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El a-quo **negó las pretensiones de la demanda**. Consideró:

Que la actora, nombrada en **provisionalidad**, desempeñaba un **cargo de carrera**, circunstancia que se asimila según la ley a un nombramiento ordinario, de los que se realizan en los cargos de libre nombramiento y remoción, razón por la cual el nominador en cualquier momento podía declararla insubsistente primando el criterio del buen servicio, correspondiendo al actor demostrar que no fue este el fin perseguido por la autoridad, situación que no se demuestra en el sub lite.

Que aquello que la administración haga o deje de hacer en la realización del concurso respectivo para la provisión de cargos de **carrera** una vez se produzca el nombramiento en **provisionalidad**, probablemente tenga implicaciones disciplinarias o penales para el nominador, pero no confiere los derechos de **carrera** para el

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to track the flow of funds and identify any irregularities.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps involved in entering data into the system, including the use of standardized codes and the requirement for double-checking entries. The document also mentions the importance of regular audits to ensure that the records are up-to-date and accurate.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in maintaining these records. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure that all transactions are properly recorded and reported. The text also mentions the importance of training staff to ensure they are familiar with the recording procedures.

4. The fourth part of the document discusses the use of technology in record-keeping. It notes that the implementation of computerized systems has significantly improved the efficiency and accuracy of the recording process. However, it also mentions the need for robust security measures to protect the data from unauthorized access and loss.

5. The fifth part of the document discusses the importance of transparency and accountability in the financial system. It notes that clear and accessible records are essential for building trust and for ensuring that the system is operating in a fair and equitable manner. The text also mentions the need for regular reporting and communication to stakeholders.

6. The sixth part of the document discusses the challenges of maintaining accurate records in a complex and rapidly changing environment. It notes that the volume and variety of transactions have increased significantly, making it more difficult to keep up with the recording process. The text also mentions the need for ongoing monitoring and improvement of the recording system.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data security and privacy. It notes that financial records contain sensitive information and must be protected from unauthorized access and disclosure. The text also mentions the need for regular security audits and the implementation of strong security protocols.

8. The eighth part of the document discusses the importance of data backup and recovery. It notes that regular backups are essential to ensure that the data is safe and can be recovered in the event of a system failure or disaster. The text also mentions the need for a clear recovery plan and the testing of the backup and recovery process.

9. The ninth part of the document discusses the importance of data archiving. It notes that historical records are often needed for legal and regulatory purposes and must be stored in a secure and accessible manner. The text also mentions the need for a clear archiving policy and the implementation of appropriate storage solutions.

10. The tenth part of the document discusses the importance of data analysis and reporting. It notes that the ability to analyze and report on the data is essential for understanding the financial performance of the organization and for identifying areas for improvement. The text also mentions the need for clear and concise reporting and the use of appropriate data visualization tools.

~~7H~~  
7H

empleado ni le **otorga** fuero alguno de estabilidad, pues esto se alcanza únicamente cuando se presenta el concurso, se supera el período de prueba y se es inscrito en **carrera**.

## LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

El Procurador Delegado y la P. Actora apelaron la sentencia (Fls. 65 a 68 y 69 a 71, respectivamente).

El Procurador Delegado ante el a-quo sustentó el recurso, así :

Que en parte alguna las disposiciones sobre **carrera** (leyes 270/96 y 443/98) disponen que los nombramientos en **provisionalidad** se asimilen a los nombramientos ordinarios, es decir, a los de libre nombramiento y remoción, luego, el acto de retiro debió ser motivado -sentencia SU-250/98-.

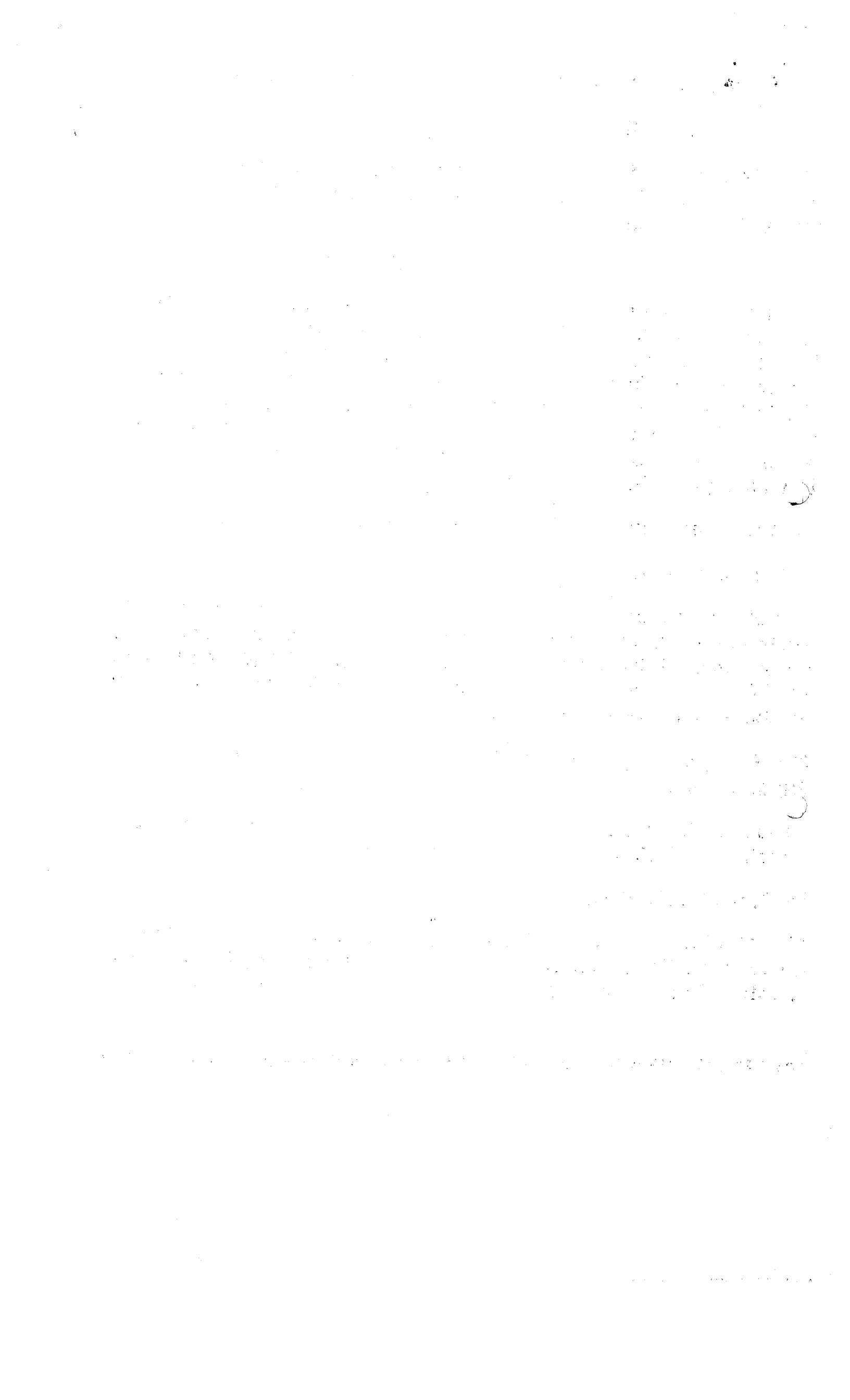
Que en el caso de autos, la actora tenía **derecho** a permanecer en el **cargo** hasta tanto culminara el proceso de selección de la **carrera judicial**, situación esta que no se había dado en el momento de la desvinculación.

La Parte Actora, a su vez, sostuvo :

Que al revisar las leyes 270/96 y 443/98, no se encuentra que estas dispongan que los nombramientos en **provisionalidad** se asimilen a los de libre nombramiento y remoción, lo cual resulta lógico, pues la Constitución Política consagra que por regla general todos los servidores públicos son de **carrera** y sólo excepcionalmente de libre nombramiento y remoción.

Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, -sentencia SU-250/98-, dentro de los actos administrativos que no requieren motivación, están la nominación y la declaratoria de insubsistencia de los empleos que tienen carácter de libre nombramiento y remoción. En el caso de autos el acto de retiro debió ser motivado, circunstancia que lo vicia y lo hace nulo.

Que la actora sólo podía ser retirada del servicio en caso de mediar calificación insatisfactoria, o, si habiendo concursado otro aspirante,



este hubiera alcanzado mayor puntaje para acceder al cargo.

## **LA SEGUNDA INSTANCIA.**

El recurso se admitió y tramitó. Ahora, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el sub lite, se demandó la nulidad de la **Resolución No. 007 de julio 31 de 1998** proferida por la Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, mediante la cual se dispuso declarar insubsistente el nombramiento de Asistente Jurídico Grado 19, que de manera provisional había venido desempeñando la actora. **El a-quo negó las pretensiones de la demanda.** Compete ahora resolver los recursos de apelación interpuestos por la P. Demandada y el Procurador Delegado.

Para resolver se analizan los siguientes aspectos relevantes:

#### **1º.) La controversia**

El problema a resolver, conforme a los argumentos de los recursos de apelación, se circunscribe a dilucidar si a la actora, por desempeñar en **provisionalidad un cargo de carrera**, le cobijaba algún fuero de estabilidad, y si el acto en virtud del cual se declaró insubsistente su nombramiento requería motivación.

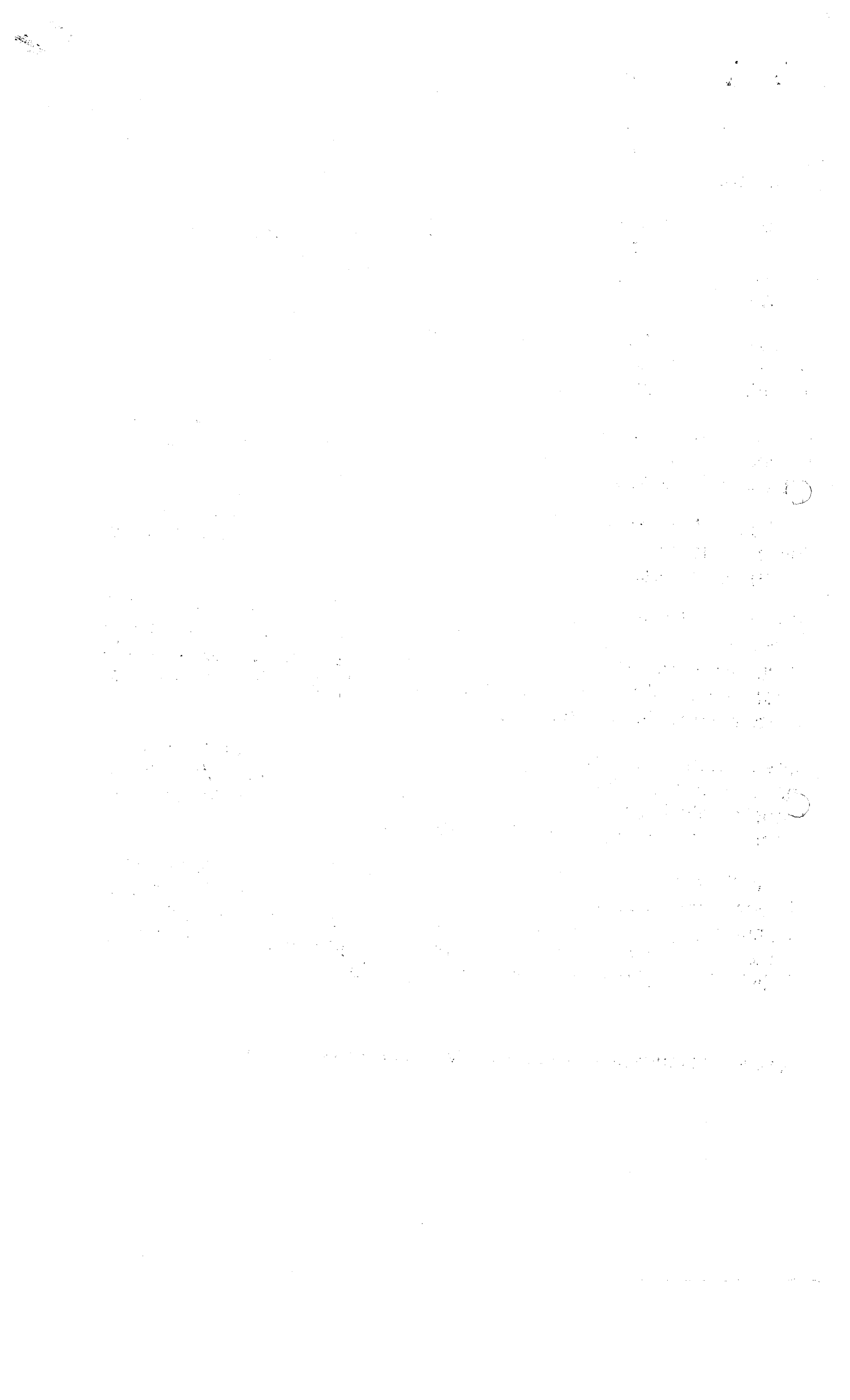
#### **2º.) El régimen jurídico de la nominación y retiro en la Rama Jurisdiccional**

Respecto de la nominación y retiro de servidores públicos (rama judicial), se destaca la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de 1991** manda:

**"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los**





demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

El retiro se hará : por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de **carrera**, su ascenso o remoción.

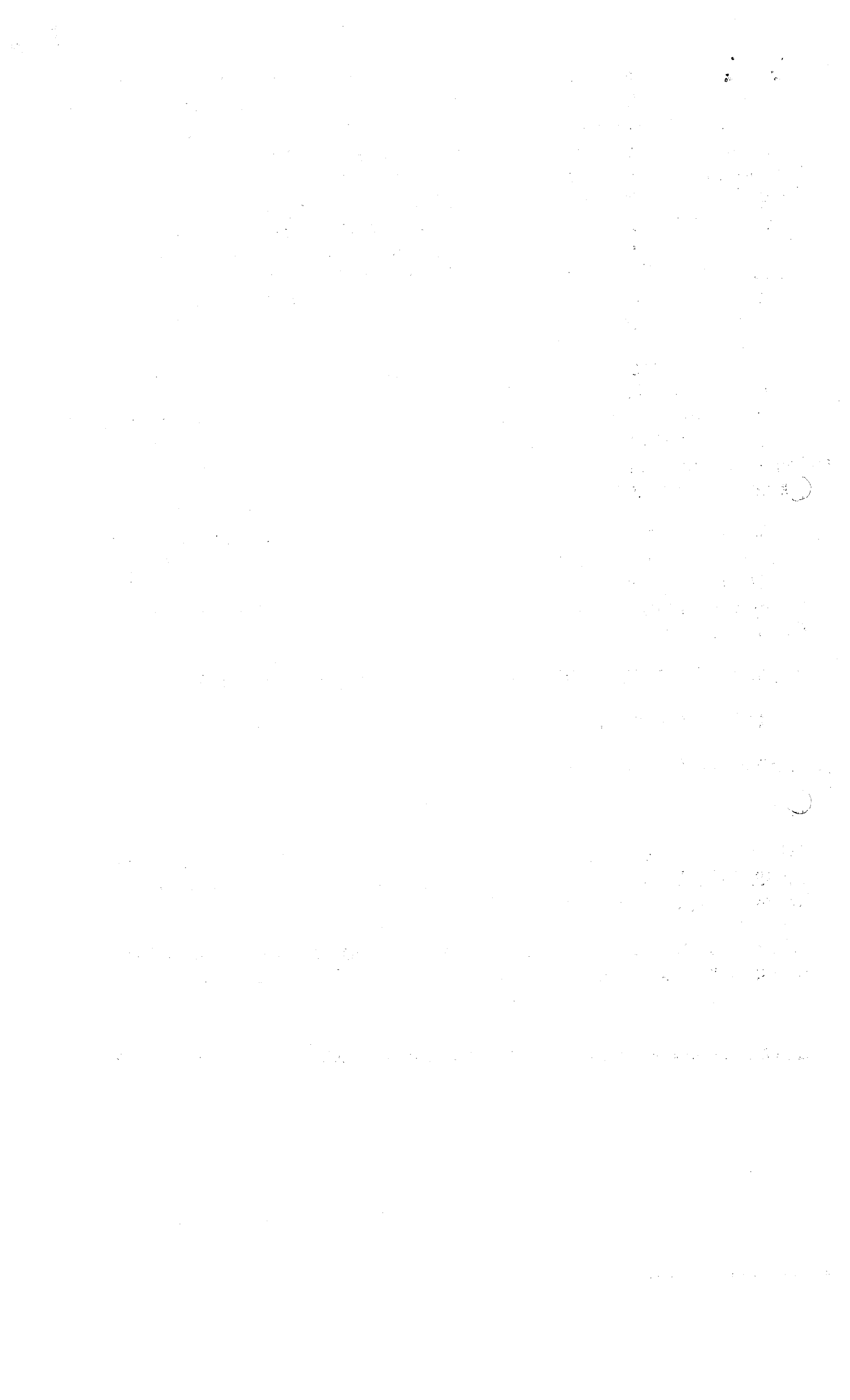
(Resaltado fuera de texto)

La **Ley 270 de marzo 07 de 1996**, estatuto de la administración de justicia, que rige a partir de la fecha de su promulgación (marzo 15 de 1996), en lo pertinente señala:

Art. 130 CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.



Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales. [Resaltado fuera de texto]

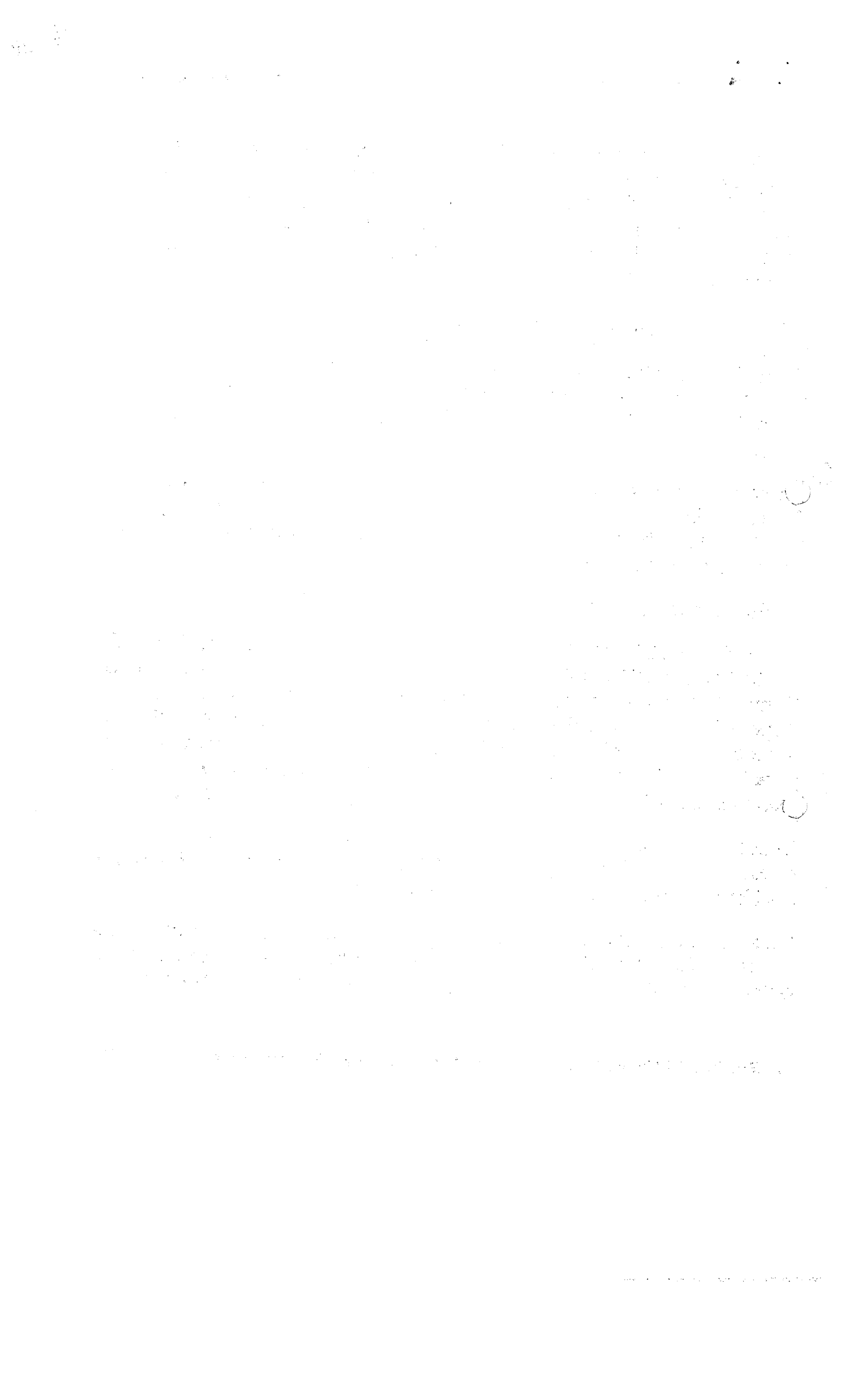
#### Art. 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL.

Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.

Art. 132. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo



es de **Carrera**, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En **provisionalidad**. El nombramiento se hará en **provisionalidad** en caso de **vacancia definitiva**, hasta tanto se pueda hacer la **designación** por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de **seis meses**, o en caso de **vacancia temporal**, cuando no se haga la **designación en encargo**, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de **Carrera**, inmediatamente se produzca la **vacante** el nominador solicitará a la **Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura**, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de **candidatos**, quienes deberán reunir los **requisitos mínimos** para el desempeño del cargo.

En caso de **vacancia temporal** en la **Corte Suprema de Justicia**, el **Consejo de Estado**, la **Corte Constitucional** o el **Consejo Superior de la Judicatura** o los **Tribunales**, la **designación** se hará directamente por la respectiva **Corporación**.

.... [Resaltado fuera de texto]

Art. 160. **REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL**. Para el ejercicio de cargos de **carrera** en la **Rama Judicial** se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expedida la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**.

El acceso por primera vez a cualquier **cargo** de funcionario de **carrera** requerirá de la previa aprobación del curso de **formación judicial** en los términos que señala la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de **carrera** que acrediten haber realizado el curso de **formación judicial**, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las



respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

**Parágrafo transitorio.** Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación **judicial** sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1º de enero de 1997.

**Art. 161 REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL.**

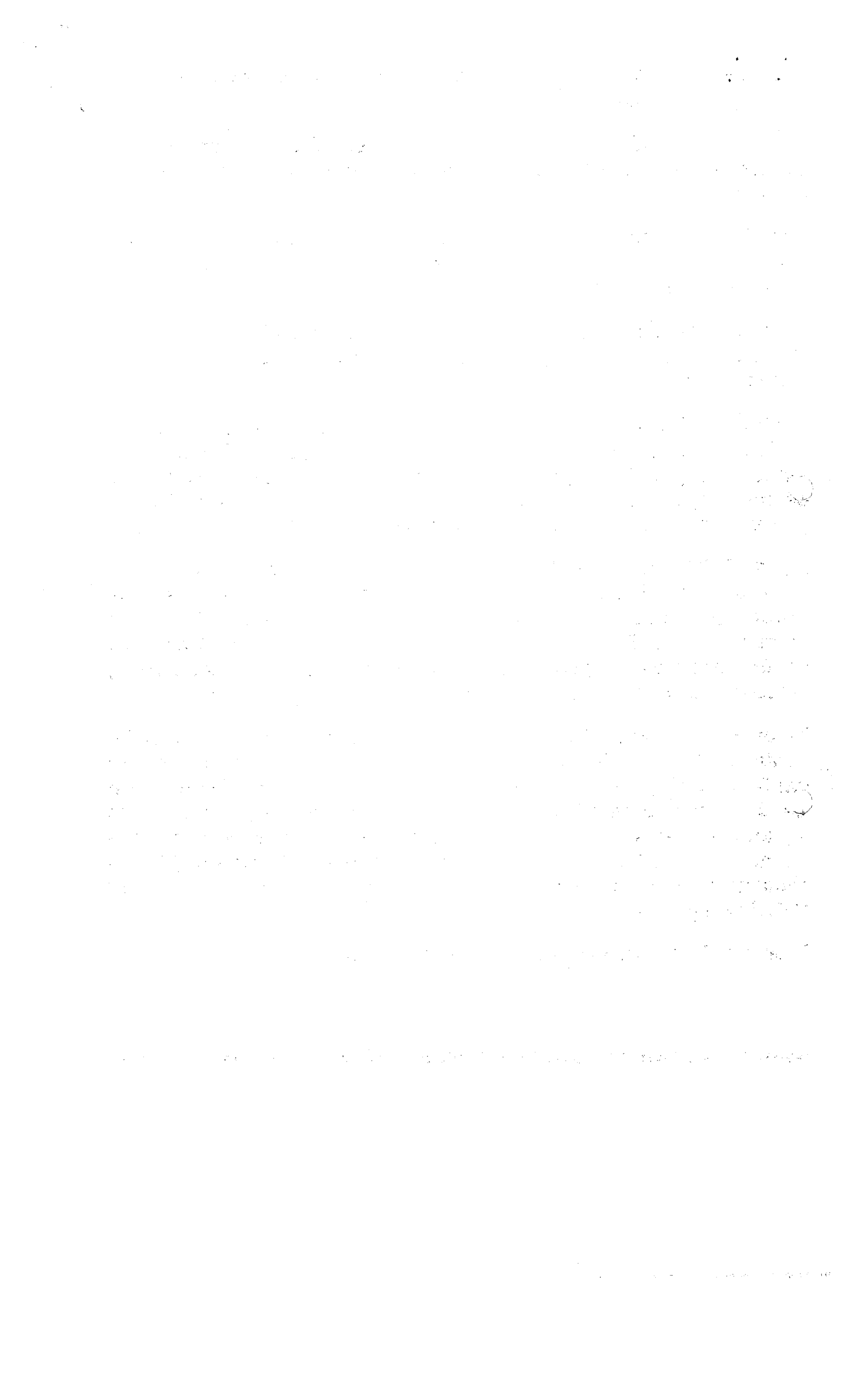
Para ejercer los cargos de empleado de la Rama **Judicial** en **carrera** deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada **cargo** en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de **derecho**.
2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.
3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.
4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

**Parágrafo 1º** Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de **carrera** por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia **judicial** adquirida en el **cargo** inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

**Parágrafo 2º** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a





cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

Art. 162 ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION. El sistema de ingreso a los cargos de **Carrera Judicial** comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

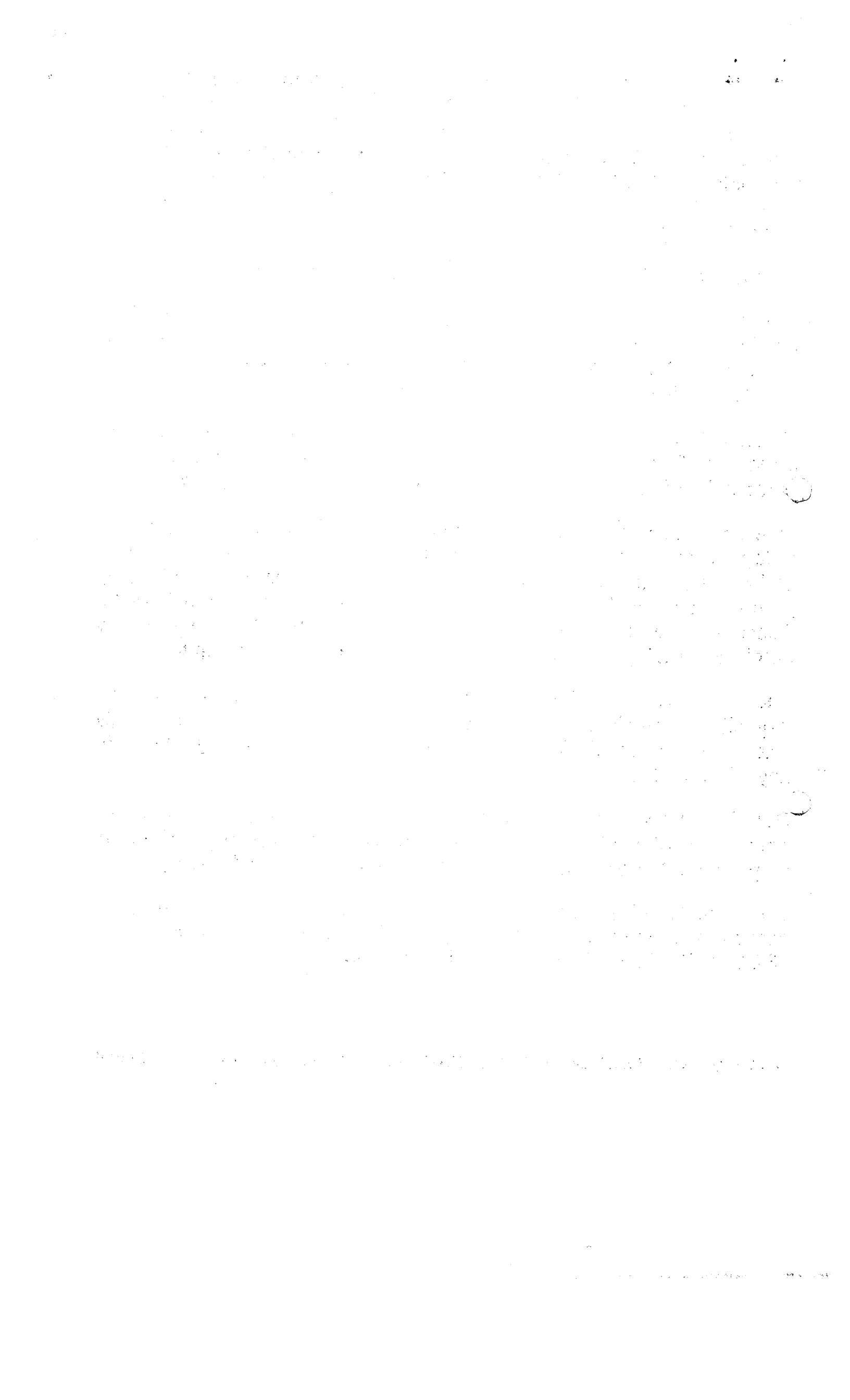
Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Art. 167 **NOMBRAMIENTO**. Cada vez que se presente una vacante en **cargo** de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Y en cuanto a otras normaciones relativas dispuso :



~~81~~  
81

Art. 204 Normas sobre **Carrera judicial**. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la **carrera judicial** y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto Ley 052 de 1987 y el Decreto 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley. "

De conformidad con la normatividad arriba transcrita, se infiere :

Que en la administración –en general- existen los empleos de libre nombramiento y remoción, de **carrera** administrativa, de elección popular, los trabajadores oficiales, y los demás que determine la ley. (Art. 125 C. P.)

Y, en la administración **judicial** existen los "empleos" de **carrera**, período y libre nombramiento y remoción; a su vez, la legislación contempla diferentes clases de nombramientos respecto de ellos.

Que para "acceder" a los empleos de **carrera**, según la Constitución y la ley, se requiere, además de satisfacer los requisitos exigidos para cada **cargo** en particular, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección (concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de la lista de elegibles, y nombramiento), y aprobado las evaluaciones previstas por la ley.

Ahora, en cuanto a los empleos de **carrera judicial**, fuera de los requisitos generales, se debe superar satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley. (Art. 160 Ley 270 de 1995)

Que las formas de "nombramiento" previstas en la ley para los empleos estatales tienen en cuenta la calidad del empleo (de elección, de período, de **carrera**, de libre nombramiento y remoción, etc.)

Y en cuanto a los **empleos de carrera judicial** la ley contempla los nombramientos en propiedad, en **provisionalidad** o en encargo. (Art. 132 Ley 270 de 1995), de la siguiente manera :

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be organized into several paragraphs or sections, but the specific content cannot be discerned.

El **nombramiento en propiedad** se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente (desde el punto de vista de la **carrera**) y la persona haya superado las etapas del proceso de selección; también se aplica en caso de traslado. (Art. 132-1 Ley 270 /95)

El **nombramiento en provisionalidad** se da cuando el empleo se encuentra vacante definitivamente (desde el punto de vista de la **carrera**) hasta que se pueda hacer la designación por el sistema de concurso (lo que hace relación a la facultad nominadora y no al **derecho** de permanencia del nombrado en esta condición); dicho nombramiento no puede exceder de seis meses. También opera en caso de vacancia temporal, cuando no se hace el nombramiento por encargo o esta clase de vacancia sea superior a un mes. (Art. 132-2 Ley 270 /95)

El **nombramiento en encargo** se realiza en un funcionario o empleado que se desempeñe otro **cargo** en propiedad, cuando las necesidades del servicio lo exijan, hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual.

Al vencer este término, se procederá al nombramiento en propiedad o provisional, según sea el caso y conforme a las normas aplicables. (Art. 132-3 Ley 270 /95)

Que para la "permanencia" de los empleados de **carrera** escalafonados, la normatividad establece evaluaciones periódicas y su remoción en caso de calificación insatisfactoria, fuera de las otras formas de desvinculación. La ley no consagra estabilidad para el personal sin escalafón que desempeña cargos de **carrera judicial**.

### La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Sobre el particular, cada Subsección de la Sección Segunda de esta Corporación, tiene una posición encontrada respecto de la otra, así:

La Subsección "A", en algunas providencias ha considerado que los servidores que se encuentran nombrados en **provisionalidad** dentro de la función pública y en ejercicio de empleos de **carrera judicial**, gozan de una **estabilidad restringida**, pues para su desvinculación



debe mediar al menos un acto administrativo motivado como garantía del debido proceso.

La Subsección "B" ha venido sosteniendo, que a los funcionarios nombrados en **provisionalidad** no les asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio mediante concurso de méritos, y que, por ende, están sujetos al ejercicio de la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna.

Que la provisión de los cargos en **provisionalidad** (lo que tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto), no implica que la persona provisionalmente designada no pueda ser removida del servicio hasta que se produzca el nombramiento previsto legalmente. "Si quien desempeña un **cargo** en **provisionalidad** no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio puede ser removido del mismo cuando la autoridad nominadora lo estime conveniente y, si aun no puede proveer el **cargo** definitivamente o en propiedad, [...], lo puede hacer, igualmente, en **provisionalidad**".

\\ Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la **necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera :**

El efecto del nombramiento en **provisionalidad** en cuanto a la estabilidad en el empleo

Es claro que el empleado nombrado en **provisionalidad** ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la **carrera judicial**, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos de **carrera** (estabilidad), por cuanto no ha accedido al **cargo** mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el **cargo** que ejerce provisionalmente es de **carrera**.

El servidor público **judicial** nombrado en **provisionalidad**, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the process of reconciling bank statements with the company's ledger. This involves comparing the opening and closing balances, as well as identifying any discrepancies between the two records. Regular reconciliation is crucial for detecting errors and preventing fraud.

The third section focuses on the management of accounts payable and receivable. It provides tips on how to efficiently handle invoices, track payments, and maintain good relationships with suppliers and customers. Timely payments can lead to better terms and discounts, while prompt collections can improve cash flow.

Finally, the document concludes with a summary of key financial management practices. It stresses the need for transparency, accuracy, and regular communication with stakeholders. By following these guidelines, businesses can ensure their financial health and long-term success.

**carrera**, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga **derecho** a ocupar el **cargo**.

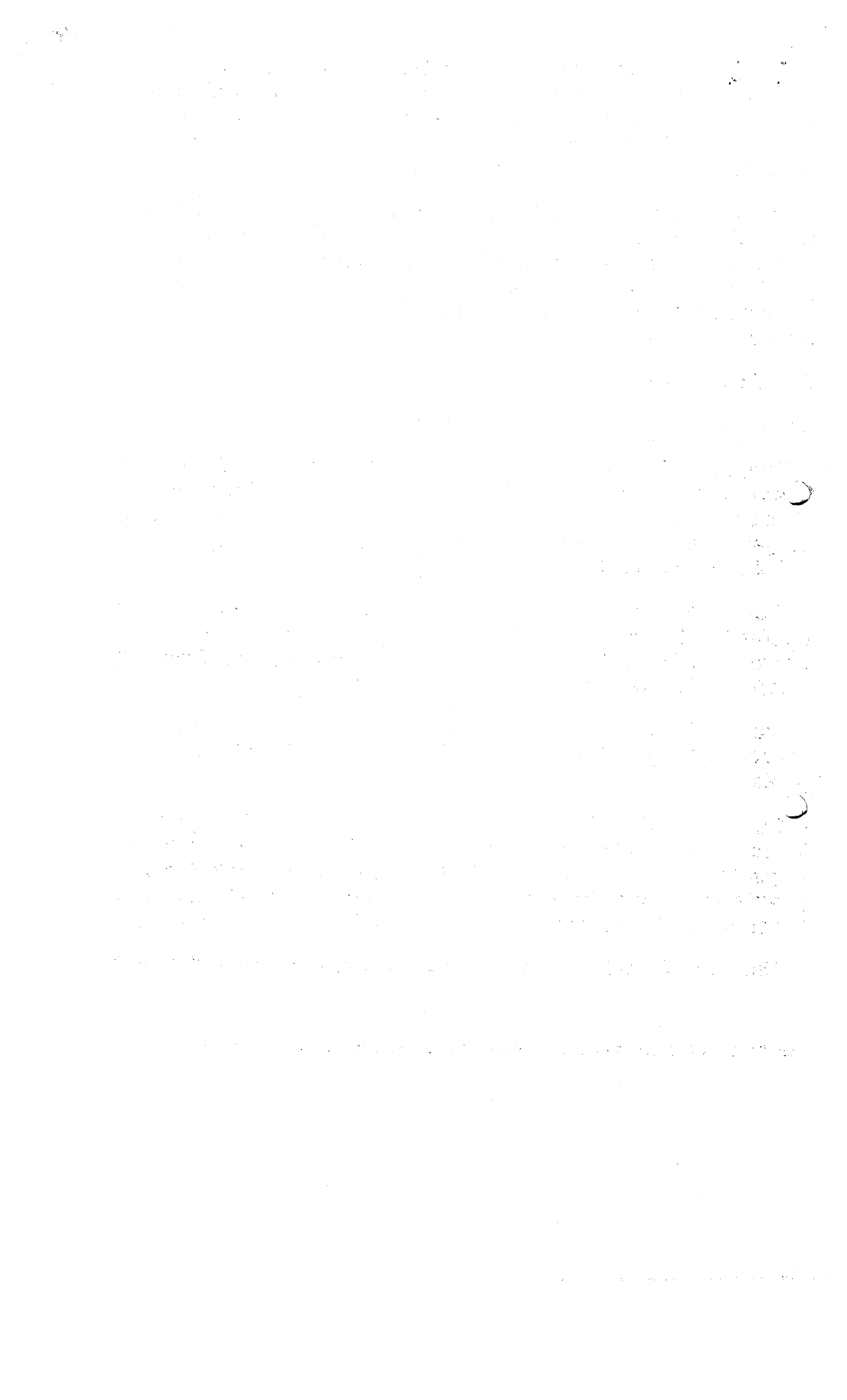
Se resalta que cuando el art. 132-2 de la Ley 270 de 1996 regla el nombramiento en **provisionalidad judicial**, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos, .." y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el Nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de **carrera**, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en **provisionalidad**.

Además, el nombrado en **provisionalidad** en un empleo de **carrera judicial**, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la **carrera** en la Rama **Judicial**, mientras se provee el empleo de **carrera** mediante concurso, dicho **cargo** se puede proveer con nombramiento en **provisionalidad**, esta circunstancia no implica que quien en esta forma ocupe el **cargo** quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de **carrera**, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama **Judicial** para llegar a conclusiones en materia de la **carrera** propia de esta Jurisdicción.

Admitir lo contrario, conllevaría a conferirle, si no el estatus de empleado de **carrera** a quien se halla nombrado en **provisionalidad**,



sí las garantías propias de tal condición, lo cual se opone a la preceptiva constitucional, pues ello implica un acceso automático a los derechos de la **carrera judicial**, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en **provisionalidad judicial**, unifica su criterio acogiendo la tesis que de que al empleado nombrado en **provisionalidad** no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro, sin que sea menester motivación alguna.

### 3º.) **El caso sub-lite**

La situación fáctica. Al respecto se encuentra:

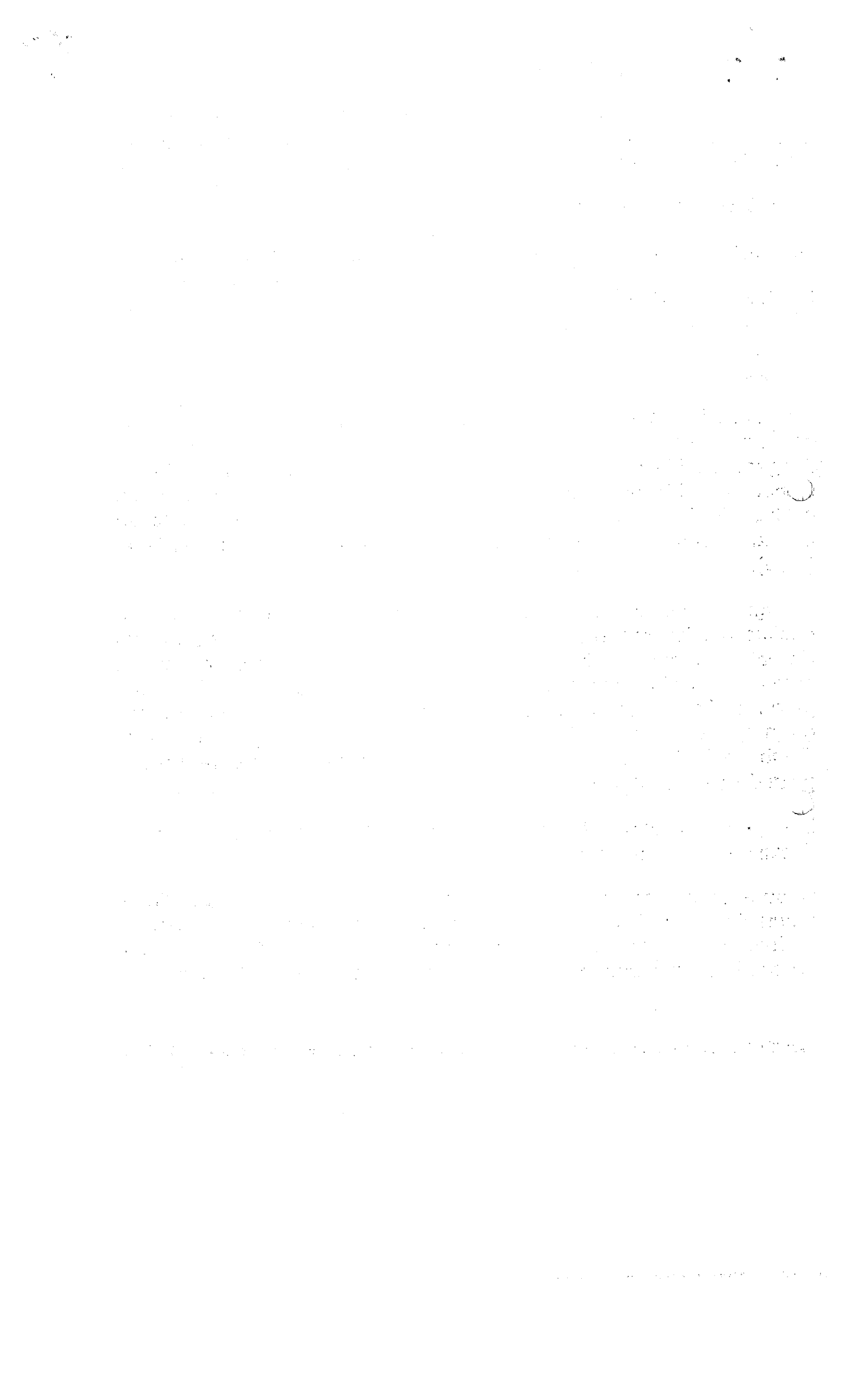
D-) Que, de conformidad con la Res. 004 de 17 de marzo del año 1995, la actora, desde esa fecha, ejercía en **provisionalidad** por vacancia absoluta del empleo, el **cargo** de Asistente Jurídica Grado 19 en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Fls 6 a 8 del exp.).

-) Que la demandante se inscribió en el concurso de méritos para empleados de **carrera judicial** en el **cargo** de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, siendo admitida por Res. 001 de mayo 15 de 1995.

-) Que el 17 de mayo de 1997 la accionante presentó prueba de conocimientos y aptitud en la cual obtuvo una calificación de 353.06 puntos.

-) Que la **Res. No. 420 de junio 23 de 1998** del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, determinó que el registro de elegibles estaría conformado por las personas que obtuvieron un puntaje igual o superior a 600 puntos, razón por la cual **el nombre de la actora no hizo parte de la lista de elegibles** (Fl. 18 cuaderno 2).

-) Que la accionante, fue calificada satisfactoriamente en el período



1997-1998.(Fls. 6, 7, 8, y 5).

-) Que por Res. No. 007 de julio 31 de 1998, la Juez declaró insubsistente el nombramiento de la parte actora, a partir de la fecha y sin motivación alguna. (Fl. 2).

Análisis del caso sub-examine

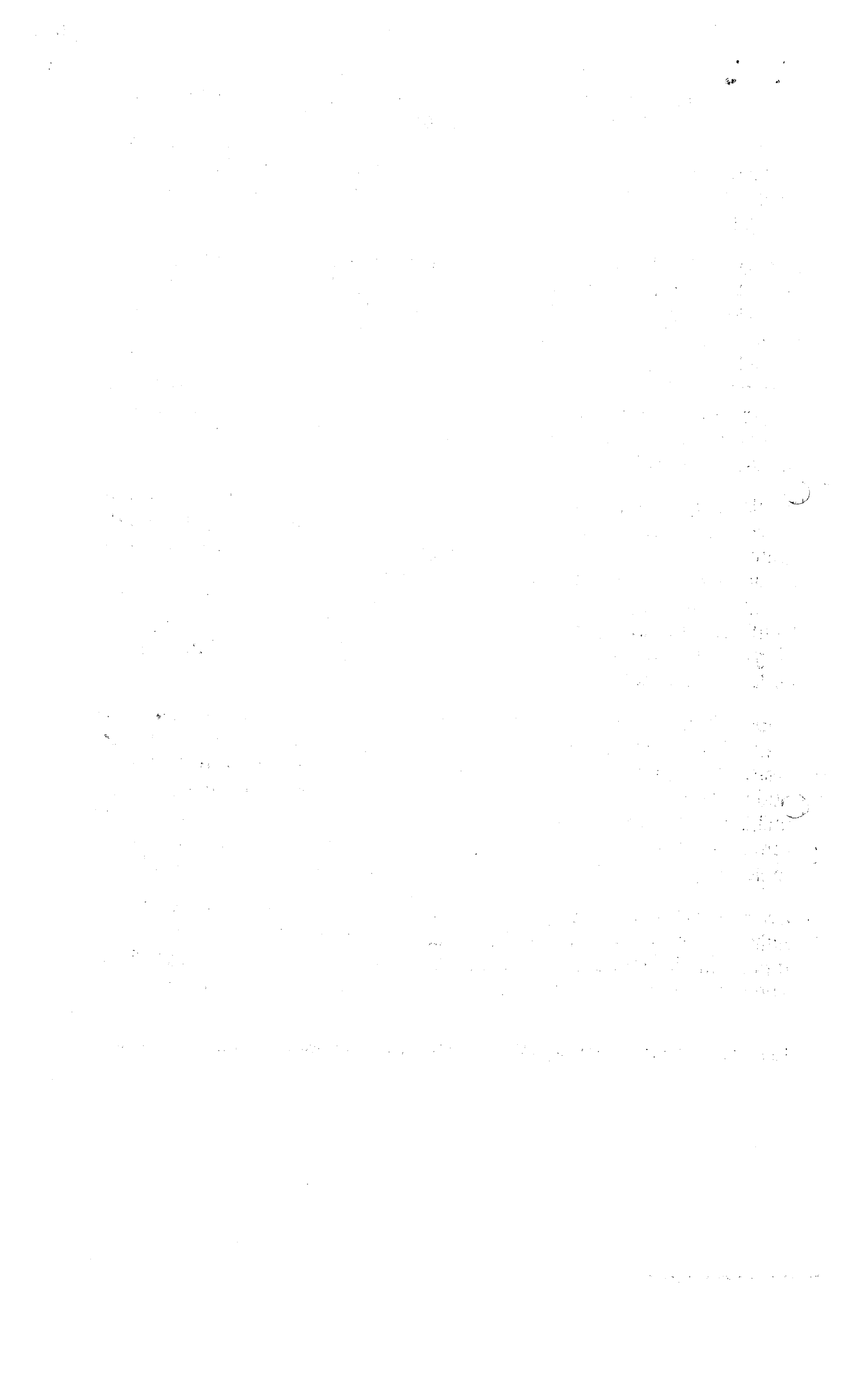
Sea lo primero destacar que **la actora accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad al cargo** del cual fue declarada insubsistente –Asistente Jurídico Grado 19- **no a través del sistema de concurso**, razón por la cual, **no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por este medio.**

Recuerda la Sala que la accionante se inscribió y participó en el concurso de méritos para proveer el **cargo** de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, cuando admitida por Res. 001 de mayo 15 de 1995, pero como su calificación fue inferior a 600 puntos, **no hizo parte de la lista de elegibles** para la provisión del **cargo** por la vía de la **carrera judicial** (Fl. 8).

Se agrega que la permanencia del servidor público en el **cargo** por encima del término previsto en la ley, **NO** le genera a éste ningún **derecho** de inamovilidad, ni al nominador la obligación de motivar el acto de insubsistencia, pues tal circunstancia carece de la virtualidad para modificar la condición que legalmente tenía la demandante, cual es la de estar nombrada en **provisionalidad**, sin ninguna clase de Estabilidad relativa. Lo contrario sería aceptar que la servidora **judicial** goza de las garantías de **carrera**, sin estar así señalado en la ley.

Las consecuencias de la vinculación en provisionalidad y la desvinculación del servicio.

Cabe aquí reiterar, que la provisión de los cargos de **carrera judicial**, mediante el **nombramiento en provisionalidad**, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto –concurso de meritos-, sin que ello implique que la persona provisionalmente



nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La **provisionalidad** es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público -de la justicia en el caso de autos-, pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe.

Por lo tanto, la autoridad nominadora, mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público. Entonces, si quien ejerce un **cargo** en **provisionalidad** no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio, bien puede ser removido del mismo cuando la autoridad nominadora lo estime conveniente y, si aun no puede proveerse el **cargo** por la vía del concurso, nuevamente se podrá designar la persona para que lo ejerza mediante nombramiento en **provisionalidad**.

Y, dado que esta clase de personal no está escalafonado en la **carrera** y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de **carrera**. De manera que, cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de **carrera**, no puede alegarse la violación del DEBIDO PROCESO ya que dichas normas no le son aplicables.

Ahora bien, esta clase de servidores públicos (nombrados en **provisionalidad**) no están exentos de ser removidos a través del ejercicio irregular de la facultad nominadora, v. gr., con desviación de poder, evento en el cual pueden, mediante la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del **derecho**, demandar el acto de su remoción, pues, las causales de nulidad afectan los actos de remoción tanto del personal de **carrera** como de quienes no tienen estabilidad.

En el sub-lite se tiene que como la demandante, según se anotó, se hallaba nombrada en **provisionalidad**, por consiguiente, no puede tener los derechos del personal escalafonado que ha ingresado al servicio mediante concurso de méritos, ni puede someterse su



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales volume, particularly in the online channel. This is attributed to the implementation of the new marketing strategy and the improved user experience on the website.

Finally, the document concludes with a set of recommendations for future actions. It suggests continuing to invest in digital marketing and exploring new product lines to further drive growth. Regular monitoring and reporting will be essential to track the success of these initiatives.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

remoción a las causales legales establecidas para este personal, como tampoco a las formas, requisitos y recursos que para ellos consagra el ordenamiento jurídico.

No es posible considerar que el acto de su remoción del empleo adolezca de INDEBIDA MOTIVACIÓN, ni que esté incurso en la causal de VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO porque, como ya se dijo, la normatividad que consagra unas circunstancias de retiro, procedimiento y recursos es para el personal de **carrera**. Ahora, el juez en ejercicio del control de legalidad de un acto administrativo, al hacer las confrontaciones del caso, so pretexto de interpretar la normatividad, no puede extender al personal no escalafonado los derechos, requisitos, y procedimientos que la ley ha consagrados para los servidores públicos de **carrera**; pero, si lo hace, invade la competencia del Legislador, que tiene la facultad configuradora en esta materia.

En esas condiciones, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado, luego las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y, por ende, el proveído impugnado deberá ser confirmado.

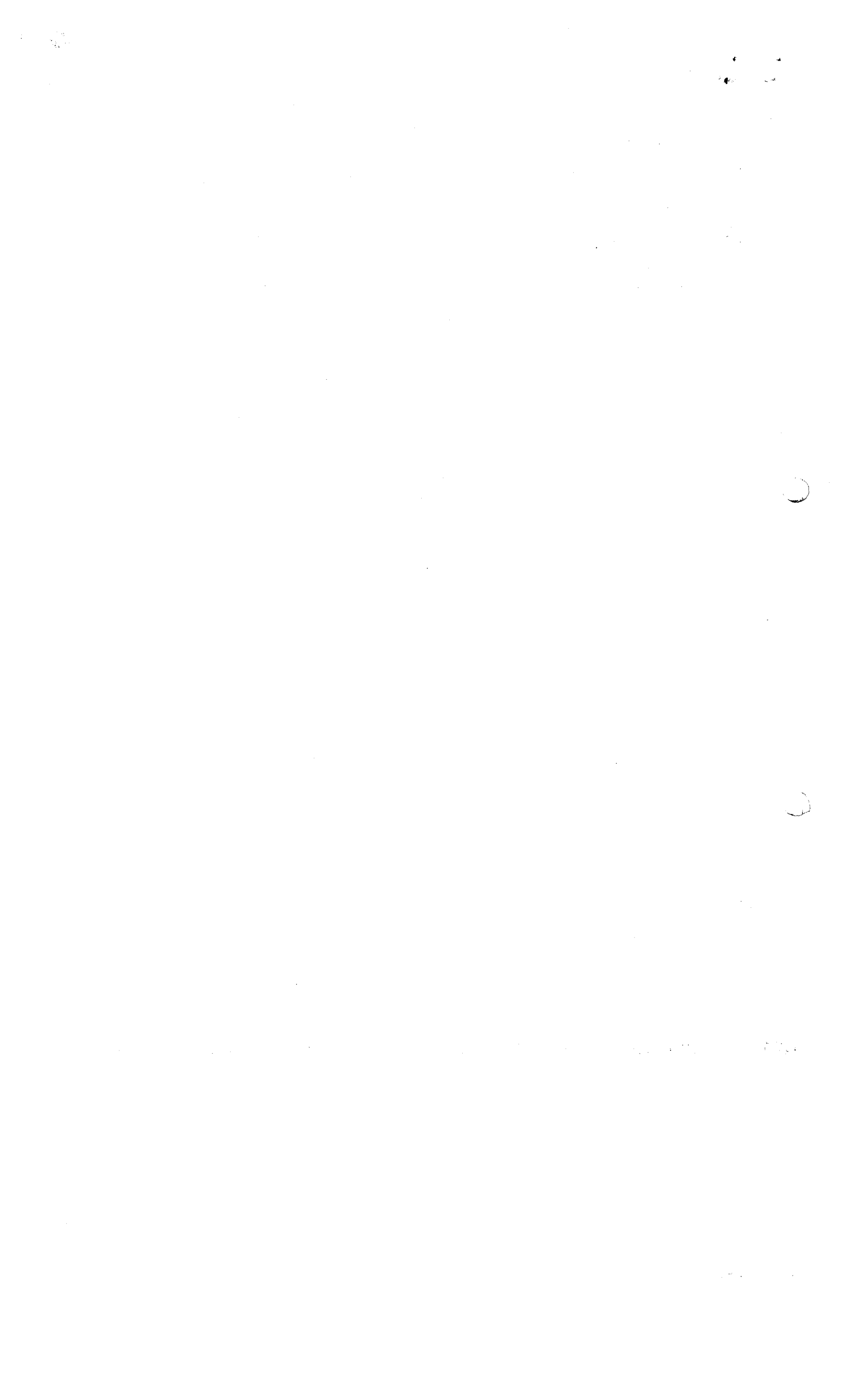
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**CONFÍRMASE** la sentencia de 27 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Exp. No.1998-034, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda instaurada por MARÍA NELSSY REYES SALCEDO, contra la Nación – Rama Judicial – Administración Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.-

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión



de la fecha precitada.

**ANA MARGARITA OLAYA  
FORERO**

**TARSICIO CÁCERES TORO**

**ALBERTO ARANGO  
MANTILLA**

**JESÚS MARÍA LEMOS  
BUSTAMANTE**

**ALEJANDRO ORDÓÑEZ  
MALDONADO**

**NICOLÁS PÁJARO  
PEÑARANDA**

**ENEIDA WADNIPAR RAMOS**

**Secretaria**



Señora  
Juez Quinto Administrativo del Circuito  
E.S.D.



REF: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Xiomara Dimas Torres contra la Nación – Rama Judicial – Carlos Díaz Anaya.  
RAD: 003-2005-0718-00

SILVIA MARGARITA ROSALES BUELVAS, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.554.266 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N°146372 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Dr. Carlos Díaz Anaya, vecino de la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.083.750 de Cartagena, de conformidad con el poder que adjunto, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, con todo respeto me dirijo a usted, para dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

#### A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Son varios hechos. No me constan, que se prueben.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Son varios hechos.

Es cierto que la demandante venía desempeñando el cargo de secretaria en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, cuando el Dr. Carlos Díaz Anaya, mediante Resolución N° 005 de 29 de octubre de 2004, declara insubsistente el cargo de secretaria del juzgado, por razones del buen servicio y para el buen funcionamiento del despacho. Le solicito señora juez requiera al apoderado de la demandante para que observe el decoro y dignidad de la profesión absteniéndose en lo sucesivo de hacer juicios de valor irrespetuosos para mi mandante, tales como calificar su decisión de "falaz, caprichosa, irracional y arbitraria".

Es cierto, que la demandante ocupó el cargo de Secretaria en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena desde el primero (1) de agosto del año 2002, hasta el 31 de octubre de 2004. También es cierto que entre sus funciones se encontraban las de sustanciar proyectos de sentencias anticipadas, ordinarias, tutelas, autos interlocutorios y de sustanciación, además de las funciones propias de un secretario de juzgados tales como las de elaboración de oficios, control de términos y fijación de edictos, estados y constancias dentro de los procesos.

---

Centro, Calle de Don Sancho, Edificio Aguamarina of. 105. cel: 3135059246

Cartagena - Colombia



Es falso que la resolución por medio la cual se desvinculó a la demandada no le fue notificada. La notificación de la Resolución se hizo en forma personal, haciéndole entrega de copia del acto administrativo demandado.

AL CUARTO: Son varios hechos.

Es cierto que en el mismo acto administrativo se encarga de las funciones de secretaria del juzgado a la Dra. Magdalena Otero.

Es cierto que al momento del nombramiento la Dra. Magdalena Otero no pertenecía al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

No me consta que la demandante contara con mayor experiencia laboral que la Dra. Magdalena Otero Dávila, que lo pruebe.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Son dos hechos.

Es cierto que a la fecha de ser declarada insubsistente la demandante no se había realizado el concurso de méritos para proveer el cargo.

No es cierto que a la actora se le haya negado el derecho de poder concursar para el cargo que desempeñaba, pues el concurso no exige pertenecer previamente a la Rama Judicial y mucho menos estar desempeñando el cargo al cual se aspira, por lo cual la actora puede concursar para el cargo en el momento en que la Rama Judicial abra la convocatoria para el mismo.

Son meras expectativas y no hechos las aseveraciones del apoderado de la demandante tendientes a establecer que una vez realizado el concurso la actora hubiera logrado la calificación necesaria para el cargo y hubiera sido nombrada en período de prueba y luego en propiedad.

AL SEPTIMO: Son dos hechos.

Es cierto que la demandante nunca fue formalmente evaluada por el juez, debido a que la misma no se encontraba en propiedad en el cargo que desempeñaba y en consecuencia no era necesario.

No es cierto que la declaratoria de insubsistencia no obedeció al fin de mejoramiento del servicio, que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL NOVENO: Es cierto.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 125 de la Constitución Nacional consagra que todos los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.





A su vez la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) en su artículo 130, hace alusión a la clasificación de los empleos de la Rama judicial y de la observancia del mismo en su inciso 5º, se llega a la conclusión que el cargo de Secretaria del Juzgado penal del Circuito Especializado es de carrera.

La misma ley también señala las formas de proveer los cargos en la Rama Judicial destacándose particularmente para el nombramiento en provisionalidad lo siguiente:

*“Art. 132. – Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*

*2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo o la misma sea superior a un mes.*

*(...)”*

Ahora si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 132 de la ley 270 de 1996 consagra que se hará nombramiento en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, “*hasta tanto se pueda hacer designación por el sistema legalmente previsto*” (en este caso, la carrera administrativa), no por ello impide que el nominador mediante la facultad discrecional, declare la insubsistencia, para efectuar un nuevo nombramiento en provisionalidad. Sostener una tesis contraria, implicaría otorgar una estabilidad laboral reforzada a la accionante, pues no existiría para su retiro otra causal diferente a la provisión del cargo con un empleado escalafonado en la carrera administrativa. Es por esta razón que en estos casos procede la facultad de remoción discrecional por parte del nominador.

La actora al momento de ser declarada insubsistente aunque se encontraba desempeñando un cargo de carrera administrativa no gozaba de fuero de inamovilidad alguno, pues no se encontraba inscrita en la carrera administrativa sino que había sido nombrada en provisionalidad, lo cual implica que así como lo fue su nombramiento (por mera liberalidad del nominador), su retiro podía operar en cualquier momento y en forma discrecional, caso en el cual se presume que el mismo obedece a razones del buen servicio.

Respecto éste punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda en sentencia de 15 de abril de 2004 señaló:

*“(...) La ley no consagra estabilidad para el personal sin escalafón que desempeña cargos de carrera judicial. Concluye la Sala: El nombramiento provisional tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema de concurso de méritos. Ello no implica que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente. La provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, pero esta modalidad de vinculación no es generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe. La autoridad nominadora mientras no exista lista de elegibles vigente y aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público. Como esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de carrera”.* (Subrayas fuera del texto).



En conclusión, no pueden predicarse iguales derechos de quien se encuentra nombrado en propiedad luego de superar las etapas propias de un concurso, respecto de quien se halla nombrado en provisionalidad, pues esta modalidad de provisión no genera por sí misma fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por el sistema de méritos. ab

En el particular se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Contencioso en el siguiente sentido:

"Se reitera entonces que, no obstante desempeñar el demandante un cargo de carrera en el momento de declararse insubsistente su nombramiento, al cual accedió en forma ordinaria y no mediante el sistema especial de méritos, no le otorgaba - por ese simple hecho - fuero alguno de estabilidad que le impidiera a la administración ejercer su facultad discrecional de libre remoción. En esas condiciones, al dársele tratamiento de empleado de libre nombramiento y remoción no se infringieron las normas citadas en la demanda y dadas estas razones no pueden prosperar las pretensiones incoadas por el actor" (Sentencia 17 de junio de 2004, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla) (Subrayas fuera del texto).

"Ahora bien, la situación laboral en que se encontraba el demandante no le otorgaba ningún fuero de estabilidad relativa, porque reiteradamente esta Corporación ha sostenido que cuando la administración decide desvincular a un empleado, se presume que se realizó en procura del buen servicio público y de conformidad con la facultad discrecional del nominador para disponer de los cargos cuyos titulares no están amparados por algún fuero especial y, lo cierto es, que el actor no probó ser un funcionario de carrera, ni que por ello tuviera una garantía de inamovilidad. Antes por el contrario, según certificación obrante en el expediente, la entidad demandada asegura que el actor no estaba inscrito en el escalafón de carrera administrativa especial de la Contraloría. Y según criterio jurisprudencial expuesto por esta Corporación, las prerrogativas que otorga la carrera se predicán del funcionario que concursó, superó y fue inscrito en el escalafón de la misma, más no del cargo propiamente considerado o del tiempo que permanezca en el mismo, tal como lo que quiere hacer parecer el demandante, cuando afirma que tenía garantía de inamovilidad por ocupar un empleo de carrera, que al momento de su desvinculación aún no había sido provisto con personal escalafonado." (Sentencia 20 de mayo de 2004, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda) (Subrayas fuera del texto).

Debe tenerse en cuenta, cuando se pretenda un debate judicial en torno a la violación del artículo 36 del C.C.A. por el ejercicio de la facultad discrecional, que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y que ella, como todas las presunciones, constituye una excepción al principio del derecho procesal que asigna a quien alega un hecho, la carga de su prueba. Para el caso presente, el hecho presumido es que la motivación de la insubsistencia, se orientó por razones del buen servicio y debe el demandante -que considere que ello no ha ocurrido-, demostrar en el proceso, con suficiencia, que la verdadera motivación del acto discrecional obedeció a razones ajenas y diferentes al buen servicio. En el presente caso, corresponde al actor demostrar los supuestos de su inconformidad, tales como que el acto violó las normas en que debió fundarse, estuvo viciado por desviación de poder y falsa motivación, y fue expedido en forma irregular.

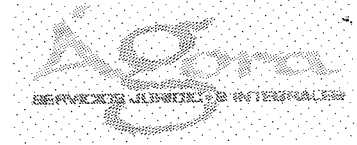
## PRUEBAS

Solicito se oficie a la Dirección Seccional de la Administración Judicial y/o al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Cartagena para que remitan con destino a éste proceso:

Centro, Calle de Don Sancho, Edificio Aguamarina of. 105. cel: 3135059246

Cartagena - Colombia





04

1. Copia auténtica de la Resolución de Nombramiento de Xiomara Dimas Torres como Secretaria Grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
2. Certificación en que se haga constar si el nombramiento efectuado se hizo en propiedad o provisionalidad.
3. Certificación en que se haga constar la situación de la actora frente a la carrera judicial (especificar si se encontraba nombrada en propiedad o provisionalidad) al momento de ser declarada insubsistente.

Lo anterior con el objeto de demostrar el tipo de vinculación de la demandante al momento de ser declarada insubsistente.

#### ANEXOS

Poder a mi favor.

#### NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda.

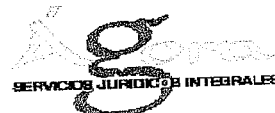
El suscrito y mi mandante las recibimos en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en Cartagena, Centro, calle de Don Sancho Edificio Aguamarina of. 105.

Señora juez, atentamente

SILVIA ROSALES BUELVAS  
C.C.N° 45.554.266 de Cartagena  
T.P. N° 146.372 del C.S. de la J.



as



SEÑOR  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de  
Xiomara Dimas Torres contra la Nación – Rama Judicial – Carlos Díaz Anaya.  
RAD N°: 13-001-23-31-003-2005-0718-00.

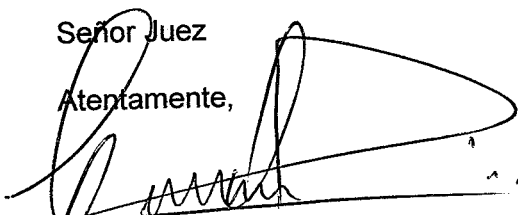
CARLOS DIAZ ANAYA, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.083.750 expedida en Cartagena, con todo respeto me dirijo a usted para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores SILVIA MARGARITA ROSALES BUELVAS como principal y a LUIS FERNANDO REYES ORTEGA como suplente, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que en mi nombre y representación contesten la demanda y en general defiendan mis intereses en el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, recibir y ejecutar todos aquellos actos que se entienden legalmente conferidos con éste mandato de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 70 del C.P.C.


Relevo a mis apoderados de costas y gastos del proceso.

Señor Juez

Atentamente,

  
CARLOS DIAZ ANAYA  
C.C. N° 9.083.750 de Cartagena

Acepto,

  
SILVIA M. ROSALES BUELVAS  
C.C. N° 45.554.266 de Cartagena  
T.P. N° 146.372 del C.S. de la J.

  
LUIS FERNANDO REYES ORTEGA  
C.C. N° 73.192.650 de Cartagena  
T.P. N° 146373 del C.S. de la J.

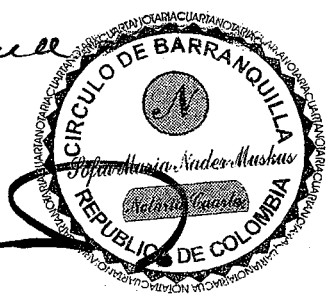
Χεντρο,

Χαλλε δε Δον Σανχηο, Εδιφικιο Αγραμαρινα οφ. 105. χελ: 3103647623  
Χαρταγεννα - Χολομβια

05 DIC. 2006

see@

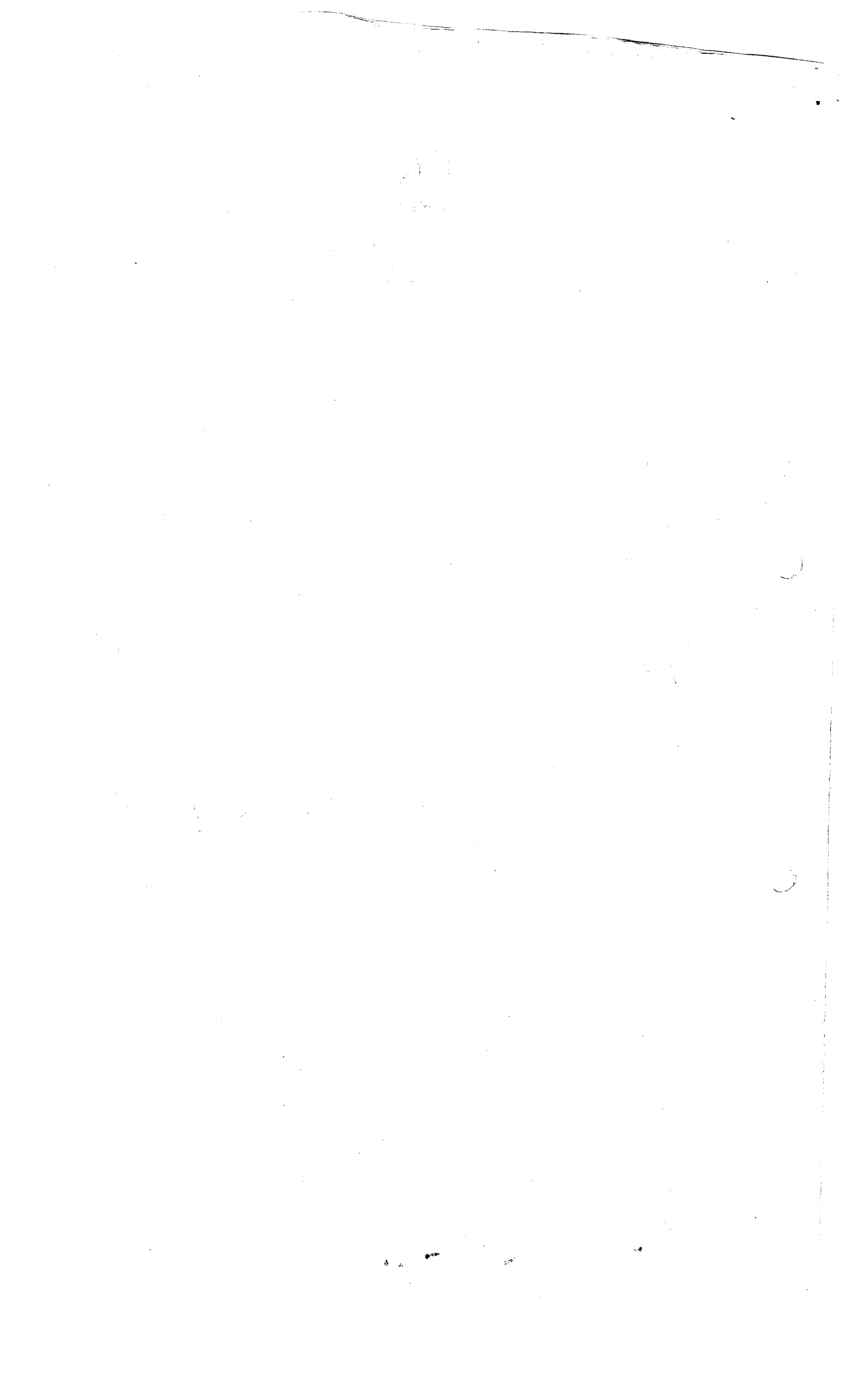
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
La suscrita Notaria Certifica que este escrito fue presentado personalmente por Carlos Diaz Anaya  
Identificado con: 9083750  
Quien declaró que su contenido es cierto y que la firma puesta en él es suya



ESTE SELLO SE COLOCA  
A PETICION DE PARTE

A SOLICITUD DEL USUARIO LA SUSCRIPCIÓN NOTARIAL CERTIFICA: QUE EN PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL HECHO INICIAL DE SU MANO PERSONAL.







REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C Veinte (20) de Abril del año dos mil siete (2007).

**Demandante:** Xiomara Dimas Torres

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Carlos Díaz Anaya

**Expediente:** 2005 -0718 Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez doy cuenta a Usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3409 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

Cartagena, 20 de Abril de 2007

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Cartagena, Veinte (20) de Abril del año dos mil siete (2007).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en la ley 446 de 1998 en armonía con el Acuerdo 3333 de 2006, este despacho teniendo en cuenta las facultades que vienen conferidas, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, procede a aprehender la misma.

CUMPLASE

*Amparo Ochoa de Rodriguez*  
AMPARO OCHOA DE RODRIGUEZ  
JUEZ.

MLR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. Veinte (20) de Abril del año dos mil siete (2007).

**Demandante:** Xiomara Dimas Torres  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Carlos Díaz Anaya  
**Expediente:** 2005 -0718 Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho

INFORME SECRETARIA.

Señora Juez doy cuenta a Usted con el presente proceso, informándole que se encuentra para abrir a pruebas. Provea.

Cartagena, 20 de Abril de 2007.

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Cartagena, Veinte (20) de Abril del año dos mil siete (2007).

Visto el informe secretarial que antecede, en consecuencia el juzgado dispone:

1°. Abrase a pruebas el presente proceso. Téngase como tales, según su merito legal, los documentos acompañados a la demanda y en la contestación, y se decretará la practica de algunas de las solicitadas en las mismas.

2°. Oficiese al Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) con el propósito de establecer si a la señora XIOMARA DIMAS TORRES le aparecen registros de antecedentes penales.

3° Oficiese a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que informen o remitan copia de los siguientes documentos:

- Fecha de Posesión del Doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. También que se informe qué persona se desempeñó como Juez en ese despacho entre enero de 2002 y el 30 de junio de 2003.
- Para octubre de 2004 cuál era la planta de personal, los nombres de quienes hacían parte de ella y el número de cargos que existían en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
- Certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) para el mes de octubre de 2004 se encontraba vinculada laboralmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial en general. En caso afirmativo, se nos indique desde cuándo, en que despacho, en que cargo con descripción detallada de funciones y periodos de vinculación.
- Certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) presentan antecedentes laborales como empleados o funcionarios en la Rama Judicial. En caso afirmativo se indique desde cuando, en que despacho, en que condición (Vgr. Nombrados para vacaciones, licencia, propiedad, encargo, provisionalidad, ad honorem), en que cargos con descripción detallada de funciones y el periodo durante en cual ocuparon tales puestos.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the results of the data analysis. It shows a clear upward trend in sales volume, particularly in the latter half of the period. This is attributed to several factors, including increased marketing efforts and improved customer service.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. It suggests continuing the current marketing strategies while also exploring new channels to reach a wider audience. The author also recommends regular audits to ensure the accuracy of the data and to identify any potential areas for improvement.

- 09
- Informe la fecha de posesión de XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES como secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Esta información también deberá ser solicitada directamente al despacho judicial en mención.

4°. Oficiese a la Sala Administrativa del Concejo Superior o Seccional de la Judicatura a fin de que informe y envíe copia auténtica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al Secretario (a) grado 10 de los Juzgados Penales del Circuito Especializados del país.

5°. Oficiese a la Dirección Seccional de la Administración Judicial y/o al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Cartagena para que remitan con destino a éste proceso:

- Copia autentica de la Resolución de Nombramiento de XIOMARA DIMAS TORRES como Secretaria Grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
- Certificación en que se haga constar si el nombramiento efectuado se hizo en propiedad o provisionalidad.
- Certificación en que se haga constar la situación de la actora frente a la carrera judicial (especificar si se encontraba nombrada en propiedad o provisionalidad) al momento de ser declarada insubsistente.

#### **TESTIMONIALES:**

6° Solicítese a la Doctora. **VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO**, Quien se desempeña actualmente como Procuradora Judicial Penal 82; a los Doctores **FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ Y JUAN CARLOS CABARCAS MUÑÍZ**, quienes se desempeñan como Procuradores Judiciales Penal 84 y 83; y a la Doctora **FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**, quien se desempeña como Fiscal Quinta Especializada de Cartagena; para que se sirvan rendir testimonio, en el cual declare por medio de certificación jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el Numero 2005 – 0718, siendo Demandante la señora Xiomara Dimas Torres, quien actúa a través de apoderado Judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial, lo anterior De conformidad con lo estipulado en Artículo 222 del C.P.C. Líbrese Oficio en tal sentido .

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

7° Solicítese al Doctor **CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA**, quien se desempeña actualmente en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que sirva rendir Interrogatorio de Parte, en el cual declare por medio de certificación jurada, sobre los hechos que sepa y le conste dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el Numero 2005 – 0718, siendo Demandante la señora Xiomara Dimas Torres, quien actúa a través de apoderado Judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial, lo anterior De conformidad con lo estipulado en Artículo 222 del C.P.C. Líbrese Oficio en tal sentido .

8°. Téngase a la Doctor **PLINIO ESPINOSA ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora XIOMARA DEL CARMEN DIMAS, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.



qa

9°. Téngase a la doctora SILVIA MARGARITA ROSALES BUELVAS, como apoderada Principal y a LUIS FERNANDO REYES ORTEGA como Apoderado suplente de la parte demandada, LA NACION- RAMA JUDICIAL – CARLOS DIAZ ANAYA, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
AMPARO OCHOA DE RODRIGUEZ  
JUEZ

M.L.R



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

FOR ESTADO N° 0034 DE 23 MAYO 2007

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 20 ABRIL 2007

CARTAGENA DE INDIAS 23 DE MAYO DE 2007

HORA 8:00 AM

SECRETARIO(A) M. M. D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doctora:  
VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO  
Procuradora Judicial Penal 82  
Edificio Caja Agraria Piso 2  
Ciudad

Ref. *DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0001*

Por medio del presente y tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril del año en curso se solicita se sirva rendir testimonio, en que declare por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el numero 2005-00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

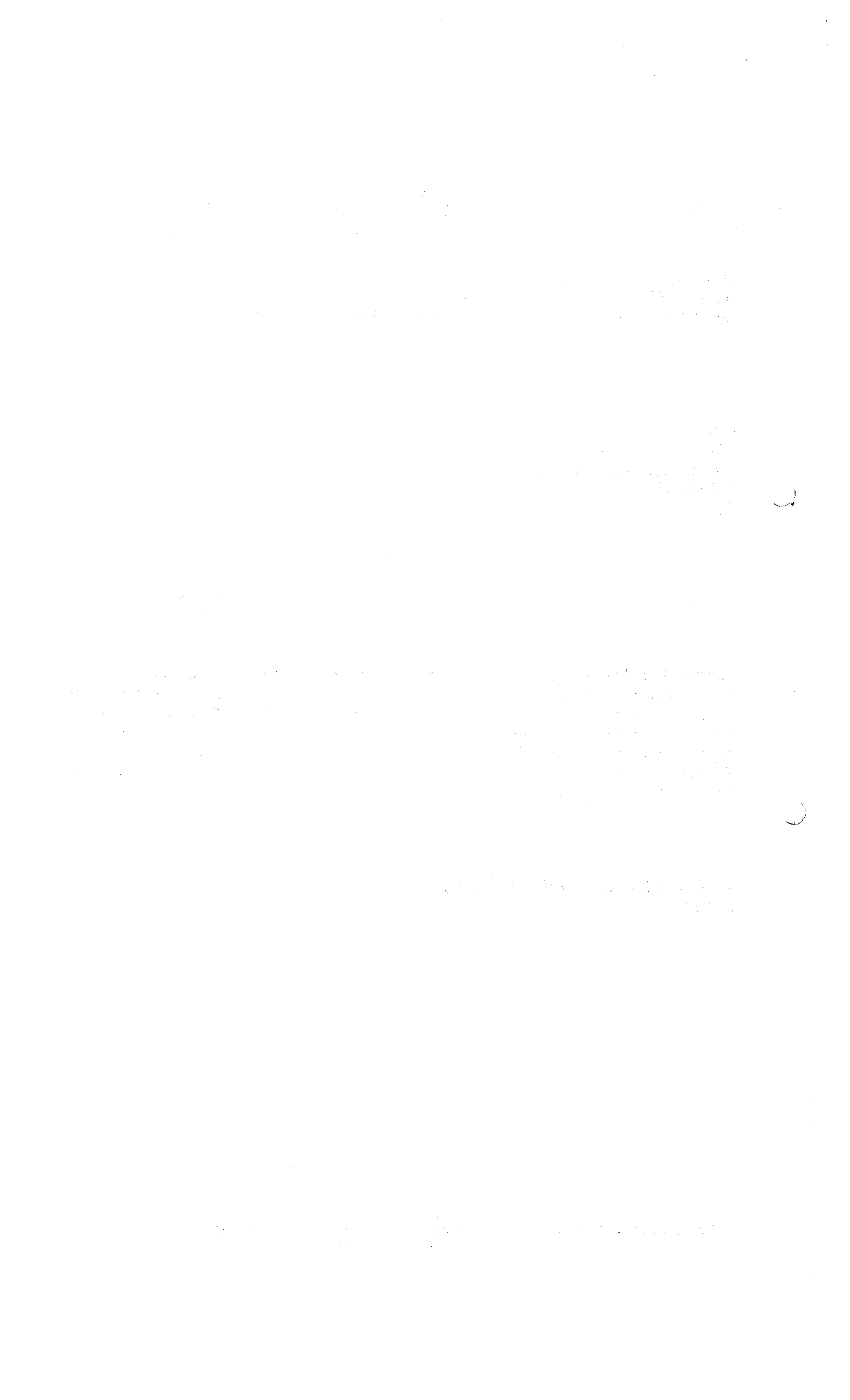
Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doctor:  
FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ  
Procurador Judicial Penal 84  
Edificio Caja Agraria Piso 2  
Ciudad

*Ref. DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0002*

Por medio del presente y tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril del año en curso se solicita se sirva rendir testimonio, en que declare por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el numero 2005-00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

  
MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA DIAZ  
Secretaria



102



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doctor:  
JUAN CARLOS CABARCAS MUÑIZ  
Procurador Judicial Penal 83  
Edificio Caja Agraria Piso 2  
Ciudad

*Ref. DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0003*

Por medio del presente y tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril del año en curso se solicita se sirva rendir testimonio, en que declare por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el numero 2005-00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doctora:  
FANNY AMPARO LEAL GRANADOS  
Fiscal Quinta Especializada de Cartagena  
Barrio Crespo, Edificio Hocol  
Ciudad

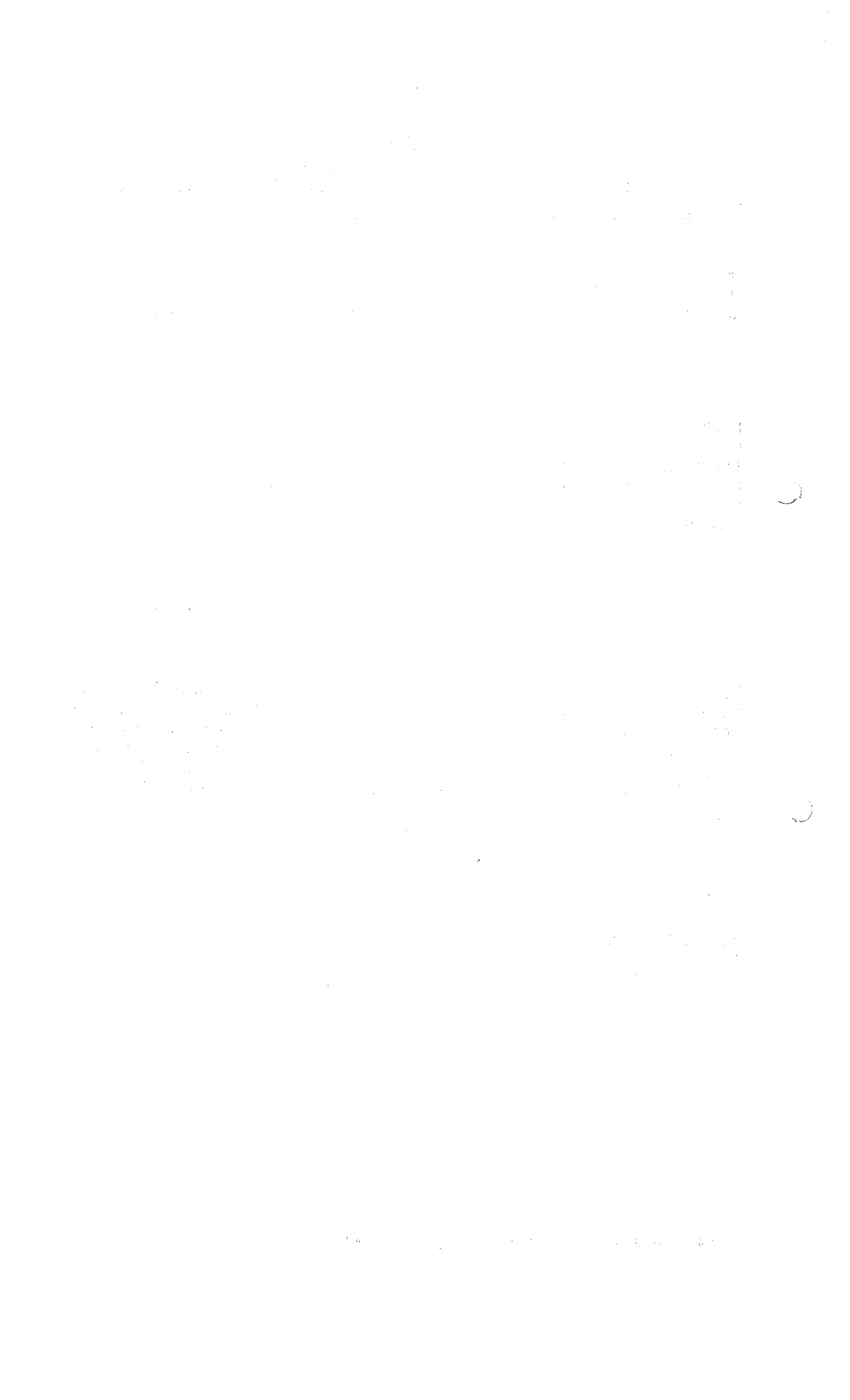
*Ref. DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0004*

Por medio del presente y tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril del año en curso se solicita se sirva rendir testimonio, en que declare por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el numero 2005-00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
Secretaria









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doctor:  
CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA  
Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena  
Edificio Almirante, Centro, La Matuna, Plazoleta de Telecom,  
Calle 32 C10 36-115  
Ciudad

*Ref. DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0005*

Por medio del presente y tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril del año en curso se solicita se sirva rendir Interrogatorio de Parte, en el cual declare por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el numero 2005-00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

  
MARÍA DEL ROSARIO MERINO DÍAZ  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oficio No. 0406

Señores:  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Barrio Pie de La Popa  
Plaza de La Ermita  
Ciudad

Por medio de la Presente y tal como viene ordenado en auto que abre a pruebas este asunto se solicita a quien corresponda en dicha entidad la siguiente información:

- Establecer si la señora XIOMARA DIMAS TORRES, identificada con C.C. No. 40. 985. 328 le aparecen registros penales.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad

Al contestar citar numero de oficio y demás datos de la referencia

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
Secretaria

*Feli Ofm 40  
4 julio 2007  
P( )- )*

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres

Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya

Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oficio No. 0407

Señor:

DIRECTOR

SECCIONAL DE ADMISTRACION JUDICIAL

Seccional Cartagena - Bolívar

Edificio Cuartel del Fijo, Piso 2

Ciudad

Por medio de la presente y cumpliendo con el auto que abre a pruebas el presente proceso se solicita a quien corresponda en dicha entidad el envío de los siguientes documentos:

- Fecha de posesión del Doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. También que se informe que persona se desempeño como Juez en ese despacho entre enero de 2002 y 30 de junio de 2003.
- Para Octubre de 2004 cual era la planta de personal, los nombres de quienes hacían parte de ella y el número de cargos que existían en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
- Certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) para el mes de octubre de 2004 se encontraba vinculada laboralmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial en general. En caso afirmativo, se nos indique desde cuando, en que despacho, en que cargo con descripción detallada de funciones y periodos de vinculación.
- Certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA (C.C. 22.806.307 de Cartagena) presenta antecedentes laborales como empleados o funcionarios en la rama judicial. En caso afirmativo se indique desde cuando, en que despacho, en que condición (Vgr. nombrados para vacaciones, licencia, propiedad, encargo, provisionalidad, ad honorem), en que cargos con descripción detallada de funciones y el periodo durante el cual ocuparon tales puestos.
- Informe la fecha de posesión de XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES como secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Esta información también deberá ser solicitada directamente al Juzgado en mención.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales volume, particularly in the latter half of the period. This is attributed to several factors, including improved marketing strategies and a strong economic environment.

The fourth section discusses the challenges faced during the data collection process. One major challenge was the inconsistency in the quality of the data provided by different sources. This was addressed by implementing strict quality control measures and cross-verifying the information.

The fifth section offers recommendations for future data collection efforts. It suggests that more frequent data collection would provide a more granular view of the market. Additionally, investing in more advanced data analysis tools would help in identifying deeper insights from the data.

Finally, the document concludes by summarizing the key findings and their implications for the organization. The data clearly indicates a positive growth trajectory, which should be leveraged to inform strategic decision-making.

The overall conclusion of the study is that the data collection process was successful in providing a comprehensive overview of the market's performance. The findings are robust and provide a solid foundation for the organization's future plans.

It is important to note that while the data shows a general upward trend, there are still areas where performance is lagging. Continued monitoring and adjustment of strategies will be necessary to ensure sustained growth.

The author expresses gratitude to the team members who assisted in the data collection and analysis. Their dedication and hard work were instrumental in the success of this project.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oficio No. 0408

Señor:  
JUEZ PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ciudad

Por medio de la Presente y tal como viene ordenado en auto que abre a pruebas este asunto se solicita a quien corresponda en dicha entidad los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Resolución de nombramiento de XIOMARA DIMAS TORRES como secretaria grado 10 del Juzgado Penal Especializado del Circuito de Cartagena.
- Certificación en que se haga constar si el nombramiento efectuado se hizo en propiedad o en provisionalidad.
- Certificación en que se haga constar la situación de la actora frente a la carrera judicial (especificar si se encontraba nombrada en propiedad o en provisionalidad) al momento de ser declarada insubsistente.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad

Al contestar citar numero de oficio y demás datos de la referencia

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
 MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
 Secretaria



*Recibí oficio 408  
 y Julio 2007  
 P/99*

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad

Al contestar citar numero de oficio y demás datos de la referencia

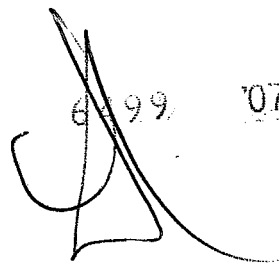


1870

1871

1872

DIRECCIÓN NACIONAL  
ADMINISTRATIVA



07 DIC -7 15:50

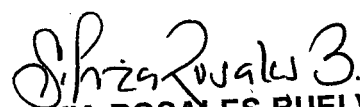


Señora  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

**REF.: Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Xiomara Dimas Torres contra la Nación – Rama Judicial – Carlos Díaz Anaya. RAD N°: 13-001-23-31-003-2005-0718-00.**

**SILVIA MARGARITA ROSALES BUELVAS**, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.554.266 expedida en Cartagena y tarjeta profesional N° 146372 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada, con todo respeto me dirijo a usted, para manifestar que **RENUNCIO** al poder otorgado dentro del proceso de la referencia.

Atte.,

  
**SILVIA ROSALES BUELVAS**  
C.C. N° 45.554.266 de Cartagena  
T.P. N° 146372 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).

Demandante: Xiomara Dimas Torres

Demandado: Nación- Rama Judicial- Carlos Diaz Anaya

Referencia: 2006-00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez doy cuenta a usted del memorial de renuncia visible a folio 110 del expediente. Provea

Cartagena, 18 de enero de 2008

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).

Visto el informe secretarial que antecede le juzgado;

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia del poder manifestado por la doctora SILVIA MARGARITA ROSALES BUELVAS como apoderada de la parte demandada señor CARLOS DIAZ ANAYA.

Comuníquesele a la parte demandada de conformidad con el art. 69 del C.P.C.

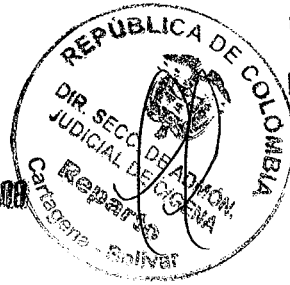
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amparo Ochoa de Rodriguez*  
AMPARO OCHOA DE RODRIGUEZ  
JUEZ



Cartagena, 25 de Agosto de 2008

27 AGO 2008



Señor  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

Radicación: 003-2005-00718-00  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: Xiomara Del Carmen Dimas  
Demandado: Rama Judicial. Nación

PLINIO ESPINOSA ACOSTA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted por medio de este escrito para manifestarle que **RENUNCIO** al poder conferido para tramitar este asunto.

Atentamente

**PLINIO ESPINOSA ACOSTA**  
T. P. No. 114.515 del C. S. de la J.  
C. C. No. 73.582.500 de Cartagena

DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE CARTAGENA  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

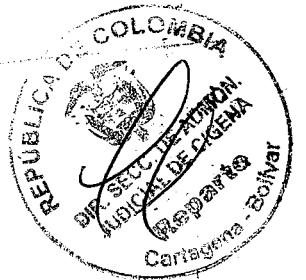
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 27 DIAS DEL  
MES DE 08 DEL AÑO DE 08 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR PLINIO ESPINOSA ACOSTA

IDENTIFICADO CON C.C. 73582500 DE Cartagena  
Y T. P. No. 114515 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE CON LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



*114.515  
28 agosto 2008  
C.M.M.*





113

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Ocho (2008)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS  
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- CARLOS DIAZ ANAYA  
RADICACIÓN: 2005-00718-00

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez doy cuenta a Usted, con el memorial que antecede en el cual el apoderado de la parte demandante renuncia al poder a el conferido. Provea.  
Cartagena, Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Ocho (2008)

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, D. T. y C., Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Ocho (2008)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folio 112 del expediente, que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presenta renuncia de poder conferido para tramitar este asunto.

En consecuencia de lo anterior se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptase la renuncia del poder presentado por el Doctor PLINIO ESPINOSA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante señora Xiomara Del Carmen Dimas según los efectos del mismo.

Comuníquese la renuncia del poder a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4 del Art. 69 del C.P.C.. Por secretaria librese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
AMPARO OCHOA DE RODRIGUEZ.  
JUEZ.

VCM (descongestión)



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

PROTESTADO N° 034 DE 11 DIC 2008

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 14 NOV 2008

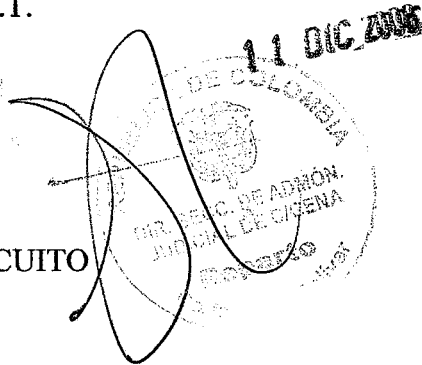
CARTAGENA DE INDIAS 11 DE DIC DE 2008

HORA 7:00 PM

SECRETARIO(A)

M. W. D.

**RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS**  
ABOGADO  
Matuna Cll 33 8 – 10 Oficina 605 Edf. Araujo  
Tel: 6600148 Celular 300 8055082  
Cartagena D.T.




Señora:  
JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO  
E.S.D.

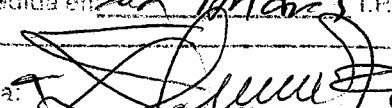

Referencia: 2005-00718-00


XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.985.328 expedida en San Andrés Islas, actuando en nombre propio, a la señora Juez me permito manifestarle que con el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS, identificado con civil y profesionalmente como a parece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en la causa de la referencia que se adelanta en su Despacho.

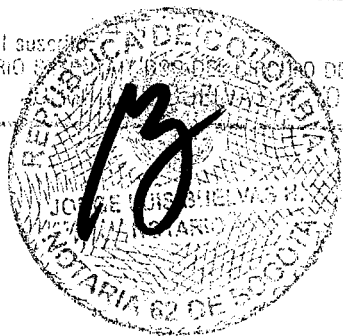
Mi apoderado gozará, a partir del momento de su reconocimiento, de las facultades que requiere para el cumplimiento de su cargo judicial, en particular las de solicitar pruebas, controvertir las existentes, las que se alleguen y en general todas las requeridas para su encargo judicial.

Sírvase, reconocerle personería en los términos que contempla la legislación.

  
XIOMARA DEL C. DIMAS TORRES  
C.C.40.985.328 de S.A.I.

El anterior memorial dirigido a <u>Jes Sta</u>	
Admm del do <u>Admm del do</u>	
Fue presentado personalmente por <u>Xiomara del</u>	
Carmen Dimas Torres	
Quien se ha identificado con la C.C. N° <u>40985328</u>	
Expedida en <u>San Andrés</u> T.P. de <u>Islas</u>	
de	
Firma: 	
HUELLA 	Fecha: <u>8 NOV. 2008</u>
Aste al susc. <u>Rafael E. Amador Barrios</u> NOTARIO PUBLICO DE BOGOTA	

Acepto  
  
RAFAEL E. AMADOR BARRIOS  
C.C. 73.086.953  
T.P. 79.386







REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009).

**Demandante:** XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES.

**Demandado:** LA NACION RAMA JUDICIAL

**Referencia:** 13-001-23-31-003-2005-00718-00 Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez doy cuenta a Usted, con el memorial que antecede en el cual la accionante XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, otorga poder a fin de que lo representen en el proceso de la referencia. Provea.  
Cartagena, 04 de mayo de 2009.

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado se accederá a ello. Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al doctor RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS, como apoderado judicial de la accionante XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ.

GPVV--

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO N° 0013 DE 6 Mayo 2009

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL INTERIOR JUNTO DE

FECHA 4 Mayo 2009

CARTAGENA DE INDIAS 6 DE Mayo DE 2009

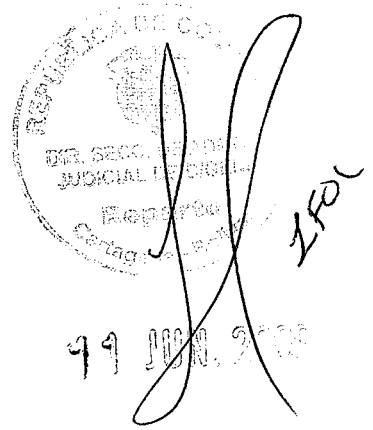
HORA 8:00AM

SECRETARIO (A)

W R D

**RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS**  
**ABOGADO**

La Matuna, Edificio Araújo. Oficina 605  
Teléfono 660 01 48 Fax 660 01 48 Móvil 300-8055082  
Correo electrónico: [amadorbarrios@yahoo.es](mailto:amadorbarrios@yahoo.es)  
Cartagena de Indias



Doctora  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad

Ref.: Proceso Ordinario  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandada: La Nación – Rama Judicial  
Radicación No. 2005-00718-00


Señora juez:

Como apoderado de la parte demandante solicito a usted, muy atentamente, se sirva adicionar el periodo probatorio a fin de que se puedan recaudar las pruebas que han sido solicitadas oportunamente.

Por auto del 20 de abril de 2007 el juzgado abrió a pruebas el proceso y dispuso, entre otras, la declaración por certificación de los señores Viviana Baena Puello, Francisco Pascuales, Juan Carlos Cabarcas y Fanny Leal Granados. Sin embargo, en el oficio elaborado para el efecto no se les indicó cuáles eran los hechos sobre los que deberían rendir su declaración. En el oficio se les indica que deben declarar sobre los hechos de la demanda. Sin embargo el juzgado no le indica cuáles son esos hechos.

Ruego a la señora juez, entonces, ampliar el periodo probatorio para recepcionar las pruebas del proceso.

Cordialmente,

  
RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS  
C.C. No. 73'086.953 expedida en Cartagena  
T.P. No. 79386 C. S. de la Judicatura





117

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diecisiete (17) de Julio del año dos mil Nueve (2.009).

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES.  
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 2005– 00718- 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

INFORME SECRETARIA.

Señora Juez doy cuenta a Usted del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para solicitar adición del período probatorio a fin de que se recauden las pruebas solicitadas.

Cartagena, 17 de Julio de 2009.

  
MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Cartagena de Indias D.T. y C., Diecisiete (17) de Julio del año dos mil Nueve (2.009).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS, en el cual solicita la ampliación del periodo, y de conformidad con el Artículo 184 del C.P.C. el cual reza:

**“ARTICULO 184 - Oportunidad adicional para la practica de pruebas a instancia de parte y preclusión.** Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

*Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda”.*

En el caso bajo estudio, se observa que entre las pruebas decretadas, las Declaraciones por certificación deben ir acompañadas con los insertos del caso con base en lo estipulado en el Artículo 222 del C.P.C., sin embargo, es claro la ausencia de éstos en el expediente, toda vez que no reúne los presupuestos legales citados por la norma anterior.

A su vez, es evidente que las Entidades requeridas en el acápite de pruebas han hecho caso omiso a la orden Judicial con respecto a la información solicitada por este despacho.

En consecuencia se dispone:

1. Amplíese el Período Probatorio en el presente proceso, por el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente auto.
2. Recepciónense los testimonios tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2007 (Folio 98).
3. Requírase por segunda vez a las Entidades señaladas en el auto adiado el 20 de abril de 2007, visible a folio 97 - 98, a fin de que envíe con destino





a este despacho la información requerida, so pena de incurrir en Desacato. Por  
secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

18

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia B.*

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ

GME

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° 0027 DE 24 Julio 2009

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 17 Julio 2009

CARTAGENA DE INDIAS 24 DE Julio DE 2009

HORA 8:00 AM

SECRETARÍA(A) mf. W-D



119

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) de dos mil nueve (2009)

Oficio No. 0261

Señores:  
CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SECCIONAL BOLIVAR  
Sala Administrativa  
Centro, Calle de la Inquisición  
La Ciudad

Ref.

Demandante: *Xiomara Dimas Torres*

Demandado: *Nación- Rama Judicial- Carlos Diaz Anaya*

Radicación: *2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Mediante el presente y cumpliendo con la providencia que antecede se ordeno oficiarlo con el fin que envíe a este proceso los siguientes documentos:

- Informe y envíe copia autentica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al secretario grado 10 de los Juzgados Penales del Circuito Especializados del país.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar citar numero de oficio y demás datos de la referencia.

Atentamente,

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARÍA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA



*Recibido  
No. 0261  
Agosto 14 09*





120

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) de dos mil nueve (2009)

Oficio No. 0263

Señores:  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE SEGURIDAD DAS  
Seccional Bolívar  
Carrera 20 B No. 29-18  
Pie de la Popa  
La Ciudad

Ref.

Demandante: Xiomara Dimas Torres

Demandado: Nación- Rama Judicial- Carlos Diaz Anaya

Radicación: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el presente y cumpliendo con la providencia que antecede se ordeno oficiarlo con el propósito de establecer si a la señora XIOMARA DIMAS TORRES con C.C. 40.985.328 de San Andrés Islas le aparecen registros de antecedentes penales.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar citar numero de oficio y demas datos de la referencia.

Atentamente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA



Recibido  
Macedo  
Agosto 14/09





121

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) de dos mil nueve (2009)

Oficio No. 0262

Señores:  
DIRECCION SECCIONAL  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
RAMA JUDICIAL  
Calle Don Sancho # 36 146 OF 201  
La Ciudad

Ref.  
Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial- Carlos Diaz Anaya  
Radicación: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el presente y cumpliendo con la providencia que antecede se ordeno oficiarlo con el fin que envíe a este proceso los siguientes documentos:

- Fecha de posesión del doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, también que se informe que persona se desempeño como juez en este despacho entre enero de 2002 y 30 de junio de 2003.
- Para octubre de 2004 cual era la planta de personal, los nombres de quienes hacían parte de ella y el número de cargos que existían en el Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena.
- Certifique si MAGDALENA OTERO AVILA c.c. 22806.307 de Cartagena, para el mes de octubre de 2004 se encontraba vinculada laboralmente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial en general. En caso afirmativo, se nos indique desde cuando, en que despacho, en que cargo con descripción detallada de funciones y periodos de vinculación.
- Certifique si MAGDALENA OTERO DAVILA presenta antecedentes laborales como empleada o funcionaria en la Rama Judicial. En caso afirmativo se indique desde cuando, en que despacho, en que condición (Vgr. Nombrados para vacaciones, licencia, propiedad, encargo, provisionalidad, adhonorem) en que cargos con descripción detallada de funciones y el periodo durante en el cual ocuparon tales puestos.
- Informe la fecha de posesión de XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES como secretaria grado 10 del Juzgado primero penal del circuito especializado de Cartagena. Esta información también deberá ser solicitada directamente al despacho judicial en mención.

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar citar numero de oficio y demás datos de la referencia.

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ  
SECRETARIA



*Recibido*  
*Ma. del Rosario Meriño Díaz*  
*Agosto 14*







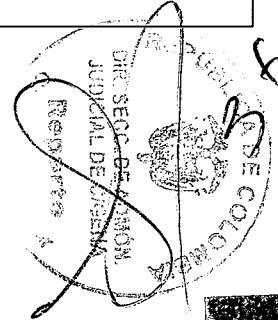
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial de Bolívar

Cartagena, 28 de Septiembre de 2009  
DSRJB- RH- 164-2009

Señora  
**MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ**  
SECRETARIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CIUDAD

122  
Do como  
~~28 SET. 2009~~

29 SET. 2009



REF: OFICIO No 0262  
RAD.2005-00718-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respetada señora,

En atención a su solicitud le informamos que:

- El señor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA se posesionó el 01 de Julio de 2003 como Juez Primero penal del Circuito Especializado de Cartagena y laboro hasta el 06 de Noviembre de 2006, La señora VIVIANA BAENA PUELLO se desempeño como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena entre Enero de 2002 hasta el 30 de Junio de 2003.

En Octubre de 2004 la planta de personal del Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena estaba conformada por las siguientes personas:

CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, Juez Penal del Circuito Especializado.  
XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, Secretaria del circuito.  
BORYS GUTIERREZ STAND, Auxiliar Judicial Grado 2.  
VITALIANO SOSA MIRANDA, Citador o Notificador Grado 3.

- La señora MAGDALENA OTERO AVILA con c.c. No. 22.806.307 de Cartagena, para el mes de Octubre de 2004 no se encontraba vinculada laboralmente al Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena.

Cordialmente,

  
**MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ MEJIA**  
Jefe del Área de Talento Humano

Anexo: Dos Certificados

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª No. 36 – 127  
Teléfonos: 6647808-6602124 Fax: 6645708  
E-Mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)





123

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar*

**JEFE DEL AREA DE TALENTO HUMANO**

**HACE CONSTAR**

Que la señora XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40985328 expedida en SAN ANDRES, Laboró con modalidad de contrato PROVISIONAL en calidad de Secretario Circuito grado 00 del despacho JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar:

<b>FECHA</b>	<b>CARGO / DESPACHO</b>
06/06/2000 - 31/07/2000	Auxiliar Judicial Grado 2 grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
01/08/2000 - 05/08/2001	Secretario Circuito grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
06/08/2001 - 28/02/2002	Auxiliar Judicial Grado 1 grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
01/08/2002 - 31/10/2004	Secretario Circuito grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias a los 28 días del mes de Septiembre de 2009.

*Carro de Luz Angel R. S.*  
[NOMBRE DEL JEFE(A) DEL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO]

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: unirhear@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and that the system is regularly updated.

3. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data.

4. These methods include surveys, interviews, and focus groups, each with its own strengths and weaknesses.

5. The third part of the document describes the different types of data that can be collected and how they are used.

6. This includes primary data, which is collected directly from the source, and secondary data, which is collected from existing sources.

7. The fourth part of the document discusses the various techniques used to analyze data and the importance of choosing the right technique.

8. These techniques include statistical analysis, content analysis, and grounded theory, among others.

9. The fifth part of the document concludes by emphasizing the need for a systematic and rigorous approach to data collection and analysis.

10

10



124

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar**

**JEFE DEL AREA DE TALENTO HUMANO**

**HACE CONSTAR**

Que la señora MAGDALENA OTERO DAVILA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22806307 expedida en CARTAGENA, Labora actualmente con modalidad de contrato PROVISIONAL en calidad de Auxiliar Judicial Grado 2 Grado 00 del despacho JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar:

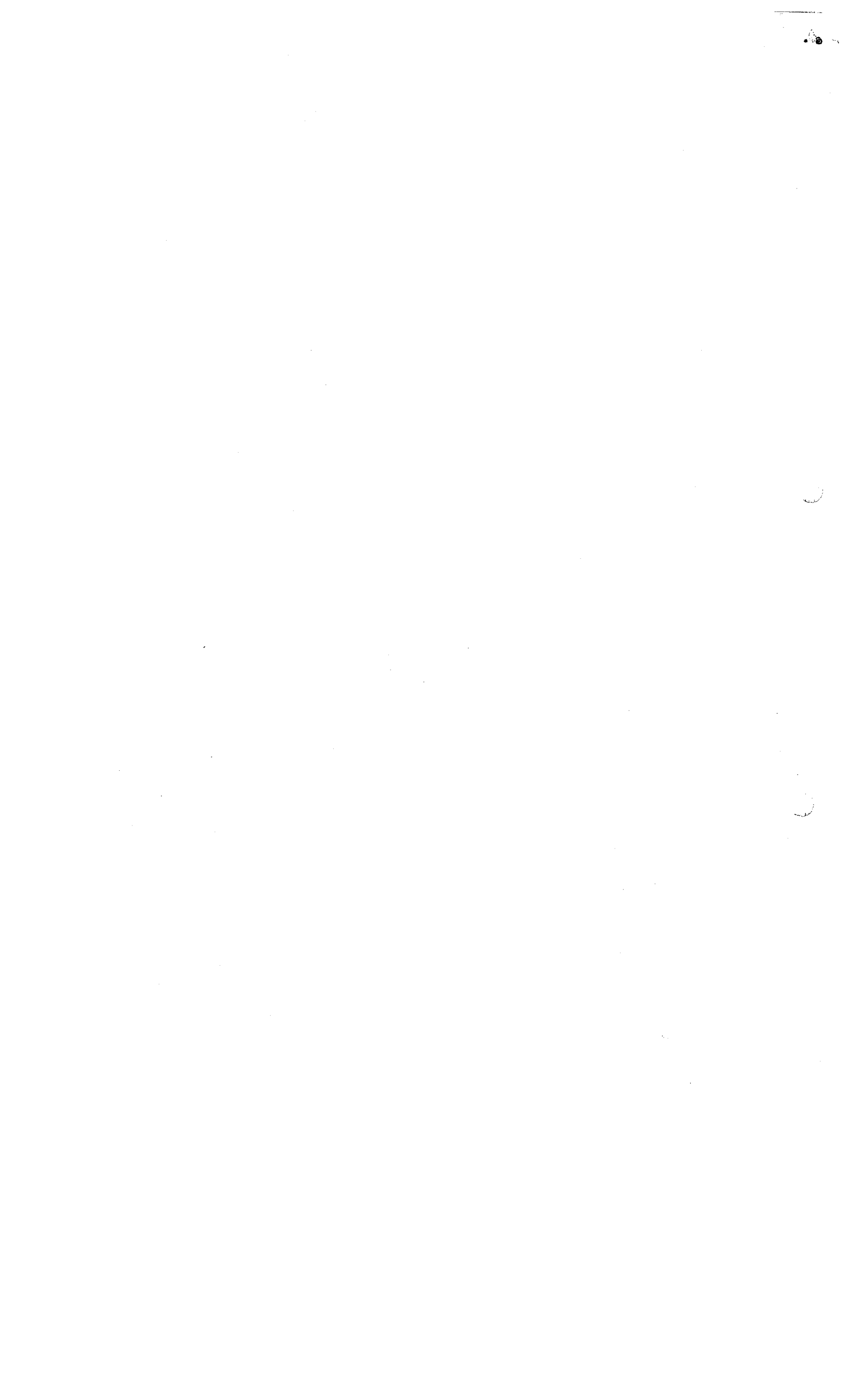
<b>FECHA</b>	<b>CARGO / DESPACHO</b>
01/03/2004 - 22/03/2004	Auxiliar Judicial Grado 2 grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
01/11/2004 - 31/01/2008	Secretario Circuito grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
01/02/2008 - 24/09/2008	Auxiliar Judicial Grado 2 grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
25/09/2008 - 07/01/2009	Juez Penal del Circuito Especializado grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
08/01/2009 - 15/06/2009	Auxiliar Judicial Grado 2 grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
16/06/2009 - 31/08/2009	Juez Penal del Circuito Especializado grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA
01/09/2009 - A LA FECHA	Auxiliar Judicial Grado 2 grado 00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO CARTAGENA

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias a los 28 días del mes de Septiembre de 2009.

*[Firma de la Jefe(a) del Departamento de Talento Humano]*  
**[NOMBRE DEL JEFE(A) DEL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO]**

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cartagena, febrero de 2005

125

Doctores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor BORIS GUTIERREZ STAND, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 113.728 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la resolución 005 de octubre 29 de 2004 por medio de la cual la Rama Judicial me declaró insubsistente del cargo de secretaria del Juzgado (Primero) Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

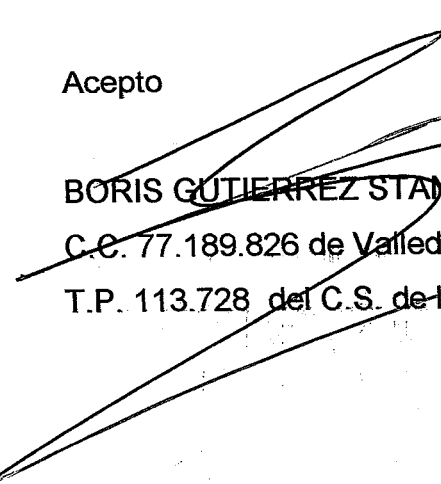
Mi apoderado queda con plenas facultades de ley para el cumplimiento del presente mandato y especialmente para recibir, desistir, conciliar, transar, sustituir y reasumir.

Atentamente,

  
XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
C.C. 40.985.328 de San Andrés Islas

15 FEB 2005  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
DEL CARMEN DIMAS TORRES  
C.C. 40.985.328  
SAN ANDRES ISLAS

Acepto

  
BORIS GUTIERREZ STAND  
C.C. 77.189.826 de Valledupar  
T.P. 113.728 del C.S. de la J.







126

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., Quince (15) de Septiembre Del Año Dos Mil Nueve (2009)

**Referencia: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Accionante: XIOMARA DIMAS TORRES**  
**Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL – CARLOS DIAZ ANAYA.**

Doctora  
**VIVIANA ISABEL BAENA PUELLO**  
Procuradora Judicial Penal 82  
Edificio Caja Agraria Piso 2  
Ciudad

**Ref: DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0001**

Cumpliendo con el auto de fecha Veinte (20) de Abril de 2007 y 17 de Julio de 2009, dictado dentro del proceso de la referencia, se solicita se sirva rendir informe por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten acerca de esta demanda.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del C.P.C.

Se le concede un término de diez días a partir del recibo de esta comunicación.

Al contestar favor citar datos de la referencia.

Cordialmente,

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA.



*Recibí*  
*Ma del Rosario*  
*Nov 10-09*

Centro Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129 Ed. Telecartagena





127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., Quince (15) de Septiembre Del Año Dos Mil Nueve (2009)

**Referencia: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Accionante: XIOMARA DIMAS TORRES**  
**Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL – CARLOS DIAZ ANAYA.**

Doctor  
**FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ**  
Procurador Judicial Penal 84  
Edificio Caja Agraria Piso 2  
Ciudad

**Ref: DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0002**

Cumpliendo con el auto de fecha Veinte (20) de Abril de 2007 y 17 de Julio de 2009, dictado dentro del proceso de la referencia, se solicita se sirva rendir informe por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten acerca de esta demanda.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del C.P.C.

Se le concede un término de diez días a partir del recibo de esta comunicación.

Al contestar favor citar datos de la referencia.

Cordialmente,

  
MARÍA DEL ROSARIO MERINO DÍAZ.  
SECRETARIA.



*Recibido*  
*12/09/09*

Centro Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129 Ed. Telecartagena





128

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., Quince (15) de Septiembre Del Año Dos Mil Nueve (2009)

**Referencia: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Accionante: XIOMARA DIMAS TORRES**  
**Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL – CARLOS DIAZ ANAYA.**

Doctor  
**JUAN CARLOS CABARCAS MUÑOZ**  
Procurador Judicial Penal 83  
Edificio Caja Agraria Piso 2  
Ciudad

**Ref: DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0003**

Cumpliendo con el auto de fecha Veinte (20) de Abril de 2007 y 17 de Julio de 2009, dictado dentro del proceso de la referencia, se solicita se sirva rendir informe por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten acerca de esta demanda.

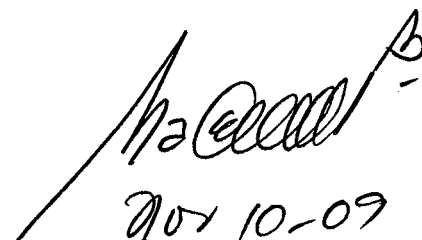
Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del C.P.C.

Se le concede un término de diez días a partir del recibo de esta comunicación.

Al contestar favor citar datos de la referencia.

Cordialmente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.  


  
2010-09

Centro Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129 Ed. Telecartagena





129

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., Quince (15) de Septiembre Del Año Dos Mil Nueve (2009)

**Referencia: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Accionante: XIOMARA DIMAS TORRES**  
**Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL – CARLOS DIAZ ANAYA.**

Doctora  
**FANNY AMPARO LEAL GRANADOS**  
Fiscal Quinta Especializada de Cartagena  
Barrio Crespo, Edificio Hocol  
Ciudad

**Ref: DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0004**

Cumpliendo con el auto de fecha Veinte (20) de Abril de 2007 y 17 de Julio de 2009, dictado dentro del proceso de la referencia, se solicita se sirva rendir informe por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten acerca de esta demanda.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del C.P.C.

Se le concede un término de diez días a partir del recibo de esta comunicación.

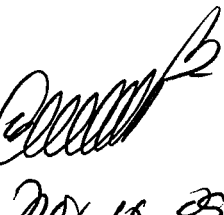
Al contestar favor citar datos de la referencia.

Cordialmente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA.



Centro Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129 Ed. Telcartagena

  
NOV 18, 09





130



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., Quince (15) de Septiembre Del Año Dos Mil Nueve (2009)

**Referencia: 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Accionante: XIOMARA DIMAS TORRES**  
**Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL – CARLOS DIAZ ANAYA.**

Doctor  
**CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA**  
Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena  
Centro, Plazoleta de Telecom, Edificio Almirante,  
Ciudad

**Ref: DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0005**

Cumpliendo con el auto de fecha Veinte (20) de Abril de 2007 y 17 de Julio de 2009, dictado dentro del proceso de la referencia, se solicita se sirva rendir informe por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten acerca de esta demanda.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del C.P.C.

Se le concede un término de diez días a partir del recibo de esta comunicación.

Al contestar favor citar datos de la referencia.

Cordialmente,

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA.



*Maria del Rosario Merino Diaz*  
20/10/09

Centro Matuna, Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129 Ed. Telecartagena



Cartagena, 17 de febrero del año 2010



131

**Doctora**  
**MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ**  
**Secretaria**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena**  
**E.S.D.**

**Ref. 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Declaración por certificación N° 001**

Cordial saludo:

Viviana Isabel Baena Puello, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.056.310 expedida en Bogotá, en cumplimiento de lo solicitado en el asunto de la referencia, bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar lo siguiente sobre los hechos que me constan en relación con la demanda presentada a través de apoderado especial por Xiomara del Carmen Dimas Torres:

La señora Xiomara del Carmen Dimas Torres, en efecto, desempeñó el cargo de secretaria en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, sin que en este momento pueda señalar fechas exactas toda vez que no cuento con el archivo correspondiente, que obviamente debe reposar en el mencionado despacho y en el cual me desempeñé como juez entre agosto del año 2000 y julio del año 2003.

Igualmente, debo manifestar que, por información que me suministró personalmente Xiomara del Carmen Dimas tuvo conocimiento de la insubsistencia en el cargo que desempeñaba, cuando ya fungía como juez el doctor Carlos Díaz Anaya. Sin embargo, no conocí otros hechos o circunstancias adicionales que se relacionaran con tal situación.

Por último, debo señalar que durante el tiempo que la señora Xiomara del Carmen Dimas Torres se desempeñó como secretaria en el Juzgado Penal del Circuito Especializado cuando la suscrita era la titular de dicho despacho, cumplió cabalmente con las funciones propias de su cargo.

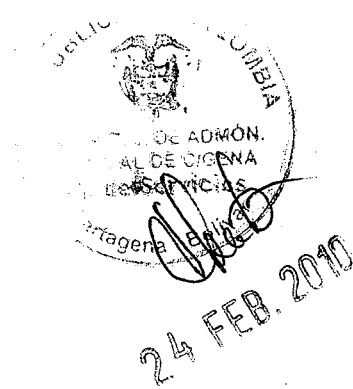
Atentamente,

  
**VIVIANA BAENA PUELLO**

*Maria Merino*  
*25-02-10*  
*2 folios*



Cartagena, 17 de febrero del año 2010



**Doctora**  
**MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ**  
**Secretaria**  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena**  
**E.S.D.**

**Ref. 2005-00718-00 Nulidad y Restablecimiento**  
**Declaración por certificación N° 001**

Cordial saludo:

Viviana Isabel Baena Puello, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.056.310 expedida en Bogotá, en cumplimiento de lo solicitado en el asunto de la referencia, bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar lo siguiente sobre los hechos que me constan en relación con la demanda presentada a través de apoderado especial por Xiomara del Carmen Dimas Torres:

La señora Xiomara del Carmen Dimas Torres, en efecto, desempeñó el cargo de secretaria en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, sin que en este momento pueda señalar fechas exactas toda vez que no cuento con el archivo correspondiente, que obviamente debe reposar en el mencionado despacho y en el cual me desempeñé como juez entre agosto del año 2000 y julio del año 2003.

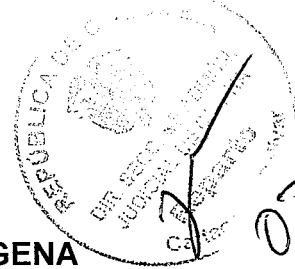
Igualmente, debo manifestar que, por información que me suministró personalmente Xiomara del Carmen Dimas tuvo conocimiento de la insubsistencia en el cargo que desempeñaba, cuando ya fungía como juez el doctor Carlos Díaz Anaya. Sin embargo, no conocí otros hechos o circunstancias adicionales que se relacionaran con tal situación.

Por último, debo señalar que durante el tiempo que la señora Xiomara del Carmen Dimas Torres se desempeñó como secretaria en el Juzgado Penal del Circuito Especializado cuando la suscrita era la titular de dicho despacho, cumplió cabalmente con las funciones propias de su cargo.

Atentamente,

  
**VIVIANA BAENA PUELLO**





133  
10-03-2010  
Hu-10.52A

Señora  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: DECLARACION POR CERTIFICACION No.0003.-**  
**PROCESO No.2005-00718-00.- NULIDAD Y**  
**RESTABLECIMIENTO.**  
**ACCIONANTE: XIOMARA DIMAS TORRES**  
**ACCIONADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CARLOS DIAZ ANAYA.**

Señora Juez:

**JUAN CARLOS CABARCAS MUÑIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.109.745, expedida en Cartagena, ante Usted acudo para rendir Declaración Jurada dentro del asunto en referencia, de la siguiente manera:

Como se advierte del texto de la demanda, la Demandante señala que ejerció funciones en la Secretaría del Juzgado Especializado, hasta el día 29 de octubre de 2004, fecha en la cual fue declarada insubsistente por el señor Juez, de la época, doctor **CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA**.

En tal razón, es imperativo destacar que este Delegado se posesionó como Procurador Judicial Penal No. 83 de Cartagena, el día 8 de julio de 2004 y conforme a ello, puede, de igual manera advertirse que fue muy corto el tiempo transcurrido entre el acto de mi posesión y el despido de la señora **XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES**, del cargo de Secretaria Grado 10 de dicha Dependencia Judicial.

Ese poco tiempo - 3 meses y 21 días- no le permite a este Delegado evocar ningún hecho relevante de significación probatoria para la causa que se ventila y que entiendo, constituye el propósito de lo pedido.

De tal manera que, dejo en estos términos atendida la Declaración certificada solicitada por el Despacho a su cargo.

De la señora Juez, con sentimientos de alta consideración y respeto,

**JUAN CARLOS CABARCAS MUÑIZ**  
**C.C.No.73.109.745 de Cartagena**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

134

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez doy cuenta a Usted, con el presente proceso informándole que aún no se reciben algunos de los documentos que se ordenó traer como pruebas en el proceso, por lo que se procederá a requerir, Sírvase Proveer

Cartagena, Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

  
MARÍA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que algunos de los documentos que se ordenó traer al proceso como pruebas, mediante auto de Abril Veinte (20) de 2007 no han sido remitidos; por lo que corresponde a este Despacho requerir la remisión de tales documentos, con la prevención expresa del art. 39 del C. de P. C.

Advirtiéndole que de no cumplir con el presente requerimiento se le da aplicación lo consagrado en el **Art. 39 Inc.1° C.P.C.**

***“Sancionar con multa de dos a cinco salario mínimo mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumpla las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

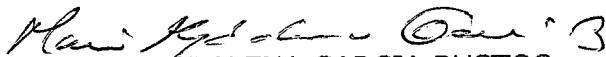


RESUELVE

135

1. Requiérase a los Doctores FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ, FANNY AMPARO LEAL GRANADOS, CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.
2. Requiérase al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR SALA ADMINISTRATIVA con el fin de que envíe a este proceso copia autentica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al secretario grado 10 de los juzgados penales del circuito especializados del país.
3. Requiérase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, con el objetivo de establecer si la señora XIOMARA DIMAS TORRES con CC 40.985.328 de San Andrés Islas le aparecen registros de antecedentes penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.  
JUEZ.

LETL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

23 JUL 2010

049  
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE SE HA RESOLVIDO  
PERSONALMENTE EN LA OFICINA DE  
FECHA 14/07/2010  
CARTAGENA DE INDIAS 14 DE JULIO DE 2010  
HORA 9: am



136

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

OFICIO N° 977

Señor:  
FANNY AMPARO LEAL GRANADOS  
Fiscal Quinta Especializada de Cartagena  
Barrio Crespo Edificio Hocol  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al Doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.



LETL

14 JUL 2010

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.





157

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (15) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 - 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

OFICIO N° 1019

Señores:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR SALA  
ADMINISTRATIVA  
Centro Cl. 21 43 - 04  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR SALA ADMINISTRATIVA con el fin de que envíe a este proceso copia autentica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al secretario grado 10 de los juzgados penales del circuito especializados del país.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

*Maria del Rosario Merino Diaz*  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
SECRETARIA.

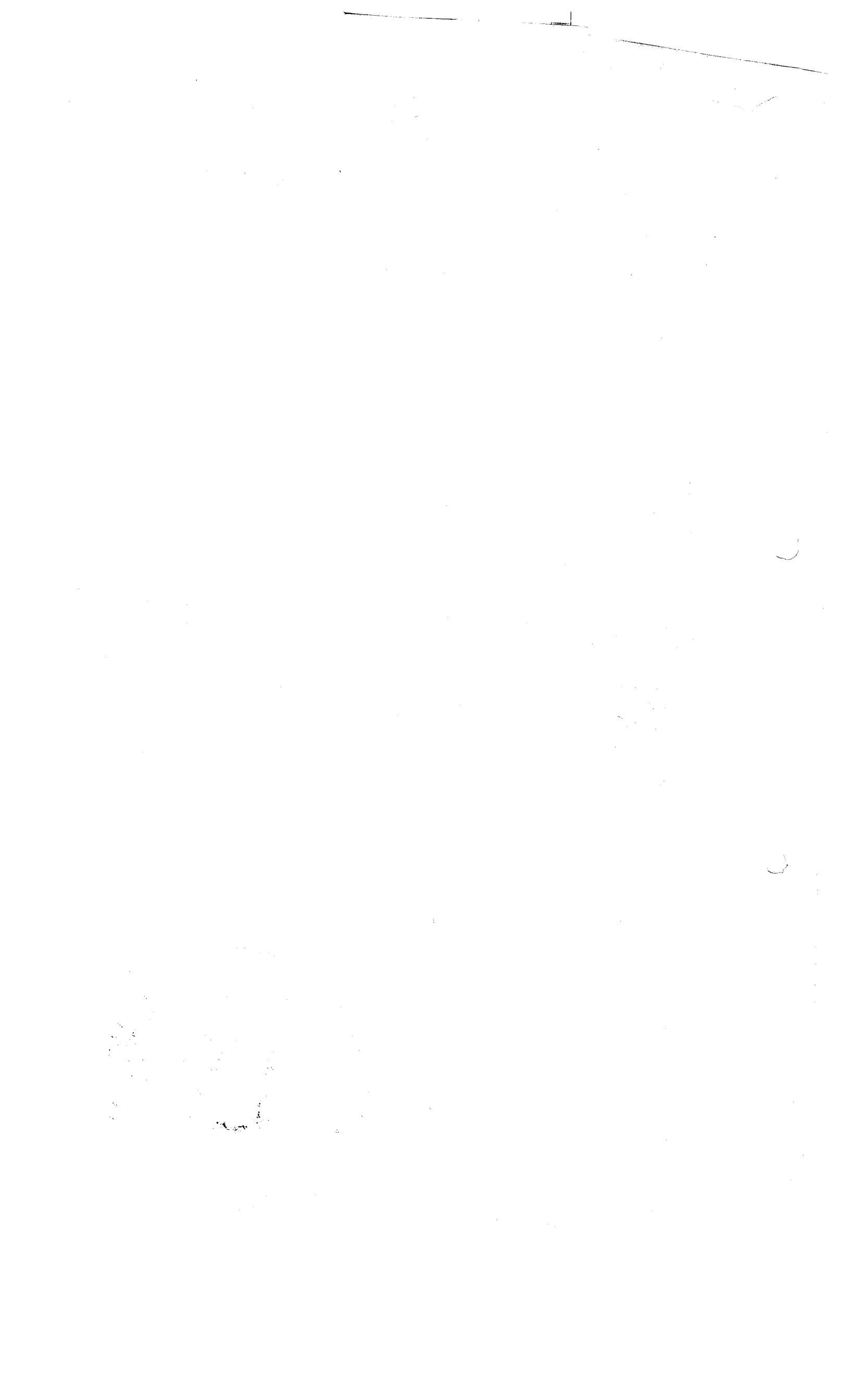


LetL

09 JUL 2010

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.







158

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 976

Señor:  
FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ  
Procurador Judicial Penal 84  
Edificio Caja Agraria piso 2  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al Doctor FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.



LETL

09 AGU 2010

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (15) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 1020

Señores:  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Carrera 20 B No. 29-18 Pie de la Popa Teléfonos: (5) 666 3092 - 666 0438  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, con el objetivo de establecer si la señora XIOMARA DIMAS TORRES con CC 40.985.328 de San Andrés Islas le aparecen registros de antecedentes penales.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.

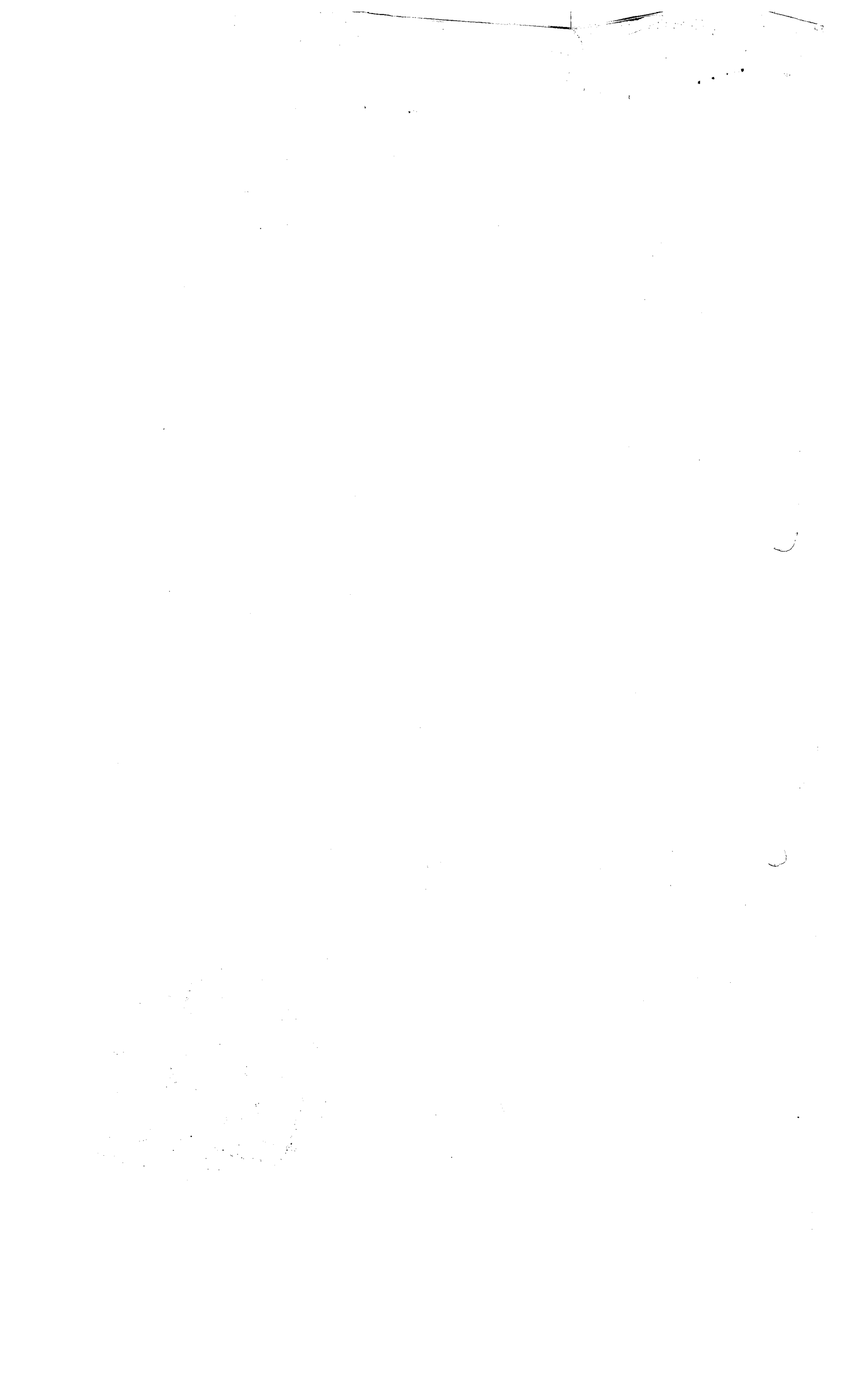


LETL



17 JUL 2010

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.





Departamento Administrativo  
de Seguridad D.A.S.  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010

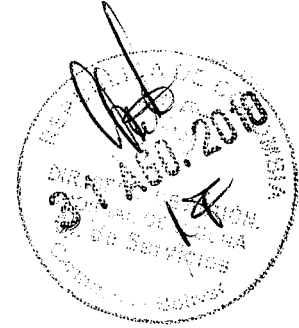


140

DAS.SBOL.DIRS.NR. 766196-1

Cartagena de Indias D.T.C, 25 de Agosto de 2010.

Doctor  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
Secretario Juzgado Quinto Administrativo del Circuito  
Centro Matuna Calle 32 No. 10 – 129 Av. Daniel Lemaitre  
Tel 6648778  
Ciudad.



Ref. NULIDAD RESRABLECIMIENTO  
Rad. 003-2005-0718-0232  
Accionante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Accionado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Oficio: No. 1020

En atención a su solicitud relacionada en el encabezado, recibido el 17 de agosto de 2010, y revisada nuestra base de datos nacional nos permitimos informarle:


Sin comprobación dactiloscópica e ignorando si se trata de la misma persona, figura la siguiente anotación y antecedente:

**DIMAS TORRES XIOMARA DEL CARMEN, C.C. 40985328.**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Número 7** de Bogotá D.C., en Oficio No. 21166 de 25 de Febrero de 2010, comunica SENTENCIA CONDENATORIA - fecha 06-03-09 condeno 65 meses prisión, no concede condena condicional, proceso o sumario No. **2006-08910**, por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER ART. 407 CP.

La anterior información debe ser tratada con la reserva legal correspondiente y su utilización es de absoluta responsabilidad de la autoridad solicitante, razón por la cual el manejo indebido, causará las sanciones previstas en la ley.

  
NESTOR CASTRO CASTAÑEDA  
Director Seccional DAS Bolívar

Elaboro y Proyecto Juan Vicente Pava Cifuentes. OJUR  
Reviso Nestor Castro Castañeda



Inteligencia al Servicio del País  
Cra 20 B No 29-18 Plaza de la Ermita Tel 6664669 Fax 6662070  
Sitio Web [www.das.gov.co](http://www.das.gov.co)

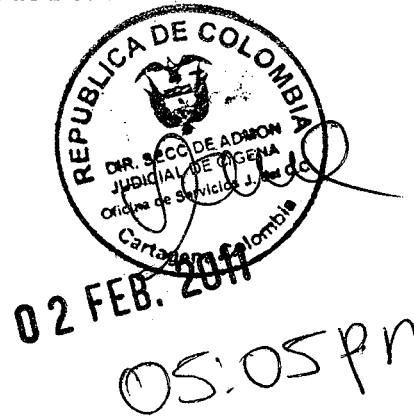




*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Sala Administrativa*

Oficio No. PSA11-0058

Cartagena de Indias, D.T. y C., 31 de enero de 2011



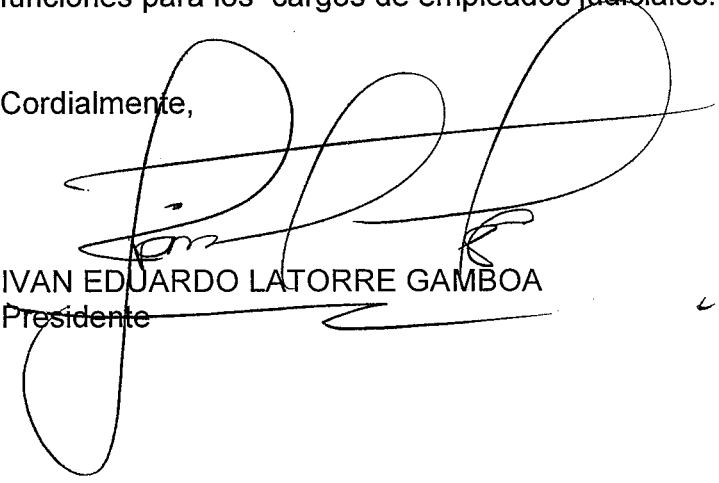
Doctora  
MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ  
Secretaria  
Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena  
Centro Sector La Matuna Calle 32 No. 10-129 Av. Daniel Lemaitre Piso 2  
E. S. D.

Asunto: Su Oficio 1019 de 2010  
Rad: 003-2005-00718-0232

Apreciada doctora María:

En atención al oficio de la referencia, en el que solicita se le remita copia autentica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al secretario grado 10 de los juzgados penales del circuito especializados del país, nos permitimos comunicarle que dentro de la reglamentación realizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no existe reglamento o manual de funciones para los cargos de empleados judiciales.

Cordialmente,

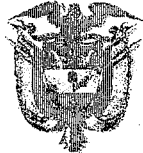
  
IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA  
Presidente

*Calle de la Inquisición No 3-53 – Tel- 6649932 – 6643542 Fax 6649125  
Cartagena de Indias, D.T. y C.*

*Recibido 3 FEB 2011*







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 978

Señor:  
CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA  
Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena  
Edificio Almirante, Centro la Matuna Plazoleta de telecom Calle 32 C10 36 - 115  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al Doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.**  
**SECRETARIA.**

LETL

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 978

Señor:  
CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA  
Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena  
Edificio Almirante, Centro la Matuna Plazoleta de telecom Calle 32 C10 36 - 115  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al Doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ.  
SECRETARIA.

LETL

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 977

Señor:  
FANNY AMPARO LEAL GRANADOS  
Fiscal Quinta Especializada de Cartagena  
Barrio Crespo Edificio Hocol  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al Doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.**  
**SECRETARIA.**

LETL

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.





145

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (15) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 - 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

OFICIO Nº 1019

Señores:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR SALA  
ADMINISTRATIVA  
Centro Cl. 21 43 - 04  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR SALA ADMINISTRATIVA con el fin de que envíe a este proceso copia autentica del manual de funciones asignadas por ley o reglamento al secretario grado 10 de los juzgados penales del circuito especializados del país.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.**  
**SECRETARIA.**

LetL

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (14) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 976

Señor:  
FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ  
Procurador Judicial Penal 84  
Edificio Caja Agraria piso 2  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al Doctor FRANCISCO PASCUALES HERNANDEZ con el objetivo de que declare por medio de declaración jurada sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este juzgado, radicado bajo el numero 2005 – 00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, por razón de la declaratoria de insubsistencia de la demandante como secretaria grado 10 del juzgado 1º penal del circuito especializado de Cartagena.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.**  
**SECRETARIA.**

LETL

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.

146





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., Catorce (15) de julio de dos mil diez (2.010)

Demandante: XIOMARA DIMAS TORRES  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
Referencia: 003-2005-0718 – 0232 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OFICIO N° 1020

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS  
Carrera 20 B No. 29-18 Pie de la Popa Teléfonos: (5) 666 3092 - 666 0438  
Cartagena

Por medio de proveído de fecha 14 de julio 2010, este despacho ordenó Requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, con el objetivo de establecer si la señora XIOMARA DIMAS TORRES con CC 40.985.328 de San Andrés Islas le aparecen registros de antecedentes penales.

Por favor al contestar citar los datos de referencia

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO MERIÑO DIAZ.**  
**SECRETARIA.**

LETL

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar.





74/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Cartagena de Indias D. T. y C., Junio diecinueve (19) de dos mil siete (2007)*

Demandante: Xiomara Dimas Torres  
Demandado: Nación- Rama Judicial - Carlos Diaz Anaya  
Referencia: 2005 - 00718 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Doctor:  
CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA  
Juez Primero Penal Especializado del Circuito de Cartagena  
Edificio Almirante, Centro, La Matuna, Plazoleta de Telecom,  
Calle 32 C10 36-115  
Ciudad

*Ref. DECLARACION POR CERTIFICACION No. 0005*

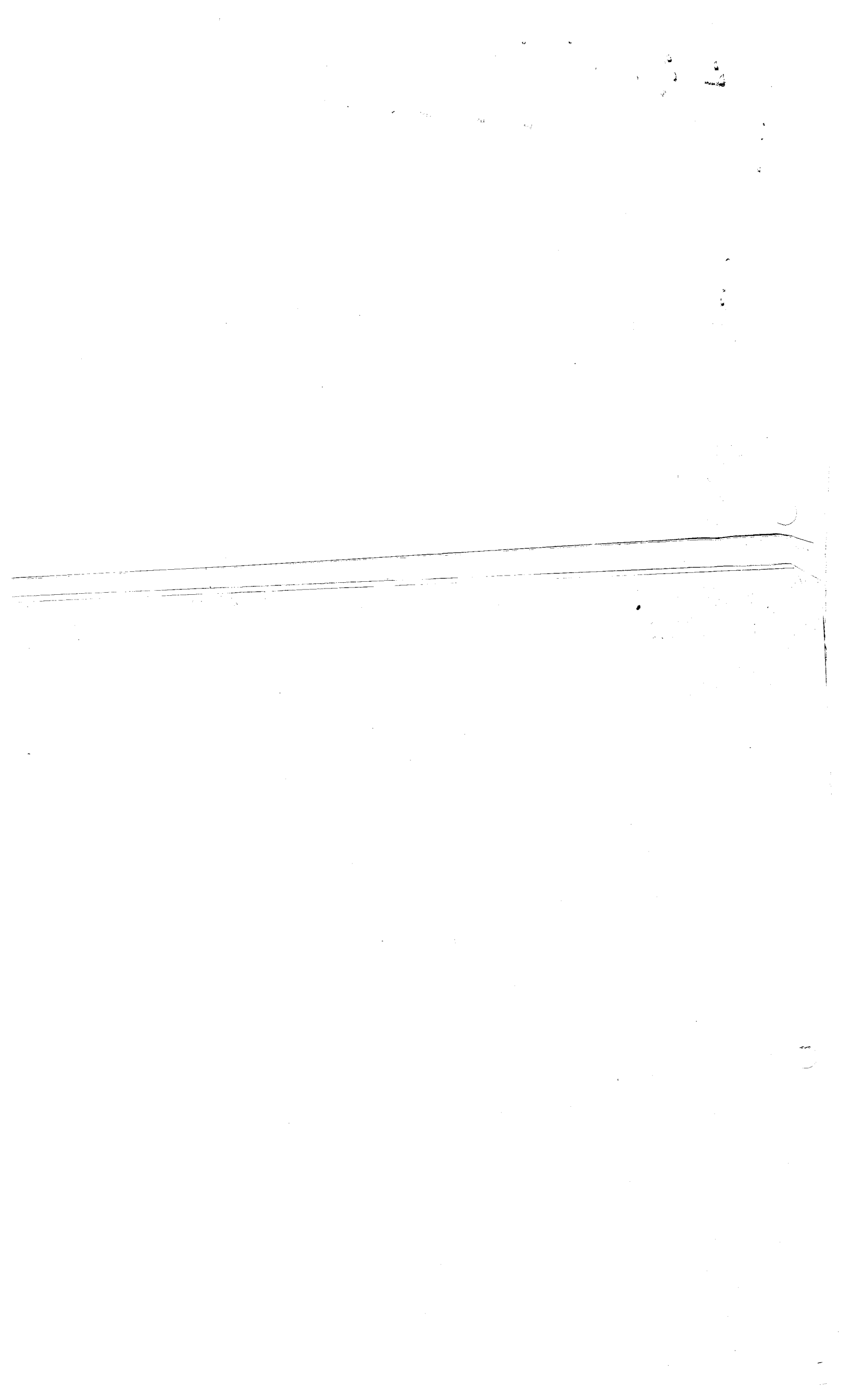
Por medio del presente y tal como viene ordenado en auto de fecha 20 de abril del año en curso se solicita se sirva rendir Interrogatorio de Parte, en el cual declare por medio de Certificación Jurada, sobre los hechos que sepan y le consten dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en este Juzgado, radicado bajo el numero 2005-00718, siendo demandante la señora XIOMARA DIMAS TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

  
MARIA DEL ROSARIO MERINO DIAZ  
Secretaria

Centro, La Matuna, Calle 32 No.10-129 Avenida Daniel Lemaitre piso 2, antiguas oficinas de TeleCartagena, tel. 6648778. Cartagena- Bolívar

TORRES, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la Nación Rama Judicial, lo anterior de conformidad en Artículo 222 del C.P.C.

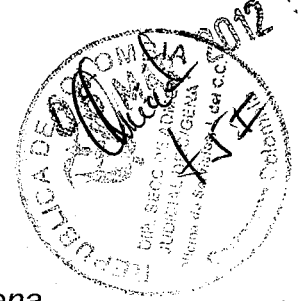






155

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**



Señor  
Juez Primero Descongestión (Quinto) Administrativo de Cartagena  
E. S. D.

REF: Proceso No. 13-001-33-31-005-2005-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, en el término legal presento alegatos de conclusión en los siguientes términos:

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

#### **RAZONES DEL ALEGATO**

Me ratifico en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, es así que como lo expresamos antes, para dilucidar lo planteado por la parte actora nos podemos remitir a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en su Sentencia de fecha 13 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Tarcisio Cáceres Toro, Proceso Radicado No. 76001-23-31-000-1998-1834-01.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

12





2

156

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

“...Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:

**El efecto del nombramiento en Provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo.**

Es claro que el empleado nombrado en Provisionalidad ostenta una posición diferente al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de Carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho de ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el Art. 132-2 de la ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador “hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de merito...” y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga “estabilidad” en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma “discrecional” por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleo de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el empleo de carrera mediante concurso, dicho cargo se puede proveer con nombramiento en provisionalidad, esta circunstancia no

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





3

157

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

implica que quien en esta forma ocupe el cargo quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama Judicial para llegar a las conclusiones en materia de la carrera propia de esta jurisdicción.

Admitir lo contrario, conlleva a conferirle, si no el estatus de empleado de carrera a quien se halla nombrado en provisionalidad si las garantías propias de tal condición, lo cual se opone a la perceptiva constitucional, pues ello implica un acceso automático a los derechos de la carrera judicial, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en **provisionalidad judicial**, unifica su criterio acogiendo la tesis de que al empleado nombrado en **provisionalidad** no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro, sin que sea menester motivación alguna.”

*Vale destacar que la actora accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad al cargo del cual fue declarada insubsistente – Secretaria – no a través del sistema de concurso, razón por la cual no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por este medio.*

*Cabe recordar como lo ha dicho el Consejo de Estado en la citada sentencia que la provisión de los cargos de carrera judicial mediante el nombramiento en provisionalidad, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto – concurso de méritos – sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no puede ser removida hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad, continúa diciendo la Corporación, es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público – de la justicia en este caso – pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que la desempeña.*

*Así mismo expresa la mencionada Corporación que dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección*

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Gra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





4

178

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

del personal de carrera. De manera que cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del debido proceso ya que dichas normas no le son aplicables.

Ratifico las excepciones señaladas en la contestación de la demanda:

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

**1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.-** Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

**2.- LA INNOMINADA.** Prevista en el Artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

Los fundamentos de derecho son los citados en la contestación de la demanda: Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes aplicables al caso.

Reitero las peticiones hechas en la contestación de la demanda:

**1.- PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

**2.- SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

5

159

*Téngase como pruebas las que obran en el Proceso y las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.*

*Atentamente,*

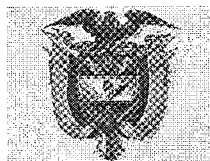
**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.  
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

ADB

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Gra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*







160

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

Cartagena de Indias D. T y C, Abril treinta (30) de Dos Mil Doce (2012).

Clase de Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Referencia : 13-001-23-31-000-2005-00718-00  
Demandante : XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. El actor, el tipo de acción, los actos acusados.

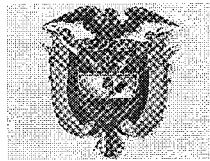
La señora Xiomara Del Carmen Dimas Torres por conducto de apoderado judicial, instauró proceso ordinario en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 005 el 29 de octubre de 2004 expedidas por el Señor Juez Primero Penal por medio de la cual se declaró insubsistente a la accionante, en el cargo de secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

1.2. Las pretensiones de la demanda.

“

- 1- Que se declare la nulidad de la resolución No 005 expedida el 29 de octubre de 2004 por el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, doctor Carlos Emilio Díaz Anaya, por medio de la cual se declaró insubsistente a Xiomara Del Carmen Dimas Torres, en el cargo de Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y se encargó de esa función a Magdalena Otero Dávila.
  
- 2- Que como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene el reintegro de la demandante Xiomara Del Carmen Dimas Torres, al cargo que hasta ese momento venía desempeñando





161

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

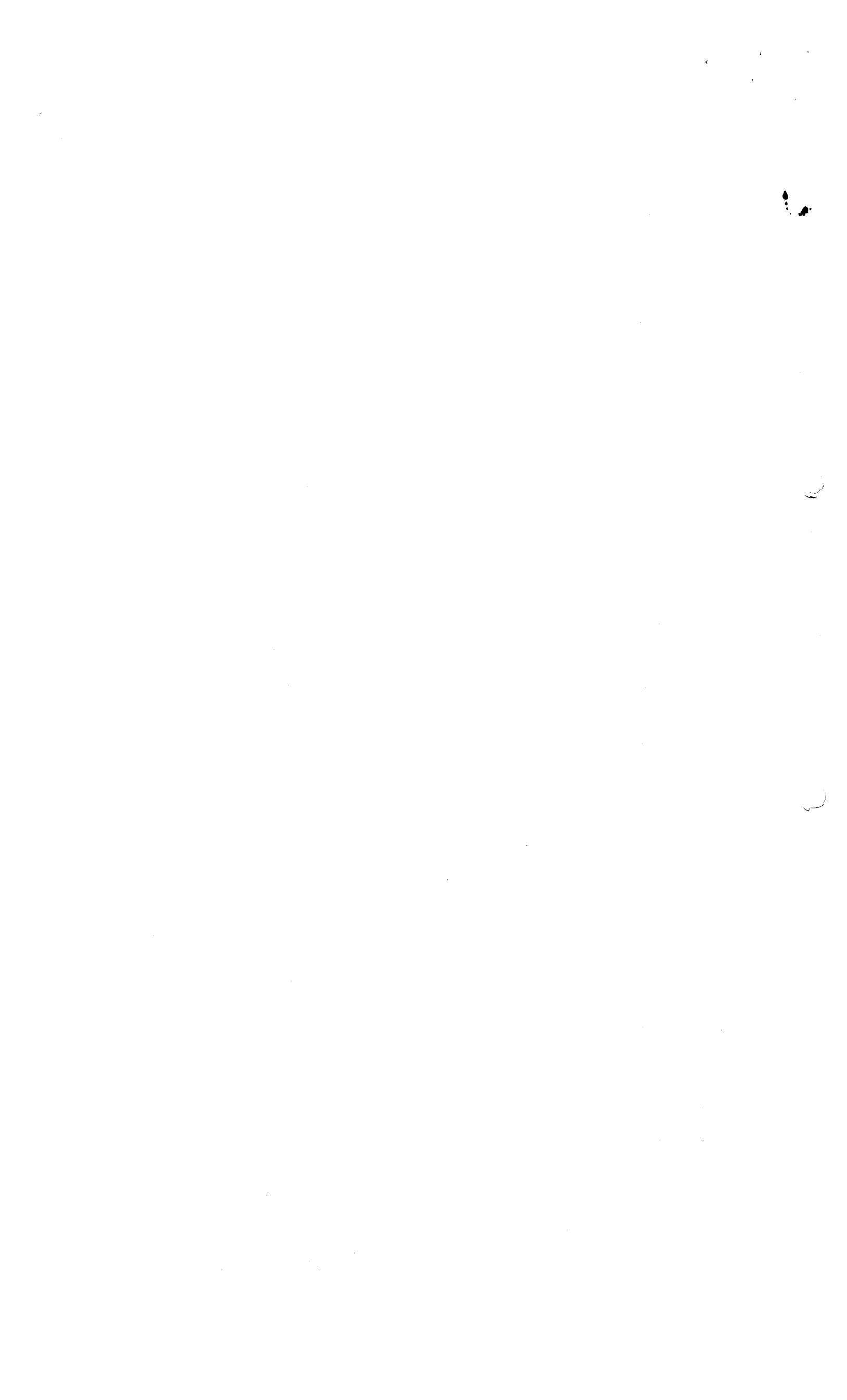
como Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o su equivalente, o en otro cargo similar o de superior categoría, pero de funciones afines al antes mencionado.

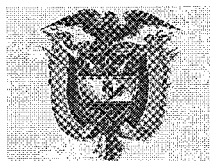
- 3- Que también como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación Rama Judicial y al doctor Carlos Emilio Díaz Anaya, a reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, primas, bonificaciones, vacaciones, y cesantías que se produzcan, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes a estos cargos, que le corresponden desde la fecha de desvinculación del cargo de Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena hasta cuando sea efectivamente reintegrada, las sumas de dinero que solicito ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor.
- 4- Se declare, igualmente, que para todos los efectos legales y especiales, para los relacionados con el reconocimiento y pago de las pretensiones sociales a la demandante, no ha existido solución de continuidad en el tiempo en la prestación de los servicios por el actor en el cargo de secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, desde la fecha en que removida en dicho cargo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrada.
- 5- Que la sentencia favorable se le de cumplimiento en el término previsto por el artículo 176 del C. C. A. Y se haga efectivamente de conformidad con el artículo 177 *ibidem*".

### 1.3. Los hechos.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

La señora Xiomara Del Carmen Dimas Torres, tras la renuncia presentada por su antecesor Ulises Brochet Bayona, comienza a laborar como secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena desde el primero (1º) de agosto de 2002 época en la que aún era juez la doctora Viviana Baena Puello.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

Antes de desempeñarse en dicho cargo la demandante contaba con la siguiente experiencia profesional en la rama judicial:

- Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Islas: cargo Auxiliar Judicial desde junio 6 de 2000 hasta julio 31 de ese año. En ese mismo despacho ocupó el cargo de Secretaria a partir del primero (1°) de agosto de 2000, hasta el 5 de agosto de 2001.

\_ En el Tribunal Superior de San Andrés Islas ocupó el cargo de auxiliar Judicial desde el 6 de agosto de 2001, hasta el 17 de febrero de 2002.

\_ En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad en mención laboró desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 17 de abril de ese mismo año.

En conclusión, Xiomara Dimas Torres, antes de ser nombrada como Secretaria del Juzgado Especializado de Cartagena, contaba ya con un (1) año, diez (10) meses y once (11) días de experiencia en la rama judicial, y mejor aún, como empleada en la especialidad penal.

El primero (1°) de julio de 2003 se posesionó el doctor Carlos Emilio Díaz Anaya como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en reemplazo de la doctora Viviana Isabel Baena Puello, quien había sido nombrada Procuradora Judicial Penal 82, cargo que desempeña actualmente.

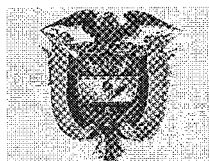
Encontrándose la demandante ejerciendo funciones de Secretaria del Juzgado, el 29 de octubre de 2004 el doctor Carlos Emilio Díaz Anaya expide la resolución 005, mediante la cual la declara insubsistente del cargo de Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Como fundamento falaz de esa caprichosa, irracional y arbitraria decisión, el Juez nominador expuso que estuvo motivado "por necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho...".

Sin embargo, al momento de la declaratoria de insubsistencia la demandante:

- Tenía ininterrumpidamente dos (2) años y casi tres (3) meses de trabajar sin dificultades en el cargo de Secretaria de dicho despacho y cumplía variadas funciones como: "sustanciar proyectos de sentencias anticipadas, ordinarias, tutelas, autos de (sic) interlocutorios y de sustanciación, además

162





163

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00  
de las funcionarios (sic) propias de un secretario de Juzgado como las de elaboración de oficios, control de términos y fijación de edictos, estados y constancias dentro de los procesos". Ver certificado (anexo) fechado dos (2) de noviembre de 2004 suscrito por el mismo doctor Carlos Emilio Díaz Anaya después de la declaratoria de insubsistencia

Cabe advertir que la resolución por medio de la cual se le desvinculó jamás le fue notificada o siquiera comunicada por escrito, formal y legalmente, pese a que era directa afectada y por tanto interesados por la decisión.

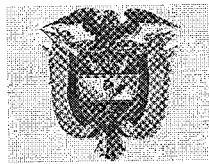
En el mismo acto administrativo al que se hizo referencia en el punto anterior, el funcionario judicial de marras encarga a Magdalena Otero Dávila en las funciones de Secretaria del Juzgado Especializado. Al respecto deben destacarse dos hechos: 1.- Magdalena Otero Dávila al momento de su nombramiento no pertenecía al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o a la Rama Judicial, es mas, cuando el doctor Carlos Díaz Anaya la posesiona en su nuevo cargo, venía de ostentar la calidad de particular sin funciones públicas, lo que necesariamente implica que no hacía parte del Juzgado Especializado, incluso, ni siquiera de la Rama judicial. 2.- La demandante declarada insubsistente, supuestamente por "necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho", contaba con mayor experiencia laboral, como empleada judicial del área penal, que la que pudieren tener dicha reemplazante.

.- El cargo de Secretaria de Juzgado Penal del Circuito, como el ejercido por la demandante, es de carrera, pues de acuerdo con el artículo 158 de la Ley (Estatutaria de la justicia) 270 de 1996 son de carrera los cargos de jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. A su turno, los incisos 4° y 5° del artículo 130 de la mentada Ley clasifica los cargos según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en de libre nombramiento y remoción y de carrera, y entre los primeros no se encuentra clasificado y enlistado el de Secretaria de Juzgado Especializado, por ello fue nombrada en el mismo en provisionalidad.

Pese a ser de carrera el cargo ejercido por la demandante, hasta la fecha de la insubsistencia no se había dispuesto lo pertinente, no se había realizado el concurso de méritos para proveerlo, por lo tanto, se negó el derecho que le asistía a Xiomara Dimas Torres de poder concursar en carrera en el cargo que desempeñaba, ya que por su capacidad, experiencia y preparación, estaba en condiciones intelectuales y morales para lograr la calificación.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

Aunque la demandante nunca fue formalmente evaluada por el Juez, durante todo el tiempo de vinculación laboral al Juzgado Penal Especializado de Cartagena, ejerció cumplidamente su función y se destacó por la capacidad, idoneidad, eficiencia, dedicación rectitud probidad y responsabilidad, sin que nunca se le hiciera llamados de atención referencias, por lo que la declaratoria de insubsistencia en nada obedecieron a mejorar el servicio.

En conclusión, tal y como se desarrollaron los hechos, se le ha causado un agravio injustificado a la demandante, que le ha ocasionado perjuicios en el orden laboral, económico y moral.

#### **1.4 Normas que se consideran violadas y concepto de la violación.-**

El actor citó como normas sustantivas y procesales aplicables al presente asunto las siguientes:

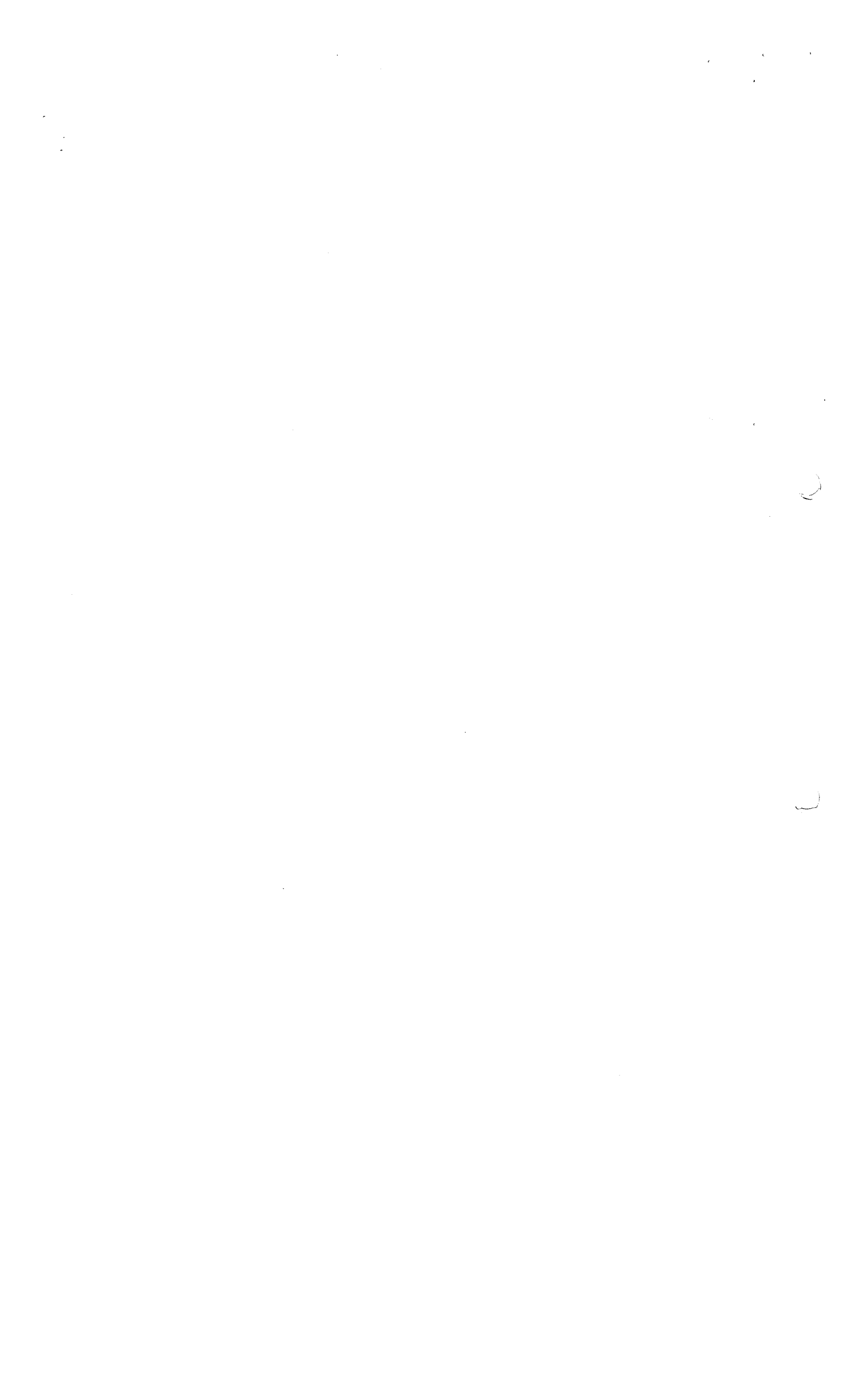
Con la expedición de los actos administrativos demandados se quebrantaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales y por lo tanto se incurrió en las causales de anulación mencionadas:

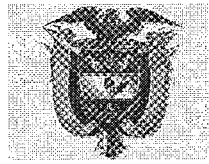
- 1.- Constitución Política artículos 1,2, 13, 25, 29,40-7,53, 123 inciso 20.
- 2.- Artículo 132, 130, 152 (especialmente el numeral 5) de la Ley 270 de 1996.

De igual forma solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos en las siguientes causales:

#### **Desviación de poder**

Manifiesta la demandante que la remoción de cualquier funcionario obedece al principio general de búsqueda y logro del buen servicio, tanto aquellos de libre nombramiento como de carrera, no puede ser otra la finalidad, Indudablemente que dada la experiencia, la capacidad profesional y el correcto desempeño mostrado por la accionante en ejercicio de sus funciones, con la expedición del acto administrativo que aquí se acusa no se pretendió mejorar o lograr el buen servicio público, ni buscar el cumplimiento de los objetivos generales que deben orientar toda administración de personal en las distintas ramas del poder público, sino simplemente ejercer la supuesta potestad nominadora con un





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
 CIRCUITO DE  
 CARTAGENA DE INDIAS

165

NR-2003-00718-00

carácter abusivo, injustificado, ausente de bases; inequívocas señales de la arbitrariedad y el atropello cometido, el cual degenera el poder discrecional en la total negación del estado de derecho, en el descarrilamiento de una facultad limitada y conferida por la ley.

**Falsa Motivación:**

En el asunto sub exámine tenemos que en la resolución 005 de octubre 29 de 2004 se exponen tres considerandos o motivos para justificar la decisión tomada:

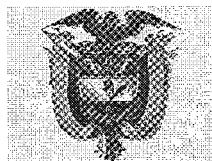
- 1.- Que el cargo de secretaria de Juzgado Penal de Circuito Especializado no se encuentra dentro del sistema de carrera judicial y por ende es de libre nombramiento y remoción.
- 2.- La necesidad del servicio.
- 3.- El buen funcionamiento del despacho.

Siendo esas las motivaciones de la decisión administrativa confutada, necesariamente tendremos que concluir que las mismas deben y tienen que ser ciertas, verdaderas, valederas, porque de lo contrario, o sea, de ser putativas las razones expresas consignadas en la resolución, la misma tendría ineludiblemente que ser declarada nula por falsa motivación. En nuestro ordenamiento jurídico existe como axioma jurídico que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real, serio, adecuado, suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

La Rama Judicial en el acto demandado expresa que la decisión se adopta "para el buen funcionamiento del despacho", o sea, por razones de buen servicio. Precisamente para evitar abusos en la utilización de la figura de las "razones del buen servicio" en la carrera administrativa, el párrafo del artículo 41 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004.

Se cita la norma anterior únicamente como referente o criterio interpretativo autorizado (por venir del legislador), aplicable supletivamente (Art. 3 num. 20 Ley 909/2004) solo a los empleados de carrera judicial, no obstante es útil para evidenciar lo falso que resulta esta motivación del acto, sobre todo porque no era cierto que el juzgado necesitaba desvincular a dos de sus empleados para su buen funcionamiento. Ello hubiera sido cierto si los empleados judiciales retirados del servicio fueran inexpertos, deshonestos, desleales con la administración de justicia e ineficientes, pero todo lo





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

166

NR-2003-00718-00

contrario, eran tenaces y activos trabajadores (ver, entre otras pruebas, las certificación de funciones fechada noviembre 2 de 2004, suscritas por el doctor Díaz Anaya y las certificación de buen desempeño laboral suscrita por la doctora Viviana Baena Puello).

## 2. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

La entidad demandada hizo un pronunciamiento acerca de cada uno de los hechos y se opuso a todas las pretensiones. Así mismo, se pronuncio en su defensa de la siguiente manera:

...“Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la acción ejercida por el demandante es improcedente, por cuanto las providencias y actuaciones del funcionario judicial, cuestionadas por el demandante, se produjeron con base en el dispuesto expresamente en la constitución y la ley”

### Contestación del Señor Carlos Díaz Anaya:

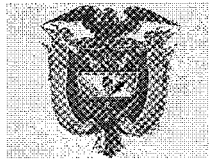
Estando dentro del término de fijación en lista, el apoderado judicial del señor Carlos Díaz Anaya contestó a la demanda para oponerse a todas y cada una de las pretensiones. Sus argumentos fueron expuestos así:

“...Es cierto que la demandante venía desempeñando el cargo de secretaria en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, cuando el Dr. Carlos Díaz Anaya, mediante Resolución N° 005 de 29 de octubre de 2004, declara insubsistente el cargo de secretaria del juzgado, por razones del buen servicio y para el buen funcionamiento del despacho. Le solicito señora juez requiera al apoderado de la demandante para que observe el decoro y dignidad de la profesión absteniéndose en lo sucesivo de hacer juicios de valor irrespetuosos para mi mandante, tales como calificar su decisión de "falaz, caprichosa, irracional y arbitraria...".

## 3. Alegatos de conclusión.-

La entidad demandante no alego de conclusión.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

**Alegatos Del Demandado**

La parte demandada se ratificó en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda los cuales no se transcriben por economía procesal.

**5 Concepto del Ministerio Público:**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso

**II. LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de junio de 2005.

La entidad demandada presentó la contestación dentro del término legal para ello.

El proceso se abrió a pruebas a través de auto de 20 de abril de 2007.

El 17 de febrero de 2012 se le dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al mismo tiempo al señor procurador delegado en lo administrativo para que rindiera concepto si a bien lo tenía.

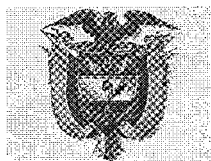
La parte demandada presento alegatos; el señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, advierte el Despacho la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, es procedente resolver de fondo la controversia.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

En el presente asunto, persigue la actora obtener la nulidad de la **Resolución No. 005 del 29 de octubre de 2004**, expedida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, doctor Carlos Díaz Anaya, mediante la cual se declaró la Insubsistencia del nombramiento en Provisionalidad de la señora XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES en el cargo de Secretaria Grado 10 del mencionado Juzgado.

La entidad accionada propuso las excepciones de, ***Carencia del Derecho que se invoca e Inexistencia de la Obligación que se demanda*** las cuales, se estudiarán con el Problema Jurídico que se planteará para dictar sentencia, ya que atacan el fondo de las pretensiones.

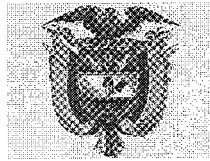
Considera el Despacho necesario, en primer lugar, entrar a estudiar el cumplimiento de los presupuestos procesales en el presente asunto, para así determinar sobre la procedencia o no de un pronunciamiento de fondo que finiquite la controversia.

Los presupuestos procesales son requisitos mínimos que debe cumplir la demanda para que el proceso pueda tener un normal desarrollo y culminación, es decir con decisión de fondo, los cuales han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia; ellos son el agotamiento de la vía gubernativa, la competencia, la caducidad, demanda en forma y la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, debemos precisar que la vía gubernativa es el procedimiento que se surte ante la misma administración, para brindarle la oportunidad de corregir o revocar sus decisiones y que se entiende agotada en alguno de los eventos previstos en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto sólo obliga, por regla general, respecto de las acciones en las cuales se enjuicia la legalidad de un acto administrativo. En cuanto a la competencia, es la atribución o facultad que le confiere la ley al juez para resolver determinado litigio; la caducidad se refiere a la temporalidad para el ejercicio de la acción; el término de caducidad varía de una acción a otra y en algunos casos en forma excepcional, una misma acción tiene diferentes términos de caducidad.

La demanda en forma hace relación al cumplimiento de las formalidades o requisitos previstos en las normas procedimentales, para el caso de las demandas ante la jurisdicción contenciosa, estos requisitos están enlistados en los artículos 135 a 143 del C.C.A. y el último de los presupuestos





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

enunciados se refieren a la capacidad para actuar como demandante o demandado y la forma de entrar al proceso a defender los intereses.

El control sobre el cumplimiento de los presupuestos se debe hacer al momento de la admisión de la demanda, si en ese momento no se hace, lo pueden hacer las partes, acudiendo a los recursos, excepciones, nulidades, etc. En defecto de lo anterior, si el juez advierte el incumplimiento de algún presupuesto al momento de fallar, puede encontrarse en imposibilidad de resolver de fondo y por ende inhibirse.

Encuentra el despacho que la demanda cumple con los presupuestos procesales por la cual se puede realizar un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho con respecto a las pretensiones de la Demanda.

**Problema Jurídico.**

El problema jurídico, gira en torno a establecer si el acto administrativo que declaró insubsistente a la señora XIOMARA DIMAS TORRES del cargo de carrera administrativa que ocupaba en provisionalidad fue proferido correctamente, o si por el contrario en su expedición se incurrió en falsa motivación y/o desviación de poder.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

**De los empleos en la Carrera Judicial.-**

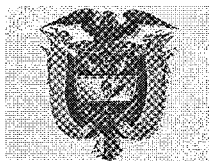
De conformidad con la Ley 270 de 1996, el fundamento de la Carrera Judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

El artículo 158 de la citada Ley, preceptúa:

*“CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción”.*

A su turno, el artículo 160, establece:





AD

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

*"REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".*

El artículo 132 señala la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, que son: en propiedad, provisionalidad y encargo. En relación a la provisionalidad dispuso lo siguiente:

"...

*2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

*Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.*

..."

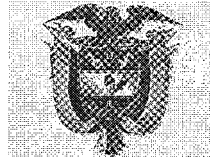
#### **De los nombramientos en provisionalidad**

La provisión de los cargos de carrera se puede realizar de dos formas, en propiedad una vez superadas todas las etapas del proceso de selección (concurso público de méritos), o en provisionalidad, que era el caso de la demandante, cuando se debe proveer un cargo de carrera que se encuentra en vacancia definitiva.

La provisionalidad no ofrece garantía de estabilidad absoluta, ya que esta se predica sólo de quienes acceden a esos cargos en virtud de concursos públicos y por méritos. Pero a pesar de no generar tal estabilidad, sí se debe garantizar un mínimo de derechos a favor del trabajador, entre los que se encuentra el de brindarle la oportunidad de controvertir las razones que motivaron la decisión y para ello él debe conocer esos motivos.

#### **Del Retiro de los Empleados Nombrados en Provisionalidad**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
 CIRCUITO DE  
 CARTAGENA DE INDIAS

NR-2003-00718-00

El H. Consejo de Estado en posición reiterada, ha considerado que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento hecho en provisionalidad en un cargo de carrera, no requiere de motivación; así lo ha manifestado, entre otras, en la sentencia que a continuación se cita: *"...La simple circunstancia de ocupar un empleo de carrera no le otorga al funcionario derechos de carrera respecto del cargo que ocupa. En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y, como en repetidas ocasiones lo ha sostenido esta Sala, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen. El nombramiento de la actora fue de carácter provisional por lo que ostentaba una posición diferente a la del vinculado y escalafonado en la carrera, debido a que no accedió al cargo mediante concurso. La condición de haber sido nombrada hasta que se pudiera hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos no le otorgó ningún tipo de estabilidad ni mucho menos los derechos propios de un cargo de carrera. De esta forma queda claro que quien ocupe un cargo en provisionalidad no queda bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera. Admitir lo contrario equivaldría a conferirle garantías que la Ley no le reconoce. Quiere decir lo anterior que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la accionante no tenía por qué motivarse, toda vez que se trataba del ejercicio de una facultad discrecional que la Ley le confiere al nominador..."*<sup>1</sup>

Frente al tema también se ha pronunciado la Corte Constitucional, sosteniendo una tesis contraria a la del Consejo de Estado, y manifestado mediante Sentencia T-254 de 2006 la necesidad de motivar el acto de insubsistencia de los empleos nombrados en provisionalidad:

*"(...)*

*Esta Corporación ha sido uniforme al afirmar que el hecho de que un funcionario esté nombrado en provisionalidad no lo equipara a uno de libre nombramiento y remoción en términos de la no necesidad de motivación del acto de desvinculación.*

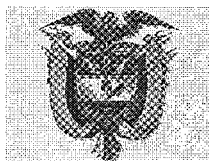
*Paralelamente, se ha predicado que la diferencia con la jurisprudencia del Consejo de Estado radica en que cuando esa Corporación manifiesta que la desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad no requiere de motivación lo hace desde un análisis de legalidad. Por su parte, cuando la Corte Constitucional determina que se debe presentar una motivación lo hace desde un análisis constitucional; más precisamente, desde un estudio iusfundamental.*

*Finalmente se ha indicado que tal obligación de motivación persiste hasta el momento en el cual sea nombrada en el cargo una persona que haya sido escogida en virtud de la realización de concurso público de méritos para proveer de manera definitiva la plaza.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de agosto 31 de 2006, exp. 1999-06837-01 CP. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

NR-2003-00718-00

(...)

*Con base en la compilación jurisprudencial se puede afirmar que (i) los funcionarios que ocupan cargos de carrera siendo nombrados en provisionalidad no son asimilables a los de libre nombramiento y remoción. Lo anterior puesto que los últimos cargos –taxativamente señalados por el legislador- implican una relación subjetiva o in tuitu personae y la elección se hace con base en motivos de confianza en el sujeto elegido, mientras que los primeros no es la relación personal la que determina la provisión del cargo sino el carácter técnico del mismo; (ii) la motivación de los actos de desvinculación de cargos de carrera ocupados en provisionalidad es indispensable, so pena de vulnerar el debido proceso en el aspecto del derecho a la defensa; (iii) tal necesidad de motivación cesa, únicamente, cuando es nombrada a través de concurso la persona que ha de ocupar el cargo en cuestión.”*

El anterior planteamiento, ha sido refutado por el Consejo de Estado que ha sostenido que:

*“(...)Respecto a los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, y el cual se presume expedido por razones del servicio público. El ejercicio de dicha facultad discrecional no puede estar condicionado a la celebración de un concurso de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa, so pena de desnaturalizar la esencia de la misma, en la medida en que se exige el cumplimiento de una condición no prevista por el propio legislador.*

**La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la ley 443 de 1998.”**

Negrilla fuera de texto

No obstante lo anterior, en providencia más reciente, el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, modificó este planteamiento, señalando que la anterior posición reiterada y unificada de la Sala, tenía como fundamento lo previsto en los decretos reglamentarios 1950 de 1973, art. 107 y 1572 de 1998, art. 7º, por los cuales, los empleados designados de manera provisional podían ser retirados discrecionalmente del servicio; dichas normas señalan:

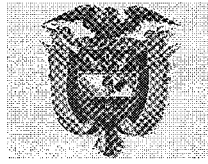
*“El Decreto 1950 de 1973, en su artículo 107<sup>2</sup> establecía: “En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados...”*

*En relación con los nombramientos en **provisionalidad** el Decreto 1572 de 1998 en su artículo 7º. dispone:*

*“(...)”*

<sup>2</sup> Decreto reglamentario de los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

NR-2003-00718-00

*El término de duración del encargo, de la provisionalidad o el de su prórroga, si la hubiere, deberá consignarse en el acto administrativo correspondiente, al vencimiento del cual el empleado de carrera que haya sido encargado cesará automáticamente en el ejercicio de las funciones de éste y regresará al empleo del cual es titular. El empleado con vinculación de carácter provisional deberá ser retirado del servicio mediante declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, a través de acto administrativo expedido por el nominador.*

*No obstante lo anterior, en cualquier momento antes de cumplirse el término del encargo, de la provisionalidad o de su prórroga, el nominador, por resolución, podrá darlos por terminados”.*

Sin embargo, a la luz de la ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, la Corporación en cita consideró necesario modificar su planteamiento, para lo cual, señaló lo siguiente:

*“La Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional.*

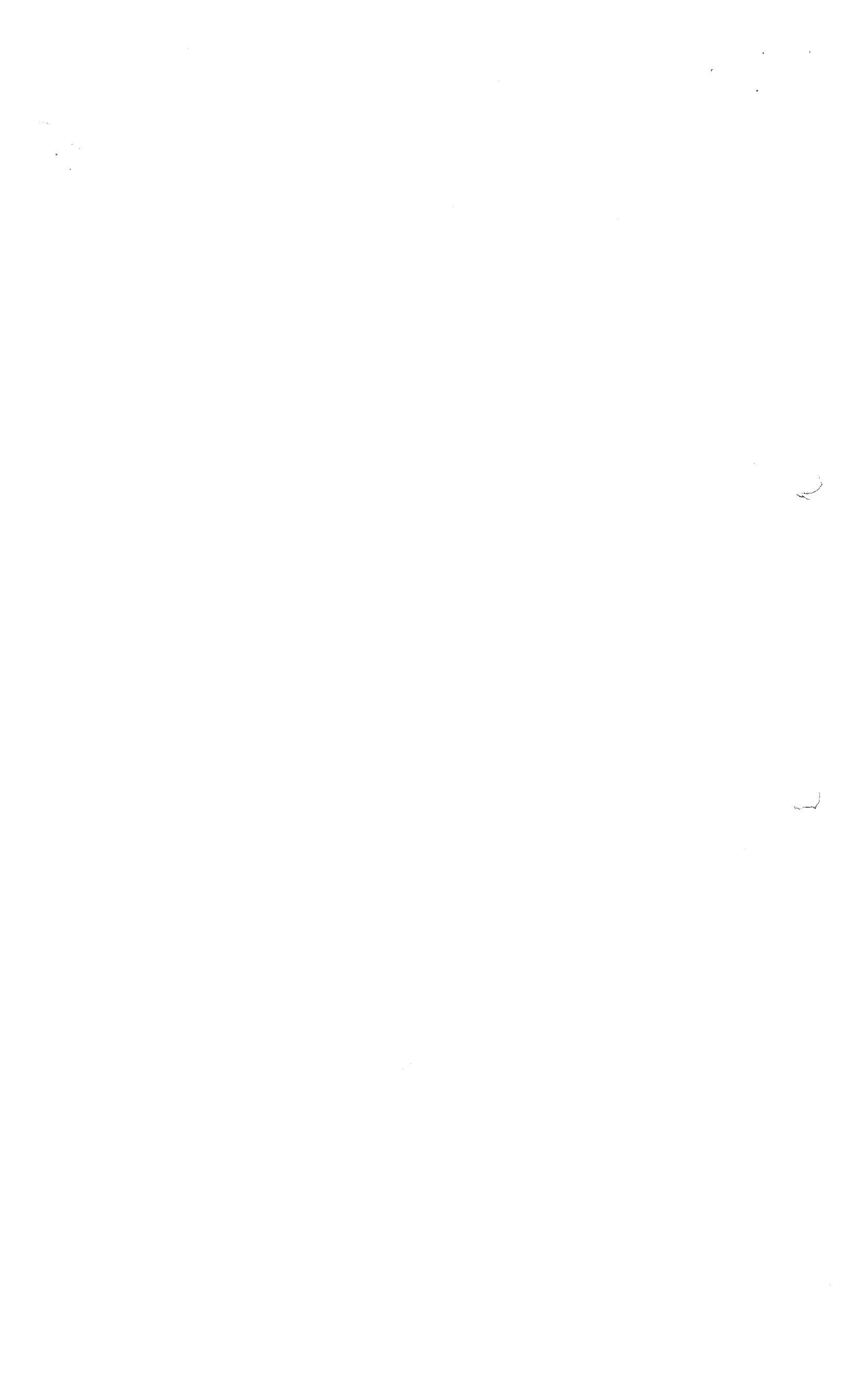
*Conforme al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 “Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado”. Esta disposición modifica en forma sustancial el régimen anterior, estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen.*

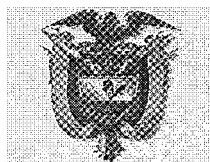
*Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005, como lo había expresado la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 14 de julio de 2005, Radicación No. 1652, se está en presencia de dos derogatorias expresas:*

- 1.- La de la Ley 443 de 1998 por el artículo 58 de la Ley 909 y,*
- 2.- La del Decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del decreto 1227 de 2005.*

*Y, de una derogatoria tácita y parcial: La del artículo 107 del decreto reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41 de la ley 909 de 2004 y 10 del decreto reglamentario 1227 de 2005.*

*A juicio de la Sala, en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad.”*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma que si bien fue declarada inexecutable mediante sentencia C-501 de 17 de mayo de 2005, se encontraba vigente para la época en que fue declarada insubsistente la señora XIOMARA DIMAS TORRES, tenía el siguiente tenor.

*"PARÁGRAFO 1. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.*

*El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario".*

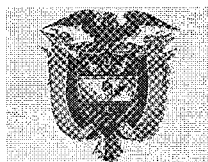
De tal manera, que sólo en los casos de quienes hayan sido desvinculados de un cargo de carrera administrativa ocupado en provisionalidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, les cobija la protección de que el acto administrativo por el cual son retirados del servicio, deba ser motivado con las razones que fundamenta el retiro, sin que la administración pueda hacer uso de su facultad discrecional.

#### **Del caso concreto**

#### **Hechos Probados**

1. A folio 37 de expediente se encuentra la Resolución 005 del 29 de octubre de 2004, por medio de la cual se declara insubsistente a la demandante.
2. Se encuentra acreditada la vinculación de la actora a la Rama Judicial en los periodos comprendidos entre el 1 de agosto del año 2002 y el 30 de diciembre del mismo año, el 1 de enero de 2003 y 30 de diciembre del mismo año y del 1 de enero de 2004 al 30 de octubre del mismo año (fl 40).
3. Certificaciones acerca de las funciones desempeñadas y su desempeño suscritas por los Jueces con los cuales laboró la actora (fls 39-41).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

4. Certificaciones de cargos desempeñado por la actora y por la señora Magdalena Otero Dávila suscritos por el Grupo de Recursos Humanos de la Rama Judicial. (fl 123-124).
5. Declaración por certificación hecha por la señora Viviana Baena Puello, en su calidad de Juez (fl 131)
6. Declaración por Certificación del señor Juan Carlos Cabarcas Muñiz en calidad de Procurador Judicial Penal (fl 133).
7. Certificación expedida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en la cual enseña que no existe manual de funciones para el cargo de Secretario Grado 10 de los Juzgados especializados del país (fl 141).

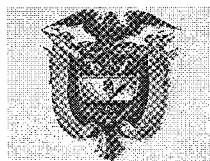
#### **Falsa Motivación**

El actor considera que cuando un empleado en provisionalidad es desvinculado, necesariamente se le deben indicar las razones de su declaración de insubsistencia, no obstante, para su juicio, los motivos esbozados en la Resolución acusada se hicieron para fabricar artificiosamente la necesidad del servicio, creando así espacios burocráticos. Aduce además que es evidente que antes de la declaratoria de la insubsistencia no había vacantes en los cargos del juzgado que ejercían los demandantes, por lo que la vacancia o la necesidad del servicio fueron creadas por el nominador o Juez del momento.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho en cuanto a la falsa motivación de los actos que: **"Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma. Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

***expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación”<sup>3</sup> .***

Sea lo primero decir que, la demandante reconoce que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, por lo que en principio podía declararse insubsistente en cualquier momento, conforme lo señalado en reiteradas ocasiones por parte del Consejo de Estado, puesto que se presume que se hizo en aras del buen servicio y de conformidad con la facultad discrecional del nominador para disponer de los cargos cuyos titulares no están amparados por algún fuero especial.

Así pues, las prerrogativas que otorga la carrera administrativa se predicán del funcionario que concursó, superó y fue inscrito en el escalafón de la misma, más no de quienes se vincularon por decisión discrecional del nominador, pues mal pueden pretender que esta vinculación precaria les confiera derechos de permanencia.

Con la anterior posición no se estarían desconociendo derechos fundamentales, pues esta teoría acepta que las causales de nulidad afectan tanto los actos de remoción del personal de carrera como los de aquellos carentes de estabilidad, de manera que los nombrados en provisionalidad también pueden impugnar judicialmente las decisiones de desvinculación a efectos de determinar si en su caso se configuró algún vicio que conlleve a la nulidad del acto.

En el presente caso se tiene que los motivos en los cuales se fundamentó la Resolución acusada, son los siguientes:

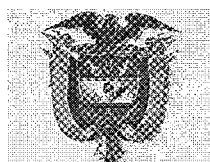
**“CONSIDERANDO**

- 1. Que los señores XIOMARA DIMAS TORRES y BORIS GUTIERREZ STAND, actualmente se desempeñan como Secretaria y Auxiliar Judicial II de este despacho, respectivamente.***
- 2. Que los anteriores cargos no se encuentran dentro del sistema de carrera judicial y por ende son de libre nombramiento y remoción.***
- 3. Que por necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho se hace necesario declarar la insubsistencia de los anteriores”.***

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de julio 10 de 2002, exp. 11629 CP. Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

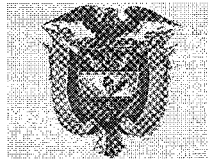
Sea lo primero señalar, que la anterior motivación es falsa en cuanto señala que el cargo de Secretaria ocupado por la señora XIOMARA DIMAS TORRES era de libre nombramiento y remoción, ya que en la normatividad vigente no se encuentra consagrado que tal cargo tenga esta última calidad. Otra cosa es que el nominador tenga cierta discrecionalidad para remover los empleados que se encuentren vinculados en provisionalidad, siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, para el Despacho, la motivación consistente en que la declaratoria de insubsistencia se hace en aras del buen servicio no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 41, literal c, parágrafo 1º de la Ley 909 de 2004 vigente para la época en que se expidió el acto acusado, puesto que el Juez Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, no cumplió con su obligación de valorar el incumplimiento de la función pública desempeñada por parte de la señora XIOMARA DIMAS TORRES, para efectos de determinar si tal falencia revestía una gravedad tal que justificara su retiro del servicio, dentro de los criterios fijados en la Ley 909 de 2004. En este punto es preciso señalar que si bien dicha norma fue declarada inexecutable mediante sentencia C-501 de 2005 tal declaratoria se llevó a cabo con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia e inclusive después de haberse presentado la demanda de la referencia, por lo que teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional rigen siempre hacia el futuro, salvo que la misma Corte diga otra cosa, lo cual no ocurrió en este caso, dicha disposición era de obligatorio cumplimiento para el nominador de la señora DIMAS TORRES cuando expidió la Resolución No. 005 de 29 de octubre de 2004.

Como si lo anterior fuese poco, en el expediente, las certificaciones y declaraciones por certificación expedidas por la doctora Viviana Baena Puello, quien era la nominadora y Jefe inmediata de la actora en el periodo comprendido entre enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2003 y quien manifestó que la actora ejercía sus funciones cabalmente (fl 122- 131). De igual forma se encuentra la declaración por certificación del Procurador Penal Especializado (fl 133) quien manifiesta no poder emitir un concepto por el corto tiempo que tenía fungiendo como tal. Así mismo, se encuentra certificación expedida por el Doctor Carlos Emilio Díaz Anaya quien declaró insubsistente a la demandante y quien certificó el tiempo laborado por la actora y las funciones cumplidas, sin evidenciar razones de mal funcionamiento del servicio (fl 39).

Por último, se constató a través de certificación emitida por la Jefe de Talento Humano de la Rama Judicial que la señora Magdalena Otero Dávila, quien reemplazó a la actora, estuvo vinculada a la





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

Rama Judicial a partir del 1 de marzo de 2004 y que en comparación con la señora XIOMARA DIMAS TORRES tenía menos experiencia. (fls. 123 a 124).

En razón a lo que viene esgrimido, para el Despacho existe falsa motivación del acto acusado cuando se adujo que se hacía para mejorar el servicio, porque en las certificaciones aportadas al plenario se consignó que la señora XIOMARA DIMAS TORRES cumplía cabalmente el ejercicio de sus funciones, además de desempeñar funciones que no eran propias del cargo. Por lo cual se debió valorar el incumplimiento de la función por parte del empleado y describir la prestación del servicio afectado y las funciones y responsabilidades del empleado relacionadas con dichos servicios, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues ni siquiera se adujo la existencia de un mal servicio en la certificación suscrita el 2 de noviembre de 2004 por parte del señor Juez Carlos Emilio Díaz Anaya, que fue expedida con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

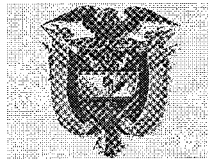
De igual forma se observa que durante el periodo probatorio se requirió en múltiples ocasiones a la demandada para que remitiera copia de la hoja de vida de la demandante, sin embargo no lo hizo ni la puso a disposición de la accionante para que tomara las respectivas copias, lo que constituye un indicio en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, a juicio del Juzgado, puesto que se incurrió en una conducta que contraviene lo preceptuado por el artículo 71 del C.P.C. que señala:

*“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...] 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra. [...]”*

Así las cosas, al prosperar el cargo de falsa motivación se exime el Despacho de analizar los demás cargos de violación invocados

En consecuencia, por no ajustarse a derecho la **Resolución No. 005 de 29 de octubre de 2004** expedida por Carlos Emilio Díaz Anaya, esta Judicatura declarará la nulidad de dicho acto y condenará a la Nación- Rama Judicial a reintegrar a la señora XIOMARA DIMAS TORRES al mismo cargo del cual fue declarado insubsistente o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, sin solución de continuidad, desde el momento de su retiro efectivo de la entidad y hasta cuando se produzca su reintegro, incluyendo los incrementos de ley.





541

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

A las sumas que resulten a favor del demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de recibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria a que esta sometido nuestro país desde hace muchos años:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane (vigente en la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en la parte final del artículo 177 del C.C.A. Se dará cumplimiento a esta sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 176 del C.C.A.

### III. DECISIÓN

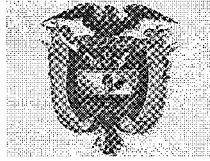
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de las la **Resolución No. 005 de 29 de octubre de 2004**, expedida por Carlos Emilio Díaz Anaya, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante, quien ocupaba un cargo en provisionalidad.







REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL  
CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

---

NR-2003-00718-00

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Nación- Rama Judicial a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente condición teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Indéxese la condena conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** La presente sentencia se cumplirá en los términos del artículo 176 del C.C.A.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia autenticada de la misma para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY

LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA  
CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA


EN CARTAGENA A 15-5-2012


NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR

No. 175 DELEGADO ANTE LOS JUECES

ADMINISTRATIVOS PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA

DE FECHA 30-4-2012

  
PROCURADOR

  
SECRETARIA (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

Centro, Edificio Concasa, Mezanine

Cartagena de Indias D.T y C., Veintitres (23) de mayo de dos mil doce (2012).

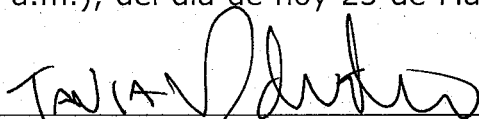
**EDICTO No. 115**

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, notifica por medio de este EDICTO a las partes que no han sido notificadas personalmente, la SENTENCIA dictada en el expediente de la referencia:

**Referencia:**

**Clase de Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
**Demandado:** : NACION-RAMA JUDICIAL  
**Radicado S. XXI** : 13-001-23-31-003-2007-00718-00  
**Fecha PROVIDENCIA** : 30 DE ABRIL DE 2012

Para mayor constancia se fija este EDICTO en lugar público y visible de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día de hoy 23 de Mayo de 2012, por el término de tres (03) días.

  
\_\_\_\_\_  
**TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**  
SECRETARIA

El anterior EDICTO permaneció fijado en lugar público y visible de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena y se desfija hoy 25 de mayo de 2012, a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

  
\_\_\_\_\_  
**TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**  
SECRETARIA





182

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**



Doctora

**KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY**

Juez Primera Administrativa de Descongestión del Circuito de Cartagena

E. S. D.

REF: Proceso No. 13-001-23-31-003-2005-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, procedo a interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, dentro del término legal para ello; así:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

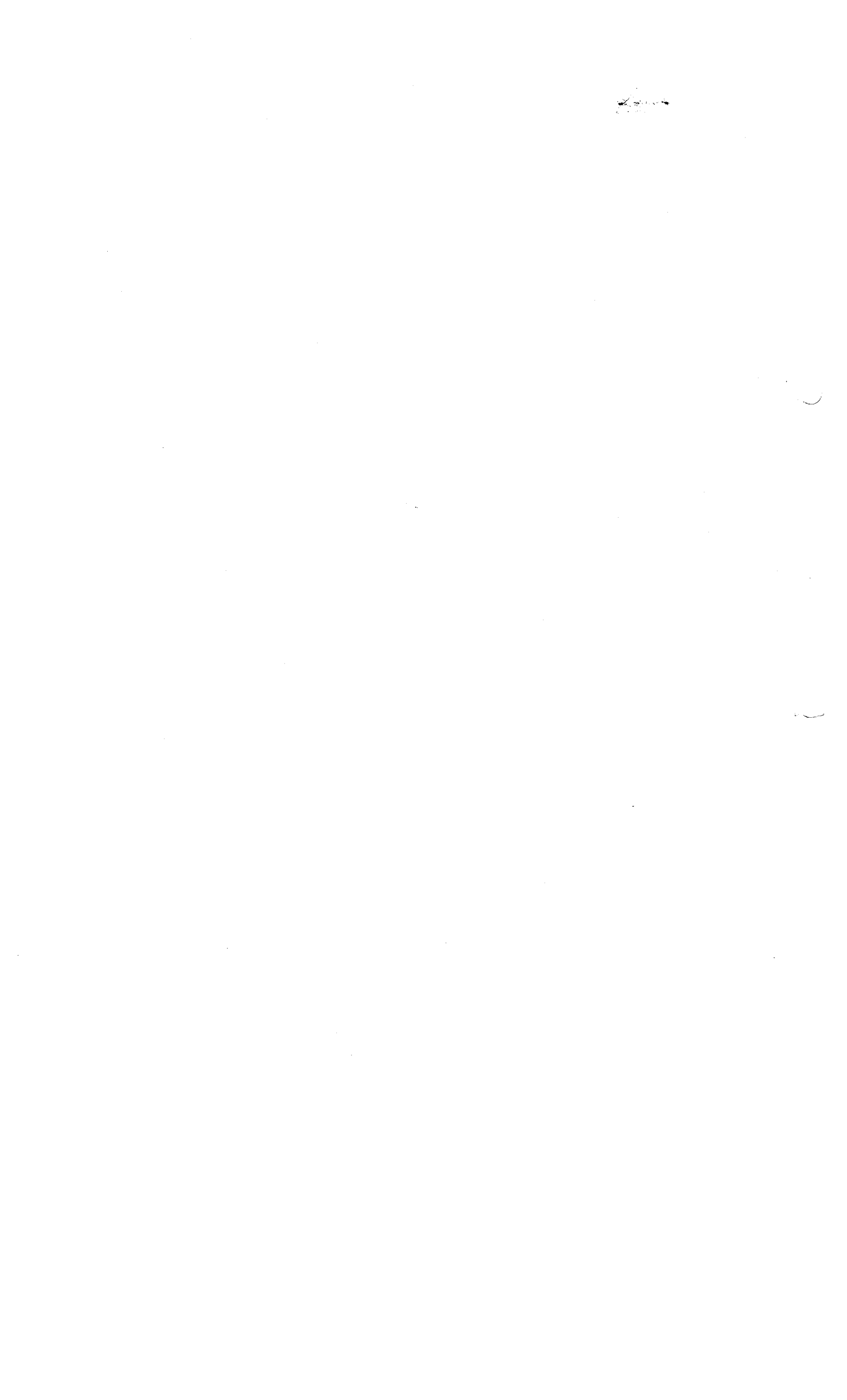
Para dilucidar lo planteado por la parte actora nos podemos remitir a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en su Sentencia de fecha 13 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Tarcisio Cáceres Toro, Proceso Radicado No. 76001-23-31-000-1998-1834-01.

“...Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:

**El efecto del nombramiento en Provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo.**

Es claro que el empleado nombrado en Provisionalidad ostenta una posición diferente al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





2 183

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de Carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho de ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el Art. 132-2 de la ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador “ hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de merito...” y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga “estabilidad” en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma “discrecional” por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleo de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el empleo de carrera mediante concurso, dicho cargo se puede proveer con nombramiento en provisionalidad, esta circunstancia no implica que quien en esta forma ocupe el cargo quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama Judicial para llegar a las conclusiones en materia de la carrera propia de esta jurisdicción.

Admitir lo contrario, conlleva a conferirle, si no el estatus de empleado de carrera a quien se halla nombrado en provisionalidad si las garantías propias de tal condición, lo cual se opone a la perceptiva constitucional, pues ello implica un acceso automático a los derechos de la carrera judicial, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-mail: [dirseccgen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgen@cendoj.ramajudicial.gov.co)*







3 184

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en **provisionalidad judicial**, unifica su criterio acogiendo la tesis de que al empleado nombrado en **provisionalidad** no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro, sin que sea menester motivación alguna.”

*Vale destacar que la actora accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad al cargo del cual fue declarada insubsistente – Secretaria – no a través del sistema de concurso, razón por la cual no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por este medio.*

*Cabe recordar como lo ha dicho el Consejo de Estado en la citada sentencia que la provisión de los cargos de carrera judicial mediante el nombramiento en provisionalidad, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto – concurso de méritos – sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no puede ser removida hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad, continúa diciendo la Corporación, es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público – de la justicia en este caso – pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que la desempeña.*

*Así mismo expresa la mencionada Corporación que dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de carrera. De manera que cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del debido proceso ya que dichas normas no le son aplicables.*

*Por todo lo anterior reitero mi solicitud de APELAR la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, en la cual se concedieron las pretensiones de la parte actora, y como consecuencia del recurso por mi interpuesto, se nieguen todas ellas.*

### **PETICION**

*Por lo antes expuesto, solicito se revoque la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juez Primero Administrativo de Descongestión del Circuito*

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgen@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



4 1985

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

Cartagena de fecha 30 de abril de 2012, en el proceso seguido por XIOMARA DIMAS TORRES, contra La Rama Judicial. Rad.13-001-23-31-0003-2005-00718-00.

Consecuencialmente, que se nieguen las pretensiones de la demanda, se condene en costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que la NACION – RAMA JUDICIAL, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

**FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

Atentamente,

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.  
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgen@cendoj.ramajudicial.gov.co)



186.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de Julio de Dos Mil Doce (2012)

**Informe Secretarial:** Señor Juez, doy cuenta del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por XIOMARA DIMAS TORRES contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, el cual se encuentra para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada. Sírvase proveer,

**TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES**  
Secretaria.

Cartagena de Indias D. T. y C., Nueve (09) de Julio de Dos Mil Doce (2012)

**Clase de Acción : Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
**Referencia : No. 13-001-23-31-000-2003-00718-00**  
**Demandante : XIOMARA DIMAS TORRES**  
**Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

Con base en el anterior informe secretarial, y dado que el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adiciona un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2010, dispone:

*"(...) En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

En consecuencia, se procederá a señalar fecha para la audiencia antes mencionada.

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Doce (2012) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

**TERCERA:** Por Secretaría cítese a las partes para la asistencia a la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

139

Centro, La Matuna Edificio Concasa, Mezanine

Cartagena de Indias, D. T. y C, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Doce (2012).

CITATORIO No. 0399

SEÑORES:

CARLOS DIAZ ANAYA.

SILVIA ROSALES BUELVAS

Centro, Calle Don Sancho Edificio Aguamarina Of. 105.  
Cartagena.

REFERENCIA: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Proceso: 13-001-23-31-000-2003-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: Xiomara del Carmen Dimas Torres  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DÁNDOLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). POR LA CUAL SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010, RAZÓN POR LA CUAL SE HA ORDENADO CITARLO PARA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) AL DESPACHO DEL DOCTOR LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO CONCASA, PISO MEZANINE.

SE LE INFORMA QUE DEBE PRESENTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

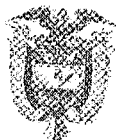
LA ASISTENCIA A LA AUDIENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIA - SI EL RECURRENTE NO COMPARECE SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

ATENTAMENTE,

*Rosaura Betancourth*

ROSAURA BETANCOURTH JULIO  
Citadora

7/10/12  
1-08-1012



190

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA  
Centro, La Matuna Edificio Concasa, Mezanine

Cartagena de Indias, D. T. y C, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Doce (2012).

CITATORIO No. 0398

SEÑORES:

NACION – RAMA JUDICIAL

Dr. ANGEL EMILIO DONADO BARROS

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N° 36-127, piso 2  
Cartagena.

REFERENCIA: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Proceso: 13-001-23-31-000-2003-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: Xiomara del Carmen Dimas Torres  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DÁNDOLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). POR LA CUAL SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010, RAZÓN POR LA CUAL SE HA ORDENADO CITARLO PARA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) AL DESPACHO DEL DOCTOR LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO CONCASA, PISO MEZANINE.

SE LE INFORMA QUE DEBE PRESENTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

LA ASISTENCIA A LA AUDIENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIA - SI EL RECURRENTE NO COMPARECE SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

ATENTAMENTE,

ROSAURA BETANCOURTH JULIO  
Citadora

10/07/12  
1-08-2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA  
Centro, La Matuna Edificio Concasa, Mezanine

191

Cartagena de Indias, D. T. y C, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Doce (2012).

CITATORIO No. 0400

Doctor.  
GERLEIN YEPEZ ROMERO.  
Procurador 175 Delegado Para Los Juzgados Administrativos De  
Descongestión  
Centro Edificio Caja Agraria  
Cartagena

REFERENCIA: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

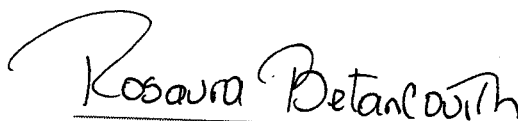
Proceso: 13-001-23-31-000-2003-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: Xiomara del Carmen Dimas Torres  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DÁNDOLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). POR LA CUAL SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010, RAZÓN POR LA CUAL SE HA ORDENADO CITARLO PARA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) AL DESPACHO DEL DOCTOR LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO CONCASA, PISO MEZANINE.

SE LE INFORMA QUE DEBE PRESENTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

LA ASISTENCIA A LA AUDIENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIA - SI EL RECURRENTE NO COMPARECE SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

ATENTAMENTE,

  
ROSaura BETANCOURTH JULIO  
Citadora

*Handwritten signature and date:*  
1-08-2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA

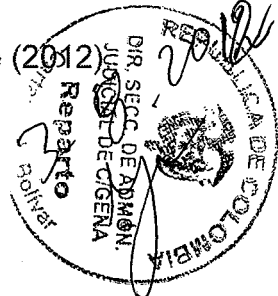


192

Centro, La Matuna Edificio Concasa, Mezanine

Cartagena de Indias, D. T. y C, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Doce (2012)

CITATORIO No. 0399



SEÑORES:

CARLOS DIAZ ANAYA.

SILVIA ROSALES BUELVAS

Centro, Calle Don Sancho Edificio Aguamarina Of. 105.

Cartagena.

REFERENCIA: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Proceso: 13-001-23-31-000-2003-00718-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: Xiomara del Carmen Dimas Torres  
Demandado: Nación – Rama Judicial.

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DÁNDOLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012). POR LA CUAL SE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2010, RAZÓN POR LA CUAL SE HA ORDENADO CITARLO PARA EL DÍA DIECISÍS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) AL DESPACHO DEL DOCTOR LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, UBICADO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO CONCASA, PISO MEZANINE.

SE LE INFORMA QUE DEBE PRESENTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

LA ASISTENCIA A LA AUDIENCIA ES DE CARÁCTER OBLIGATORIA - SI EL RECURRENTE NO COMPARECE SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

ATENTAMENTE,

*Rosaura Betancourth*  
ROSaura BETANCOURTH JULIO  
Citadora

Stamp with handwritten details: 10-08-2012, 1 total, Rosaura B



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

NR No. 000-2005-00718-00

AUDIENCIA DE CONCILIACION (ART. 70 LEY 1395/10)

Clase de acción : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Referencia : 13-001-23-31-000-2005-00718-00  
Demandante : XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL

En Cartagena de Indias, a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto de Dos Mil Doce (2012), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Conciliación ordenada en autos, el Juez, doctor LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA, en asocio de su Oficial Mayor SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUÉZ, constituyó su despacho en audiencia pública para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Se encuentran presentes el apoderado de la demandante, doctor RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía #73.086.953 de Cartagena y T.P. 79.386 del C. S. de la J., quien viene reconocido como tal dentro del presente proceso; y el apoderado de la parte demandada, doctor ANGEL EMILIO DONADO BARROS, identificado con cedula de ciudadanía #12.547.638 de Santa Marta (Magdalena) y T.P. 78.157 del C. S. de la J. a quien en este estado de la diligencia el Señor Juez procede a reconocer personería jurídica en virtud del memorial poder obrante a folio 69 del expediente. En este estado de la diligencia, se solicita a las partes manifiesten si existe animo conciliatorio. Se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta: *"Teniendo en cuenta que es requisito previo dentro e la entidad que represento el Concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial y en el caso bajo estudio no se ha dado el concepto de dicho comité, respetuosamente solicito el aplazamiento de la presente diligencia y se fije nueva fecha para la audiencia."* En este estado de la diligencia, se le concede la palabra a la apoderada de la actora. *"Dentro de este proceso, la Sentencia que le puso fin a la primera instancia fue proferida el día 30 de abril en curso, de manera que han transcurrido casi cuatro (4) meses, tiempo suficiente para que el Comité de Conciliación de la Rama Judicial hubiere emitido concepto. En esas condiciones, un aplazamiento solo dilataría el proceso pro otro tiempo más sin tener siquiera noticias de en qué sesión del Comité de Conciliación ha sido programada la evacuación del asunto."* En este estado de la diligencia, toma la palabra el Despacho. *"Vistas las posiciones de las partes y dado el objeto de esta diligencia cual es alcanzar un acuerdo conciliatorio, el cual como es evidente no podrá lograrse si contar con la decisión del Comité de Conciliación de la Rama Judicial, considera el Despacho que señalar una nueva fecha cuando la sentencia fue proferida el 30 de abril de 2012, implicaría una dilación en el proceso; por el cual, no sin antes hacer ver a la Nación- rama Judicial que no resulta siquiera considerable con el objetivo de Descongestión que se busca en la Justicia, que sea el propio Estado quien resulte propiciando la dilación en los procesos. En consideración de lo anterior, el Despacho resuelve no acceder a la solicitud de la accionada y en consecuencia, **concede el recurso de apelación** interpuesto para lo cual se remitirá el*

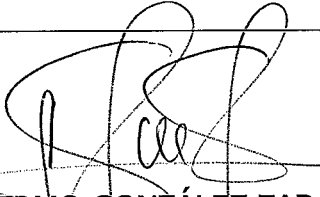

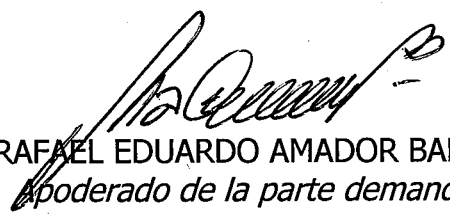
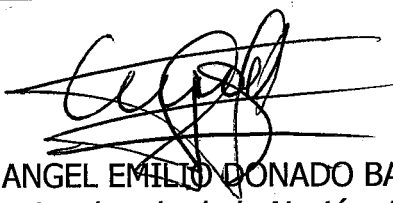




REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

NR No. 000-2005-00718-00

*expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su cargo. La decisión queda notificada en estrado". No siendo otro el motivo de la diligencia, se da por terminada y a continuación se firma por los participantes.*

 LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA <i>Juez</i>	 SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUÉZ <i>Oficial Mayor</i>
 RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS <i>Apoderado de la parte demandante</i>	 ANGEL EMILIO DONADO BARROS <i>Apoderado de la Nación- Rama Judicial</i>

1915



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de agosto de Dos Mil Doce (2012)

**OFICIO No. 719**

23-31-29

Doctor(a):  
MAGISTRADO (A)  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.  
La ciudad.

**Proceso:** 13-001-23-31-000-2003-00718 -00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandantes:** XIOMARA DIMAS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Referencia: ENTREGA DE EXPEDIENTE

Adjunto al presente estoy enviando a esa superioridad el original del expediente contentivo de la Acción de la referencia, para que se sirva decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA de fecha (30) de abril del dos mil doce (2012).

El expediente consta de un cuaderno principal con ciento noventa y cuatro (194) folios útiles y escritos.

Atentamente,

TANIA MILENA MOLINELLO NIEVES  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

196

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☒☒☐

Fecha: 07/sep/2012

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

**13001233100020030071802**

CORPORACION	GRUPO	APELACION DE SENTENCIAS JUZ ADTIVOS	
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	009	4232	07/septiembre/2012 10:20:44

**MAG. OSCAR DAZA NARVAEZ**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
77189826	BORIS GUTIERREZ STAND	GUTIERREZ STAND	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
SD8213	XIOMARA DEL C. DIMAS TORRES		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
8001658314	ADMINISTRACION OFICINA JUDICIAL		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>

PROCESO N Y R DEL DERECHO



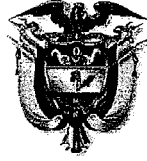
Funcionario: CARLOS MEZA GALE

FUNCIONARIO:  
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 01  
FOLIOS 194

EMPLEADO

SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BOGOTA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SEPT 10 2012



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

INFORME SECRETARIAL	
<b>M. PONENTE:</b>	<b>DR. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>13-001-33-31-000-2003-00718-02</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>XIOMARA DIMAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – RAMA JUDICIAL</b>

**Fecha: 06 DE NOVIEMBRE DE 2012**

PASA AL DESPACHO	FOLIO VISIBLE	FOLIO TOTAL
PARA ADMISION		

CONSTANCIA
Nos. CUADERNO: 1 FOLIOS UTILES Y ESCRITOS: 196 No. C.PRUEBAS:

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C. Noviembre Veintiuno (21) de dos mil doce (2012)

**Magistrado ponente** : OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA  
**Clase de acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 13-001-23-31-000-2005-00718-00  
**Demandante** : XIOMARA DIMAS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Por haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de Abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cartagena.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por haber sido interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de Abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
Magistrado.

**RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS**  
**ABOGADO**

La Matuna, Edificio Araújo. Oficina 605  
 Teléfono 660 01 48 Fax 660 01 48 Móvil 300-8055082  
 Correo electrónico: [amadorbarrios@yahoo.es](mailto:amadorbarrios@yahoo.es)  
 Cartagena de Indias

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA: <b>07 DIC 2012</b>	HORA: _____
ENTREGA: <u>Rafael Amador</u>	_____
CEDULA: <u>73 086 953</u>	_____
Nº. DE FOLIOS: <u>(21)</u>	_____
FIRMA QUIEN RECIBE: _____	

Cartagena de Indias, D. T. y C.  
 7 de diciembre de 2012

Señores  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 Ciudad

Ref.: Proceso Ordinario  
 Acción de Nulidad y Restablecimiento  
 Demandante: Xiomara del Carmen Dimas Torres  
 Demandada: La Nación – Rama Judicial  
 Radicación No. 2005-00718  
 Magistrado Ponente: Dr. Óscar Narváez Daza

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de apelación adhesiva contra la sentencia del 30 de abril de 2012, con la cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena le puso fin a la primera instancia.

El recurso busca que el superior adicione dicha providencia en el sentido que se anota a continuación:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Bien sabido es que con la sentencia judicial deben decidirse todos los extremos planteados por las partes en el proceso. De la misma manera, la parte resolutive de la sentencia es la que verdaderamente tiene efectos vinculantes frente a las partes, especialmente frente a la demandada cuando la sentencia le impone el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Si examinamos la sentencia glosada vemos que en la página 17 el juzgado consideró que

“...por no ajustarse a derecho la Resolución No. 005 de 29 de octubre de 2004 expedida por Carlos Emilio Díaz Anaya, esta Judicatura declarará la nulidad de dicho acto administrativo y condenará a la Nación – Rama Judicial a reintegrar a la señora XIOMARA DIMAS TORRES al mismo cargo del cual fue declarado (sic) insubsistente o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, sin solución de continuidad, desde el momento de su retiro efectivo de la entidad y hasta cuando se produzca su reintegro, incluyendo los incrementos de ley.”.

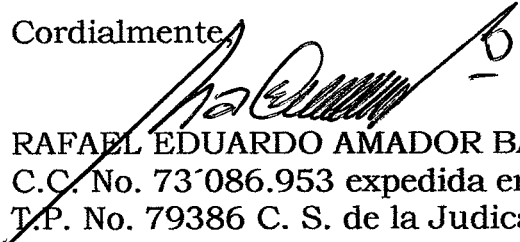
20

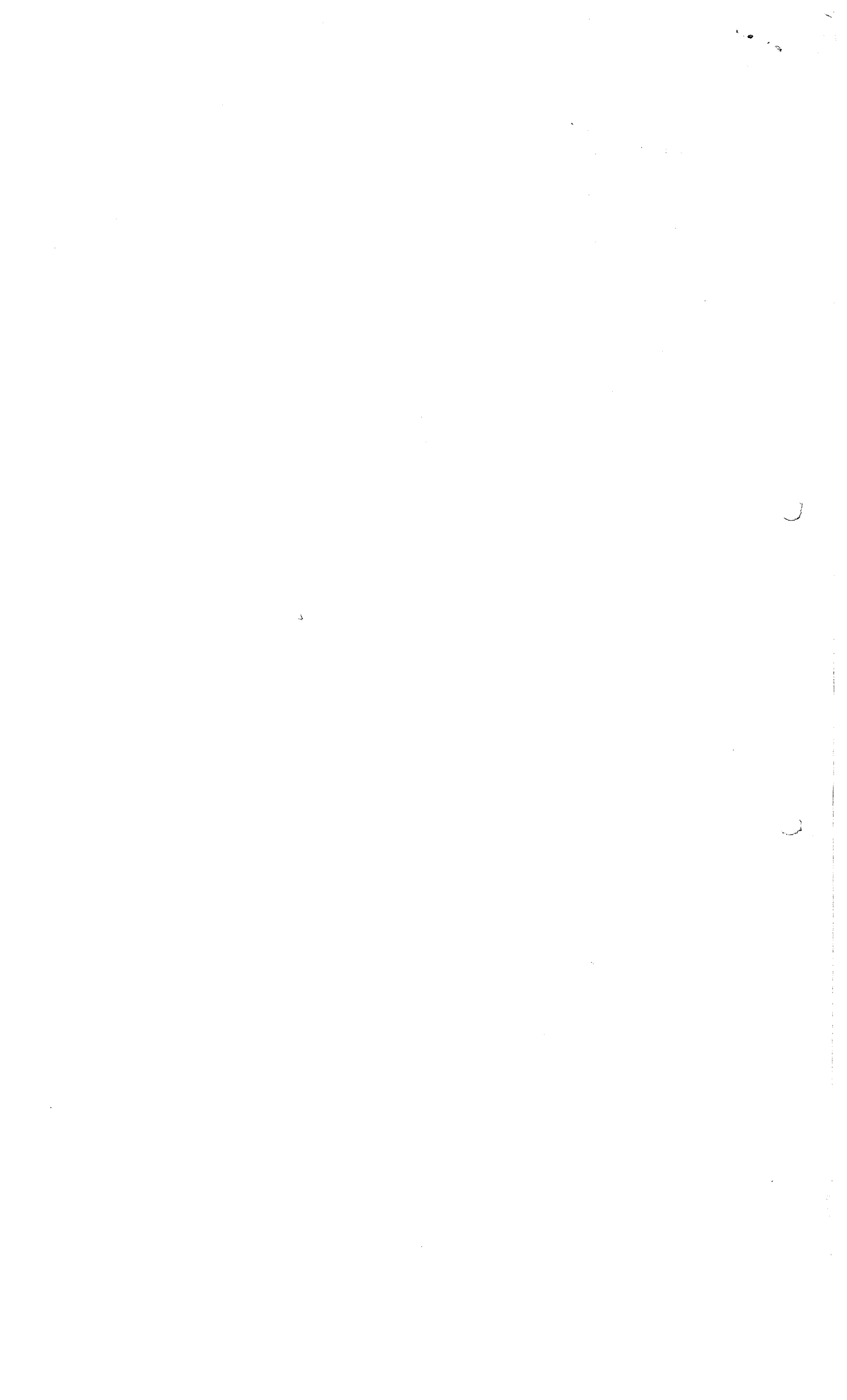
No obstante el aparte que ha quedado transcrito de las consideraciones del fallo impugnado, en la sección resolutive el juzgado decidió declarar la nulidad del acto demandado, ordenó el reintegro de la actora, pero no dispuso el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar, tal como lo había considerado en la parte motiva.

En consecuencia, se impone la adición de la sentencia para que la parte resolutive contenga la orden de pago de salarios en la forma como fue considerado en el mismo fallo impugnado.

De esta manera dejamos sustentado el recurso de apelación adhesiva interpuesto oportunamente.

Cordialmente

  
RAFAEL EDUARDO AMADOR BARRIOS  
C.C. No. 73'086.953 expedida en Cartagena  
T.P. No. 79386 C. S. de la Judicatura







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C. Noviembre Veintiuno (21) de dos mil doce (2012)

**Magistrado ponente** : OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA  
**Clase de acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 13-001-23-31-000-2005-00718-00  
**Demandante** : XIOMARA DIMAS  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Por haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de Abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cartagena.

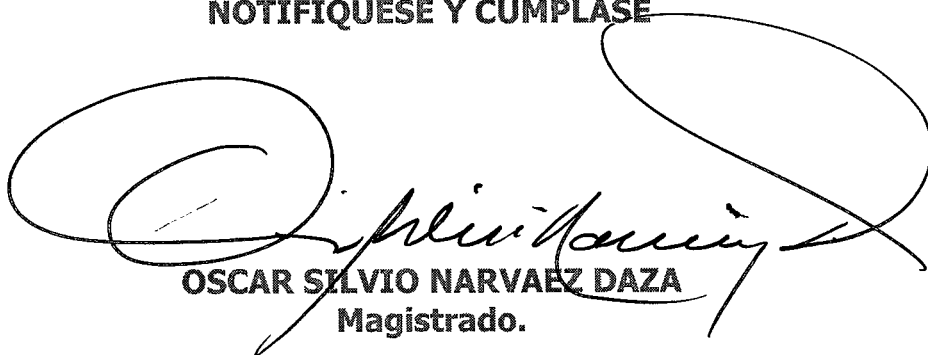
En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por haber sido interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de Abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
Magistrado.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

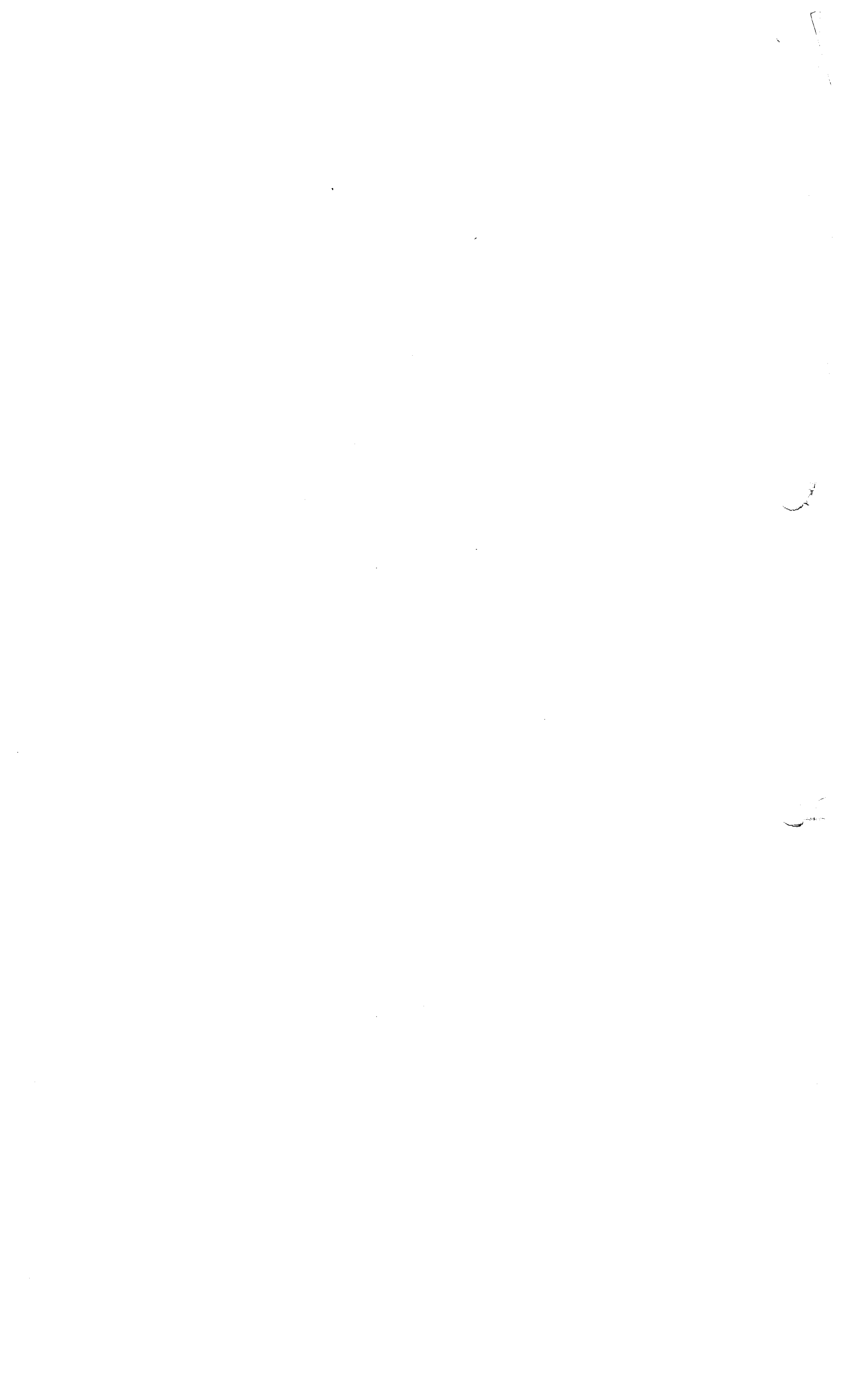
INFORME SECRETARIAL	
<b>M. PONENTE:</b>	<b>DRA. MARCELA LOPEZ ALVAREZ</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>13-001-33-31-000-2003-00718-02</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>XIOMARA DIMAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMA JUDICIAL</b>

**Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2012**

PASA AL DESPACHO	FOLIO VISIBLE	FOLIO TOTAL
PARA ALEGATOS		

CONSTANCIA
Nos. CUADERNO: 1 FOLIOS UTILES Y ESCRITOS: 198 No. C.PRUEBAS:

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 003

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de enero dos mil trece (2013).

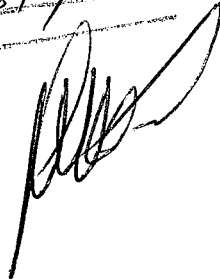
**Magistrado Sustanciador** : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ  
**Radicación** : 13-001-33-31-000-2003-00718-02  
**Clase de proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante** : XIOMARA DIMAS  
**Demandado** : RAMA JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, inciso 5° del C.C.A., CÓRRASE traslado a las partes, por el termino común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión y vencido ese término dese traslado del expediente al señor Agente del Ministerio Público, por diez (10) días, para que emita concepto, si eventualmente él lo solicita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**  
Magistrada

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
POR AMOTACION EN ESTADO NOTIFICADO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
DE FECHA ENERO 25/13  
NOY FEB 10/13  
ALAS P.A.M.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
EN CARTELAS Febrero 8/13 NOTIFICADO  
AL PRODUCTOR DEL ESTADO No 130  
DEL TRABAJO DEL PRODUCTOR DE BOLIVAR DE LE  
PROVIDENCIA ANTERIOR

*Dufrenoy*  
*Solicitado traslado carta onera Pef*



204

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
FECHA: 14 FEB 2013	NUMERO: 2142
ENTIDAD: Angel Donado	
CEDULA: 12.547.638	
No. DE FOLIOS: 4 cuotio	
FIRMA: SUC	

REF: Proceso No. 13-001-33-31-005-2005-00718-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
M.P.: *Angela Ramirez Marcela Lopez*  
*Descartada 3*

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, en el término legal presento alegatos de conclusión dentro del trámite de la segunda instancia, en los siguientes términos:

#### SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

#### RAZONES DEL ALEGATO

Me ratifico en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, es así que como lo expresamos antes, para dilucidar lo planteado por la parte actora nos podemos remitir a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en su Sentencia de fecha 13 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Tarcisio Cáceres Toro, Proceso Radicado No. 76001-23-31-000-1998-1834-01.

“...Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera:

El efecto del nombramiento en Provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

26

5

5





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*  
*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración*  
*Judicial de Cartagena*

Es claro que el empleado nombrado en Provisionalidad ostenta una posición diferente al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de Carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho de ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el Art. 132-2 de la ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de merito..." y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleo de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el empleo de carrera mediante concurso, dicho cargo se puede proveer con nombramiento en provisionalidad, esta circunstancia no implica que quien en esta forma ocupe el cargo quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama Judicial para llegar a las conclusiones en materia de la carrera propia de esta jurisdicción.

Admitir lo contrario, conlleva a conferirle, si no el estatus de empleado de carrera a quien se halla nombrado en provisionalidad si las garantías propias de tal condición, lo cual se opone a la perceptiva constitucional, pues ello implica un acceso automático a los derechos de la carrera judicial, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

***Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena***  
***Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708***  
***E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

2-1

2

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*  
*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración*  
*Judicial de Cartagena*

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en **provisionalidad judicial**, unifica su criterio acogiendo la tesis de que al empleado nombrado en **provisionalidad** no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro, sin que sea menester motivación alguna.”

Vale destacar que la actora accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad al cargo del cual fue declarada insubsistente – Secretaria - no a través del sistema de concurso, razón por la cual no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por este medio.

Cabe recordar como lo ha dicho el Consejo de Estado en la citada sentencia que la provisión de los cargos de carrera judicial mediante el nombramiento en provisionalidad, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto – concurso de méritos – sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no puede ser removida hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley. La provisionalidad, continúa diciendo la Corporación, es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público – de la justicia en este caso – pero tal modalidad no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que la desempeñe.

Así mismo expresa la mencionada Corporación que dado que esta clase de personal no está escalafonado en la carrera y no cuenta con estabilidad, no puede exigirse que el acto de remoción tenga las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra como protección del personal de carrera. De manera que cuando se remueve a esta clase de personal, sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del debido proceso ya que dichas normas no le son aplicables.

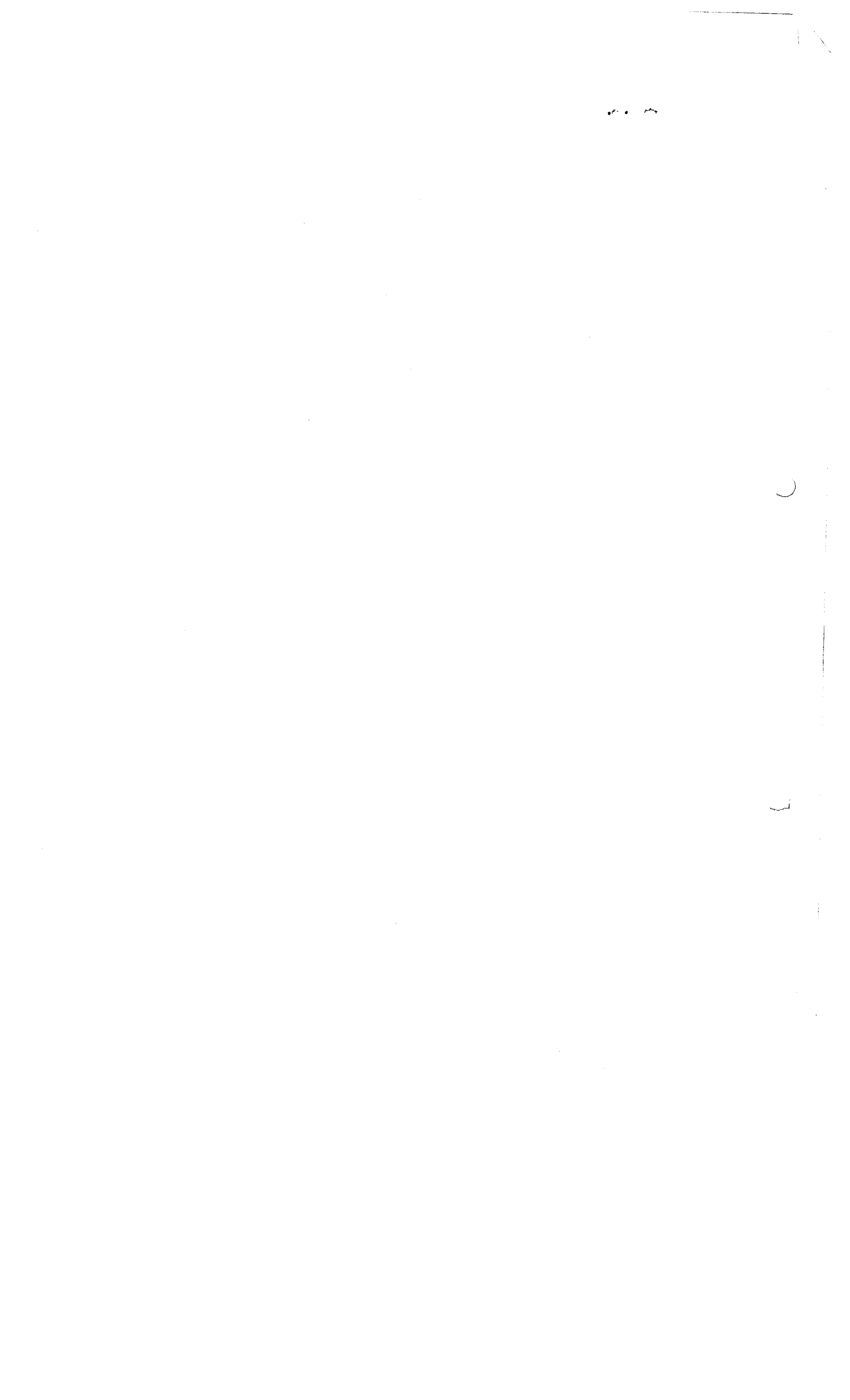
Ratifico las excepciones señaladas en la contestación de la demanda:

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

**1.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.-** Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Gra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena*  
*Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708*  
*E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





20.

4

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

**2.- LA INNOMINADA.** Prevista en el Artículo 164, inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

Los fundamentos de derecho son los citados en la contestación de la demanda: Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes aplicables al caso.

Reitero las peticiones hechas en la contestación de la demanda:

**1.- PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

**2.- SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

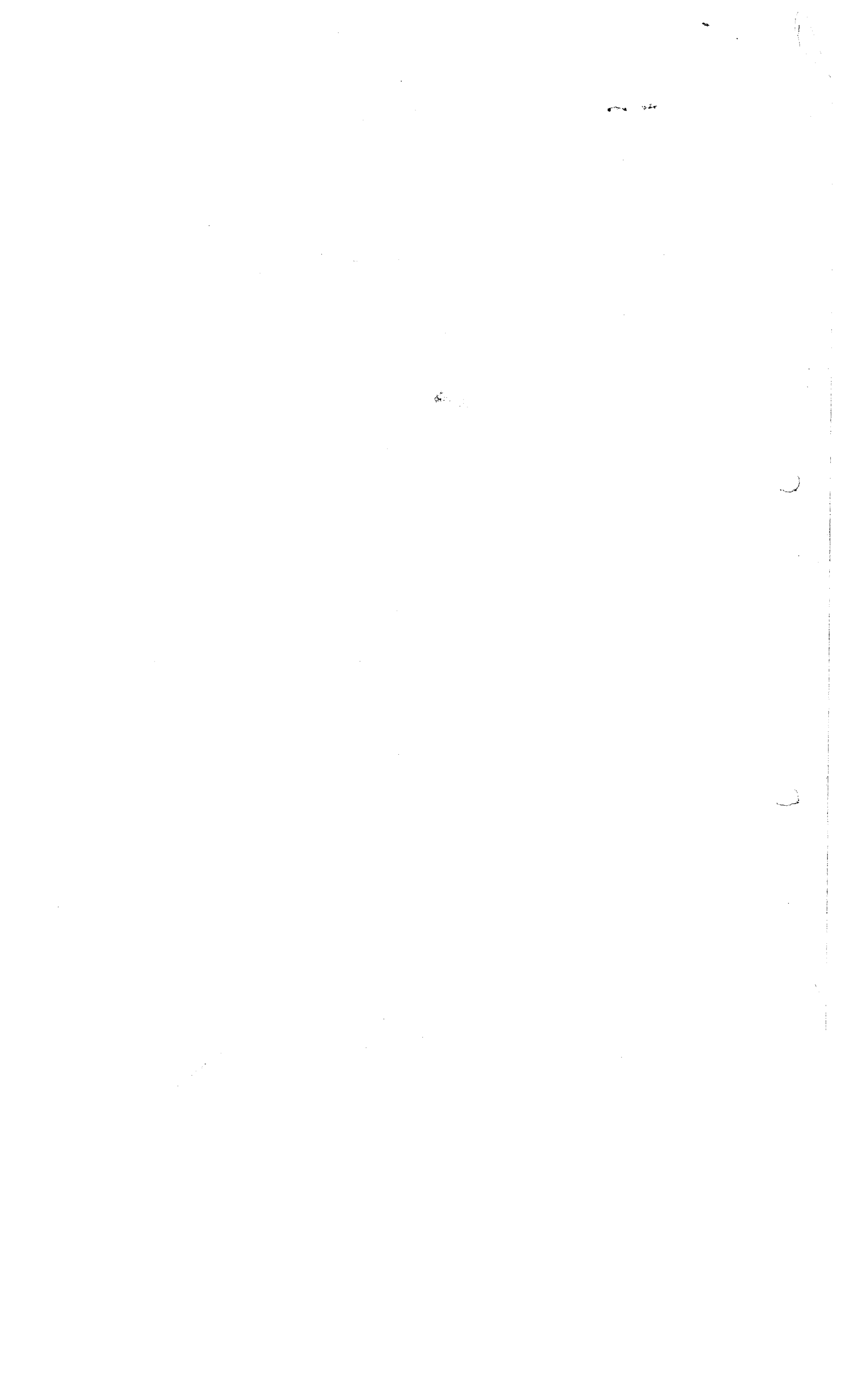
Téngase como pruebas las que obran en el Proceso y las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

Atentamente,

**ÁNGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.  
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

ADB.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Cartagena D. T. y C., Abril 19 de 2.013.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Magistrada Ponente Doctora **MARCELA LOPEZ ALVAREZ**

**E. S. D.**

<b>REF.-</b>	RADICACION Nº. 13-001-23-31-000-2005-00718-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	XIOMARA DIMAS TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEPTO No. 041 de 2013.</b>

Comedidamente ante su Despacho acudo, en mi calidad de Agente del Ministerio Público como Procuradora 130 Judicial II, para rendir concepto de fondo, según las prescripciones del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:** El 28 de febrero de 2005, fue presentada la demanda sub-análisis con las siguientes pretensiones:

- Que a través de sentencia se declare la nulidad de la resolución No. 2005 expedida el 29 de octubre de 2004 por el señor Juez Primero Penal Especializado de Cartagena, Doctor CARLOS EMILIO DÍAZ ANAYA, por medio de la cual se declara insubsistente a XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, en el cargo de secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y se encarga de esa función a MAGDALENA OTERO DAVILA.
- Que como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene el reintegro de la demandante XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, al cargo que hasta ese momento venía desempeñando como Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o su equivalente, o en otro cargo similar o de superior categoría , pero de funciones afines al antes mencionado.
- Que también como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA, a reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, primas bonificaciones, vacaciones, y cesantías que se produzcan aumento de salario y demás emolumentos concurrentes a estos cargos, que le







**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

correspondan desde la fecha de desvinculación del cargo de Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena hasta cuando sea efectivamente reintegrada, sumas de dinero que solicito ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor.

- Se declare, igualmente, que para todos los efectos legales y, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante, no ha existido solución de continuidad en el tiempo en la prestación de los servicios por el actor en el cargo de Secretaria grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, desde la fecha en que fue removida en dicho cargo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado.

**1.2. Hechos:**

Los hechos de la demanda se resumen así:

Mi apoderada, tras la renuncia presentada por su antecesor Ulises Brochet Bayona, comienza a laborar como secretaria grado 10 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena desde el primero (1°) de agosto de 2002, época en la que aún era Juez la Honorable doctora Viviana Baena Puello.

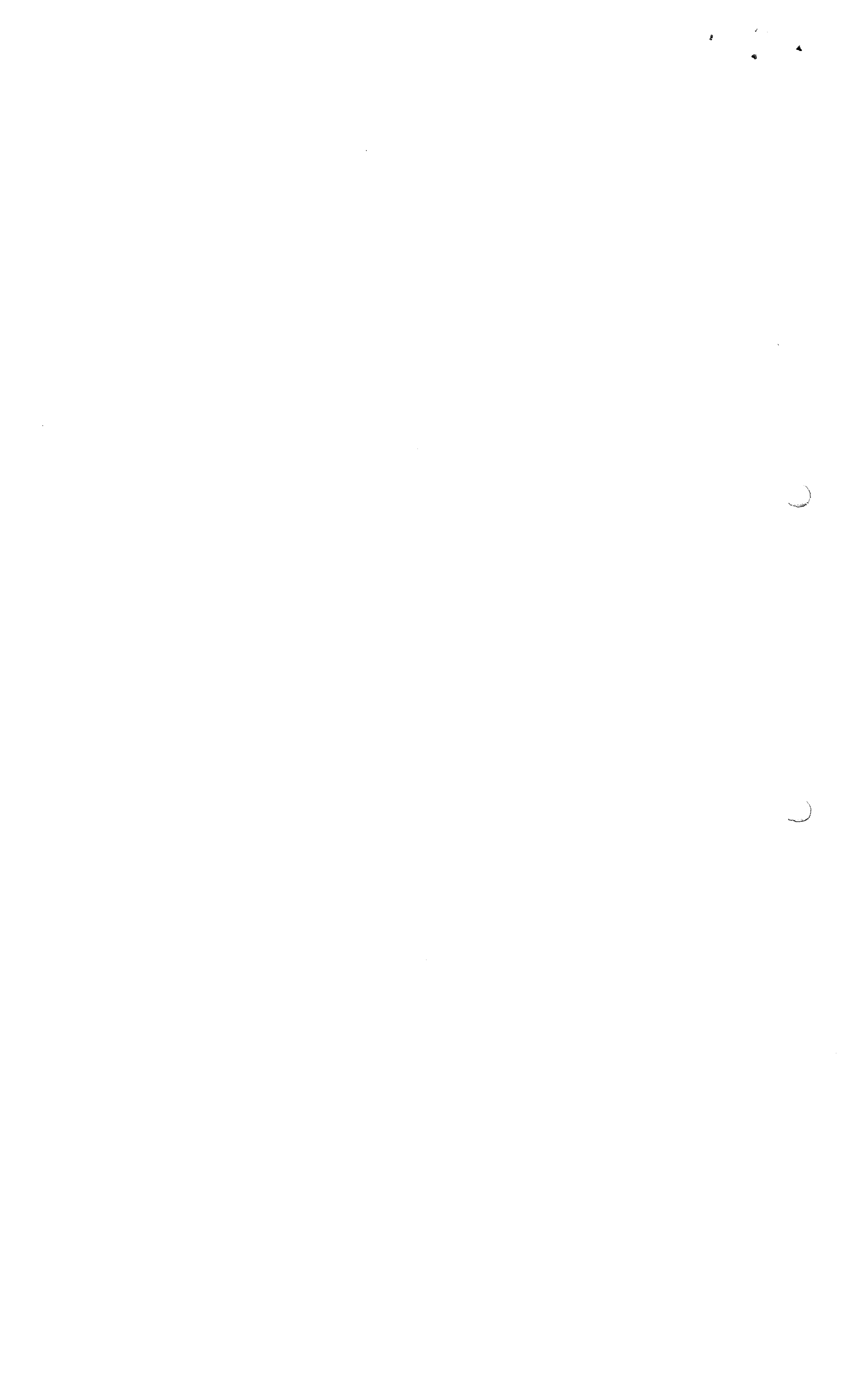
Antes de desempeñarse en dicho cargo mi representada contaba con la siguiente experiencia profesional en la rama judicial:

- Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Islas: cargo Auxiliar Judicial desde junio 6 de 2000 hasta julio 31 de ese año. En ese mismo despacho ocupó el cargo de secretaria a partir del 01 de agosto de 2000, hasta el 5 de agosto de 2001.
- En el Tribunal Superior de San Andrés Islas ocupó el cargo de Auxiliar judicial desde el 6 de agosto de 2001, hasta el 17 de febrero de 2002-
- En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad en mención laboró desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 17 de abril de ese mismo año.

En conclusión Xiomara Dimas Torres, antes de ser nombrada como Secretaria del Juzgado Especializado de Cartagena, contaba ya con un (1) año, diez (10) meses y once (11) días de curtida experiencia en la rama judicial, y mejor aún, como empleada en la especialidad penal.

El primero (1°) de julio de 2003 se posesiona el doctor Carlos Emilio Díaz Anaya como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en remplazo de la doctora Viviana Baena Puello, quien había sido nombrada Procuradora Judicial Penal 82, cargo que desempeña actualmente.

Encontrándose la demandante ejerciendo funciones de Secretaria del Juzgado, el 29 de octubre de 2004 el doctor Carlos Emilio Díaz Anaya expide la resolución 005, mediante la cual la declara insubsistente del cargo de Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Como fundamento falaz de esa caprichosa, irracional y arbitraria decisión, el Juez nominador expuso que





**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

estuvo motivado "por necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho...".

Sin embargo, al momento de la declaratoria de insubsistencia la demandante:

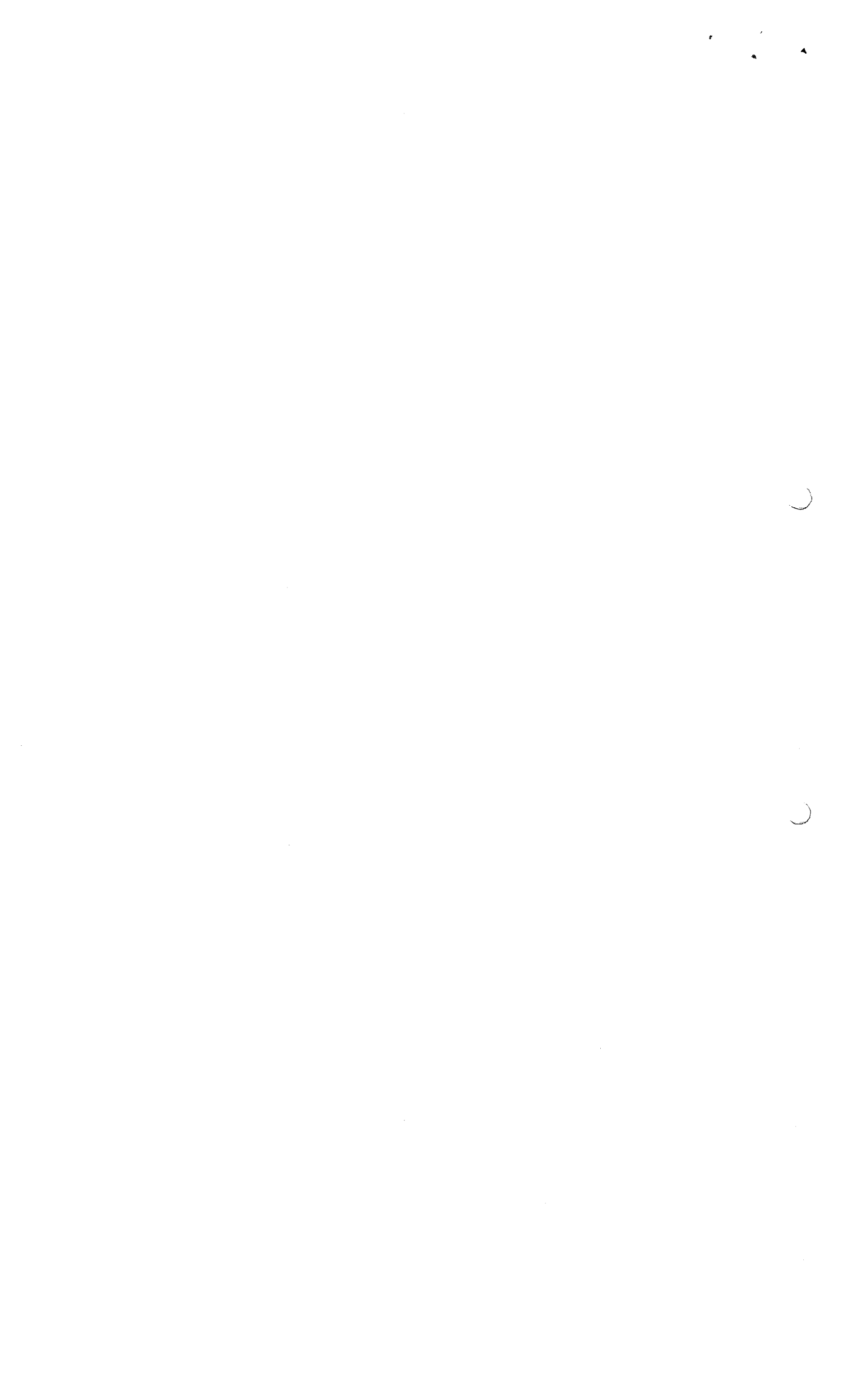
Tenía ininterrumpidamente dos años y casi tres meses de trabajar sin dificultades en el cargo de secretaria de dicho despacho y cumplía variada funciones como "sustanciar proyectos de sentencias anticipadas, ordinarias, tutelas, autos de (sic) interlocutorios y de sustanciación, además de las funcionarios (sic) propias de un secretario de Juzgado como las de elaboración de oficios, control de términos y fijación de edictos, estados y constancias dentro de los procesos".

Cabe advertir que la resolución por medio de la cual se le desvinculo jamás le fue notificada o siquiera comunicada por escrito, formal y legalmente, pese a que era directa afectada y por tanto interesados por la decisión.

En el mismo acto administrativo al que se hizo referencia en el punto anterior, el funcionario judicial de marras encarga a Magdalena Otero Dávila en las funciones de Secretaria del Juzgado Especializado. Al respecto deben destacarse dos hechos: 1. Magdalena Otero Dávila al momento de su nombramiento no pertenecía al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena o la rama judicial, es más, venía de ostentar la calidad de particular sin funciones públicas. 2. La demandante declarada insubsistente, supuestamente por "necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del despacho", contaba con mayor experiencia laboral, como empleada judicial del área penal, que la que pudieren tener dicha remplazante.

El cargo de secretaria de Juzgado Penal del Circuito, como el ejercido por la demandante, es de carrera, pues de acuerdo con el art. 158 de la ley 270 de 1996 son de carrera los cargos de jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. A su turno, los incisos 4° y 5° del art. 130 de la mentada ley clasifica los cargos según su naturaleza y forma como deben ser provistos: en de libre nombramiento y remoción y de carrera, y entre los primeros no se encuentra clasificado y enlistado el de Secretaria de Juzgado Especializado, por ello fue nombrada en el mismo en provisionalidad.

Pese a ser de carrera el cargo ejercido por al demandante, hasta la fecha de la insubsistencia, no se había realizado el concurso de méritos para proveerlo, por lo tanto, se negó el derecho que le asistía a Xiomara Dimas Torres de poder concursar en carrera en el cargo que desempeñaba, ya que por su capacidad, experiencia y preparación, estaba en condiciones intelectuales y morales para lograr la calificación necesaria y ser nombrada en periodo de prueba y luego en propiedad, pero la rama judicial, por su omisión, la condeno a permanecer indefinidamente en provisionalidad, para luego aducir que se encontraba en régimen de libre nombramiento y remoción y deshacerse laboralmente de ella, como en efecto ocurrió.





**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Aunque la demandante nunca fue formalmente evaluada por el Juez, durante todo el tiempo de vinculación laboral al Juzgado Penal Especializado de Cartagena, ejerció cumplidamente su función y se destacaba por la capacidad, idoneidad, eficiencia, dedicación, rectitud, probidad y responsabilidad, sin que nunca se le hiciera llamados de atención referentes a la calidad del trabajo, gozando en el medio judicial de las mejores referencias, por lo que la declaratoria de insubsistencia en nada obedecieron a mejorar el servicio.

En conclusión, tal y como se desarrollaron los hechos, se ha causado un agravio injustificado a la demandante, que le ha ocasionado perjuicios en el orden laboral, económico y moral.

**1.3. Fundamentos Jurídicos:**

Como fundamentos jurídicos señala los siguientes:

- Constitución Política: Arts. 1, 2, 13, 25, 29, 40-7, 53, 123 inciso 2°.
- Ley 270 de 1996: Arts. 130, 132 y 135.

**1.4. Oposición:**

La demandada contesto la demanda dentro del término legal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Manifestando en relación con los hechos que: los hecho primero, tercero, cuarto y noveno son ciertos, los hechos segundo y quinto no le constan y los hechos sexto, séptimo y octavo no son propiamente hechos sino apreciaciones de la parte actora.

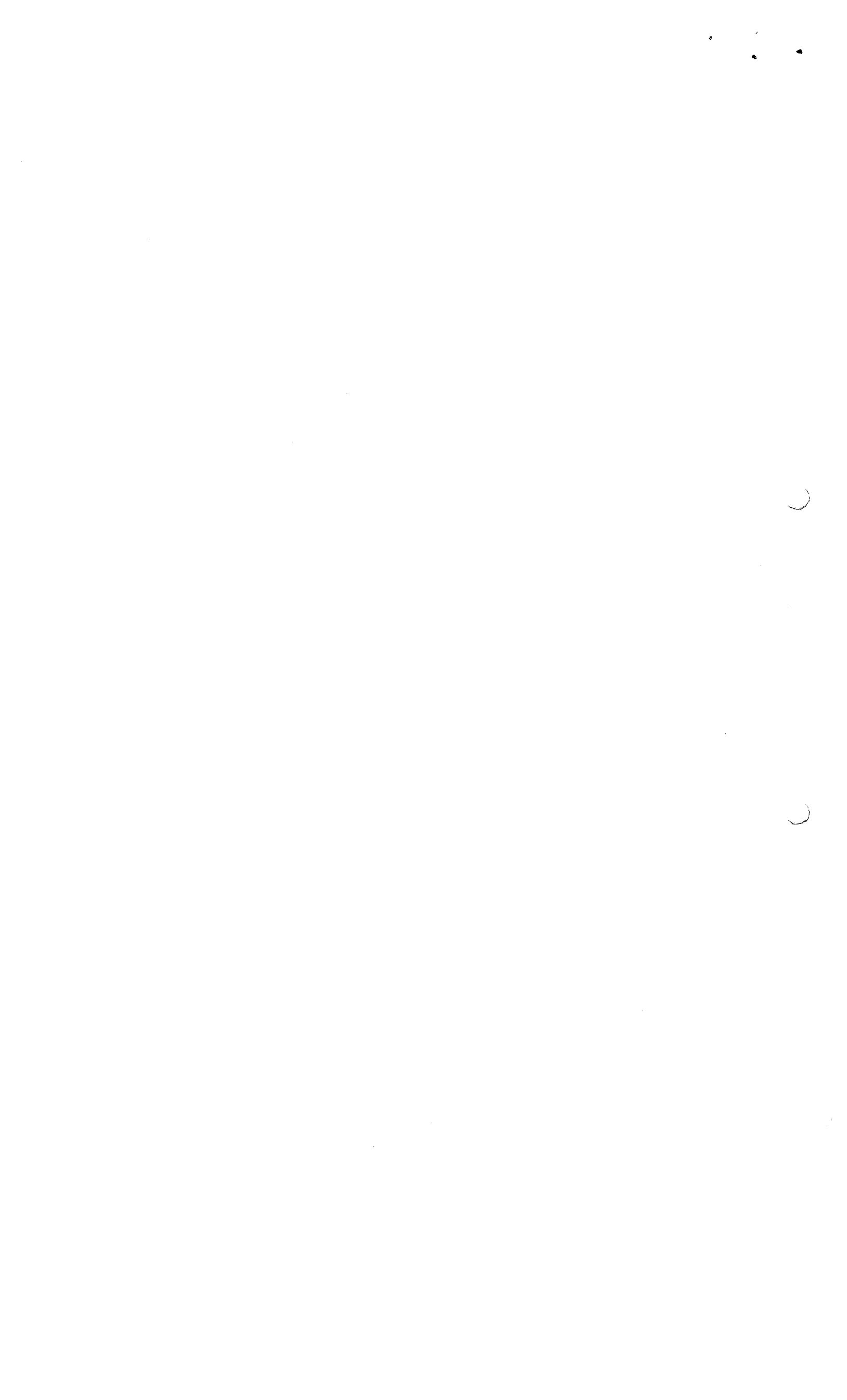
Argumenta además que la actora accedió al servicio mediante nombramiento en provisionalidad al cargo del cual fue declarada insubsistente - secretaria – no a través de sistema de concurso, razón por la cual no le asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio por este medio.

Por último propone las siguientes excepciones: 1. Carencia del derecho que se invoca y, correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda, 2. La innominada.

**1.5. Sentencia de Primera Instancia:**

El día 30 de abril de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, profirió sentencia resolviendo la primera instancia de la presente acción.

El a-quo decidió acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de la resolución No. 005 de 29 de octubre de 2004, expedida por Carlos Emilio Días Anaya, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la





**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

demandante, quien ocupaba un cargo en provisionalidad, por no ajustarse a derecho. Como consecuencia condena a la nación – Rama Judicial a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente condición teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la providencia y por último ordena indexar la condena.

**1.6. Recurso de Apelación:** Inconforme con lo decidido la parte demandada interpuso recurso de apelación para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia y consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la demanda.

La recurrente se remite a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en su Sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2003, Magistrado Ponente Tarcisio Cáceres Toro, Proceso Radicado no. 76001-23-31-000-1998-1834-01.

**2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**2.1. Problema Jurídico:** Se contrae ha determinar si el acto administrativo que declaro la insubsistencia a la demandante se ajusta a derecho?

**2.2. Análisis Jurídico-factico:**

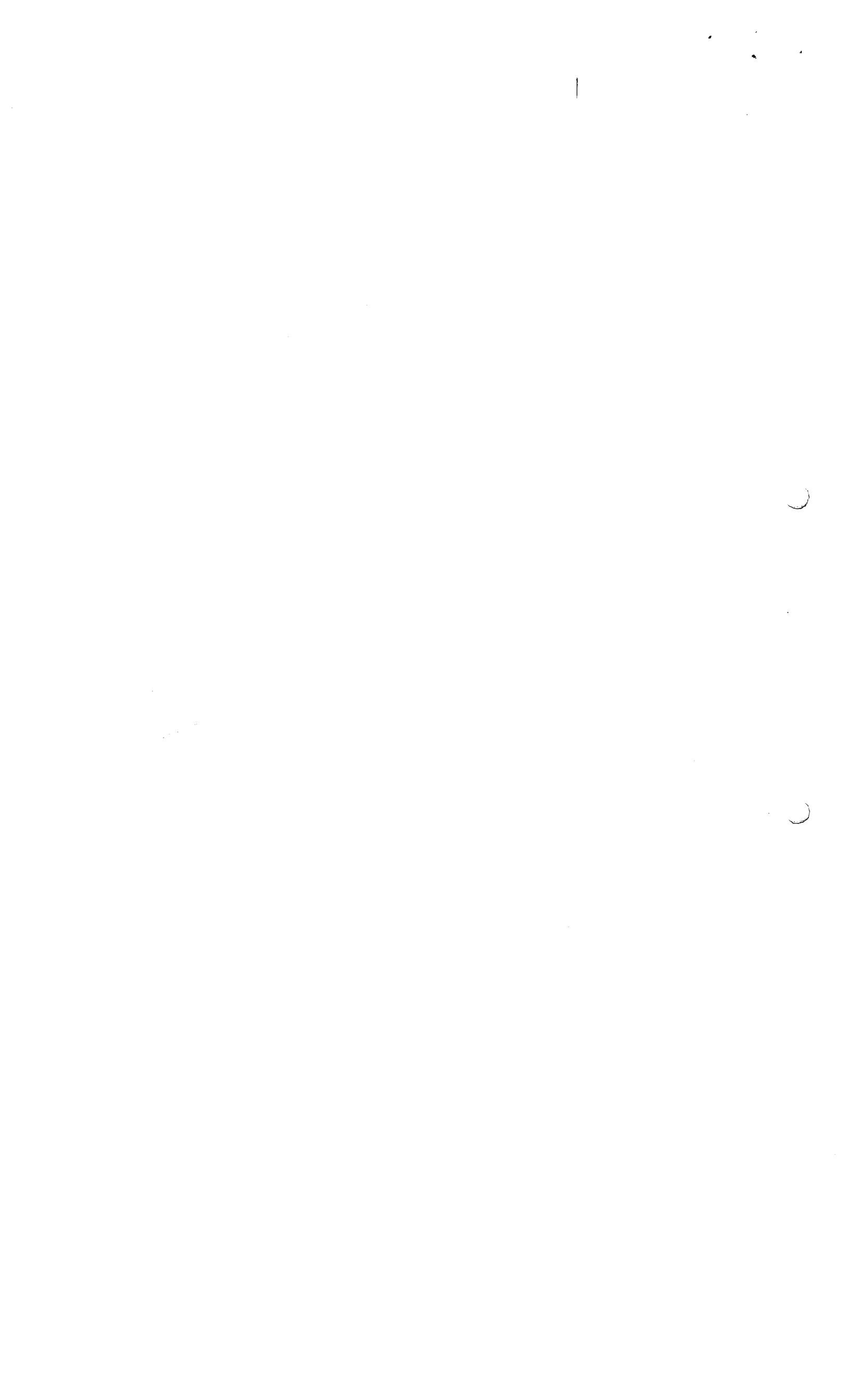
Con el fin de resolver la controversia al estudio del plenario encontramos que:

Se encuentra probado que la demandante desempeñaba un empleo en provisionalidad de manera ininterrumpida durante dos (2) años y casi tres (3) meses, en el momento en que fue removida mediante acto administrativo calendaro 29 de octubre de 2005, en el que se estipularon como motivaciones las de "necesidades del servicio y para el buen funcionamiento del despacho".

Los actos administrativos tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia deben motivarse en razones consagradas en nuestro ordenamiento jurídico.

A partir de la sentencia SU-250 de 1998 la Corte estableció que cuando un servidor público ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad el acto de desvinculación debía ser motivado, *"pues solo razones de interés general pueden conducir a la desvinculación"* (SU-258/98, T-951/04).

La carrera administrativa es un sistema de administración de personal que propende que la administración publica sea mas eficiente y eficaz para el ciudadano, mediante la prestación de un servicio público continuo y dando igualdad de oportunidades a todas las personas para acceder a los empleos públicos a través de un proceso de selección por meritos, como lo dispone la







**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Constitución Política al consagrar que todos los empleos del Estado son de carrera administrativa.

Así las cosas, la naturaleza del empleo del cual fue despojada la demandante es de carrera administrativa y por tanto están reglada las formas de vinculación y retiro. Si bien es cierto, la Actora estaba vinculada en situación de provisionalidad, ello de por sí no transforma la naturaleza del empleo en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que en su caso no procedía la declaratoria de insubsistencia sino por las razones dispuestas en la ley.

Del análisis del acervo probatorio, no encontramos que las motivaciones dadas en el acto administrativo demandado estén justificadas como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario las vemos desvirtuadas con el buen desempeño laboral demostrado entre otras con varias menciones destacando su labor y con el hecho de que en su contra no obrara ninguna investigación; vemos también que el buen servicio y funcionamiento del ente fue alterado precisamente con el retiro de la actora, desconociendo lo preceptuado en la normatividad vigente, entre otras lo dispuesto en la ley 909 de 2004. y de otro lado al realizar un nombramiento también en provisionalidad del remplazo de la actora, se incumplió el régimen de carrera judicial, ya que esta provisión debía hacerse como resultado o bien de un concurso de méritos o mediante un encargo a un servidor escalafonado y que acreditara los requisitos para su desempeño.

De otro lado en la jurisprudencia ha señalado:

- La motivación de los actos administrativos responde a la garantía de los principios de legalidad y de publicidad y al respeto al derecho al debido proceso, toda vez que dicha motivación permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas. Por lo tanto, la motivación de los actos administrativos asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso (SU-250/98).

Así, desde la sentencia T-800 de 1998 se estableció que (...).

- Dada la restricción establecida para la discrecionalidad del nominador en lo relacionado con los nombramientos en provisionalidad, la Corte ha entendido que los servidores en condiciones de provisionalidad gozan de una cierta estabilidad que la jurisprudencia ha denominado como intermedia. Así, el funcionario que ocupa cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción (Ver, entre otras, las sentencias T-800 de 1998, C-734 de 2000, T-884 de 2002, T-519 de 2003, T-610 de 2003, T-222 de 2005, T-660 de 2005, T-116 de 2005, T-1310 de 2005, T-1316 de 2005, T-1240 de 2004). Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia.





**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

- Igualmente, la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada (T-081 de 2006, C-031 de 1995). Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo (T-1310 de 2005, T-222 de 2005, T-800 de 1998, T-884 de 2002, T-1206 de 2004 y T-392 de 2005).

(...)

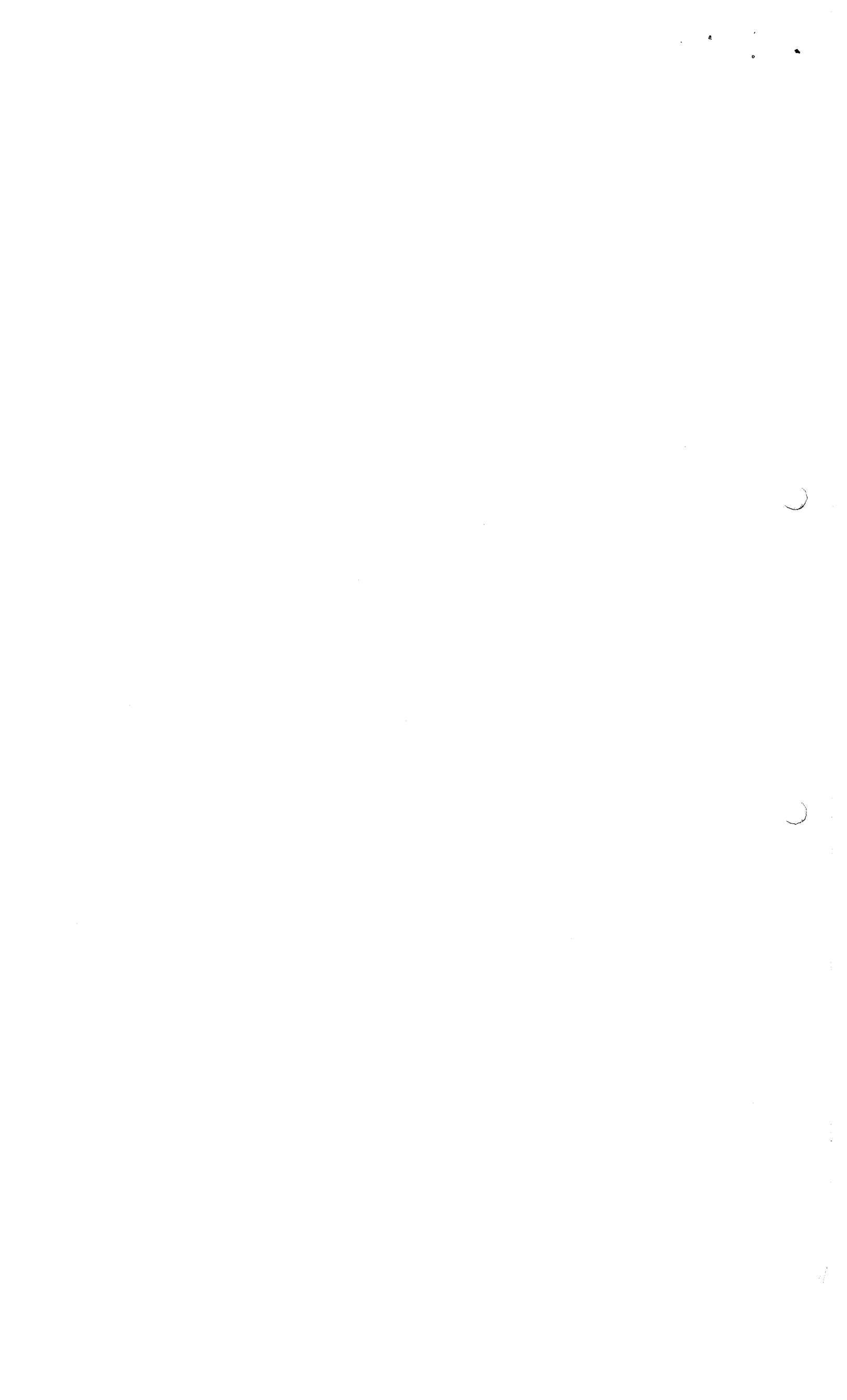
*Es preciso destacar que la jurisprudencia de la Corte también ha sido enfática al advertir que si bien los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un funcionario público nombrado en provisionalidad requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que los funcionarios nombrados en provisionalidad ostentan los derechos que se derivan de la carrera, y en particular el derecho a la estabilidad laboral que nace de haber accedido por concurso de méritos a la carrera y al cargo correspondiente”.*

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación de jurisprudencia SU-917 de 2010, de la cual extraemos los siguientes apartes:

**“(...) 5.3.- El inexcusable deber de motivación de los actos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.**

*“El artículo 125 de la Constitución se refiere al ingreso y retiro de servidores públicos en los empleos del Estado<sup>1</sup>. De un lado, reconoce que por regla general los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se hará, también por regla general, mediante concurso, con el propósito de estimular el mérito y las calidades de los aspirantes como forma de*

<sup>1</sup> “Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”.





**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

*acceso a la función pública. De otro lado, el mismo artículo señala que el retiro se hará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.*

**“a.- Motivación de los actos de retiro.**

*“En cuanto tiene que ver con el retiro de los servidores públicos, ante la vacancia en un empleo público las autoridades tienen la obligación de implementar los trámites para suplirlas a la mayor brevedad en los términos exigidos por la Carta Política. No obstante, como el procedimiento para la provisión definitiva puede tomar un tiempo (prudencial), el Legislador ha autorizado, como medida transitoria y por supuesto excepcional, la vinculación mediante provisionalidad<sup>2</sup>.*

*“La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”<sup>3</sup>. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo “no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo”<sup>4</sup>.*

En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas<sup>5</sup>.

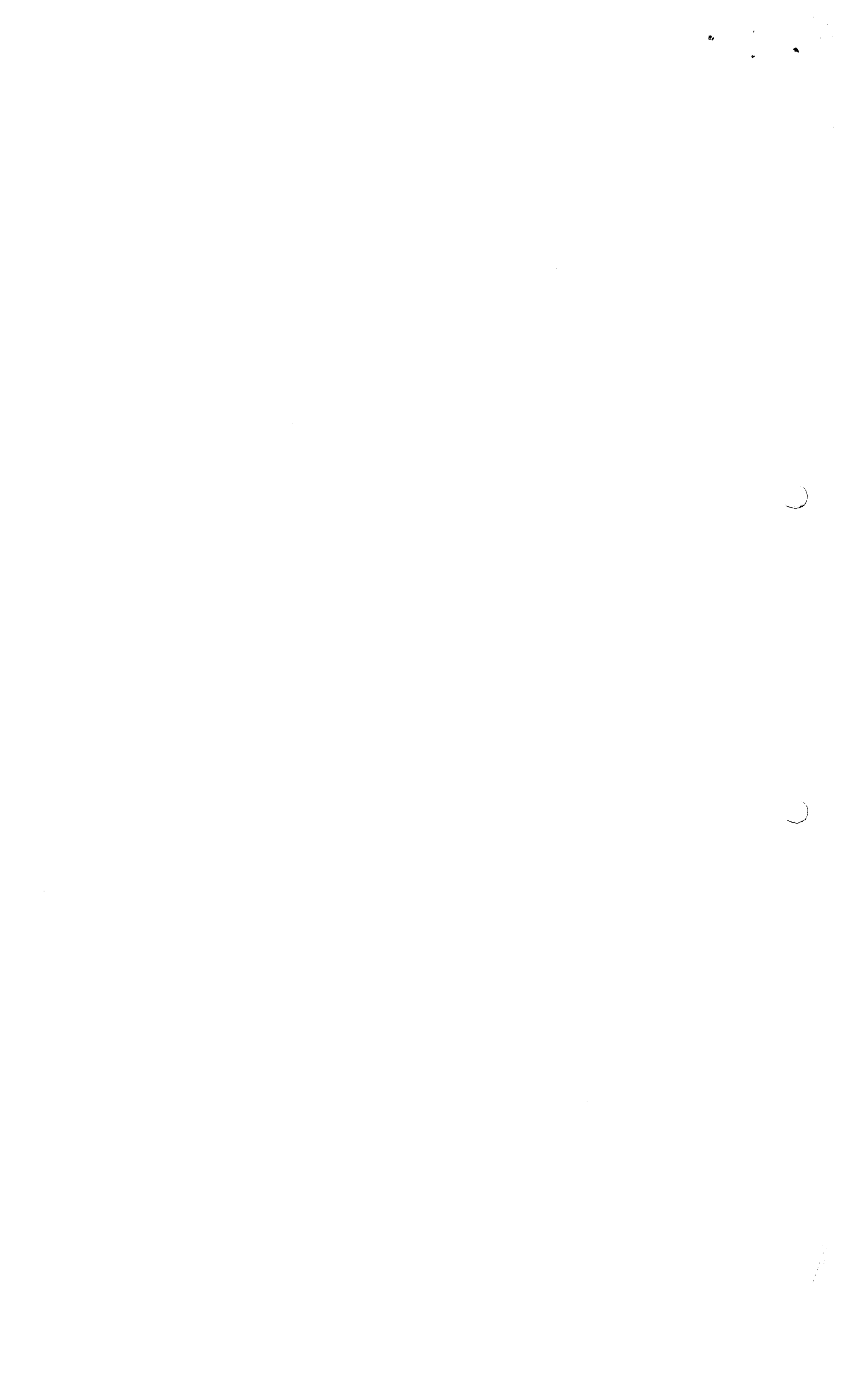
<sup>2</sup> En las normas generales que han reconocido la provisionalidad como forma de provisión de empleos se destacan el artículo 5º del Decreto Ley 2400 de 1968, el artículo 4º de la Ley 61 de 1987, el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, el artículo 8º de la Ley 443 de 1998, así como la Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1206 de 2004.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2002.

<sup>5</sup> Cronológicamente se destacan 3 sentencias en el año 1998, 1 en el 2002, 3 en el 2003, 4 en el 2004, 24 en el 2005, 15 en el 2006, 13 en el 2007, 13 en el 2008 y 13 en el 2009.

Cfr., Sentencias SU-250/98, T-683/98, T-800/98, T-884/02, T-610/03, T-752/03, T-1011/03, T-597/04, T-951/04, T-1206/04, T-1240/04, T-031/05, T-054/05, T-123/05, T-132/05, T-161/05, T-222/05, T-267/05, T-





**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es “reglada” y “deberá efectuarse mediante acto motivado”, mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia “discrecional” mediante “acto no motivado”<sup>6</sup>. Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos<sup>7</sup>.

- El hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aun cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

*“La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso (T-1011/03). Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección” (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza,*

---

374/05, T-392/05, T-454/05, T-648/05, T-660/05, T-696/05, T-752/05, T-804/05, T-1059/05, T-1117/05, T-1159/05, T-1162/05, T-1248/05, T-1258/05, T-1310/05, T-1316/05, T-1323/05, T-024/06, T-070/06, T-081/06, T-156/06, T-170/06, T-222/06, T-254/06, T-257/06, T-432/06, T-519/06, T-634/06, T-653/06, T-873/06, T-974/06, T-1023/06, T-064/07, T-132/07, T-245/07, T-384/07, T-410/07, T-451/07, T-464/07, T-729/07, T-793/07, T-838/07, T-857/07, T-887/07, T-1092/07, T-007/08, T-010/08, T-157/08, T-270/08, T-308/08, T-341/08, T-356/08, T-437/08, T-580/08, T-891/08, T-1022/08, T-1112/08, T-1256/08, T-011/09, T-023/09, T-048/09, T-087/09, T-104/09, T-108/09, T-109/09, T-186/09, T-188/09, T-205/09, T-251/09, T-269/09, T-736/09.

<sup>6</sup> “Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. // La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”. Cfr., Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de julio de 2005, Rad. 1652.

<sup>7</sup> Cfr., Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 14 de julio de 2005, Rad. 1652.







**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

*conforme a la regla constitucional general relativa con la  
provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P)<sup>8</sup>.*

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un *servidor* público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo en legal forma,

.De lo expuesto inferimos, que en el caso subexamine no encontramos demostradas las razones legales para retirar a la provisional de su empleo de carrera y por ende al no darse estos presupuestos, consideramos que se ajusta a derecho la decisión del Aquo ,al declarar la nulidad del acto acusado.

**3. CONCEPTO EN SENTIDO ESTRICTO**

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, con el debido respeto que merece, que CONFIRME la sentencia de primera instancia por ajustarse a derecho.

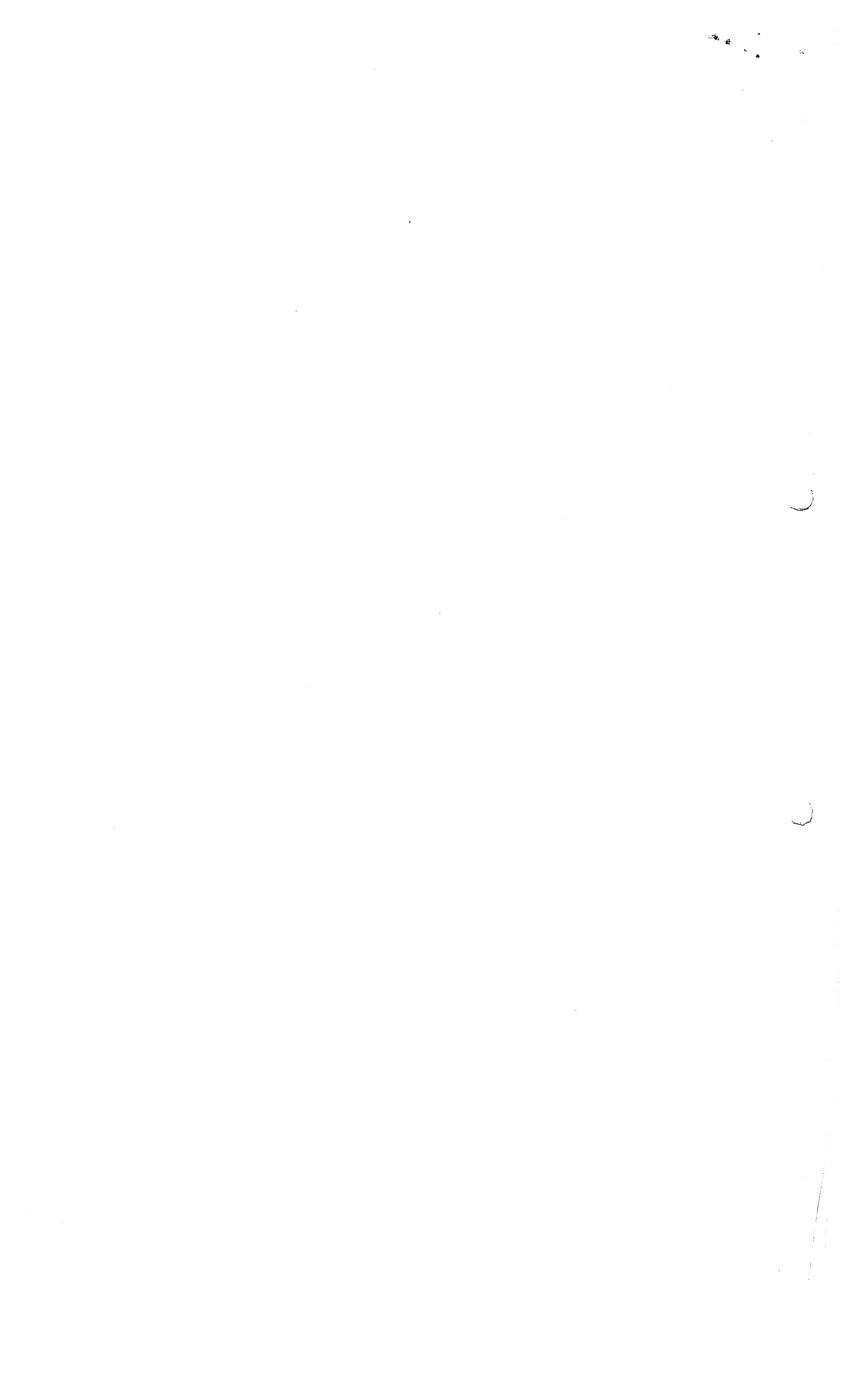
Atentamente,

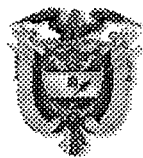
**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**

Procuradora 130 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar  
DCMS//041-2013.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
FRENTE JUDICIAL	
FECHA:	22 ABR 2013
ENTRADA:	P-130
CEDULA:	
No. DE FOLIOS:	(217)
FIRMA QUIEN RECIBE:	<i>[Signature]</i>

<sup>8</sup> En la sentencia T-054 de 2005, la Corte negó la pretensión de una accionante que fue desvinculada de un cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, porque aunque alegaba ser madre cabeza de familia, la ESAP no podía, “so pretexto de otorgarle la protección especial consagrada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, mantenerla en un cargo para el cual no había concursado y del cual era titular otra persona que se encontraba en carrera administrativa y que ya había sido reasumido por aquélla por disposición del nominador”. (Subraya fuera del original).





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

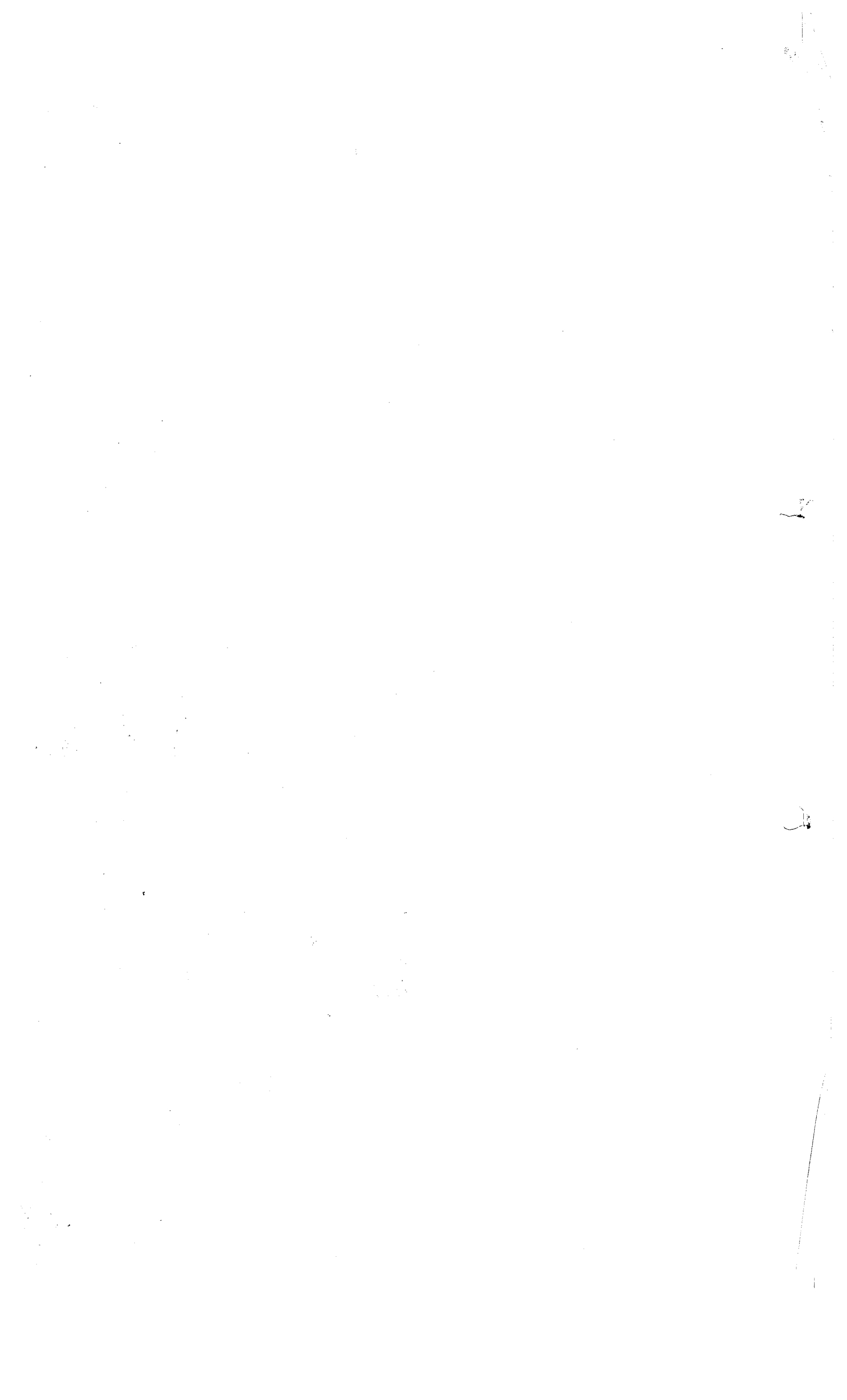
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DRA. MARCELA LOPEZ ALVAREZ
RADICACION:	13-001-33-31-000-2003-00718-02
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	XIOMARA DIMAS
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL

Fecha: 06 DE MAYO DE 2013

PASA AL DESPACHO	FOLIO VISIBLE
PARA FALLO	

CONSTANCIA
Nos. CUADERNO: 1 FOLIOS UTILES Y ESCRITOS: 217 No. C.PRUEBAS:

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA

Cartagena de indias D.T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

Se deja constancia que el día de hoy se registra proyecto de sentencia dentro del proceso de la referencia:

Magistrado Ponente : MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación : 13001-23-31-000-2003-00718-02  
Demandante : Xiomara Dimas Torres  
Demandado : Nación- Rama Judicial

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO

---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN No. 002  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

**Magistrada Ponente : MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

- Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
- Radicación : 13-001-23-31-000-2003-000718-00
- Demandante : Xiomara del Carmen Dimas Torres
- Demandado : Nación-Rama Judicial
- Tema : Insubsistencia en cargo de provisionalidad

La Sala Especial de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar con base en las facultades que le vienen conferidas por los Acuerdos PSSA 8347 de Julio 29 de 2011, PSSA12-9201 de febrero 1º de 2012 y PSAA12-9524 de 21 de junio de 2012, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de Abril de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se declare lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 005 del 29 de Octubre de 2004 proferida por señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por medio de la cual se declara insubsistente a la demandante en el cargo de Secretaria Grado 10 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.





- Que se restablezca en su derecho laboral sin solución de continuidad en la prestación del servicio, y se le reintegre al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría.
- Que se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y al doctor CARLOS DIAZ ANAYA a reconocer y pagar a la demandante todos los salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos y prestaciones económicas a las que tuviese derecho la actora, debidamente indexadas.

### HECHOS

Se narra en la demanda que la actora fue nombrada el 1º de agosto de 2002 con carácter provisional en una vacancia definitiva mientras se adelantaba el respectivo proceso de selección en el cargo de Secretaria en propiedad de ese despacho.

Se afirma en la demanda, que la actora, XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES, ejerció el empleo para el cual fue nombrada con lujo de competencia, y encontrándose la demandante ejerciendo sus funciones de Secretaria Grado 10 del Juzgado Penal Especializado de Cartagena, el día 29 de octubre de 2.004, expidió el doctor CARLOS EMILIO DIAZ ANAYA como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, la Resolución No. 005, sin mediar motivación alguna y haciendo uso de una facultad discrecional que no aplica para la provisión y desvinculación de los cargos de carrera administrativa, puesto que esta es reglada, en la que declaró insubsistente su nombramiento.

Por otro lado, alega que estuvo vinculada en la Rama Judicial, desde el 6 de junio de 2.000 hasta el 30 de junio de 2.003, en diferentes cargos, pero con funciones afines al cargo antes aludido.

Explica que tenía ininterrumpidamente dos (2) años y casi tres (3) meses de estar trabajando sin dificultades en el cargo de secretaria, y cuando la declaran insubsistente no fue le notificado el acto administrativo mediante la cual se le desvinculó.

Además sostiene, que el cargo que venía ejerciendo era de carrera y hasta la fecha de la insubsistencia no se había dispuesto lo pertinente para realizar concurso de méritos

100

100

100

para proveerlo, por lo tanto, se negó el derecho que le asistía a XIOMARA DIMAS TORRES de poder concursar en carrera en el cargo que desempeñaba.

Finalmente alega la demandante, que con su desvinculación injustificada ha sido notoria la desviación de poder, debido a que la declarada de insubsistencia, no obedeció a la necesidad del servicio o razones del buen servicio, ni lograr el cumplimiento de los objetivos generales que rigen la administración personal en todas las ramas del poder público, sino implicó el ejercicio de la potestad nominadora en este asunto, del Juez DR: Carlos Emilio Díaz Anaya, pues nombró en su reemplazo a quien tenía mucho menos experiencia en la Rama Judicial.

## 2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con el acto acusado se violentan las siguientes disposiciones:

Constitución Política: 1, 2, 13, 25, 40-7, 53, 123, 132, 130 (especialmente el numeral 5) de la Ley 270 de 1.996.

El concepto de violación formulado por la parte actora puede resumirse así:

Afirma el accionante que entre los fines esenciales del Estado de derecho está el del goce y disfrute de derechos, ya sean o no fundamentales a los ciudadanos. Uno de estos derechos que goza de especial protección por parte del Estado es el Derecho al Trabajo.

Explica la parte demandante, que el nominador en su reemplazo encargó indefinidamente unas funciones públicas a una persona que no venía siendo empleada, por lo que considera que el acto administrativo que se demanda ha transgredido el artículo 132 numeral 3º de la Ley Estatutaria de la justicia.

Por otro lado, argumenta que viola el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13º. de la Carta política, toda vez que de ser el cargo ejercido por la demandante, hasta la fecha de su insubsistencia no se ha dispuesto lo pertinente para la convocatoria al concurso de méritos para proveerlo, por lo que se le negó el derecho de poder concursar e ingresar a la carrera en el cargo que desempeñaba, por omisión de la Rama Judicial ya que la condenó a permanecer indefinidamente en

100

5

5

provisionalidad, para luego aducir que se encontraba en el régimen de libre nombramiento y remoción.

Argumenta la parte demandante que el propósito al establecer el sistema de carrera administrativa para el cumplimiento de la función pública al servicio de los intereses generales, fue justamente sustraer la provisión, promoción o retiro de los empleos públicos a los intereses politiqueros, caprichosos que perturban la acción del Estado en el adecuado cumplimiento de sus fines.

Afirma el accionante, que al efectuarse un nombramiento con carácter provisional, mientras se adelanta y culmina un proceso de selección, que es la única forma de proveer en propiedad una vacancia definitiva en un cargo de carrera, no puede la administración saltar por encima de la condición que ella misma se impone en su propio acto administrativo y proceder a desvincular sin justificación alguna, a quien nombro con ese carácter y mediando las condiciones establecida en la parte considerativa del acto administrativo que produce el nombramiento.

Aduce la parte recurrente que la Resolución No 005 de diciembre 13 de 2006, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento provisional realizado a XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES en el cargo de Secretaria Grado 10 no tiene la motivación requerida para poder proceder a la desvinculación de quien venía ejerciendo el empleo, en franca contradicción con el artículo 29 y 53 de nuestra constitución política.

En esta situación, puede afirmarse que los servidores públicos que se encuentran nombrados en provisionalidad dentro de la función pública tiene una estabilidad restringida, pues, para su desvinculación, debe mediar por lo menos un acto administrativo motivado como garantía plena del debido proceso (art 29 C.P). A menos, claro está, que el cargo se vaya a proveer con quien participio y superó el respectivo proceso de selección; afirmación que tiene fundamento constitucional en el artículo 53 que consagra como principio fundamental la estabilidad laboral.

Hace referencia en la Sentencia de la Corte Constitucional C- 4192 de febrero 18/2003 sección 2ª. (Declaratoria de Insubsistencia).

## **DESVIACIÓN DE PODER**

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Small handwritten mark on the right side.

Small handwritten mark on the right side.

Afirma el demandante que la remoción de cualquier funcionaria obedece al principio general de búsqueda y logro del buen servicio, tanto aquellos de libre nombramiento como de carrera, no puede ser otra la finalidad. Indudablemente que daba la experiencia, la capacidad profesional y el correcto desempeño mostrado por la accionante en ejercicio de sus funciones, con la expedición del acto administrativo que aquí se acusa no se pretendió mejorar o lograr el buen servicio público, ni buscar el cumplimiento de los objetivos generales que deben orientar toda administración de personal en las distintas ramas del poder público, sino simplemente ejercer la supuesta potestad nominadora con un carácter abusivo, injustificado, ausente de bases; inequívocas señales de la arbitrariedad y el atropello cometido, el cual degenera el poder discrecional en la total negación del estado de derecho, en el descarrilamiento de una facultad limitada y conferida por la ley.

### **FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO DEMANDADO**

Se afirma en este cargo que en la Resolución 005 de octubre de 29 de 2.004 se exponen tres considerandos o motivos para justificar la decisión la decisión tomada:

- 1.- Que el cargo de Secretaria de Juzgado Penal de Circuito Especializado no se encuentra dentro del sistema de carrera judicial y por ende es de libre nombramiento y remoción.
- 2- La necesidad del servicio
- 3- El buen funcionamiento del despacho

Sostiene la parte actora que siendo esas las motivaciones de la decisión administrativa confutada, necesariamente tendremos que concluir que las mismas deben y tienen que ser ciertas y verdaderas, de lo contrario de ser putativas las razones expresas consignadas en la resolución, la misma tendría que ser ineludiblemente ser declarada nula por falsa motivación.

Aduce que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho en cuanto a la falsa motivación de los actos que: *“Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma. Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el*





*acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación”.*<sup>1</sup>

### 3. LA DEFENSA

#### CONTESTACIÓN NACIÓN-RAMA JUDICIAL:

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito visible a folios 90 y subsiguiente en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Señala que la Ley 270 de 1996 en su artículo 132-2 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, entendiéndose que la facultad la tiene el nominador, hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de mérito, por cuanto no requiere de procedimiento ni motivación, de igual manera sostiene que, su desvinculación puede asimilarse a los cargos de libre nombramiento y remoción.

Cita en su defensa el fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 13 de marzo de 2003 exp. 49701.

Presenta las siguientes excepciones:

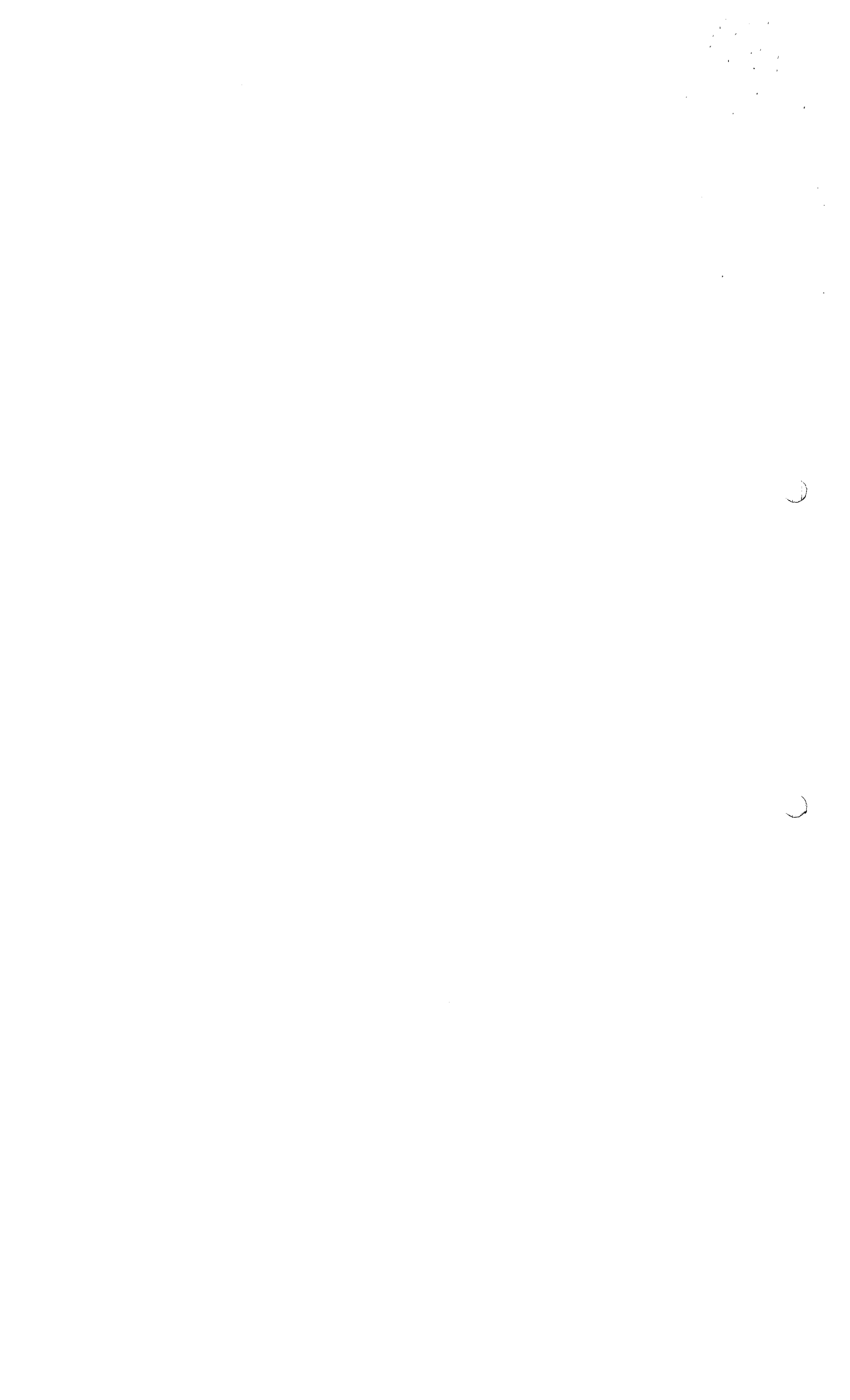
- Carencia del Derecho que se invoca y correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda.
- La innominada.

#### CONTESTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS DÍAZ ANAYA:

Dentro del término legal contestó la demanda de la siguiente manera:

*“...Es cierto que la demandante venía desempeñando el cargo de secretaria en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, cuando el Dr. Carlos Díaz Anaya, mediante Resolución No. 005 de 20 de octubre de 2004, declara insubsistente el cargo de secretaria del juzgado, por razones del buen servicio y para el buen funcionamiento del despacho. Le solicito señora juez requiera al apoderado de la demandante para que observe el decoro y dignidad de la profesión absteniéndose en lo sucesivo de hacer*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de julio 10 de 2002, exp. 11629 CP. Dr: JUAN ÀNGEL PALACIO



*juicios de valor irrespetuosos para mi mandante, tales como calificar su decisión de "falaz, caprichosa, irracional y arbitraria..."*

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 30 de Abril de 2010, concedió las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

*Consideró el A-quo que "...En razón a lo que viene esgrimido, para el Despacho existe falsa motivación del acto acusado cuando adujo que se hacía para mejorar el servicio, porque en las certificaciones aportadas al plenario se consigo que la señora XIOMARAQ DIMAS TORRES cumplía cabalmente el ejercicio de sus funciones, además de desempeñar funciones que no eran propias del cargo. Por lo cual se debió valorar el incumplimiento de la función por parte del empleado y describir la prestación del servicio afectado y las funciones y responsabilidades del empleado relacionadas con dichos servicios, lo cual no se evidencia en el presente caso, pues no siquiera se adujo la existencia de un mal servicio en la certificación suscrita el 2 de noviembre de 2004 por parte del señor Juez Carlos Emilio Díaz Anaya, que fue expedida con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*

*De igual forma se observa que durante el periodo probatorio se requirió en múltiples ocasiones a la demandada para que remitiera copia de la hoja de vida de la demandante, sin embargo no lo hizo ni la puso a disposición de la accionante para que tomara las respectivas copias, lo que constituye un indicio en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, a juicio del juzgado, puesto que se incurrió en una conducta que contraviene lo preceptuado por el artículo 71 del C.P.C."*

También agregó, que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera de un empleado que no le asisten los derechos de carrera se debe motivar, siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2.004.

Señaló el a quo, que la motivación consiste en que la declaratoria de insubsistencia se hace en aras del buen servicio, en el caso concreto la parte actora demostró que las razones de su desvinculación no cumplen con las exigencias contempladas en el

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

Small handwritten mark on the right side.

Small handwritten mark on the right side.

artículo 41, literal c, parágrafo 1º de la Ley 909 vigente para la época en que se expidió el acto acusado, puesto que el Juez único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, no verificó su obligación de valorar el incumplimiento de la función pública desempeñada por la demandante, para efectos de determinar si tal falencia revestía una gravedad tal que justificara su retiro del servicio, dentro de los criterios fijados por la ley antes citada.

Así mismo, precisa que si bien la norma fue declarada inexecutable mediante sentencia C-505 de 2.005 tal declaratoria se llevó a cabo con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia e inclusive después de haberse presentado la demanda de la referencia.

Por otro lado alega, que en el expediente reposan las certificaciones y declaraciones por certificación expedida por la doctora VIVIANA BAENA PUELLO, quien era la nominadora y jefe de la demandante para el periodo comprendido entre enero 2002 hasta el 30 de junio de 2003 y quien manifestó lo siguiente. "*la actora ejercía funciones cabalmente (fl 122-131)*". Igualmente se encuentra la declaración por certificación del Procurador Penal Especializado (fl 133) "*quien manifiesta no poder emitir concepto por el corto tiempo que tenía fungiendo como tal*". Así mismo, se encuentra certificación expedida por el doctor Carlos Emilio Díaz Anaya quien declaró insubsistente a la demandante y quien certificó el tiempo laborado por la actora y las funciones cumplidas, evidenciar razones de mal funcionamiento del servicio.

Concluye el despacho, que por no ajustarse a derecho la Resolución No. 005 de 29 de octubre de 2004 expedida por el doctor CARLOS EMILIO DÍAZ ANAYA, declara la nulidad de dicho acto administrativo y condena a la Nación-Rama Judicial a reintegrar a la señora XIOMARA DIMAS TORRES al mismo cargo del cual fue declarado insubsistente o a otro de igual o superior categoría y al pago de prestaciones sociales dejadas de devengar, sin solución de continuidad desde el momento de su retiro efectivo de la entidad y hasta cuando se produzca su reintegro, incluyendo los incrementos de ley.

## 5. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2003, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, en el que básicamente expuso los siguientes argumentos:

---

<sup>2</sup> Folio 182 y siguientes.

100

100

100

Precisó que el empleado nombrado en provisionalidad, no puede dársele tratamiento asimilable al de carrera, bajo estas condiciones considera el apelante que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Alega que el nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación alguna.

Por otro lado, sostiene que de conformidad con los imposiciones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el cargo de carrera mediante concurso, se puede proveer dicho cargo con nombramiento en provisionalidad, circunstancias esta que no implican que quien ocupe el cargo, quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera.

Concluye, que sobre el presente asunto "*nombramiento en provisionalidad judicial*", reitera su criterio acogiendo la tesis de que el empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero de estabilidad, y que podía ser retirado sin motivación alguna.

#### **6. RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA**

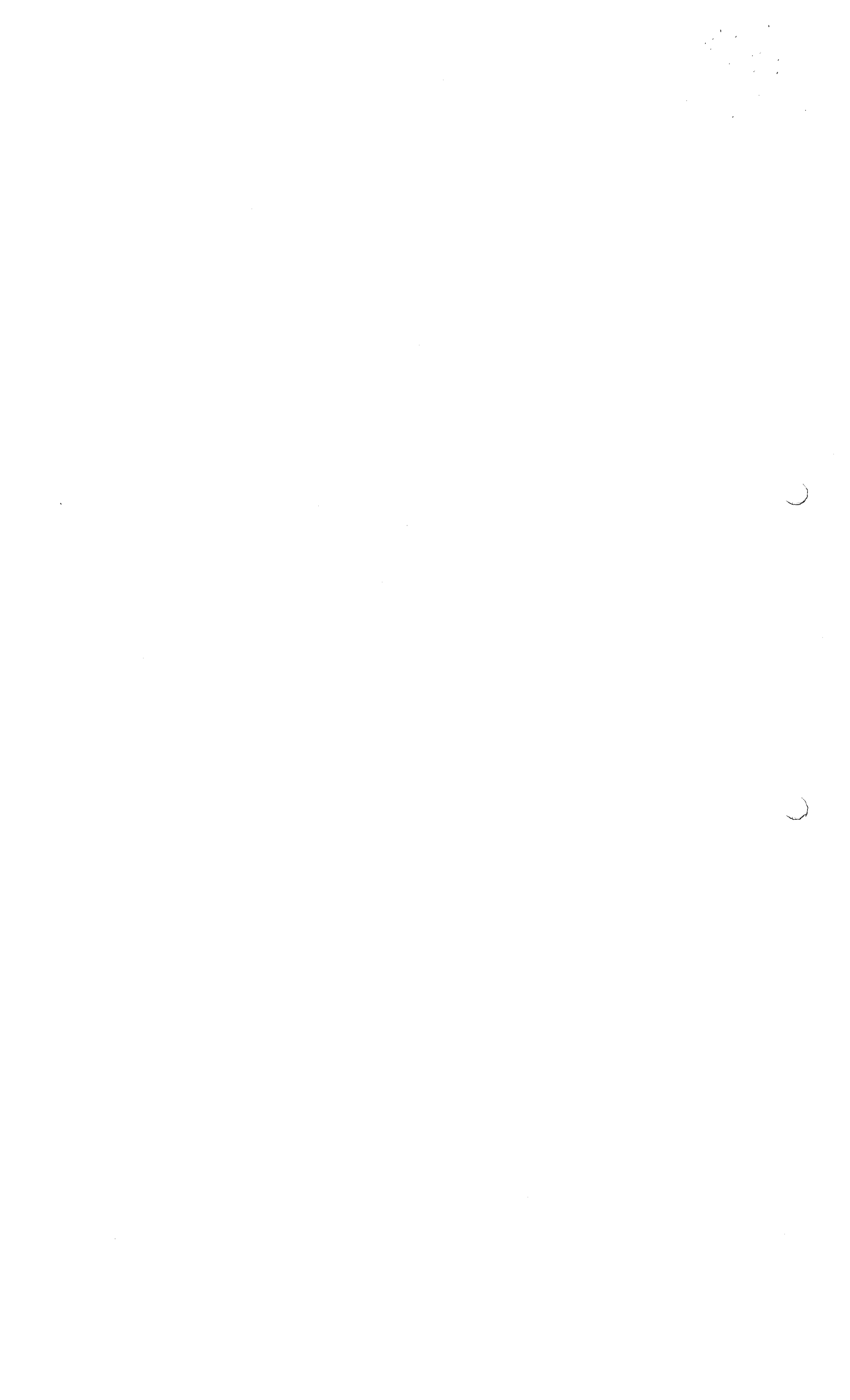
El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presentó recurso de apelación adhesiva, argumentando que en la parte resolutive de la providencia proferida en primera instancia, se ordenó el reintegro de la actora, pero no dispuso el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar que había considerado en la parte motiva.

#### **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda.

#### **8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público, rindió concepto No. 041 de 2013 en el que se solicita se confirme la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:





El Ministerio Público rindió concepto No. 041 de 2013, manifestando de manera reiterativa la obligatoriedad de motivación de los actos administrativos basándose en los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

## **II. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 21 de noviembre de 2012 se admitió el recurso de apelación (folio 2012).

El 25 de enero de 2013, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (folio 203).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Es competente esta Corporación, para resolver de fondo la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena de fecha 30 de abril de 2012, por medio de la cual conceden las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

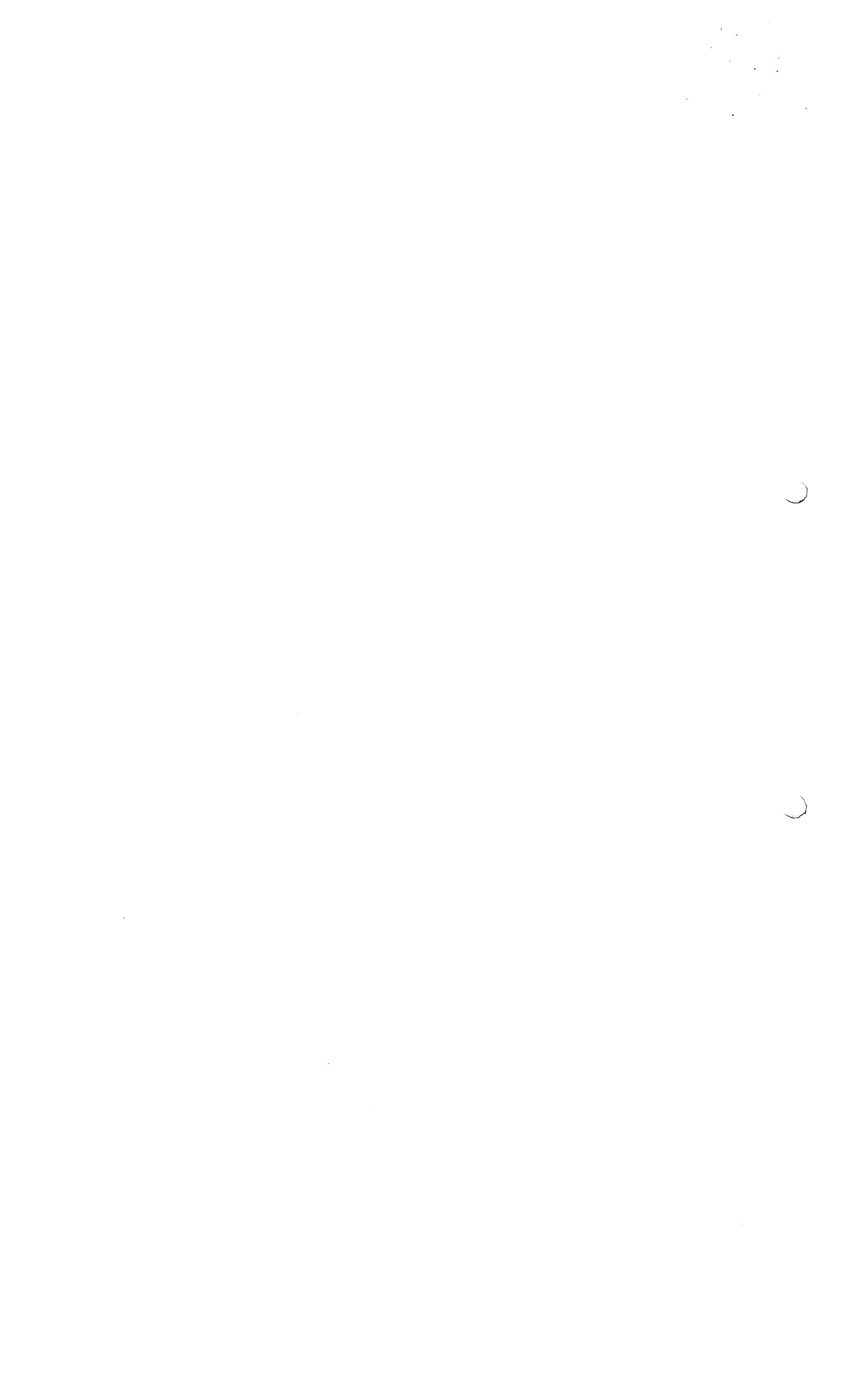
### **El acto administrativo acusado**

En este caso, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 005 del 29 de octubre de 2004 expedida por el Juez único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Secretaria de ese despacho.

### **Problema jurídico**

El problema Jurídico en el presente caso consiste en determinar si el acto administrativo demandado, debía motivarse expresamente o si por el contrario, podía el nominador ejercer la facultad discrecional para su retiro, como se hace con los empleados de libre nombramiento y remoción.

### **Tesis de la Sala**



La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que, tal como concluyó la sentencia que se revisa, la decisión acusada debía motivarse expresamente y por tal motivo procede su anulación, atendiendo a que se observa que los motivos de la insubsistencia del nombramiento de la actora, no están visiblemente expuestos en el acto administrativo demandado, lo que hace procedente el cargo de falta de motivación del acto acusado, atendiendo las exigencias de la Ley 909 de 2004, vigente a la fecha de su expedición.

### **Hechos probados**

En el presente caso quedaron acreditados como relevantes, los siguientes hecho, entre otros:

A folio 37 se advierte Resolución No. 005 de 2004 expedido por el Juez único Penal del Circuito Especializado-Cartagena, declara insubsistente a la actora en el cargo de Secretaria de ese despacho, sin realizar exposición alguna de motivos que justifiquen la decisión.

A folio 40 de la demanda reposa certificación expedida por la Pagadora Habilitada – Rama Judicial, en la cual constan los diferentes cargos ocupados por la demandante y el sueldo devengado por ella, dentro del periodo correspondiente de Agosto 1º de 2002 hasta el 30 de octubre de 2004.

### **8. Análisis del caso**

**Del retiro de los empleados que desempeñan cargos de carrera, en provisionalidad.**

No se da discusión alguna en cuanto a que la persona que no se encuentra inscrita en carrera, sea en el régimen general de carrera o alguno de los regímenes especiales, no es titular de ninguna de las prerrogativas y fueros que este sistema de administración de personal confieren.

Existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado a través de la cual se ha sostenido que en el nombramiento de un empleado en provisionalidad va envuelto el ejercicio de la facultad discrecional de la que es titular el funcionario nominador, de

100

100

100

manera que dicha facultad también puede ser ejercida en el momento de desvincular al empleado del servicio y que en estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad; y, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.

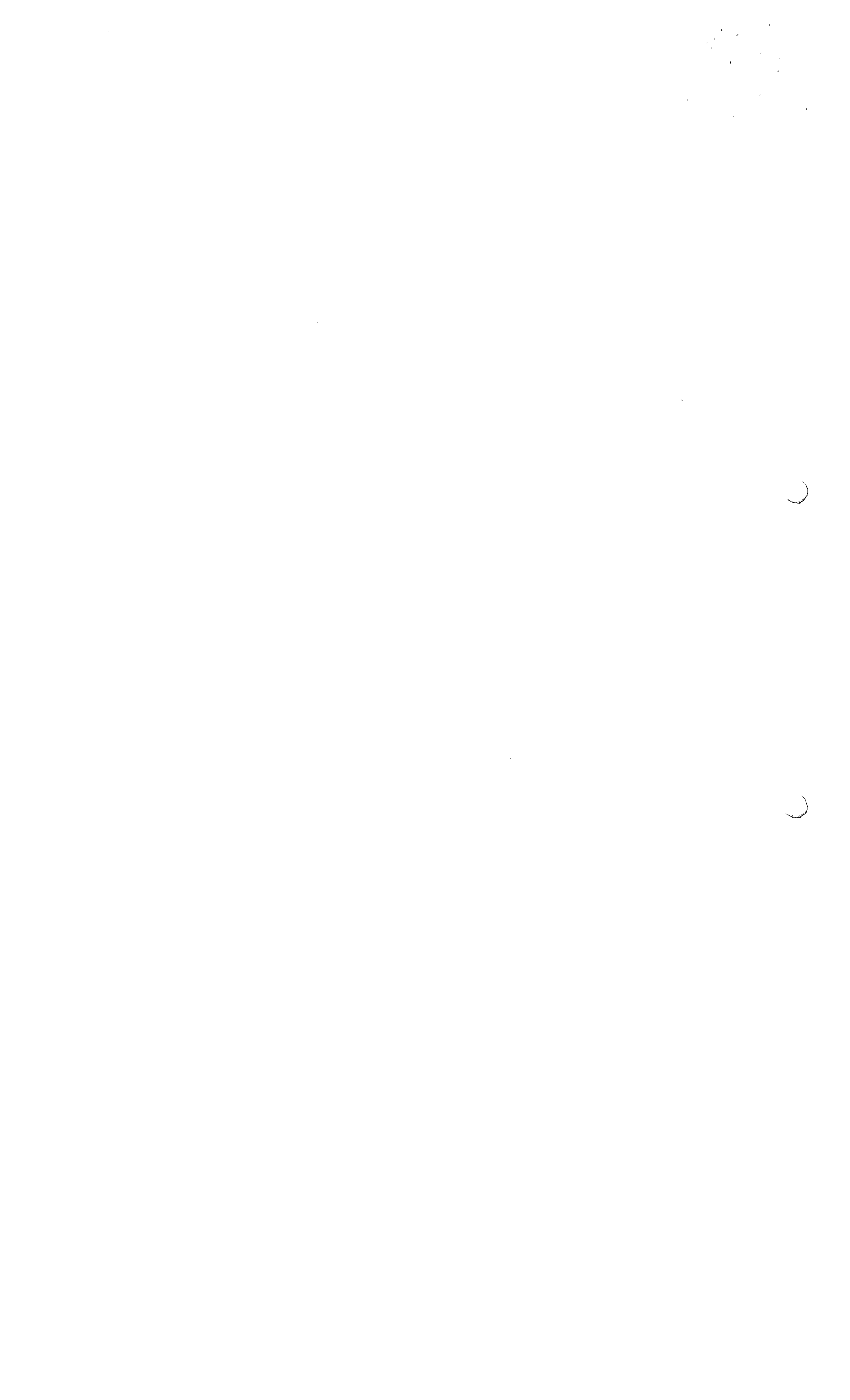
Al respecto, los Magistrados de las Salas de Descongestión de este Tribunal, han unificado su criterio en cuanto se refiere a la necesidad de motivar el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los servidores que ocupan cargos de carrera en la modalidad de vinculación provisional, toda vez que ello resulta más garantista no solo de los derechos del trabajador sino de los que le atañen a la misma Administración, y en ese orden de ideas, esta Sala ha dicho:

*"Frente a la censura esgrimida por la parte actora, esta colegiatura estima que el tema ha sido abordado tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado en numerosas jurisprudencias, en las cuales han mantenido posiciones heterogéneas al respecto.*

*Surge entonces la necesidad de expresar con rigor las razones por las cuales se acogerá una u otra de las corrientes jurisprudenciales que sobre el tema vienen siendo expuestas por las altas Cortes, como se explica a continuación:*

*Partiendo de igual supuesto fáctico, a saber, persona que desempeña – en provisionalidad - un cargo clasificado como de carrera administrativa, a quien se le retira del servicio a través de un acto administrativo no motivado, han surgido por vía jurisprudencial dos tesis que se excluyen y contraponen.*

*La primera de ellas, expuesta desde tiempo atrás por el H. Consejo de Estado, sostiene que esta clase de servidores públicos no goza de fuero alguno de estabilidad y, al ser vinculados a la Administración a través de acto administrativo discrecional su retiro procede también por ejercicio de la misma facultad; para ello se aduce, con fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que es el retiro del empleado de carrera el que debe producirse a través de acto administrativo motivado, y no el del empleado provisional como tampoco el del empleado de libre nombramiento y remoción.*



*Sobre este asunto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, se pronunció en los siguientes términos:*

*La Corte Constitucional en la sentencia T- 254 de 30 de marzo de 2006 aceptó que hay planteamientos dispares entre dicha Corte y el Consejo de Estado en cuanto a la desvinculación de los empleados nombrados en provisionalidad. Expresó la Corte que el Consejo, cuando sostiene que no es necesario motivar la desvinculación de los nombrados en provisionalidad, realiza un análisis legal y no constitucional ni “ius fundamental”. La Sala se aparta de dicha tesis por cuanto la discrecionalidad para la desvinculación de los nombrados en provisionalidad encuentra fundamento en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, según el cual el retiro de los empleados de carrera se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Como los nombrados en provisionalidad no ingresaron al servicio civil por mérito sino que su vinculación obedeció a razones discrecionales no pueden ampararse en las causales de retiro previstas en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los nombrados con base en derechos de carrera.*

*“(…)” De otro lado sostiene la Corte que la circunstancia de que el empleado haya sido nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera no convierte el cargo en de libre nombramiento y remoción por lo que el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción. El Consejo comparte el criterio de la Corte en el sentido de que el nombramiento en provisionalidad no convierte el cargo de carrera en de libre nombramiento y remoción pues mal podría dicha decisión modificar la planta de personal de la entidad. Empero, si la Corte asume la primera parte de su razonamiento, que una decisión de nombramiento no puede variar la naturaleza del empleo, debería también aceptar la que se deriva como consecuencia lógica de él, que dicho nombramiento tampoco podría crear derechos en favor de quien no los tiene, pues carece de fundamento constitucional para ello, artículo 125, inciso 2. Indica la Corte que los nombrados en provisionalidad no pueden asimilarse a los nombrados en empleos de libre nombramiento y remoción porque los segundos obedecen a una relación de confianza en tanto que en “los primeros*

100

100

100



*no es la relación personal la que determina la provisión sino el carácter técnico del mismo.”. La Sala disiente de este planteamiento pues no puede tener carácter técnico un nombramiento que sólo se basa en facultades discrecionales. Un nombramiento técnico se logra cuando la designación se cumple en el marco de un concurso de méritos. La única motivación que justifica el nombramiento en provisionalidad es la de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, circunstancia que no puede generar derecho alguno de permanencia en favor del nombrado en provisionalidad, como lo pretende la Corte. Ello quiere decir que, si bien el nombrado en provisionalidad no puede reclamar ningún fuero de estabilidad porque no accedió mediante mérito al cargo que ocupa, no queda expósito frente al abuso de poder de la administración y al quebrantamiento de sus derechos como trabajador, particularmente si la administración incurre en alguna de las causales de anulación de los actos administrativos previstas en el artículo 84 del C.C.A.<sup>3</sup>*

*En contraposición, por vía de acción de tutela en sede de revisión, la Corte Constitucional sostiene que el empleado que accede a un cargo de carrera administrativa en provisionalidad, tiene derecho a permanecer en el ejercicio del mismo hasta tanto el empleo sea provisto por el sistema de méritos o concurso y siempre que no se atente contra el interés público o general, considerando que la falta de motivación del acto de retiro vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En este sentido encontramos múltiples decisiones de esta alta Corporación, resaltándose la SU-250 de 1998 así como las sentencias C-371/1999, T-086/1999, T-734/2000, T-610/2003, T-752/2003, T-951/2004, T-1240/2004, T-031/2005, T-123/2005, T-161//2005, T-222/2005, T-392/2005, T-454/2005.*

*Sin embargo la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que en el nombramiento de un empleado en provisionalidad va envuelto el ejercicio de la facultad discrecional de la que es titular el funcionario nominador y, por ello, dicha facultad también puede ser ejercida en el momento de desvincular al empleado del servicio, En estos eventos la persona así designada se encuentra nombrada en provisionalidad y, debido a que fueron discrecionales las facultades por las cuales se le designó, también en ejercicio de ellas es posible removerlo, respondiendo con ello al principio según el cual las cosas en Derecho se deshacen tal como se hacen.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Marzo 13 de 2008. Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00103-01(7517-05)

100

100

100

100

*No obstante lo anterior, en cuanto se refiere a la necesidad de motivar el acto de declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los servidores que ocupan cargos de carrera administrativa en la modalidad de vinculación provisional, la Corte Constitucional por vía de unificación jurisprudencial de la acción de tutela y reiteración de la misma, ha expresado que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello. (Sentencia T-800 de 1998).*

*Especialmente, en la SU-250 de 1998, la Corte Constitucional sostuvo que "... después de la Constitución de 1991, el derecho a permanencia se expresa en lo siguiente: como según el artículo 53 de la C.P. debe haber estabilidad en el empleo, ésta solo se puede afectar por motivos de interés general, luego tales motivos deben estar explicitados en el acto de desvinculación", tesis que se ha sostenido como pilar de la violación al derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.) pues en el evento de admitirse que la desvinculación de un funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera administrativa pueda hacerse mediante un acto administrativo sin motivación, se le estaría dando a dicho cargo la connotación de un cargo de libre nombramiento y remoción (sentencia T-800 de 1998), lo que reafirma la posición de la jurisdicción contenciosa cuando en ella se afirma que los cargos de carrera ocupados en provisionalidad nunca alcanzan a tornarse en cargos de libre nombramiento y remoción, que tampoco conllevan las bondades implícitas al régimen de carrera administrativa y, que la desvinculación de este clase de funcionarios no corresponde al ejercicio de la facultad de nombramiento y remoción que no requiere de motivación alguna.*

*Ahora, frente a estas dos posiciones, esta sala comparte y acoge el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional, al considerar que el control que se debe ejercer al acto que declara insubsistente un nombramiento de un servidor público en provisionalidad debe ser de carácter constitucional y no legal, pues, eventualmente ante la inexistencia de motivación de tal acto, se vislumbra una infracción a preceptos de rango constitucional.*

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Small handwritten mark on the right side.

Small handwritten mark on the right side.

*Sobre el particular, la Alta Corporación en lo constitucional en sentencia T – 410 del 24 de mayo de 2007, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, prevé:*

*La doctrina Constitucional señala que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello por cuanto la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Sobre este preciso particular, la sentencia T-884 de 2002,<sup>4</sup> al analizar el tema de la violación de los derechos fundamentales de una ciudadana que ejercía en provisionalidad un cargo de carrera y que fue retirada del empleo a través de acto carente de motivación, señaló:*

*“La falta de motivación de ese acto del Estado que retira del servicio a una persona nombrada en interinidad porque aún no se han hecho los concursos para ingresar a la carrera, es una omisión en contra del derecho porque la motivación es necesaria para el control de los actos administrativos que facilita la función revisora de lo contencioso-administrativo, y, por ende, la falta de motivación se convierte en un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia (artículo 229).*

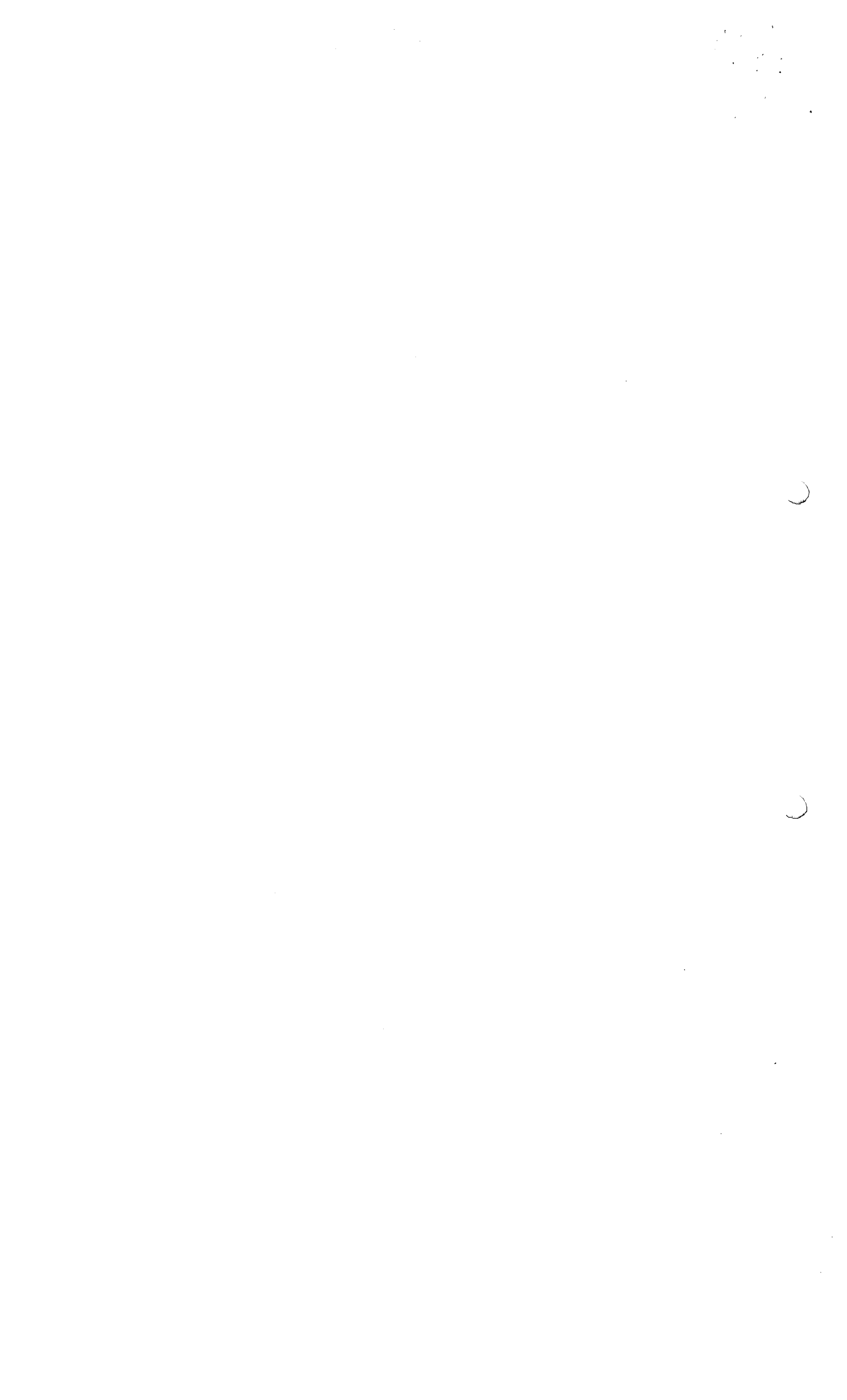
*Esa actitud de retirar a una persona del cargo, sin motivar el acto administrativo correspondiente, ubica al afectado en una indefensión constitucional. El art. 29 C. P. incluye entre sus garantías la protección del derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, de acuerdo con el clásico principio audiatur et altera pars, ya que de no ser así, se produciría la indefensión.*

*La garantía consagrada en el art. 29 C.P., implica al respecto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis.*

*La idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica y engloba, en un sentido amplio, a todas las*

---

<sup>4</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.



*demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del art. 29, por ser esta norma de carácter abierto.*

*Es, pues, de la esencia de las garantías de protección, la posibilidad de debatir, de lo contrario se cae en indefensión y, por ende, se restringe y viola el debido proceso en su fase de la defensa.*

*No es lógico ni justo que al afectado por un acto administrativo de desvinculación (salvo en los casos de libre nombramiento y remoción) no se le indica el motivo del retiro para que se defienda del en señalamiento que se le hace.*

*Y si ello ocurre (desvinculación sin motivación) se viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P. para "actuaciones judiciales y administrativas", porque se coloca en indefensión a la persona afectada, ya que no puede hacer una real defensa jurídica y esto repercute en el acceso a la justicia establecido en el artículo 229 C.P.."*

*En conclusión, la desvinculación del cargo de los servidores que ejercen en provisionalidad empleos de carrera es una decisión administrativa que debe motivarse, pues esta exigencia hace parte de las garantías de estabilidad laboral de quienes desempeñan cargos de carrera administrativa. El incumplimiento de esta obligación es contrario al ejercicio efectivo del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la reserva en cuanto a las razones que sustentaron el retiro del cargo impide la adecuada defensa ante la justicia contenciosa.*

*En gracia de lo anterior, se colige que la falta de motivación de la Resolución que declara la insubsistencia de un funcionario en provisionalidad vulnera el debido proceso, y con ello, los derechos de defensa, de trabajo y de estabilidad laboral, toda vez, que no le permite al servidor impugnar ante la justicia las razones de la desvinculación, trayendo consigo un quebrantamiento al efectivo acceso a la justicia.*

*Conforme con lo anterior, esta Sala acogerá la tesis que sobre este asunto ha venido siendo expuesta por la H. Corte Constitucional, por estimar que el ejercicio de la facultad discrecional de remoción frente al empleado en provisionalidad encuentra su limitación en la necesidad de informar al servidor si ya se ha surtido en debida forma (concurso) la escogencia de quien lo deba reemplazar o, si*

100

100

100



*existen razones diferentes a las del libre albedrío del nominador que, en aras del buen servicio a cargo de la Administración, determinen su desvinculación.*<sup>5</sup>

El anterior criterio, es reiterado en esta Sala de Descongestión y resulta aplicable al caso que ahora se analiza.

Ahora bien, es preciso anotar que con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004<sup>6</sup>, es decir, cuando regía la Ley 443 de 1998, la desvinculación del funcionario que ocupaba un cargo en provisionalidad no requería de acto administrativo motivado, es decir, no era necesario expresar las causas del retiro, pues se presumía que se expedía por razones del servicio, según lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que en estos casos constituye una violación al debido proceso, la ausencia de motivación del acto administrativo que desvincula a un empleado en provisional que desempeña un cargo en carrera.

No obstante, con la expedición de la Ley 909 de 2004 y sus reglamentos, el Consejo de Estado precisó<sup>8</sup> que el régimen anteriormente expuesto fue modificado sustancialmente, pues se estableció una condición más favorable para los empleados que desempeñan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, toda vez que el retiro del servicio de estos funcionarios debe hacerse mediante acto administrativo motivado.

Por lo anterior, la desvinculación de un funcionario, en vigencia de la Ley 909 de 2004, que se encuentra desempeñando un cargo de carrera administrativa en provisionalidad exige de un acto administrativo motivado, es decir, el nominador debe expresar las causas del retiro. Además, para la aplicación de la Ley 909 de 2004 no importa la fecha de vinculación del empleado sino la fecha del retiro del servicio.

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION – Mag. de Descongestión LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, Abril 20 de 2012, Radicación 13-001-23-31-008-2001-01472-01.

<sup>6</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2500 23 25 000 2005-01341-02. Interno: 0883-2008.

<sup>8</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2500 23 25 000 2005-01341-02. Interno: 0883-2008.

11

11

11

En el caso concreto, como se dijo mediante Resolución No. 005 de 2006, proferido por el Juez único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, que declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Secretaria grado 10 de ese despacho, cargo que es de carrera, por lo que la actora fue nombrada en provisionalidad a partir del 1º de agosto de 2002, hasta el 30 de octubre de 2004,<sup>9</sup> y su retiro fue en vigencia de la Ley 909 de 2004.

Se observa que los motivos de la insubsistencia del nombramiento de la actora, no están visiblemente expuestos en el acto administrativo, lo que hace procedente el cargo de falta de motivación del acto acusado alegado en la demanda, toda vez que la demandada no cumplió con el requisito exigido por la Ley 909 de 2004.

Considera la Sala, que no es de recibo el argumento de la entidad demandada en su recurso, cuando afirma que podía removerse a la demandante como se hace con los empleados de libre nombramiento y remoción, atendiendo los argumentos que de manera extensa se explicaron en párrafos que preceden y en esa medida la falta de motivación alegada por la parte actora es fundada, toda vez que el acto acusado no cuenta con motivación, esto es la expresión de las razones bien sean legales o fácticas que llevaron a la entidad demandada a proferirla.

Finalmente, dado que la norma estatutaria de la Administración de Justicia no contempla regla especial para el retiro de los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, forzoso resulta acudir al principio de remisión contenido en el art. 204 ibídem, que autoriza llenar los vacíos con las normas generales de carrera administrativa, en este caso la Ley 909 de 2004, vigente para la época en que tuvieron lugar los hechos que nos ocupan en este proceso.

Ahora bien, en relación a la ausencia de orden en la parte resolutive respecto del **pago de sus salarios y prestaciones dejadas de devengar**, alegado en su recurso por la demandante, la Sala encuentra que le asiste razón y en consecuencia habrá lugar a adicionar en ese sentido el fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Descongestión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>9</sup> Ver folio 39

10

10

10

### FALLA

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 2º de la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cartagena, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento de su retiro del servicio o a uno de igual o superior categoría y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar desde el momento de su retiro efectivo de la entidad hasta cuando se produzca su reintegro, incluyendo los incrementos de ley, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la  
fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA

EN CARTAGENA Mayo 29/13 NOTIFICA  
AL PROCURADOR DELEGADO No 130

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA  
PROVIDENCIA DE FECHA Mayo 29/13

*[Signature]*  
PROCURADOR

*[Signature]*  
SECRETARIO

SOLICITA PARA CONCEPTAR

Yema, 24 de junio de 2013.

Recibi las copias autenticadas de las  
sentencias de primera y segunda  
instancia, incluyendo la PRIMERA  
Copia con valor ejecutivo.

*[Signature]*  
93'086.913



2013

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
 CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1°  
 TELEFAX 6642718

**E D I C T O N° 0664**  
 (ART. 323 C. P. C.)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE-DRA:</b>	<b>MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO J. XXI</b>	<b>: 13-001-23-31-000-2003-00718-00</b>
<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA: VEINTITRES(23) DE MAYO DE 2013</b>	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.- Cartagena, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (08.00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
 SECRETARIO GENERAL

**CONSTANCIA:**

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. Cartagena, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:  
 JBG







241

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**  
Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

Cartagena, 24 de junio de 2013

Oficio No. 494-MLA

Señor  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Calle 72 No. 7 - 96  
Bogotá, D. C.

Expediente : No. 13-001-23-31-000-2005-00718-01  
Demandante : XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL

Comedidamente, y para los fines indicados en el artículo 173 del C.C.A., me permito remitirle copia íntegra de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena y la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario

*Recibido*  
*[Firma]*  
Junio 24-13





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

Centro, Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Tel: 6642718

Cartagena, 24 de junio de 2013

Oficio No.0494-MLA

Señor

**PROCURADOR DELEGADO ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO**

**Procuraduría General de la Nación**

Bogotá, D. C.

Expediente : No. 13-001-23-31-000-2005-00718-01  
Demandante : XIOMARA DEL CARMEN DIMAS TORRES  
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL

Comedidamente, y para los fines indicados en el artículo 177 del C.C.A., me permito remitirle copia íntegra de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena y la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

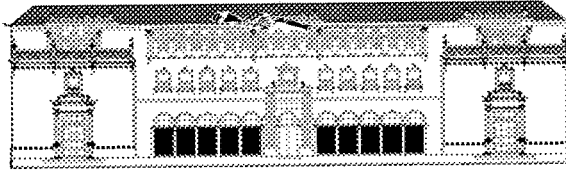
  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario

J3M

*Recibido  
M. Galvis  
Junio 24-13*

247





**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

*Cartagena de Indias D. T y C. (09) de octubre de 2013*

**OFICIO N° 0819-DD3**

Señor:

**SECRETARIO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Centro, Sector La Matuna CI 32 A 8 A-50, Edificio Concasa.  
Cartagena

Despacho: DD3 MAGISTRADA MARCELA LOPEZ ALVAREZ  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Radicación: 13-001-33-31-000-2003-00718-02  
Demandante: XIOMARA DIMAS  
Demandado: RAMA JUDICIAL



**RECIBIDO 18 OCT 2013**

Cordial Saludo.

Por medio del presente, y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 23 de mayo de dos mil trece (2013), me permito remitirle el proceso de la referencia.

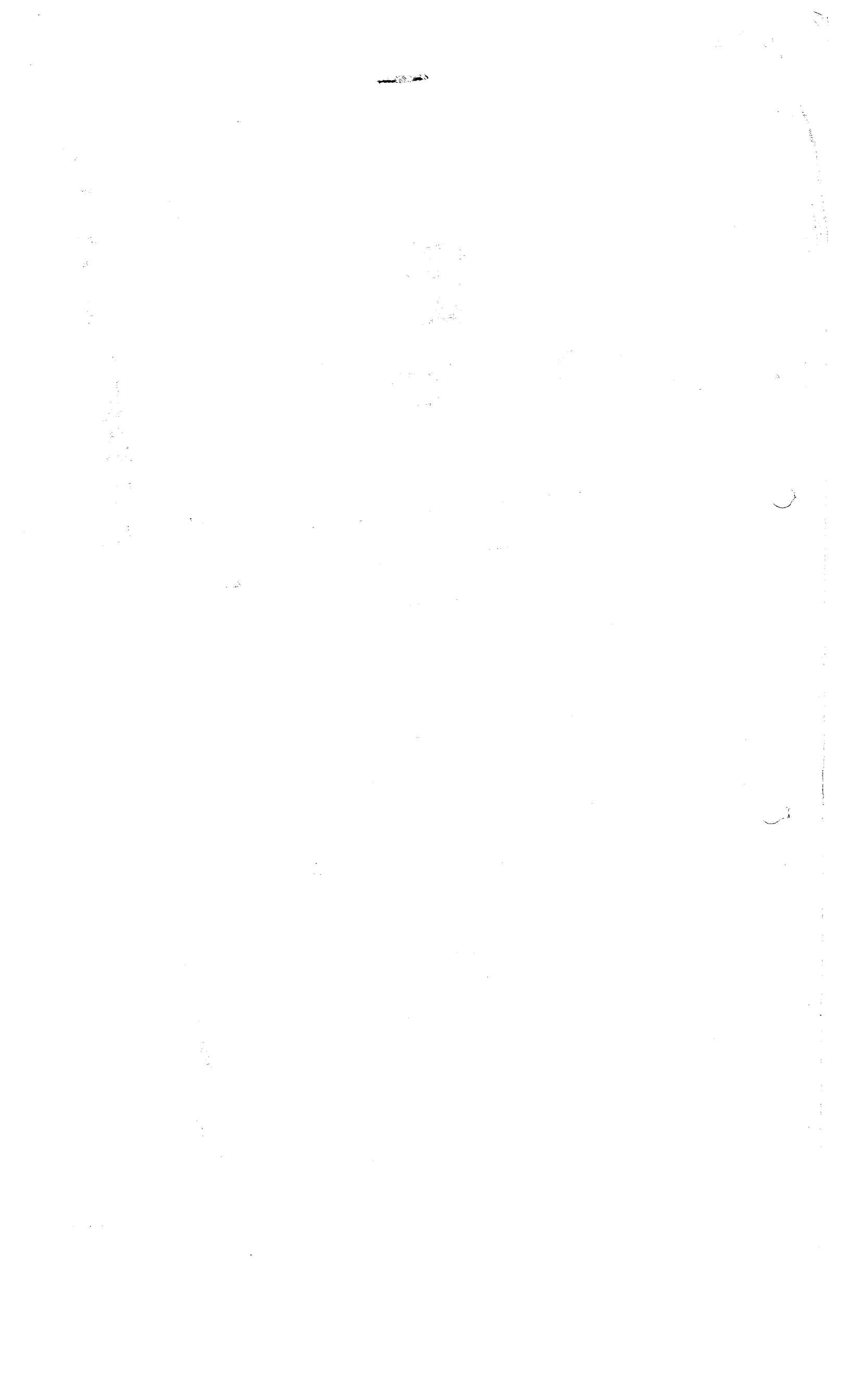
Consta de un (01) cuaderno con doscientos cuarenta y dos (242) folios útiles y escritos.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**SVC. Descongestión**

---

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Teléfono: 6642718*





244

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil trece (2013)

**Radicación** : 13-001-23-31-000-2003-00718-00  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Señor Juez, doy cuenta del presente proceso instaurado por XIOMARA DE JESUS DIMAS TORRES contra NACION- RAMA JUDICIAL, procedente del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual se resolvió el recurso de apelación; para que se sirva proveer.

**TANIA MOLINELLO NIEVES**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil trece (2013)

Revisado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que a la Sentencia de fecha 30 de Abril de 2012, proferido por este Juzgado, le fue interpuesto recurso de apelación. Así las cosas, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR admite el recurso de apelación y adiciona la providencia fallada por este Despacho; en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de 23 de Mayo de 2013.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen y archívese el expediente por encontrarse ejecutoriada la sentencia.

**TERCERO:** Líquidese y entréguese a solicitud del interesado los gastos del remanente.

**CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA**  
Juez Primero Administrativo De Descongestión de Cartagena

